

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

Sección 1.^a

Legislación del Trabajo

APÉNDICE NOVENO

1913



MADRID

IMP DE LA SUCESORA DE M MINUESA DE LOS RIOS

Miguel Servet, 13 — Teléfono 651

1914

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

Sección 1.^a

Legislación del Trabajo

APÉNDICE NOVENO

1913



61-69634

MADRID

IMP. DE LA SUCESORA DE M. MINUEA DE LOS RÍOS

Miguel Servet, 13. — Teléfono 651.

1914

ILMO SR

La Sección tiene el honor de elevar á V. I. el Apéndice noveno de la Legislación del Trabajo, que comprende las disposiciones legales de carácter social publicadas en la Gaceta y demás periódicos oficiales en el año 1913

En el Apéndice se distribuyen en capítulos las disposiciones aludidas, bajo los epígrafes siguientes

I. Accidentes del trabajo — II. Agrario. — III. Asociación. — IV. Conciliación y arbitraje — V. Cooperación. — VI. Descanso dominical. — VII. Emigración. — VIII. Enseñanza obrera (Educación). — IX. Estadística e informaciones. — X. Habitaciones obreras. — XI. Inspección del trabajo. — XII. Instituto de Reformas Sociales. — XIII. Jornada de trabajo. — XIV. Mujeres y niños (Protección a la infancia). — XV. Obras y servicios públicos. — XVI. Pósitos. — XVII. Previsión. — XVIII. Tribunales industriales. — XIX. Varios.

Termina el Apéndice con los índices cronológico, analítico y general, en la misma forma que los tomos precedentes

Madrid 1 ° de Febrero de 1914

Adolfo Posada.

Ilmo Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales

Legislación del Trabajo.

APÉNDICE NOVENO

ACCIDENTES DEL TRABAJO

ACCIDENTES. DEL TRABAJO

ANTECEDENTES.—Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 3 á 8.

LEGISLACIÓN.—Véase ídem, páginas 9 á 100, y *Legislación del Trabajo* (Apéndice 2.º), páginas 11 á 15; (Apéndice 3.º), páginas 5 á 15; (Apéndice 4.º), páginas 11 á 19; (Apéndice 5.º), páginas 9 á 14; (Apéndice 7.º), páginas 9 á 16, y (Apéndice 8.º), páginas 9 á 14.

PROYECTOS DE REFORMA.—Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 2.º), páginas 209 á 220, y (Apéndice 6.º), páginas 289 á 303.

MINISTERIO DE ESTADO

Acuerdo entre España y Alemania para la notificación recíproca de los accidentes del trabajo ocurridos á bordo de los respectivos buques (1).

Cuando á bordo de un buque alemán resulte víctima de un accidente del trabajo un marinero español empleado en el mismo, la Autoridad alemana ante la cual debe hacer el Capitán la declaración prescrita por la Ley deberá poner el hecho en conocimiento del Cónsul español correspondiente, ya se halle el buque en un puerto del Imperio alemán ó llegue á él después del accidente. Si el puerto no fuese alemán, el Consulado de Alemania ante el cual haga el Capitán la declaración prescrita por la Ley lo pondrá en conocimiento del Cónsul de España correspondiente. Si se trata de un puerto español que sea á la vez ca-

(1) Este acuerdo fué publicado en el Apéndice 8.º de la *Legislación del Trabajo*, según el texto tomado del *Diario oficial del Ministerio de Marina*. (V. pág. 12 del citado Apéndice.)

pital de provincia, la notificación deberá hacerse al Gobierno civil, y en los demás casos, al Alcalde. El Cónsul alemán estará obligado á hacer la notificación á la Autoridad competente, á ser posible, en el plazo de veinticuatro horas, contadas desde el momento de la llegada del buque á un puerto español, cuando el accidente ocurra en alta mar.

2.º Cuando á bordo de un buque español resulte victima de un accidente del trabajo un marinero alemán empleado en el mismo, la Autoridad española ante la cual debe hacer el Capitán la declaración prescrita por la Ley pondrá el hecho en conocimiento del Cónsul alemán competente, ya se halle el buque en un puerto español ó llegue á él después del accidente. Si se trata de un puerto que no sea español, el Cónsul de España ante el cual debe hacer el Capitán la declaración prescrita por la Ley lo pondrá en conocimiento del Cónsul alemán correspondiente, y si el puerto es alemán, de la Autoridad de Policía del mismo. El Cónsul de España estará obligado á hacer la notificación á la Autoridad competente, á ser posible, en el plazo de veinticuatro horas, contadas desde el momento de la llegada del buque á un puerto alemán, cuando el accidente ocurra en alta mar. (Texto comunicado de Real orden al Ministerio de la Gobernación con fecha 12 de Febrero de 1913.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Real orden resolviendo el expediente instruido á consecuencia de accidente del trabajo ocurrido en las obras que la Junta de fomento de Melilla ejecuta en las canteras de Sidi-Musa, y á virtud del cual falleció un obrero.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á consecuencia de accidente del trabajo ocurrido en las obras que la Junta de fomento de Melilla ejecuta en las canteras de Sidi-Musa, y á virtud del cual falleció el obrero A. J. I.:

Resultando que el 31 de Octubre de 1911 sufrió accidente del trabajo el referido obrero en las obras de las canteras de Sidi-Musa, que se verificaban por cuenta del Estado, y por el sistema de administración, á consecuencia de cuyo accidente perdió la

vida el nombrado obrero, á las once de la noche del mismo día 31 de Octubre:

Resultando que el finado era soltero, pero había tenido dos hijos naturales con A. B. Y., llamados A. y J. J. B., los cuales fueron inscritos como tales en el Registro civil, según se acredita, por lo que hace relación á J., por medio de una certificación que obra en el expediente, expedida por el Teniente Auditor de primera D. Esteban Fernández e Hidalgo, Juez municipal encargado del Registro civil del distrito del Norte, de Melilla:

Resultando que la citada A. B. Y. solicitó, en 29 de Mayo de 1912, de la Junta de Arbitrios de Melilla, y en 9 de Julio del mismo año de la Junta de fomento, que se reconociera derecho á su hija J., menor de diez y seis años, á los beneficios que otorga la disposición 2.ª del art. 5.º de la Ley de 30 de Enero de 1900, cuyas instancias y los documentos que á ellas se unieron fueron remitidos á este Ministerio, á la vez que una consulta formulada con ocasión de ellas por la citada Junta de fomento, relativa á la pertinencia de aplicar al caso presente la Ley de Accidentes del trabajo, por solicitar el reconocimiento de los beneficios que de ella dimanarían un descendiente ilegítimo del obrero fallecido:

Resultando que el obrero A. J. I. ganaba un jornal diario de 3,50 pesetas como barrenero:

Resultando que en el presupuesto de las obras en que ocurrió el accidente se consigna cantidad suficiente para pago de accidentes del trabajo, habiéndose abonado 48 pesetas por gastos de sepelio, único gasto ocasionado con motivo de este accidente:

Vista la Ley de Accidentes del trabajo de 30 de Enero de 1900:

Considerando que el derecho escrito debe ser una transcripción, un reflejo del derecho natural, el cual por tal motivo ha sido reputado siempre como derecho supletorio, y debe ser norma de interpretación de la Ley escrita, que será tanto más perfecta y justa cuanto más con él se conforme y coordine:

Considerando que de derecho natural es aquel principio según el que á nadie debe hacerse responsable de culpas que no le son imputables, y nadie más inocente que los hijos naturales, por haber nacido en una unión no sancionada con sello de legitimidad, como de derecho natural es también aquel dogma de que los derechos y los deberes son correlativos, por lo cual, si la existencia de hijos naturales es origen de deberes, que los someten en cierto modo á la autoridad de sus padres, deberá serlo

igualmente de derechos, reconociéndoles alguna participación en los bienes que dejen á su fallecimiento:

Considerando que, acordes con los enunciados principios, las legislaciones de todos los tiempos y de todos los países han reconocido siempre á los hijos naturales derecho á la sucesión en los bienes de sus padres, que aunque menores que los de los nacidos dentro del matrimonio, cuando con ellos concurren, llegan á igualarse cuando, como en el caso presente sucede, sólo hijos naturales sobreviven al fallecimiento del ascendiente:

Considerando que, merced á los notables progresos de la legislación llamada obrera, el accidente del trabajo es actualmente, si una desgracia irreparable para quien lo sufre, una causa que obliga á la persona ó entidad en provecho de la que trabajaba el obrero accidentado á compensarle, ó á su familia, del daño padecido, convirtiéndose de hecho la indemnización que ha de abonársele en un renglón ó capítulo del haber del obrero, que por él ó por sus sucesores debe ser disfrutado:

Considerando que, si bien el art. 5.º de la Ley de Accidentes del trabajo establece que, en el caso de muerte del obrero, el patrono está obligado á indemnizar á los descendientes legítimos, sin hacer mención de los naturales reconocidos, cuya omisión no debe interpretarse como privación del derecho de éstos, porque el espíritu de la Ley claramente se expresa en la exposición de la misma al decir que su fin es amparar, después de extinguida la vida del obrero, contra la indigencia la existencia de su familia:

Considerando que, de interpretarse en sentido literal dicho precepto, tal interpretación estaría en pugna con las Leyes fundamentales vigentes, tanto civiles como militares y administrativas, que reconocen á los hijos naturales análogos ó los mismos derechos que á los legítimos, cuando éstos no existen, y en este mismo sentido se expresa el proyecto de Ley reformando la de Accidentes del trabajo, pendiente de discusión en las Cortes, en el que se hace desaparecer toda condición limitativa del derecho de los parientes á la indemnización, en caso de muerte del operario, reconociéndose expresamente en el art. 6.º de dicho proyecto derecho á indemnización á los descendientes legítimos ó naturales reconocidos:

Considerando que las razones que anteceden y la índole especial de la Ley de Accidentes del trabajo, que por ser una Ley de beneficio debe ser entendida, interpretada y aplicada con espíritu

de gran amplitud, demuestran la procedencia de otorgar la indemnización á la hija natural de que se trata:

Considerando que el art. 5.º de la Ley citada, en su número 2.º, fija en una suma igual al salario de diez y ocho meses la indemnización que corresponde á los hijos de los obreros fallecidos, y que para el cómputo de las indemnizaciones deberán descontarse los días festivos, conforme al art. 11 de la misma Ley:

Considerando que el obrero A. J. I. ganaba un jornal diario de 3,50 pesetas en obras que se ejecutaban por el Estado y por el sistema de administración, y que en el presupuesto para su ejecución hay consignación para pago de accidentes del trabajo, con cargo á esta partida se debe pagar la indemnización correspondiente; y

De acuerdo con lo informado por la Junta de fomento de Melilla, la Asesoría jurídica y el Negociado de Trabajo de este Ministerio, y de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por el Presidente de la Junta de fomento de Melilla, y con cargo el presupuesto de las obras de las canteras de Sidi-Musa, se abone á J. J. B., hija natural reconocida del obrero A. J. I., como indemnización por el fallecimiento de su padre, la suma de 1.575 pesetas, importe del jornal de diez y ocho meses, á razón de 3,50 pesetas diarias, entregando dicha suma á la madre de la menor ó á quien de hecho la tenga á su cargo.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1913.—*Villanueva*.—Ilmo. Sr. Director general de Comercio, Industria y Trabajo. —(*Gaceta* de 6 de Marzo de 1913.)

AGRARIO

AGRARIO

LEGISLACIÓN.—Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 3.º), páginas 19 á 58; (Apéndice 6.º), páginas 11 y 12, y (Apéndice 7.º), páginas 19 á 21.

PROYECTOS DE REFORMA.—Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 2.º), páginas 223 á 254, y (Apéndice 6.º), páginas 307 á 357.

MINISTERIO DE HACIENDA

Real orden disponiendo queden derogadas las disposiciones de la Real orden de 14 de Junio de 1907 relativa á la suspensión de enajenaciones de montes y terrenos del Estado.

Ilmo. Sr.: La Real orden de 14 de Junio de 1907 ordenó suspender las operaciones preparatorias y subastas anunciadas para la venta de montes y terrenos del Estado ó de los Ayuntamientos, bienes abandonados, baldíos ó incultos, y demás bienes de los pueblos ó de las provincias. Dicha Real orden fué en parte derogada, en lo que se refiere á los montes de la propiedad del Estado, por otra de 21 de Noviembre de 1908, que limitó los efectos de la suspensión acordada á los montes que arrojaran una extensión superficial de más de 30 hectáreas. Más tarde, y vista la relación de los montes del Estado que la Junta de Colonización consideró que no reunían condiciones para el establecimiento de las colonias reguladas por la Ley de 30 de Agosto de 1907, dispuso la Real orden de 12 de Marzo de 1910 la enajenación de esos montes, viniendo en definitiva á quedar subsistente la suspensión decretada por la Real orden de 14 de Junio de 1907, sólo en cuanto á 14 montes del Estado, únicos que la Junta de Colonización aceptó á los fines de su institución. Por lo que

afecta á los bienes de los pueblos, debe tenerse presente que la Ley llamada de Colonización interior alcanzó únicamente, con carácter potestativo, á los montes de los pueblos, y reconoció el derecho de los Ayuntamientos á enajenarlos, con determinadas condiciones, dentro de esa Ley, pero sin excluir su enajenación por otros procedimientos; precisamente uno y otro día acuden las Corporaciones municipales al Poder central pidiendo autorización para enajenarlos, al amparo del art. 15 del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909 sobre descentralización administrativa.

Resultan, por tanto, limitados en gran parte, cuando no anulados en derecho, los efectos de la Real orden de 14 de Junio de 1907; y como la experiencia ha demostrado que las prescripciones de la misma, al propio tiempo que han disminuído los ingresos del Estado al dejar de percibir éste las participaciones que del producto de las ventas de dichos bienes le corresponden, no han producido beneficio alguno para los pueblos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver:

1.º Que queden derogadas las disposiciones de la Real orden de 14 de Junio de 1907;

2.º Que, como consecuencia de ello, se levante la suspensión acordada por dicha Real orden y se proceda á tramitar los expedientes relativos á las enajenaciones de los bienes á que tal Real orden se refiere;

3.º Que lo dispuesto en el anterior número no es de aplicación á los montes del Estado que la Junta de Colonización ha declarado aptos para los fines de su institución y á los de los pueblos que se hayan sometido á los preceptos de la Ley de 30 de Agosto de 1907 ó que se sometan en lo sucesivo. Cuando este último caso ocurra, se suspenderá inmediatamente la tramitación del expediente de venta de la finca de que se trata.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1913. — *Suárez Inclán*. — Sr. Director general de Propiedades é Impuestos. — (*Gaceta* de 18 de Abril de 1913.)

ASOCIACIÓN

ASOCIACIÓN

LEGISLACIÓN. — Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 1.º), página 131; (Apéndice 2.º), páginas 19 á 29; (Apéndice 3.º), páginas 73 á 75; (Apéndice 7.º), páginas 35 á 44, y (Apéndice 8.º), páginas 31 á 66.

PROYECTO DE REFORMA. — Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 3.º), pág. 475, y (Apéndice 6.º), páginas 371 á 377.

MINISTERIO DE HACIENDA

Real orden resolviendo el expediente instruido á instancia del Centro de Sociedades obreras en solicitud de que se declare á esta clase de Sociedades exentas del impuesto del Timbre en toda su documentación.

Ilmo. Sr.: Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente instruido á instancia del Centro de Sociedades obreras en solicitud de que se declare á esta clase de Sociedades exentas del impuesto del Timbre en toda su documentación, dicho alto Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha sido remitido á informe de este Consejo, en su Comisión permanente, el adjunto expediente, del cual resulta:

Que el Consejo de Administración del Centro de Sociedades obreras, en instancia de 25 de Julio próximo pasado, manifiesta que el art. 203 de la vigente Ley del Timbre del Estado establece la exención de los derechos del timbre en la documentación de

las Sociedades instructivas benéficas, de socorros mutuos y Cooperativas, en sus diversas manifestaciones, sin que expresamente haga la misma manifestación respecto á las Sociedades profesionales obreras;

Que la Ley de 1900 determinaba la misma exención, y, habiéndose suscitado algunas dudas, se siguió un expediente, que fué resuelto por Real orden de 10 de Junio de 1905, declarando que no había necesidad de dictar resolución alguna aclaratoria del art. 203 de la citada Ley, toda vez que las Sociedades recurrentes, por ser de obreros, tenían indudable derecho á la exención, y

Que como los funcionarios de Hacienda entienden que la citada Real orden no se halla vigente, y esa interpretación lesiona sus intereses, suplican se dicte una disposición por la que se declare que todas las Sociedades obreras, políticas y no políticas, constituidas y compuestas de obreros, se hallan exentas del impuesto del Timbre en toda su documentación;

Que la Dirección general del ramo propone que se desestime dicha pretensión, pero declarando que las indicadas Sociedades se hallan comprendidas en el art. 164 del Reglamento de la vigente Ley del Timbre:

Considerando que, conforme á lo prevenido por el art. 203 de la vigente Ley del Timbre, las Sociedades que tengan por fin único la instrucción, la beneficencia, el crédito ó el socorro mutuo, y las Cooperativas de producción, crédito ó consumo, agrícolas ó industriales, mientras no repartan dividendos activos de beneficio, cualquiera que sea la cuantía de estos dividendos, á las acciones, títulos ó representaciones del capital con que funcionen, ó á sus asociados, como reparto de saldo común de utilidades que la Sociedad obtenga, ya estén constituidas por los mismos socios ó fundadas por otras personas, estarán exentas del Timbre en toda su documentación:

Considerando que en esta exención, que, como todas, es forzoso aplicar restrictivamente, no pueden estimarse comprendidas las Sociedades obreras sólo por tener este carácter, y si sólo cuando tengan por fin la instrucción, la beneficencia, el socorro mutuo, etc.:

Considerando que es impertinente la cita del art. 203 de la Ley de 1900 y 68 de su Reglamento, así como la de la Real orden de 16 de Noviembre de 1901, pues todas estas disposiciones están derogadas por la vigente Ley del Timbre de 1906:

Considerando que, no obstante lo expuesto, debe tenerse en cuenta lo prevenido por el Reglamento vigente, que en su artículo 164 establece que las Sociedades de obreros propiamente dichas, entre otras, no se considerarán comprendidas en las disposiciones del núm. 1.º del art. 198, en relación con el núm. 2.º del 195 de la Ley, todo sin perjuicio de lo que se dispone por la exención 2.ª del art. 190:

Considerando que la cuestión que plantean en su instancia los reclamantes ha sido ya resuelta por la Administración con el criterio que queda consignado por Reales órdenes de 15 de Julio y 8 de Agosto de 1907, dictadas, respectivamente, por los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación,

Esta Comisión permanente es de dictamen que procede desestimar la pretensión formulada por el Centro de Sociedades obreras, fecha 25 de Julio próximo pasado, si bien declarando que las Sociedades de que se trata están comprendidas en el artículo 164 del Reglamento vigente.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido acordar como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1913.—*Suárez Inclán*.—Sr. Director general del Timbre del Estado.—(*Gaceta* de 16 de Enero de 1913.)

Reales órdenes resolviendo expedientes incoados en solicitud de exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas á favor de las Fundaciones y Sociedades que se mencionan.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia de D. Julián García Tejero solicitando, como Presidente de la Sociedad Filantrópica Madrileña, y en favor de la misma, exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia acompaña los documentos siguientes:

1.º Certificación que acredita que aquélla está firmada por el Presidente de la Sociedad, y

2.º Un ejemplar impreso, y debidamente cotejado, del Reglamento orgánico de la Asociación, en el cual consta que ésta tiene por objeto la fraternidad y protección mutua en caso de enfermedad:

Que á la Asociación pueden pertenecer, como socios activos todos los que lo soliciten, reúnan condiciones, según reconocimiento facultativo, y abonen la cuota de entrada y la mensual correspondiente, y como socios pasivos, los individuos de la familia de un socio activo ó sus dependientes con sueldo menor de 300 pesetas, que vivan en el mismo domicilio, no siendo varones mayores de edad, debiendo también abonar una cuota mensual, teniendo derecho unos y otros, en caso de enfermedad, á la asistencia médica y farmacéutica, y las familias del socio activo, además, en caso de muerte, á un socorro de 100 pesetas, derechos que se pierden por la falta de pago de una mensualidad corriente, estableciéndose, por último, que, en caso de disolución, los fondos se repartirán á prorrata entre los socios que á la sazón lo sean:

Considerando que el art. 193, párrafo 9.º, del Reglamento de 20 de Abril de 1911 concede exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á las instituciones de beneficencia gratuita y á las Sociedades cooperativas obreras de socorros mutuos, mediante declaración de este Ministerio y previo cumplimiento de los requisitos que en la mencionada disposición se determinan:

Considerando que la Sociedad Filantrópica Madrileña no presta sus servicios gratuitamente, puesto que exige el pago de las cuotas de entrada y mensuales, según queda dicho, y el socio que no lo efectúa incurre en la pena de pérdida de sus derechos, por lo que no puede serle aplicada la exención que para las instituciones de beneficencia gratuita otorga, de conformidad con la Ley de 29 de Diciembre de 1910, la disposición reglamentaria citada:

Considerando que tampoco puede estimarse como una Sociedad cooperativa obrera de socorros mutuos, ya que ninguna disposición de su Reglamento orgánico limita á una clase social determinada el derecho á pertenecer á la Asociación; pudiendo, por tanto, ingresar en ella, no sólo los obreros, sino también los que ejerzan cualquier otra profesión:

Considerando que, no siendo la Sociedad exclusivamente obrera, no puede serle otorgada una exención concedida sólo para las de esta clase, y así se ha reconocido ya repetidamente, entre otras muchas, por Reales órdenes de 18 de Noviembre de 1911, 12 de Enero y 3 y 10 de Febrero de 1912, de las cuales la primera fué dictada de conformidad con el Consejo de Estado en pleno:

Considerando que si las razones que anteceden demuestran la imposibilidad de otorgar la exención solicitada por lo que afecta á los años 1911 y 1912, la situación legal es distinta después de publicada y en vigor la Ley de 24 de Diciembre de 1912, que en su art. 1.º, párrafo 2.º, apartado G), concede la exención á las Sociedades de la índole de la solicitante, sin exigirles la condición de obreras, haciéndola extensiva á los bienes muebles y al inmueble que constituya el edificio social de su propiedad:

Considerando que esta clase de Sociedades no están obligadas á presentar la Real orden de clasificación para que la exención pueda serles reconocida, según se declaró por Real orden de 12 de Abril de 1912, dictada previo informe y de conformidad con el Consejo de Estado en pleno:

Considerando que la audiencia de este alto Cuerpo consultivo no es trámite necesario en estos expedientes, con arreglo á dicha Ley de 1912, que en este punto debe estimarse derogatoria de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, y, por tanto, también de las disposiciones reglamentarias concordantes con ella,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar que la Sociedad Filantrópica Madrileña está sujeta al impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por los años 1911 y 1912, y exenta en cuanto al año actual y sucesivos, comprendiendo la exención sus bienes muebles y el inmueble que constituya el edificio social, si fuere de su propiedad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos.—Madrid 15 de Febrero de 1913.—Suárez Inclán.—Sr. Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia de D. Sebastián Batanero y García solicitando, como Presidente de la Sociedad General de Doradores de Madrid y en favor de la misma, exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia acompañan los documentos siguientes:

- 1.º Certificación que justifica la personalidad del solicitante, y
- 2.º Un ejemplar impreso, que ha sido cotejado con su original, del Reglamento por el que la Sociedad se rige, y en el cual

consta que su objeto es procurar el bienestar de todos sus asociados; que á ella pueden pertenecer todos los individuos mayores de diez y seis y menores de cincuenta años, «pertenecientes al oficio de dorador»; que, mediante el pago de una cuota de entrada y otra mensual, tienen derecho, en caso de enfermedad, á ciertos socorros en metálico, y sus familias, en el de muerte, á la cantidad de 90 pesetas, cantidad que se invertirá en el entierro del socio si no deja herederos forzosos, y, por último, que la Sociedad no tiene tiempo determinado de vida, subsistiendo mientras haya siete asociados, y en caso de disolución, los bienes de aquélla se repartirán entre éstos:

Considerando que el art. 193, párrafo 9.º, del Reglamento de 20 de Abril de 1911 concede exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á las Sociedades cooperativas obreras de socorros mutuos, previa declaración por este Ministerio, oyendo al Consejo de Estado en pleno:

Considerando que la Sociedad de Doradores de Madrid, según se deduce claramente de su Reglamento, es una Sociedad cooperativa que tiene por fin el socorro mutuo de sus asociados, á los cuales se exige la condición de que pertenezcan al oficio de dorador, imprimiendo con ello á la Asociación el carácter obrero que el Reglamento exige para que la exención pueda ser otorgada:

Considerando que en esta clase de instituciones no es posible exigir la presentación de la Real orden de clasificación, según se ha reconocido ya por Real orden de 12 de Abril último, dictada de conformidad con el Consejo de Estado en pleno:

Considerando que el art. 1.º, párrafo 2.º, apartado G), de la Ley de 24 de Diciembre de 1912 concede también exención del impuesto á las Sociedades de la índole de la solicitante por sus bienes muebles y por el inmueble que constituya el edificio social de su propiedad:

Considerando que la audiencia del Consejo de Estado no es trámite preceptivo con arreglo á dicha Ley, que en este punto debe estimarse derogatoria de la de 29 de Diciembre de 1910, y, por tanto, también de la disposición reglamentaria concordante con ella,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los bienes muebles pertenecientes á la Sociedad Gene-

ral de Doradores de Madrid, así como el inmueble que constituya el edificio social, si fuere de su propiedad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 15 de Febrero de 1913.—*Suárez Inclán*.—Sr. Director general de lo Contencioso del Estado.—(*Gaceta* de 10 de Marzo de 1913.)

Real orden sobre exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas á favor de la Sociedad de auxilios mutuos La Cooperación.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia de D. Antonio López y López solicitando, como Secretario general, y en favor de la Sociedad de auxilios mutuos denominada La Cooperación, exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia acompaña los documentos siguientes:

- 1.º Certificación que acredita la personalidad del solicitante como Secretario general de la Sociedad;
- 2.º Copia cotejada de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 11 de Agosto de 1903 clasificando á la Asociación de que se trata como institución de beneficencia particular, y
- 3.º Dos ejemplares impresos, y uno de ellos cotejado, del Reglamento de la Sociedad, en el cual consta que ésta se propone el auxilio mutuo de los asociados; que á la Sociedad pueden pertenecer como socios protectores y de número, únicos á quienes alcanzan los beneficios sociales, todos los que, disfrutando buena salud, paguen las cuotas de entrada y mensuales variables, según la edad del socio, mediante las cuales tienen derecho á indemnizaciones de entierro, pensiones y jubilaciones, en favor las segundas de las viudas y los hijos, perdiéndose todos estos derechos por la falta de pago de seis mensualidades consecutivas;

Considerando que el art. 193, párrafo 9.º, del Reglamento de 20 de Abril de 1911 concede exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á las instituciones de beneficencia gratuita y á las Sociedades cooperativas obreras de socorros mutuos mediante declaración por este Ministerio, oyendo al Con-

sejo de Estado en pleno, y previo cumplimiento de los requisitos que en la misma disposición se determinan:

Considerando, por consiguiente, que para otorgar la exención como benéfica á una institución, no basta que tenga este carácter, sino que es preciso además que preste sus servicios gratuitamente, condición que no se da en el caso que motiva este expediente, puesto que la Corporación exige á sus asociados el pago de cuotas, faltando el cual pierden el derecho á los beneficios que aquélla otorga:

Considerando, por consiguiente, que aun reconociendo su carácter benéfico, declarado por el Ministerio de la Gobernación, no puede ser otorgada la exención, por faltar la circunstancia cualificativa legalmente necesaria para ello:

Considerando que tampoco puede ser declarada exenta como Sociedad cooperativa obrera de socorros mutuos, pues aun cuando el auxilio mutuo constituya su objeto, no limita sus beneficios á una clase social determinada, sino que á la institución pueden pertenecer todos los que, en determinadas condiciones de salud, abonen las cantidades que el Reglamento fija:

Considerando que, en tal supuesto, es de aplicar, bajo este aspecto del asunto, la doctrina establecida de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, en Real orden de 11 de Noviembre de 1911, y reproducida, entre otras muchas, en Reales órdenes de 31 de Enero, 3 de Febrero, 22 de Marzo y 13 de Agosto de 1912, según la cual, no exigiéndose á los asociados la condición de obreros, la exención no procede:

Considerando que si los razonamientos que anteceden demuestran la imposibilidad de otorgar la exención solicitada, por lo que afecta á los años 1911 y 1912, la situación legal es distinta después de publicada y en vigor la Ley de 24 de Diciembre de 1912, que en su art. 1.º, párrafo 2.º, apartado G), concede la exención á las Sociedades de la índole de la solicitante, sin exigirles la condición de obreras, comprendiendo en aquel beneficio los bienes muebles y el inmueble que constituya el edificio social de la propiedad de dichas Sociedades:

Considerando que á éstas no puede exigirse para reconocer la exención que presenten la Real orden de clasificación, y así se declaró, de conformidad con el Consejo de Estado en pleno, por Real orden de 12 de Abril de 1912:

Considerando que la audiencia de aquel alto Cuerpo consultivo no es trámite necesario en estos expedientes, con arreglo á

la citada Ley de 1912, que en este punto debe estimarse derogatoria de la de 29 de Diciembre de 1910, y, por tanto, también de la disposición reglamentaria concordante con ella.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar que la Sociedad de auxilios mutuos denominada La Cooperativa, establecida en esta corte, está sujeta al impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por los años 1911 y 1912, y exenta en cuanto al año actual y sucesivos, comprendiendo la exención los bienes muebles de la Sociedad y el inmueble que constituye el edificio social, si fuese de su propiedad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1913.—Suárez Inclán.—Ilmo. Sr. Director general de lo Contencioso del Estado.—(*Gaceta* de 14 de Marzo de 1913.)

Real orden resolviendo expediente instruido á instancia del Presidente de la Sociedad de Socorros mutuos El Porvenir Obrero en solicitud de exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia de D. Joaquín Pulido solicitando, como Presidente y en favor de la Sociedad de Socorros mutuos denominada El Porvenir Obrero, establecida en Santa Cruz de la Zarza, provincia de Toledo, exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que, según el Reglamento por el que se rige la Sociedad, ésta tiene por fines socorrer á los asociados en caso de enfermedad ó en el de inutilización para el trabajo por causa de vejez, fomentar la enseñanza entre los socios por medio de escuelas, libros y conferencias, y proporcionar también á sus asociados prudente expansión en el Centro social por medio de la lectura, tertulias ó juegos lícitos; á la Sociedad pueden pertenecer, en concepto de socios de número, los vecinos de Santa Cruz de la Zarza, mayores de diez y seis años y menores de cincuenta, que gocen de buena salud, ejerzan profesión, arte ú oficio conocidos, observen buena conducta y se comprometan á cumplir el Reglamento, y estos socios, mediante el pago de una

cuota de entrada y otra mensual, adquieren derecho, al llegar á los setenta años, á una pensión de 50 céntimos diarios, y en el de enfermedad, á un socorro, también diario, de 1,50 pesetas en los primeros quince días, 1 peseta los quince siguientes, 75 céntimos hasta los noventa días y 50 céntimos en los demás, abonando además la Sociedad á los herederos del socio, en caso de defunción, 25 pesetas, derechos que se pierden por la falta de pago de las cuotas de entrada ó mensuales, estableciéndose, por último, que en caso de disolución de la Sociedad, después de pagadas todas las asistencias de los socios enfermos, los fondos sobrantes se emplearán en ropas, que se donarán al hospital de la localidad:

Considerando que el art. 193, párrafo 9.º, del Reglamento de 20 de Abril de 1911 declara exentas del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas las instituciones de beneficencia gratuita y las Sociedades cooperativas obreras de socorros, mediante declaración de este Ministerio, previo cumplimiento de los requisitos y formalidades que en la misma disposición se determinan:

Considerando que, aun suponiendo que El Porvenir Obrero tenga carácter benéfico, extremo que no se ha demostrado con la presentación de la correspondiente Real orden, no podría admitirse que preste sus beneficios gratuitamente, puesto que lo hace solamente á los asociados, y exigiendo como condición precisa para ello el pago de las cuotas de entrada y mensuales, por lo cual, faltando el requisito esencial de la gratuidad, no podría ser otorgada la exención, atendiendo al aspecto benéfico:

Considerando que, si bien la escasa cuantía de los auxilios que la Sociedad concede parece demostrar que es sólo adecuada para que en ella ingresen los individuos de la clase social más modesta, es lo cierto que ninguna disposición limita á esa clase, con exclusión de las demás, el derecho al ingreso en la Sociedad, y antes, por el contrario, el Reglamento extiende ese derecho á todos los que ejerzan profesión, arte ú oficio conocidos, y, por tanto, la amplitud de la enumeración permite que á la Sociedad pertenezcan personas de todas las clases y categorías sociales:

Considerando que, en tal supuesto, es de forzosa aplicación la doctrina sustentada, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, en la Real orden de 18 de Noviembre de 1911, que declaró no poder ser calificada de obrera, ni por tanto concedida la exención á la Sociedad que no exige

como requisito necesario la condición de obreros en sus asociados:

Considerando que esta doctrina ha sido confirmada en un gran número de casos, y entre ellos los resueltos por Reales órdenes de 31 de Enero y 3 y 10 de Febrero último:

Considerando que las razones expuestas demuestran la imposibilidad legal de otorgar á la Sociedad solicitante la exención pedida por lo que afecta á los años 1911 y 1912, durante los cuales ha regido la Ley de 29 de Diciembre de 1910; pero modificada ésta por la de 24 de igual mes de 1912, y afectando la modificación en uno de sus extremos á las Sociedades cooperativas de socorros mutuos, es necesario examinar también la cuestión con arreglo á la legislación actualmente vigente:

Considerando que la citada Ley de 1912, en su art. 1.º, párrafo 2.º, apartado G), otorga la exención para los bienes muebles pertenecientes á las Asociaciones cooperativas de socorros mutuos que, formando un fondo social con las entregas ó cuotas periódicas de los socios ó con los donativos benéficos que se reciban, se limiten á repartir pensiones ó auxilios á los mismos socios ó á sus familias en casos determinados de paralización del trabajo, enfermedad ó muerte, haciendo también extensiva la exención al inmueble que constituya el edificio social de dichas Asociaciones:

Considerando que la Asociación denominada El Porvenir Obrero, establecida en Santa Cruz de la Zarza, tiene como uno y el principal de sus fines el socorro mutuo de los asociados, á cuyo fin, como preferente, según el art. 6.º de su Reglamento, destina los fondos que recauda de sus asociados, concurriendo, por tanto, bajo este aspecto, las condiciones determinadas por la Ley para que la exención pueda otorgarse:

Considerando que, en cuanto á los fines de cultura y recreo, no puede ser aplicable la disposición legal citada, y, por consiguiente, los bienes á ellos destinados están dentro del concepto general que los somete á tributo:

Considerando que en esta clase de instituciones no puede exigirse la presentación de la Real orden de clasificación, según declaró la Real orden de 12 de Abril de 1912, dictada previa audiencia y de conformidad con el Consejo de Estado en pleno:

Considerando que el requisito del informe del Consejo de Estado exigido para declarar la exención por el párrafo 9.º, art. 193 del Reglamento para cumplir disposición expresa de la Ley de

1910, ha quedado suprimido en la vigente, derogando con ello el precepto reglamentario, puesto que la consulta ha quedado reservada, como expresa el preámbulo del proyecto, para los casos que ofrezcan duda ó revistan importancia especial, circunstancias que no concurren en el presente,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar:

1.º Que la Sociedad de Socorros mutuos denominada El Porvenir Obrero, establecida en Santa Cruz de la Zarza, está sujeta al impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por los años 1911 y 1912;

2.º Que lo está igualmente, en la actualidad, por los bienes que destine á los fines de cultura y recreo, y

3.º Que la misma Sociedad está exenta, en cuanto al año actual y sucesivos, por los bienes muebles que estén afectos á los fines de socorro mutuo entre los asociados; así como por el inmueble que constituya el edificio social, si fuere de su propiedad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1913.—*Suárez Inclán*.—Sr. Director general de lo Contencioso del Estado.—(*Gaceta* de 26 de Marzo de 1913.)

Real orden sobre exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas á favor de la Sociedad de Socorros Mutuos de Obreros Artífices Plateros de Nuestra Señora de la Peña de Francia.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia de D. Domingo Linares González solicitando, como Presidente de la Sociedad de Socorros Mutuos de Obreros Artífices Plateros de Nuestra Señora de la Peña de Francia, establecida en esta corte, exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia acompañan los documentos siguientes:

- 1.º Certificación que justifica la personalidad del solicitante;
- 2.º Otra referente á la declaración hecha por la Delegación de Hacienda de esta corte de hallarse la Sociedad exenta del im-

puesto del Timbre, como comprendida en el art. 180 de la Ley de dicho impuesto, y

3.º Un ejemplar impreso, y debidamente cotejado, del Reglamento de la Sociedad de que se trata, en el cual consta que de ella pueden formar parte como socios de número, únicos partícipes de los beneficios sociales, todos los que, excediendo de veinte años y no llegando á cuarenta, lleven por lo menos cuatro años en alguno de los oficios de plateros, diamantistas, joyeros, bisutereros, cinceladores, entalladores, engastadores, grabadores-esmaltadores, ensayadores y doradores en metales finos, y que estos socios, mediante el pago de una cuota de entrada y otra mensual, tienen derecho á ciertos socorros en casos de enfermedad y en otros extraordinarios de necesidad, y sus familias á una cantidad determinada en el de muerte, formándose el capital social con las cuotas entregadas por los socios, los donativos que reciba y los intereses que perciba, cuyo capital, en caso de disolución, se repartirá á prorratio entre todos los individuos que formen la Sociedad:

Considerando que el art. 193, párrafo 9.º, del Reglamento de 20 de Abril de 1911 concedió exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á las Sociedades cooperativas obreras de socorros mutuos, previa declaración por este Ministerio, oyendo al Consejo de Estado en pleno:

Considerando que el carácter cooperativo de la institución de que se trata en el presente caso no puede ofrecer duda alguna, como tampoco la admite que tiene por fin único el socorro mutuo de los asociados, á los cuales se exige la condición de obreros, puesto que han de pertenecer á alguno de los oficios que taxativamente se determinan, concurriendo, por tanto, todos los requisitos exigidos por la disposición reglamentaria citada para que la exención pueda otorgarse:

Considerando que, tratándose de esta clase de Sociedades, no puede exigirse la presentación de la Real orden de clasificación, y así se ha declarado ya, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, en Real orden de 12 de Abril último:

Considerando que el art. 1.º, párrafo 2.º, apartado G), de la Ley de 24 de Diciembre de 1912 concede también exención del impuesto á las entidades de la índole de la solicitante por sus bienes muebles y por el inmueble de su propiedad que constituya el edificio social:

Considerando que la audiencia del Consejo de Estado no es trámite preceptivo, con arreglo á dicha Ley, que en este punto debe estimarse derogatoria de la de 29 de Diciembre de 1910, y, en consecuencia, también de la disposición reglamentaria concordante con ella,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los bienes muebles pertenecientes á la Sociedad de Socorros Mutuos de Obreros Artífices Plateros de Nuestra Señora de la Peña de Francia, así como el inmueble que constituya el edificio social, si fuere de su propiedad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1913.—*Suárez Inclán*.—Sr. Director general de lo Contencioso del Estado.—(*Gaceta* de 23 de Abril de 1913.)

Real orden concediendo exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas á favor del Asilo denominado Refugio de Obreras de Barcelona.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Jaime Apuera en solicitud de exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas para los dotales del Asilo denominado Refugio de Obreras de Barcelona.

Resultando que el interesado presenta para fundamentar su petición los documentos siguientes:

1.º Copia simple, cotejada por la Abogacía del Estado de Barcelona, de una escritura otorgada en aquella capital, en 24 de Febrero de 1911, ante el Notario Sr. Mercader, por D. Jaime Apuera y D. José Palmarola, Canónigos de la Catedral, D. José Rieut y D. Juan Llopis, de cuyo documento se deduce, entre otros particulares, que D.ª Manuela Maneja y Llopis, hoy fallecida, por testamento de 24 de Marzo de 1904 dispuso, entre otros extremos, nombrar albaceas cumplidores de su voluntad á D. Jaime Apuera, al Canónigo Doctoral de la Catedral, á su sobrino político, don Francisco Sert, y á D. José Rieut y D. Juan Llopis; que de todos sus bienes instituía herederos universales de confianza á los mencionados, que habían de dar cumplimiento á su voluntad según

las instrucciones que les había comunicado. En su virtud, los comparecientes fundaron una institución benéfica, en memoria de D.^a Manuela Maneja y de su esposo, D. José Sert, ambos fallecidos, que había de subsistir perpetuamente, con la denominación de Refugio de Obreras, cuyo objeto es recoger, albergar y mantener á un número limitado de mujeres obreras, solteras ó viudas, absolutamente pobres é inútiles para el trabajo, constituyendo la dotación de dicha entidad los bienes que se relacionan, y debiendo regir la institución una Junta de Patronos formada por los comparecientes;

2.º Copia simple, cotejada en igual forma, de una Real orden del Ministerio de la Gobernación de 9 de Septiembre de 1911, por la que se declaró ser de beneficencia particular la institución benéfica de que se trata:

Considerando que para la resolución de este expediente había necesidad de distinguir los preceptos de la legislación hoy vigente acerca de la creación del impuesto de que se trata y la que lo estaba en la fecha en que se promovió la reclamación:

Considerando que ninguna duda puede suscitarse en cuanto al carácter benéfico de la institución, que cumple y realiza fines de los enumerados en el art. 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, y que ha sido clasificada por el Ministerio de la Gobernación como de beneficencia particular por la Real orden que queda mencionada:

Considerando que de los términos en que aparece constituida la fundación se deduce claramente las atribuciones de los denominados herederos de confianza, que han de funcionar, no como tales, sino como Patronos, en condiciones análogas á todas las de su clase en funciones de su índole, y que los bienes dotales pertenecen en propiedad á la Obra pía:

Considerando que, conforme al párrafo 3.º del art. 4.º de la Ley de 24 de Diciembre de 1911, se declaraba exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á los pertenecientes á entidades benéficas, entre las que debe incluirse la de que se trata, y que, según el núm. 9.º del art. 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, se reconoce dicha exención á las instituciones de beneficencia particular:

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado F) del art. 2.º de la Ley de 24 de Diciembre de 1911, la exención del referido impuesto se aplica á los bienes que de una manera directa é inmediata, sin interposición de personas, se ha-

llen afectos ó adscritos á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el art. 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen los bienes mismos ó sus rentas ó productos:

Considerando que el expediente comprende los documentos que exige la legislación vigente en las reclamaciones de esta índole, y que la declaración de exención compete, conforme á aquellas disposiciones, al Sr. Ministro de Hacienda,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general de lo Contencioso, se ha servido declarar exentos del referido impuesto los bienes de la entidad reclamante, tanto respecto de los años 1911 y 1912 como del 1913 y sucesivos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1913.—*Suárez Inclán*.—Sr. Director general de lo Contencioso del Estado.—(*Gaceta* de 11 de Agosto de 1913.)

Real orden concediendo exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas á favor de la Asociación de Viajantes del Comercio y de la Industria de Barcelona.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Juan Puig y Mascó, como Presidente y en nombre de la Asociación de Viajantes del Comercio y de la Industria de Barcelona, solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que en la instancia se hace constar que la Asociación tiene por objeto, además de la protección de los intereses de carácter general de sus asociados, socorrer á los mismos en caso de enfermedad, accidente, imposibilidad física y vejez, y á sus familias en los de muerte; acompaña un ejemplar de sus Estatutos en que así lo acredita y un acta de la sesión celebrada por la Junta general de 29 de Diciembre último acordando la creación de pensiones para la vejez, justificación de la exención del impuesto de Timbre y de las obligaciones impuestas por la Ley de 14 de Mayo de 1908, y termina suplicando se declare la exención de este impuesto, por hallarse la Asociación comprendida entre las enumeradas en el apartado G) del art. 1.º de la Ley de 24 de Diciembre de 1912:

Resultando que por Real orden de 10 de Febrero de 1912 se denegó la exención pretendida por la entidad solicitante, en atención á no reunir los asociados la condición de obreros, requisito indispensable para que se hallaran exceptuadas las Sociedades cooperativas de socorros mutuos, á tenor de lo prevenido en el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911:

Considerando que la modificación introducida por la Ley de 24 de Diciembre de 1912 respecto de la legalidad, hasta entonces vigente, en lo que se relaciona con el impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, hace necesario examinar la solicitud á que este expediente se refiere y resolver lo procedente acerca de la pretensión deducida, que tiene su fundamento en la citada Ley de 1912:

Considerando que por el apartado 2.º, letra G) del art. 1.º de la misma se declaran exentos del impuesto los bienes muebles pertenecientes á las Asociaciones cooperativas de socorros mutuos que, formando un fondo social con las entregas ó cuotas periódicas de sus asociados, ó con los donativos benéficos que reciban, se limiten á repartir pensiones ó auxilios á los mismos socios ó á sus familias en casos determinados de paralización del trabajo, enfermedad ó muerte, así como los inmuebles que constituyan el edificio social de dichas Asociaciones:

Considerando que del texto transcrito se deduce la derogación expresa, para lo sucesivo, de lo dispuesto en el núm. 9.º del Reglamento de 1911, en cuanto á exigir la condición de obreros en los individuos que formen las Sociedades cooperativas de socorros mutuos, disposición que sirvió de fundamento á la Real orden que denegó la exención del impuesto á la Asociación de Viajantes de Barcelona:

Considerando que esta Asociación reúne los requisitos exigidos para gozar de la exención, con arreglo á la nueva Ley, en los términos por la misma expresados:

Considerando que las Sociedades cooperativas no es necesario que acompañen la Real orden de clasificación como de beneficencia para obtener la exención, según se ha declarado por Real orden de 12 de Abril de 1912, dictada de conformidad con el Consejo de Estado en pleno:

Considerando que el informe de este alto Cuerpo no es trámite preceptivo con arreglo á la nueva Ley, que en este punto ha de estimarse derogatoria de la de 1910, y de la disposición reglamentaria con ella concordante,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar que la Asociación de Viajantes del Comercio y de la Industria de Barcelona se halla exenta del impuesto especial de las personas jurídicas, á partir del corriente año 1913, debiendo entenderse que la exención alcanza á los bienes muebles y al inmueble que constituya el edificio social, si fuere de su propiedad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1913.—*Suárez Inclán*.—Sr. Director general de lo Contencioso del Estado.—(*Gaceta de 15 de Agosto de 1913*.)

Real orden resolviendo el expediente instruido en virtud de instancia solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas á favor del Montepío General Obrero de España.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por instancia del señor Marqués de Camarines, como Presidente del Consejo de Administración del Montepío General Obrero de España, solicitando la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á favor de dicha entidad:

Resultando que á la instancia acompañan los documentos siguientes:

Un ejemplar impreso, y cotejado con su original, de los Estatutos por que se rige el Montepío General Obrero de España, en los cuales se dice (art. 2.º):

«Que esta entidad tiene por objeto asegurar á los empleados y demás clases trabajadoras inscritas por sus patronos; á éstos; á los obreros que individualmente soliciten la inscripción, cuando satisfagan la cuota que les corresponda, los beneficios siguientes:

a) Abonar una cantidad á la familia del inscrito que falleciere, para lutos;

b) Dotar con una pensión á la viuda ó hijos del inscrito que hubiere fallecido ó al ascendiente por aquél mantenido:

c) Jubilar á los obreros de cierta edad;

ch) Crear una Caja de ahorros donde los obreros puedan hacer imposiciones;

d) Resolver el problema de las subsistencias:

e) Resolver las cuestiones entre los patronos asociados y los obreros inscritos;

f) Proponer al Gobierno operarios pensionados al Extranjero;

g) Edificar casas para alquilarlas ó venderlas á los inscritos;

h) Fundar escuelas para los inscritos y sus hijos, y construir hospederías y hospitales para pensionados y enfermós inscritos;

i) Convenir con el Estado, Diputaciones y Ayuntamientos, beneficios para sus obreros y dependientes, análogos á los que disfruten los inscritos en el Montepío;

j) Prestar á los obreros, sus viudas y huérfanos los auxilios que procedan en los casos imprevistos y extraordinarios:

Que la duración del Montepío (art. 4.º) será de noventa y nueve años, los cuales podrán prorrogarse por acuerdo de la Asamblea suprema;

Que el Presidente del Consejo de Administración (art. 30) representará oficialmente al Montepío y suscribirá los documentos y pactos en que deba intervenir el Montepío como contratante ó compareciente;

Que constituirán los fondos del Montepío (art. 36):

1.º La subvención que se recabe del Estado y Corporaciones;

2.º Las inscripciones que hagan estas Corporaciones por virtud de pactos con el Montepío;

3.º La inscripción que hagan los patronos á favor de sus empleados ú obreros, á por 100 del sueldo ó jornal;

4.º Las inscripciones que podrán hacer los empleados ó trabajadores por sí mismos y las que hagan á su propio nombre los patronos;

5.º Los donativos ó legados que se hicieran por los socios ú otras personas;

6.º Los intereses que produzcan los valores existentes que no sean necesarios para cubrir obligaciones;

7.º Todos los medios que puedan producir ingresos, á juicio del Consejo de Administración;

Que las cantidades que se recauden (art. 37) en concepto de cuotas ingresarán en el Banco de España, constituyendo con ellas un depósito á nombre del Montepío, para pagar en su día las pensiones de los inscritos.

Con lo que ingrese por los otros conceptos se atenderá á los demás fines que persigue la institución. Los intereses que produzcan las sumas recaudadas se acumularán íntegramente al depósito á que se refiere el apartado 1.º de este artículo.

El Montepío (art. 39) abonará una pensión diaria y vitalicia á todos los que llevaren diez años inscritos y padecieren una enfermedad de la que resulten ciegos, paralíticos ó incapacitados para dedicarse á ocupación retribuida. Se concederá pensión (artículo 40) á los hijos menores de diez y seis años de los inscritos que fallecieren, y, en su defecto, á los ascendientes mantenidos por aquéllos.

Los que llevaren (art. 45) veinte años de inscritos y tuvieran sesenta años de edad podrán jubilarse y disfrutar de la pensión según la escala de cuotas.

El Montepío (art. 47) abonará á las viudas, hijos ó ascendientes de los inscritos que fallecieran, para lutos, la cantidad que determina el Reglamento;

Una certificación, expedida por el Secretario del Consejo de Administración del Montepío General Obrero de España, con el V.º B.º del Presidente, de la comunicación que dirigió al Montepío, en 29 de Junio de 1905, la Junta provincial de Beneficencia trasladándole la Real orden de 17 del mismo mes y año, que ordenó se clasificase como de beneficencia particular la Asociación de que se trata;

Otra certificación, expedida por el mismo, acreditativa del nombramiento, por aclamación, de Presidente del Consejo de Administración del Montepío al Sr. Marqués de Camarines, á cuya instancia se tramita el presente expediente:

Considerando que la Sociedad de que se trata, aunque benéfica, no puede estimarse como Cooperativa obrera, toda vez que no se exige la condición de obrero para ingresar en ella:

Considerando que, conforme á la doctrina establecida por Real orden de 16 de Noviembre de 1911, dictada de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, en expediente de exención de la Sociedad El Obrero Extremeño, para gozar de la exención de que se trata, no basta que las tales Asociaciones tengan por objeto la cooperación y socorro mutuos, sino que es condición precisa el que, para ingresar en ellas, se acredite la cualidad de obrero, puesto que la exención contenida en el apartado 9.º del art. 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911 se refiere, entre otras entidades, á las Asociaciones obreras de socorros mutuos:

Considerando que publicada la Ley de 21 de Diciembre de 1912, que modifica esencialmente las disposiciones por que venía rigiéndose el impuesto especial creado sobre los bienes de

las personas jurídicas, es necesario, con vista de sus preceptos, examinar si procede conceder para lo sucesivo la exención pretendida por la Sociedad solicitante:

Considerando que por el núm. 2.º, letra G), del art. 1.º de la de 24 de Diciembre de 1912 quedan exentos del impuesto los bienes muebles pertenecientes á las Asociaciones cooperativas de socorros mutuos que, formando un fondo social con las entregas ó cuotas periódicas de sus asociados ó con los donativos benéficos que reciban, se limiten á repartir pensiones ó auxilios á los mismos socios ó á sus familias, en casos determinados de paralización del trabajo, enfermedad ó muerte, extendiéndose la exención al inmueble que constituya el edificio social de la Asociación:

Considerando que la Sociedad solicitante es una Cooperativa de socorros mutuos que reúne todos los requisitos exigidos en el apartado transcrito, y que, por consiguiente, tiene derecho á gozar de la exención de los bienes á que el mismo apartado se refiere, á contar desde el presente año, toda vez que ya no es necesario que los individuos que forman estas Asociaciones reúnan las condiciones de obreros:

Considerando que la exención se declarará por este Ministerio en la forma ordenada por el núm. 3.º del citado artículo, y que el informe del Consejo de Estado en pleno no es ya preceptivo con arreglo á la Ley de 1912, que en este punto ha de estimarse derogatoria de la de 29 de Diciembre de 1910 y de la disposición reglamentaria con ella concordante,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar que el Montepío General Obrero de España se halla sujeto al impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por los años de 1911 y 1912, y exento por el año 1913 y sucesivos, en cuanto á sus bienes muebles y al inmueble que constituya el edificio social, si fuere de su propiedad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1913.—*Suárez Inclán*.—Sr. Director general de lo Contencioso del Estado.—(*Gaceta* de 24 de Agosto de 1913.)

Además de las resoluciones que se publican sobre expedientes de exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas, se han insertado otras en la *Gaceta*.

He aquí una nota de las *Gacetas* en que las resoluciones han aparecido y el título y domicilio de las entidades de carácter social á que se refieren:

29 de Marzo:

Sociedad de Socorros mutuos Mutua Fivaller (Barcelona).

7 de Abril:

Sociedad de Socorros mutuos de cerrajeros (Barcelona).

Sociedad Protectora de los Niños (Madrid).

23 de Abril:

Asociación y Montepío general de carteros de España y clases subalternas de Correos y Telégrafos (Madrid).

Asociación Benéfica de Auxilios Mutuos de Empleados municipales (ídem).

Asociación de Caridad Escolar (ídem).

Montepío de empleados de la Junta Provincial de Beneficencia (ídem).

8 de Mayo:

La Gardenia, Socorros mutuos (Madrid).

El Arte Culinario, Socorros mutuos (ídem).

14 de Mayo:

Sociedad Artístico-Musical, de Socorros mutuos (Madrid).

15 de Mayo:

Montepío de dependientes del gremio de curtidos (Madrid).

Centro obrero (San Fernando).

Asociación de Mercantes (Pontevedra).

23 de Mayo:

La Confianza, Sociedad de maestros sastres (Madrid).

Sociedad de Socorros mutuos La Revisora, de Noya (Coruña).

31 de Mayo:

Sociedad filantrópica, comercial é industrial (Madrid).

2 de Junio:

Sociedad Española de Comisionistas y Viajantes (Madrid).

5 de Septiembre:

Sociedad de porteros La Honradez (Madrid).
Monte de Piedad y Caja de Ahorros (Segorbe).
Caja de Ahorros de San Martín de Cassá de la Selva (Gerona).

6 de Septiembre:

Hermanidad de Socorros de la Gloriosa Santa Ana (Madrid).

14 de Septiembre:

Pósito de los Cuatro Sexmos de la Tierra de Salamanca.

8 de Noviembre:

Montepío de Socorros mutuos de Nuestra Señora del Rosario (Barcelona).

Montepío de Nuestra Señora de Monserrat (idem).

Montepío La Palma (idem).

9 de Noviembre:

Montepío El Dulce Nombre de María (Barcelona).

Montepío San Ramón y San Joaquín (idem).

Montepío El Amparo (idem).

Montepío La Santa Familia (idem).

Montepío Catalán del Sagrado Corazón de Jesús (idem).

Montepío San Mariano (idem).

Asociación Benéfica Coral de la Virgen de la Paz (idem).

Asociación Benéfica Coral de Señoras de San Antonio de Padua (idem).

Agrupación Benéfica El Igualatorio (idem).

10 de Noviembre:

Montepío obrero de Socorros mutuos La Prosperidad (Barcelona).

Hermanidad de San Francisco de Paula (idem).

Montepío de Nuestra Señora del Pilar (idem).

Montepío de Nuestra Señora de los Angeles (idem).

Montepío de la Santa Vera Cruz (idem).

Montepío de Santa Dorotea (idem).

12 de Noviembre:

Montepío del Santo Ángel Custodio (Barcelona).

Montepío de Socorros mutuos La Fraternidad Cassolense, de San Gervasio de Cassolas (idem).

Montepío de Socorros mutuos de la Sagrada Familia (Barcelona).

Montepío de Socorros mutuos de San Pelegrín (idem).

Montepío Peninsular de Socorros mutuos de San Jaime y Nuestra Señora del Pilar (idem).

Sociedad de Socorros mutuos El Porvenir de la Humanidad (idem).

Sociedad de Socorros mutuos de Nuestra Señora de la Consolación (idem).

Sociedad de Socorros mutuos del Perdón de Nuestra Señora del Carmen (idem).

Sociedad de Socorros mutuos de la Vera Cruz (idem).

Sociedad de Socorros mutuos La Luz del Socorro (idem).

13 de Noviembre:

Sociedad de Socorros mutuos Los Santos Reyes (Barcelona).

Montepío Catalán (idem).

Montepío de Nuestra Señora de la Bona Nova (idem).

Montepío de Nuestra Señora de la Buena Merced (idem).

Montepío La Legalidad (idem).

Montepío de la Virgen de la Aflicción (idem).

Montepío de San Ignacio de Loyola (idem).

Montepío La Buena Salud (idem).

Montepío de Santa Cecilia (idem).

Montepío del Beato San Juan Bautista de la Concepción (idem).

Montepío del Señor de la Cena (idem).

Montepío de San Vicente de Sans (idem).

Montepío de Santa Isabel (idem).

Montepío del Nacimiento de Nuestro Señor Jesús (idem).

Montepío La Razón (idem).

Montepío La Caridad (idem).

Montepío La Paz del Llobregat (idem).

Montepío El Nuevo Gasómetro (idem).

Montepío La Unión Obrera Andresense (idem).

Montepío Catalán (idem).

Montepío El Auxilio Mutuo de San Lino (idem).

Montepío de San Isidro (idem).

Montepío Previsor Martinense (idem).

Montepío de la Divina Pastora (idem).

Montepío de Santa Filomena (idem).

14 de Noviembre:

Montepío de Nuestra Señora de la Aurora (Barcelona).

Montepío de la Pasión de Jesús en el Huerto de Gethsemaní (idem).

Montepío de Nuestra Señora de la Alegría (idem).

Montepío del Santo Ángel de la Guarda (idem).

Agrupación humanitaria de los obreros de los talleres de La Maquinista Terrestre y Marítima (idem).

Montepío de San Julio y San Víctor (idem).

15 de Noviembre:

Montepío de San Honorato (Barcelona).

Montepío de Señoras del Beato Juan Bautista de la Concepción (idem).

Montepío Nuevo de Señoras de Nuestra Señora de la Soledad (idem).

Montepío La Humanitaria Catalana (idem).

Montepío de Señoras de Nuestra Señora del Consuelo (idem).

Montepío de Señoras de Santa Eugenia (idem).

Asociación de Socorros mutuos Montepío de Trabajadores de la Fábrica de calzado de los Sres. Busquets, Ribé y Rosell (idem).

Montepío de Berenguer III (idem).

16 de Noviembre:

Montepío Barcelonés (Barcelona).

Asociación de Socorros mutuos El Pacto de la Amistad (idem).

Montepío La Unión de Gracia (idem).

17 de Noviembre:

El Porvenir Mataronés (Barcelona).

Montepío del Mesías de Nazaret (idem).

Montepío del Santo Cristo de la Agonía y Santa Teresa de Jesús (idem).

Sociedad La Economía obrera (idem).

Montepío obrero de Socorros mutuos La Eucaristía (idem).

Montepío de San Eloy, Patrono de artífices en platería y joyería (idem).

Montepío El Buen Alivio (idem).

Montepío de San Luis Gonzaga, de Gracia (idem).

Montepío de Nuestra Señora de los Ángeles (idem).

Montepío de Señoras de la Aflicción de María (Barcelona).
Montepío de Socorros mutuos para señoras La Verdad (idem).
Asociación de Socorros mutuos La Industrial (idem).

18 de Noviembre:

Montepío La Nueva Unión de Sans (Barcelona).
Montepío de San Cayetano (idem).
Asociación de Socorros mutuos La Peninsular (idem).
Montepío de Nuestra Señora de la Ayuda (idem).
Asociación de Socorros mutuos Los Hijos del Trabajo (idem).
Asociación de Socorros mutuos La Mutua Amistad (idem).
Montepío de San Agustín y de San Andrés Apóstol (idem).
Montepío de señoras congregantes de Jesús Nazareno (idem).
Montepío La Unión de Mozos de Comercio (idem).
Montepío de Nuestra Señora de Bellvitge y los Santos Sebastián y Cristóbal (idem).
Montepío de Santa Cristina.

19 de Noviembre:

Montepío de San Pedro Apóstol (Barcelona).
Montepío de Nuestra Señora de los Dolores (idem).
Montepío de Señoras del Dulce Nombre de Jesús (idem).
Montepío de Santa Aldegundis (idem).
Montepío de Santa Ernestina (idem).
Montepío de la Purísima é Inmaculada Concepción de Nuestra Señora (idem).
Sociedad de Socorros mutuos La Unión Palafrugellense (idem).
Montepío de San Andrés y San Jaime Apóstol (idem).
Montepío de Señoras de Santa Lucía Gloriosa (idem).
Montepío del Personal de los talleres de Alexander (idem).
Montepío de Nuestra Señora del Amparo (idem).
Sociedad de Socorros mutuos La Nueva Protectora (Palafrugell).
Montepío de Socorros mutuos El Amparo de Nuestra Señora la Virgen de la Cruz (idem).
Asociación de Socorros mutuos La Carmelita (idem).
Montepío de Santa Filomena (idem).

20 de Noviembre:

Montepío de Nuestra Señora del Pilar (Barcelona).
Montepío de San Estanislao (idem).

Asociación de Socorros mutuos La Protección (Barcelona).
Montepío El Progreso, de oficiales peluqueros y barberos (idem).

Montepío de Socorros mutuos del Beato Nicolás de Longobardo (idem).

Montepío de Todos los Santos (idem).

Centro de Socorros mutuos y Protección al trabajo entre maquinistas y fogoneros de máquinas de vapor (idem).

Centro de Señoras La Era Nueva (idem).

21 de Noviembre:

Montepío de Nuestra Señora del Rosario en San Agustín (Barcelona).

Sociedad de Socorros mutuos La Nueva Armonía (San Feliu de Guixols).

Montepío de Señoras La Humanidad (Barcelona).

Montepío moderno Virgen de las Mercedes (idem).

Asociación de Socorros mutuos La Cruz Blanca (idem).

Asociación de San Antonio de Padua (idem).

Sociedad Montepío La Perla (idem).

23 de Noviembre:

Sociedad Montepío de San Cayetano (Barcelona).

Montepío de San Jorge Mártir (idem).

Sociedad La Humanidad, bajo la advocación de Santo Domingo (idem).

24 de Noviembre:

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de León.

Montepío de Empleados y Dependientes municipales (Barcelona).

Sociedad de Socorros mutuos La Protectora Guixolense (San Feliu de Guixols).

Sociedad de Socorros mutuos La Protección Ferroviaria (idem).

Sociedad de Socorros mutuos La Juventud Guixolense (idem).

Círculo de Obreros Católicos de Huesca.

Montepío Paso de Jesús con sus discípulos en el acto de la Cena (Barcelona).

25 de Noviembre:

Sociedad El Auxilio Mutuo (Barcelona), con error rectificado en *Gaceta* de 27 de Noviembre.

Montepío La Renaixensa (idem).

Montepío de los Sagrados Corazones de Jesús y María (idem).

Montepío de San Prudencio (idem).

Montepío La Protectora Graciense (idem).

Montepío de la Ascensión del Señor (idem).

Asociación de Mutuo Auxilio de Artesanos de Colunga.

Sociedad de Socorros mutuos La Igualdad Palafrugellense.

26 de Noviembre:

Centro Instructivo de Escultores-Tallistas (Barcelona).

Montepío de Santiago Apóstol (idem).

Montepío La Fraternidad de Obreras Sastresas (idem).

Montepío Provincial Leridano.

Sociedad de Socorros mutuos La Guixolense (San Feliu de Guixols).

Sociedad de Socorros mutuos La Familiar (Palafrugell).

Montepío de Señoras de la Inmaculada Concepción de Nuestra Señora (Barcelona).

Sociedad Cooperativa de Socorros mutuos La Regeneradora (Gerona).

27 de Noviembre:

Montepío La Alianza Humanitaria (Barcelona).

Montepío del Dulce Nombre de María (idem).

Montepío de Señoras de San Jerónimo Emiliano (idem).

Montepío El Santo Cristo (idem).

Montepío de señoras La Virgen de la Buena Salud (Gracia).

28 de Noviembre:

Montepío La Lealtad Mercantil (Barcelona).

Montepío de Nuestra Señora de la Gleba (idem).

Sociedad de Socorros mutuos La Constancia Guixolense (San Feliu).

Sociedad de Socorros mutuos La Solidaridad (idem).

Montepío La Alianza de Vigilantes particulares nocturnos (Barcelona).

Asociación de Nuestra Señora de los Angeles y San Roque
(Barcelona).

Montepío de San Pedro (Gracia).

29 de Noviembre:

Sociedad Montepío Barcelonés de San Isaac (Barcelona).

Montepío de Nuestra Señora del Remedio (idem).

Montepío de Nuestra Señora de la Guía (idem).

Sociedad de Socorros mutuos de profesores de música Santa Cecilia y San Valeriano (Madrid).

Asociación de Socorros mutuos Nuestra Señora de la Soledad (Barcelona).

Sociedad de Socorros mutuos de Nuestra Señora de Montserrat (Gerona).

Sociedad de Socorros mutuos La Terrestre Reformada (San Feliu de Guixols).

Montepío del Arcángel San Rafael (Barcelona).

Asociación El Triunfo de Nuestra Señora (idem).

Montepío Nueva Alianza (idem).

Montepío del Clero de la Archidiócesis de Santiago.

Montepío de señoras Nuestra Señora del Rosario (Barcelona).

30 de Noviembre:

Montepío de la Asociación Reparadora de Pío IX (Barcelona).

Montepío de San Pedro Apóstol de Sans (idem).

Asociación La Unión Equitativa (idem).

Asociación de Socorros mutuos de San Francisco de Sales (idem).

Montepío de Jesús Nazareno (idem).

Montepío de Nuestra Señora de la Agonía (idem).

Asociación Hermandad de San Baldomero (idem).

Montepío El Pendón de Santa Eulalia (idem).

Asociación de Señoras de Nuestra Señora de Villarrica (idem).

Montepío de Nuestra Señora de la Palma de Sans (idem).

1.º de Diciembre:

Montepío de Miramar (Barcelona).

Montepío de Jesús de Nazaret (idem).

Montepío de la Purísima Concepción y Santo Cristo de la Agonía (idem).

Montepío de Nuestra Señora de la Salud y Patriarca San José (Barcelona).

Montepío de Nuestra Señora de los Dolores (ídem).

Asociación de Socorros mutuos La Paz (ídem).

Montepío La Benéfica (ídem).

Montepío El Siglo Presente (ídem).

Montepío La Huida á Egipto (ídem).

Montepío La Estrella (ídem).

Montepío Mutuo auxiliar de enfermos (ídem).

Montepío Unión de oficio de dorador (ídem).

Montepío de San Cosme y San Damián de Prat del Llobregat (ídem).

2 de Diciembre:

Montepío La Nueva Protectora (Barcelona).

Montepío de San Antonio de Padua de Hortafranch (ídem).

Montepío Virgen de la Paz (ídem).

Montepío El Alivio Mutuo (ídem).

3 de Diciembre:

Montepío Unión de la Mujer (Barcelona).

Sociedad La Mutua (ídem.)

5 de Diciembre:

Montepío Católico de San Antonio de Padua (Barcelona).

Montepío de Nuestra Señora del Carmen (ídem).

Montepío El Porvenir (ídem).

Montepío de la Beata Irene de Aza (ídem).

Montepío El Nuevo Porvenir (ídem).

Montepío de Socorros Humanos (ídem).

Montepío La Humanitaria de Hospitalet de Llobregat (ídem).

Asociación protectora del obrero (Pontevedra).

Montepío de Hortelanos y revendedores (Barcelona).

Montepío Paso del Pilar ó Azotamiento del Señor (ídem).

6 de Diciembre:

Asociación Fraternidad y Concordia (Barcelona).

Montepío de San Félix Mártir (ídem).

Montepío de San León (ídem).

Montepío de Nuestra Señora de la Esperanza y Salvación de las Almas (ídem).

Montepío de Nuestra Señora de la Misericordia (ídem).

7 de Diciembre:

Círculo de Maquinistas de la Armada (Ferrol).
Montepío de Nuestra Señora de las Mercedes (Barcelona).
Montepío de San Desiderio (idem).
Montepío La Alianza Mataronense (Barcelona).
Montepío de Señoras de Nuestra Señora de Guadalupe (idem).
Montepío de San Raimundo de Peñafort (idem).
Montepío de Señoras de Santa Elvira (idem).
Asociación de Socorros mutuos de señoras de Nuestra Señora de la Consolación (idem).

8 de Diciembre:

Sociedad de Socorros mutuos La Unión (San Feliu de Guixols).
Montepío de Señoras de San José Oriol (Barcelona).
Hermandad de individuos del Parque y Ciudadela (idem).
Montepío de San Juan Bautista de Moyá (idem).
Montepío de Señoras Virgen de Monserrat (idem).
Montepío de los Santos Tomás y Juan (idem).
Montepío El Socorro Graciense (Gracia, Barcelona).
Sociedad de Socorros mutuos La Catalana (Mataró).
Montepío de San Jaime, Patrón de España (Barcelona).
Montepío de San Sebastián (Vallerañs, Barcelona).

9 de Diciembre:

Montepío Fraternal Obrero (Barcelona).
Montepío La Unión del Apóstol San Pablo (idem).
Montepío Hermandad Catalana de Santa Rosa (idem).
Montepío El Progreso Humanitario (idem).
Montepío de Jesús Sacramentado (idem).
Montepío de Nuestra Señora de los Dolores (idem).
Montepío de Nuestra Señora al Pie de la Cruz (idem).
Montepío de Santa Felicitas (idem).
Montepío de San Ginés de Agudells (idem).
Montepío La Alegría (idem).

13 de Diciembre:

Montepío de Socorros mutuos de Nuestra Señora de la Fuente de la Salud (Barcelona).

- Montepío del Pendón del Santo Cristo de Nazaret (Barcelona).
- Montepío de Santa Cecilia (idem).
- Montepío de Santa Eulalia (idem).
- Montepío de Nuestra Señora del Alba de Tárrega (idem).
- Montepío de San Luis Gonzaga (idem).
- Montepío de Mujeres de Santa Ana de la ex villa de Gracia (idem).

14 de Diciembre:

- Montepío de la Santa Vera Cruz (Barcelona).
- Asociación de Socorros mutuos Las Tres Hermanas (idem).
- Asociación de Socorros mutuos El Protector (idem).
- Montepío de Nuestra Señora de la Esperanza y San José (idem).

15 de Diciembre:

- Montepío de Nuestra Señora la Virgen del Consuelo (Barcelona).
- Hermandad de Nuestra Señora de los Desamparados (Mataró, Barcelona).
- Montepío de San Narciso Mártir (Barcelona).
- Montepío de San Jerónimo Emiliano (idem).
- Montepío La Uldeconense (idem).
- Unión Obrera de Socorros mutuos (idem).
- Montepío del Dulce Nombre de Jesús y María (idem).
- Montepío de Señoras de San Andrés Apóstol (idem).
- Montepío La Protectora (idem).
- Sociedad Coral y Socorros mutuos La Unión Vallarinense (idem).
- Asociación de San Antonio de Padua (idem).
- Montepío del Rosario de Nuestra Señora de la Guía (idem).
- Montepío Mater Nostra Dolorosa (idem).
- Asociación de Socorros mutuos La Fraternidad (idem).
- Montepío de Nuestra Señora de las Mercedes (idem).
- Montepío de Nuestra Señora de Ribera (idem).
- Montepío El Protector del Enfermo (idem).
- Montepío de San Sebastián Mártir (idem).
- Montepío de San Miguel (idem).
- Montepío de Nuestra Señora de las Mercedes (idem).
- Montepío de San Jaime y San Pedro (idem).

16 de Diciembre:

Montepío de la Virgen de los Dolores al pie de la Cruz (Barcelona).

Montepío del Glorioso San Vicente (San Vicente de Castellet, Barcelona).

Montepío La Unión del Pueblo (Barcelona).

Montepío de la Ayuda Familiar de Nuestra Señora de la Buena Nueva (idem).

Hermanidad El Progreso en la Caridad (idem).

Sociedad de Socorros mutuos de San Jordi de San Andrés de Palomar (idem).

Montepío de Señoras de Santa Leonor (idem).

Montepío del Patriarca San José (idem).

Montepío de La Bandera de Santa Eulalia (idem).

Montepío de Jesús Nazareno (idem).

Montepío Antúnez (idem).

Montepío La Palma Martinense (idem).

Montepío de San Lino Papa y Mártir (idem).

Montepío de la Virgen de Monserrat (idem).

Montepío de San Pedro de las Corts (idem).

Montepío La Amistad Auxiliadora de los Mozos de Comercio (idem).

Hermanidad de Socorros mutuos El Progreso Mataronés (Mataró, idem).

Montepío de San Andrés Apóstol (Barcelona).

Montepío del Beato Salvador de Hita (idem).

Montepío Los Siete Sabios de Grecia (idem).

Montepío de San Manuel (idem).

Montepío de Santa Lucía Virgen y Mártir (idem).

Montepío de Señoras La Esperanza (idem).

17 de Diciembre:

Sociedad de Socorros mutuos La Nueva Providencia (Barcelona).

18 de Diciembre:

Sociedad de Socorros mutuos La Buena Unión (Madrid).

Montepío de Señoras de San Miguel de los Santos (Barcelona).

Montepío de San Urbano Papa y Mártir (idem).

Montepío de Santa Filomena Virgen y Mártir. (Barcelona).
Montepío La Fe del Proletario (idem).

19 de Diciembre:

Montepío de San Elías Profeta (Barcelona).
Asociación de Socorros mutuos La Abeja (idem).
Montepío de Señoras de Nuestra Señora de los Desamparados (idem).
Montepío de Josés (idem).
Montepío de José y María Amaos los unos á los otros (idem).
Montepío El Amparo de la Humanidad (idem).
Montepío de la Industria de Hortafranch (idem).

20 de Diciembre:

Montepío la Caridad Mutua (Barcelona).
Asociación de Socorros mutuos La Unión Familiar (idem).

21 de Diciembre:

Montepío de la Santísima Trinidad y la Santísima Virgen (Barcelona).
Montepío de San Baudilio (de San Baudilio de Llobregat, idem).
Asociación La Transfiguración del Señor (Barcelona).
Montepío de Señoras Protectoras del Carmen (idem).
Montepío de Nuestra Señora de las Mercedes de Jacés (idem).
Montepío de San Ramón de Sans (idem).
Asociación de Señoras bajo la Advocación de la Circuncisión del Señor (idem).
Montepío de San Isidro Labrador (idem).
Montepío de Nuestra Señora de la Candelaria (idem).

23 de Diciembre:

Asociación Benéfica de Socorros mutuos El Refugio Humanitario (Barcelona).
Montepío de San Lorenzo Mártir (idem).
Montepío de la Sagrada Familia (idem).

24 de Diciembre:

Sociedad Filantrópica Mercantil Matritense (Madrid).
Montepío de Señoras bajo la Advocación de la Santísima Virgen de los Desamparados (Barcelona).

Montepío nuevo Barcelona (Barcelona).
Montepío de Santa Francisca Viuda (ídem).
Montepío nuevo de San Daniel (ídem).
Montepío de la Virgen de la Misericordia (ídem).
Montepío Terciarios de San Francisco de Paula (ídem).
Montepío La Bondad (ídem).

25 de Diciembre:

Montepío Los Dolores de Nuestra Señora (Barcelona).
Montepío de Nuestra Señora de la Leche, Gracia (ídem).
Caja de Ahorros y Monte de Piedad municipal de San Sebastián.
Asociación Amantes de San Francisco de Paula (Barcelona).
Sociedad de Socorros mutuos La Fraternidad de oficiales sastres (ídem).
Montepío de ciegos y semiciegos La Unión Fraternal (ídem).

27 de Diciembre:

Montepío del Paso de cuando clavarón á Jesús en la Cruz (Barcelona).
Montepío del Nacimiento de Jesús (ídem).
Montepío de San Alfonso (ídem).
Montepío de Santo Domingo de Guzmán (ídem).
Montepío Artístico Barcelonés (ídem).

28 de Diciembre:

Montepío El Amparo del Enfermo (Barcelona).
Montepío de la Mutua Caridad de Nuestra Señora del Remedio (ídem).
Montepío La Familiar Samboyana (San Baudilio de Llobregat, ídem).
Montepío de Señoras de María de la Asunción (Barcelona).
Montepío La Santa Espina (ídem).
Montepío Amigos Pintores (ídem).

29 de Diciembre:

Montepío El Auxilio Local (Barcelona).
Montepío de la Inmaculada Concepción (ídem).

30 de Diciembre:

Montepío de La Carmelitana de Sans (Barcelona).

Montepío de Portantes del Santo Cristo de Nuestra Señora de los Dolores (idem).

Montepío de Señoras La Legalidad (idem).

Montepío Martinense (idem).

31 de Diciembre:

Montepío de Nuestra Señora de las Virtudes (Barcelona).

Montepío El Purísimo Corazón de María (idem).

Montepío La Humanidad Regeneradora (idem).

Montepío de Santa Ana (idem).

CONCILIACION Y ARBITRAJE

CONCILIACION Y ARBITRAJE

ANTECEDENTES.—Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 103 á 106.

LEGISLACIÓN.—Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 3.º), páginas 79 á 82, y (Apéndice 5.º), páginas 33 á 35.

PROYECTOS DE REFORMA.—Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 1.º), páginas 135 á 142.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden designando los representantes del Gobierno que han de formar parte de la Comisión encargada de resolver acerca de las peticiones de jornal formuladas por los obreros de las minas de Riotinto.

Ilmo. Sr.: En vista de lo convenido por la Compañía de las minas de Riotinto y los obreros de la misma en las bases acordadas por ambas partes respecto del nombramiento de una Comisión encargada de resolver las peticiones formuladas sobre aumento de jornal en los mineros, y teniendo en cuenta que, según lo estipulado posteriormente, dicha Comisión ha de componerse de tres representantes de la Compañía, tres de los obreros y otros tres nombrados por el Gobierno,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, en representación del Gobierno, sean designados los Sres. D. Gumersindo de Azcárate y Menéndez, D. Eduardo Sanz Escartín y don Adolfo González Posada para formar parte de la citada Comisión.

Lo que de Real orden comunico á V. I. á los fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1913.—*Sánchez Guerra*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 23 de Diciembre de 1913.)

COOPERACION

COOPERACIÓN

LEGISLACIÓN.—Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 4.^o), página 35, y (Apéndice 8.^o), páginas 69 á 71.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Real orden disponiendo que la Sociedad denominada Cooperativa de Bormujos no se incluya en la Estadística mercantil, por ser de índole civil.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación fecha 20 de Febrero último del Registrador mercantil de Sevilla, en la que se justifica la inscripción en aquella oficina y su inclusión en la Estadística mercantil de una Sociedad cooperativa de consumo denominada Cooperativa de Bormujos, de índole civil, por carecer aquél de la facultad de calificar los títulos que se presentan á inscripción, y por considerar que, existiendo en el estado 2.^o de la Estadística mercantil un apartado para las Sociedades cooperativas, revistan ó no la forma general de constitución de colectivas, anónimas y comanditarias, ha debido incluirla, aun no siendo mercantil, salvando por nota al pie del estado su carácter especial.

Considerando que el límite de la facultad de calificar documentos no puede ir más allá, ni en el concepto más amplio de la misma ni en el más restringido, de lo que son preceptos terminantes del derecho constituido, los cuales han de ser siempre respetados y aplicados por los respectivos funcionarios; y estableciéndose, con referencia al caso concreto que nos ocupa, en el art. 17 del Código de Comercio, que la inscripción en el Registro mercantil será obligatoria para las Sociedades que se

constituyan con arreglo al mismo ó á Leyes especiales, precepto que excluye de la inscripción todas las demás, y que está desarrollado en el art. 21 del Reglamento del Registro mercantil, detallándose además en el art. 37 del citado Reglamento las circunstancias que, por lo menos, deben contener los títulos de constitución de Sociedades para que puedan ser inscritos, por lo que es evidente que el representativo de la Sociedad de referencia no ha debido serlo, porque ni está constituida con arreglo al Código de Comercio, ni en él se expresan las circunstancias que especifican los artículos 125, 145 y 151 del mismo, ni la índole de sus operaciones, sin que la extensión de la facultad de calificar pueda llegar á extremo tan precario como el de prescindir de la aplicación de preceptos que, por no estar quizás desarrollados con la amplitud que la importancia de la institución reclama, han de ser por eso mismo más escrupulosamente aplicados:

Considerando que de los términos de los artículos 122 y 123 del Código de Comercio, en que se clasifican las Sociedades por la forma de su constitución y por la índole de sus operaciones, resulta que el legislador lo que ha querido es reconocer el más amplio sentido al contrato de Sociedad, como lo demuestra bien claramente el art. 117 del mismo cuerpo legal, por cuya razón claro es que pueden existir Sociedades que no quepan en la clasificación general de colectivas, comanditarias y anónimas, las cuales, sin embargo, sólo serán mercantiles cuando su fin sea la industria ó el comercio, y respecto de las mutuas y cooperativas, cuando se dediquen á actos de comercio extraños á la mutualidad ó se convirtieren en Sociedades á prima fija, por cuya razón la nota inserta al pie del estado 2.º de la Estadística mercantil, al decir «que si alguna de las Sociedades inscritas no cabe en los apartados de la casilla 1.ª, que encierra las formas usuales de las mismas, deberá el Registrador manifestarlo por nota al pie del estado», lo que ha querido es coordinar la Estadística, pero no dar cabida en ella á Compañías no mercantiles;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido mandar que la Sociedad cooperativa denominada Cooperativa de Bormujos no se incluya en la Estadística mercantil, por ser de índole civil.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1913.—Barroso.—Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.—(*Gaceta* de 6 de Marzo de 1913.)

DESCANSO DOMINICAL



DESCANSO DOMINICAL

ANTECEDENTES. — Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 115 á 119.

LEGISLACIÓN. — Véase ídem, páginas 120 á 132, y *Legislación del Trabajo* (Apéndice 1.º), páginas 27 á 35; (Apéndice 2.º), páginas 37 á 47; (Apéndice 3.º), páginas 89 á 153; (Apéndice 4.º), páginas 59 á 88; (Apéndice 5.º), páginas 51 á 57; (Apéndice 6.º), páginas 15 á 26; (Apéndice 7.º), páginas 51 á 57, y (Apéndice 8.º), páginas 75 á 77.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden reconociendo el carácter tradicional de la feria de ganado que se celebra en San Miguel de Basauri (Vizcaya) el cuarto domingo de cada mes.

Visto el expediente instruido por la Alcaldía de San Miguel de Basauri en solicitud de reconocimiento de una feria de ganado que se celebra en dicha anteiglesia el cuarto domingo de cada mes, de diez de la mañana á tres de la tarde:

Resultando que, con fecha 21 de Noviembre de 1911, ese Gobierno ofició al Alcalde de San Miguel de Basauri para que suspendiese la celebración de aquel mercado hasta tanto que fuese reconocido, á los efectos del Reglamento de 19 de Abril de 1905, y que, en virtud de tal prohibición, el Ayuntamiento acordó instruir el oportuno expediente, que ha elevado á resolución de este Ministerio:

Resultando que, por las certificaciones expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, consta que en 1899 esta Corporación, con objeto de vigorizar la feria de que se trata, acordó conceder varios premios en metálico á los ganaderos que presentasen los mejores ejemplares, pues aquélla había perdido algo de la im-

portancia que tuvo en tiempos anteriores y que desde entonces ha vuelto á adquirir:

Resultando que la Hermandad de seguros mutuos sobre cabezas de ganado vacuno afirma el carácter tradicional de la feria, y la misma circunstancia afirman también la Hermandad de ganado vacuno, la Junta local de Reformas Sociales y la Cámara de Comercio de Vizcaya, reconociendo, por otra parte, los beneficios que la feria reporta al pueblo de San Miguel:

Resultando que de la información testifical realizada, á la que han concurrido más de 118 personas, se deduce por las declaraciones unánimes el carácter tradicional del mercado, así como la comprobación del hecho de haber decaído su importancia por causa de la guerra civil y de haber resurgido en 1899 por la concesión de premios en metálico acordada por el Ayuntamiento:

Considerando que los expresados hechos demuestran de modo incontestable que desde tiempo inmemorial viene celebrándose en San Miguel de Basauri una feria de ganados, que tiene lugar el cuarto domingo de cada mes, de diez de la mañana á tres de la tarde:

Considerando que Basauri es pueblo ganadero, según lo demuestra su feria y la existencia en la población de dos Hermandades de ganaderos que reúnen 41 propietarios de reses vacunas:

Considerando que, tanto estas entidades como la Junta local de Reformas Sociales y la Cámara de Comercio, han estado conformes en sus dictámenes respecto de los beneficios que al pueblo de Basauri proporciona la feria de que se trata y que no ha habido nadie que se haya opuesto á la petición:

Visto el art. 9.º del Reglamento para la aplicación de la Ley de 3 de Marzo de 1904 y la Real orden de 12 Mayo de 1906; oído el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto que se reconozca el carácter tradicional de la feria de ganado que tiene lugar en San Miguel de Basauri el cuarto domingo de cada mes, de diez de la mañana á tres de la tarde, y que, por tanto, se autorice su celebración.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1913.—*Alba*.—Sr. Gobernador civil de Vizcaya.—(*Gaceta* de 26 de Enero de 1913.)

Real orden reconociendo el carácter tradicional del mercado que se celebra los domingos en Sarria (Lugo).

Vista la instancia documentada suscrita por el Alcalde de Sarria solicitando el reconocimiento de un mercado que en dicha ciudad se celebra todos los domingos:

Resultando que el citado Alcalde pide el reconocimiento de un mercado tradicional, según queda expresado:

Resultando que cuantos informan en el expediente afirman ser tradicional el mercado, sin que nadie sepa citar la fecha de su origen:

Resultando que la prueba documental demuestra plenamente que en 25 de Septiembre de 1844 se trataba del mercado dominical en sesión del Ayuntamiento de Sarria; que en 1849 citaba la celebración del referido mercado D. Pascual Madoz en el *Diccionario Geográfico-Estadístico*, tomo XIII, pág. 871; que en las actas de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento los días 29 de Octubre de 1868, 7 de Abril de 1870 y 30 de Junio del mismo año, se ocupa el Ayuntamiento con atención preferente de las obras de ampliación del terreno donde el mercado tiene lugar; que las Ordenanzas municipales de 1873 consignan la celebración del mercado; que los acuerdos tomados por el Ayuntamiento en 21 de Septiembre de 1873 y 28 de Junio de 1874, relativos a las obras de arreglo de la Plaza del Mercado y enlace de la misma con las carreteras que á la villa dan acceso, prueban que en aquellos años seguía en vigor la costumbre tradicional; que el *Calendario-Guia de Galicia* de 1903 cita en su pág. 37 la celebración del referido mercado; que asimismo lo cita en la pág. 2056, tomo II, el *Anuario Riera*, de 1904, y que, finalmente, las Ordenanzas municipales de 1906 establecen la celebración de un mercado tradicional:

Considerando, por lo tanto, que no puede ponerse en duda la tradicionalidad y preexistencia de un mercado del que año por año queda demostrada la celebración:

Considerando que 22 dependientes de comercio, que dicen ser la totalidad de dependientes de Sarria, afirman la existencia y la importancia del mercado dominical:

Considerando que, como queda dicho, son favorables la información testifical, la de las cinco Alcaldías colindantes, los informes de la Junta local y provincial de Reformas Sociales, el de la Alcaldía y el de la Cámara de Comercio:

Considerando que también es conocido el objeto propio del mercado y su duración hasta las catorce horas en invierno y hasta las diez y seis en verano:

Considerando que, teniendo en cuenta la naturaleza especial de los mercados que en la provincia de Lugo se celebran, que, según en el Instituto de Reformas Sociales consta, abarcan transacciones diversas, viéndose concurridísimos de agricultores y forasteros, y especialmente el mercado de que se trata, por ser único en la comarca, compuesta por seis Ayuntamientos, 170 parroquias y 41.000 habitantes:

Considerando que de certificados febacientes expedidos por la Alcaldía y por el Secretario del Ayuntamiento de Sarria resulta que en aquella población no existen Sociedades patronales ni obreras:

Considerando que no obra en el expediente afirmación ni prueba alguna contraria á la solicitud, ni ha lugar á dudas de las que la Real orden de 12 de Mayo de 1906 estima como base de restricción en el reconocimiento de excepciones:

Vistas las disposiciones vigentes en la materia; oído el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que procede reconocer que en Sarria se celebra un mercado dominical tradicional, en virtud del que podrán permanecer abiertos los establecimientos de aquella localidad hasta las dos de la tarde de los domingos en invierno, y hasta las cuatro en el verano, debiéndose dar á la dependencia de comercio la oportuna compensación de descanso semanal, prevista en los artículos 17, 18 y concordantes del Reglamento de 19 de Abril de 1905.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1913.—*Alba*.—Sr. Gobernador civil de Lugo.—(*Gaceta* de 26 de Enero de 1913.)

Real orden declarando que el trabajo realizado por camareros, pinches, cocineros, criados, etc., en hoteles, restaurants y cafés, se halla incluido en el caso de excepción señalado en el art. 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley del descanso en domingo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que suscriben el Presidente y un Vocal de la Asociación de fondistas y similares de España soli-

citando que, á los efectos de la Ley del Descanso, se declare incluido en el art. 4.º del Reglamento de 19 de Abril de 1905 el trabajo de los camareros, mozos, cocineros, etc., de hoteles, restaurants, fondas, etc.:

Resultando que la expresada petición se funda en la imposibilidad de hacer la renovación constante del citado personal por la especial naturaleza de la industria hostelera, y además en el hecho de que los referidos sirvientes descansan todos los días, bien como los camareros, en el tiempo comprendido desde la terminación del almuerzo hasta la hora de la comida, bien como los cocineros, en horas distintas:

Considerando que, con arreglo á las disposiciones reguladoras del descanso dominical, los camareros, mozos, cocineros, etcétera, no pueden ser considerados como obreros, porque no ejecutan trabajos manuales al servicio de la industria, entendida ésta con arreglo á la definición que de ella se expresa en la Real orden de 14 de Agosto de 1907:

Considerando que tampoco pueden ser comprendidos entre los dependientes de comercio internos, de quienes hace referencia la Real orden de 16 de Julio de 1908, toda vez que el trabajo peculiar en hoteles, restaurants, etc., no entrañando transformación de productos, no debe ser considerado como comercial:

Considerando que la jurisprudencia derivada de la aplicación de la Ley de Accidentes del trabajo define como servicio doméstico el de los referidos camareros, cocineros, pinches y criados, y teniendo en cuenta además que gozan del necesario descanso diario, y hasta del semanal ó quincenal que generalmente se les concede:

Vistas las disposiciones vigentes en la materia; oído el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el trabajo realizado por los mozos, camareros, pinches, criados, cocineros y ayudantes de cocina de ambos sexos, en hoteles, fondas, restaurants, cafés, etc., se halla incluido en el caso de excepción especial, señalado en el art. 4.º, caso 1.º del Reglamento de 19 de Abril de 1905.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1913.—*Alba*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 9 de Mayo de 1913.)

Real orden declarando en suspenso la de 7 de Mayo último hasta que se practique la ampliación de estudio solicitada por la Sociedad Unión del Arte Culinario, domiciliada en Madrid.

Ilmo. Sr.: El Ilmo. Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales dirige á este Ministerio la siguiente comunicación:

«Excmo. Sr.: Recibida en este Instituto una instancia dirigida á V. E. por el Presidente de la Unión del Arte Culinario, Sociedad de cocineros, reposteros y similares domiciliada en Madrid, solicitando se estudien nuevamente los fundamentos en que hubo de fundarse la Real orden de 7 de Mayo último, en la que se declaraba incluido en el caso excepcional especial señalado en el artículo 4.º, caso 1.º, del Reglamento de 19 de Abril de 1905, el trabajo realizado por los mozos, camareros, pinches, criados, cocineros y ayudantes de cocina de ambos sexos, en hoteles, fondas, restaurants, etc., y entendiéndolo que el asunto reviste indudable importancia, el Consejo de Dirección de este Centro, en sesión celebrada el día 23 de Mayo, acordó manifestar á V. E. la conveniencia que, en su sentir, existe de declarar en suspenso los efectos de la mencionada Real orden de 7 del citado Mayo, ínterin se efectúa la ampliación de estudio solicitada.

Lo que, por si mereciera la aprobación de V. E., tengo el honor de poner en su conocimiento. Dios, etc.»

En vista de lo cual, y de acuerdo con lo propuesto por el Instituto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se declare en suspenso la Real orden de 7 de Mayo último hasta que se verifique la ampliación de estudio solicitada.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1913.—*Alba.*—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 30 de Junio de 1913.)

EMIGRACION

EMIGRACIÓN

LEGISLACIÓN.—Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 1.º), páginas 39 y 40; (Apéndice 3.º), páginas 157 á 233; (Apéndice 4.º), páginas 91 á 114; (Apéndice 6.º), páginas 29 á 32; (Apéndice 7.º), páginas 61 á 64, y (Apéndice 8.º), páginas 81 á 83.

PROYECTOS DE REFORMA.—Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 1.º), páginas 145 á 159, y (Apéndice 2.º), páginas 277 á 305).

MINISTERIO DE FOMENTO

Real decreto dejando sin efecto la prohibición temporal de emigrar á Panamá, ordenada en 12 de Noviembre de 1908.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Consejo Superior de Emigración, haciendo uso de las facultades que le concede el art. 9.º de la Ley de 21 de Diciembre de 1907, acordó por unanimidad, en sesión celebrada en pleno, proponer al Gobierno que se levantara la prohibición temporal de emigrar á Panamá, dispuesta por Real decreto de 12 de Noviembre de 1908, prohibición fundada principalmente en la insalubridad de aquel terreno, en el que se desarrolló el paludismo en proporciones alarmantes, produciendo estragos tan tremendos, que sólo en los hospitales de la zona existían 4.000 enfermos de todas nacionalidades, siendo atacadas hasta las personas que se consideraban inmunes por estar acostumbradas á la vida de los trópicos.

El Gobierno, siempre atento á amparar y velar por los emigrantes españoles, estimó de la mayor prudencia prohibir la emigración á aquel istmo; pero transcurrido algún tiempo desde que se promulgó dicho Real decreto, comenzaron á recibirse noticias de las cuales podía inferirse que esa angustiosa situación se había modificado, y para adquirir informes directos y fidedignos se envió á Costa Rica y Panamá un Inspector, por el cual ha podido comprobarse que las condiciones de salubridad en la zona del Canal se han modificado en gran parte, ó por completo, tanto por haber cesado ya el movimiento de tierras, á cuya causa debían principalmente at-
i-

buirse los estragos del paludismo, como por las científicas medidas de higiene y profilaxis que los directores de las obras han adoptado y obligan á cumplir.

Al mismo tiempo que estos favorables informes, el Inspector que los ha recogido ha observado también y hecho presente que las obras del Canal tocan á su fin, y que en ellas no será ya posible dar ocupación á nuevos obreros, debiendo, por el contrario, esperarse que disminuyan en gran número, por cuya observación procede que, al levantar la prohibición de emigrar á Panamá, se haga pública la conveniencia de que no se dirijan á aquel istmo los emigrantes que no tengan previamente colocación, puesto que en las obras del Canal no han de encontrar trabajo.

En virtud de lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 4 de Abril de 1913.—SEÑOR: Á L. R. P. de V. M., *Miguel Villanueva y Gómez*.

REAL DECRETO

Á propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la publicación de este decreto queda levantada la prohibición temporal de emigrar á Panamá, ordenada en 12 de Noviembre de 1908.

Art. 2.º El Consejo Superior de Emigración y los organismos y Autoridades que de él dependen cuidarán de hacer llegar á conocimiento de los emigrantes cuantas noticias considere oportunas, indicándoles la conveniencia de que no se dirijan á Panamá los que no tengan previamente colocación concertada.

Dado en Palacio á cuatro de Abril de mil novecientos trece.—
ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *Miguel Villanueva y Gómez*.—(*Gaceta* de 5 de Abril de 1913.)

Real decreto dictando reglas al objeto de corregir las deficiencias que la práctica ha puesto de relieve en el funcionamiento del Consejo Superior de Emigración.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Consejo Superior de Emigración se ha dirigido, en diversas ocasiones, á este Ministerio, exponiendo las deficiencias que la práctica ha puesto de relieve, así en su funcionamiento como en el de los distintos organismos que de él dependen.

Algunas de las deficiencias señaladas exigen que sin dilación se proceda á corregirlas, y á ello tiende el presente decreto.

Según la Ley de 21 de Diciembre de 1907, el Consejo Superior de Emigración se compone de 33 Vocales, de los que nueve son nombrados libremente por el Gobierno; seis son Vocales natos, por virtud del cargo oficial que desempeñan; seis representan á diferentes entidades oficiales; cuatro son elegidos por el elemento obrero; cuatro por los navieros ó armadores, y cuatro por los consignatarios. Agregado el Consejo Superior de Emigración al Ministerio de Fomento por Real decreto de 21 de Enero de 1912, se dispuso que también fuese Vocal nato el Director general de Comercio, Industria y Trabajo, elevando á siete el número de los de esta clase y á 34 el total de los que componen el Consejo. Claro es que con esta composición, los diversos elementos guardan la ponderación debida. Pero en la práctica no sucede así. Salvo muy escasas, aunque muy valiosas excepciones, los Vocales natos no pueden asistir á las sesiones, porque el cargo oficial que desempeñan absorbe por completo su actividad y no les permite disponer del tiempo preciso para colaborar en las tareas del Consejo, y claro es que, faltando estos elementos, no sólo se destruye la proporcionalidad que previó la Ley, sino que queda roto el nexo obligado entre el Consejo Superior de Emigración y los organismos que por su finalidad con él se relacionan.

El medio de obviar esta deficiencia consiste en aclarar los artículos 16 y 23 del Reglamento de 30 de Abril de 1908, disponiendo que los Vocales natos puedan ser sustituidos ó representados plenamente por altos funcionarios del mismo Centro oficial á que correspondan, solución que, además de interpretar fielmente el espíritu de la Ley, tiene precedentes en otros organismos de constitución análoga.

En efecto, el espíritu de la Ley de 1907 es que en ningún momento falte ni la ponderación de fuerzas ni la representación de los elementos que integran el Consejo, llevando hasta tales extremos su previsión en este punto que el art. 8.º dispone que, «al mismo tiempo que la elección de estos representantes (navieros ó armadores, consignatarios y obreros), se hará la de los cuatro suplentes de los mismos», precepto con el que claramente se indica que el legislador no quiso que faltase la representación de los intereses privados, pero del cual se induce de manera lógica que menos había de querer que faltase la de los demás elementos constitutivos del Consejo, y que se rompiese, por tanto, la proporcionalidad entre unos y otros.

El precedente de esta interpretación existe en el Instituto de Reformas Sociales, organismo de constitución corporativa análoga á la del Consejo Superior de Emigración, y en donde los Vocales natos tienen suplente para los casos de ausencia, enfermedad ó ocupaciones propias del cargo oficial.

La actual organización del Cuerpo de Inspectores priva de uniformidad á la acción de éste, ya que unos Inspectores dependen de la Sección primera del Consejo Superior, otros de la tercera y otros de las Juntas locales. Se impone, pues, la unificación, la cual no puede lograrse sino confiando la dirección á la Presidencia, con sujeción á las reglas que, de manera general, dicten las Secciones correspondientes.

El art. 120 del Reglamento provisional de 30 de Abril de 1908 determina la forma y condiciones en que deberán embarcar los emigrantes cuando la salida de los buques, para los cuales hayan adquirido billete de pasaje, se haya retrasado por cau-

sas ajenas á los mismos emigrantes. Pero este precepto no integra la finalidad de amparo y protección al emigrante, por cuanto no prevé el caso, que con frecuencia se ha repetido, de que, habiendo llegado un buque á un puerto, y salido después de tomar el pasaje en la fecha señalada, tenga que dejar en tierra á emigrantes que habían adquirido billete para el mismo buque, por no traer éste libres las plazas con que se contaba al expedir los billetes. Evidentemente, en estos casos, el emigrante deja de embarcar por causas ajenas á su voluntad ó á sus actos, y se ve obligado á esperar otro buque. Es, pues, indudable que urge poner remedio á tal deficiencia del texto legal, extendiéndolo á los emigrantes que se hallen en esas circunstancias los beneficios que otorgan los artículos 118 y 120 para el caso de retraso del buque ó de suspensión del viaje.

Con dolorosa frecuencia ha tenido conocimiento el Consejo Superior de Emigración de numerosas denuncias de los Inspectores y Juntas locales referentes á la salida de buques que conducen gran número de emigrantes sin llevar á bordo personal sanitario español ó que hable el castellano, lo que hace que, en caso de enfermedad, nuestros emigrantes se encuentren privados de asistencia facultativa, pues así puede considerarse desde el momento en que están asistidos por personas que no conocen el idioma, y no pueden, por tanto, darse cuenta exacta de las enfermedades ó padecimientos que aquejen á aquéllos.

Esta grave deficiencia en la protección del emigrante procede, á juicio del Consejo Superior de Emigración, de la forma en que, según el Reglamento de 30 de Abril de 1908, ha de completarse el personal sanitario, toda vez que el art. 166 atribuye á las Juntas locales la obligación de que tengan preparado el personal necesario para el embarque, el cual ha de realizarse en tales condiciones de premura, que á veces no se dispone sino de un espacio de pocos minutos, y cuando más, de pocas horas, para avisar á los médicos y enfermeros que hayan de embarcar, pues sólo en el último momento puede saberse el número de emigrantes que conduce el buque y si el personal sanitario de á bordo habla ó no el castellano.

Para corregir estas deficiencias se modifican los artículos 165, 166 y 167 del Reglamento provisional de emigración vigente, en el sentido de que las Compañías estén obligadas en todo caso á llevar la necesaria dotación del personal sanitario y que no se permita el embarque de emigrantes cuando no se observe lo dispuesto á este respecto.

Finalmente, siendo notoria la insuficiencia de los recursos de que el Consejo Superior dispone, insuficiencia que se aprecia más cuando afecta á servicios ya establecidos, y que por aquella causa no pueden adquirir el desarrollo que por sus funciones les corresponde, como son las inspecciones en puerto, el Consejo Superior ha propuesto el establecimiento de un arbitrio sobre los embarques de noche, fundándose en que se trata de un servicio que interesa á las Compañías transportadoras, y para atender al cual no tiene medios económicos. En estas condiciones, y con tal carácter, se puede aceptar el acuerdo del Consejo Superior, toda vez que su realización será por igual beneficiosa para el emigrante y para las Empresas navieras.

Estas reformas y algunas otras, cuya realización parece prudente aplazar, han sido propuestas por el Consejo Superior de Emigración, bien en oficios dirigidos al Ministro de Fomento, bien en la Memoria de los trabajos efectuados durante el periodo de

1908 á 1911, bien en la ponencia que formuló acerca de la reforma de la Ley vigente.

En virtud de lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 23 de Mayo de 1913. — SEÑOR: Á L. R. P. de V. M., *Miguel Villanueva y Gómez*.

REAL DECRETO

De conformidad con lo acordado por mi Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cuando por ausencia, enfermedad ú ocupaciones propias del cargo oficial que desempeñan no puedan concurrir á las sesiones del Pleno ó de las Secciones á que pertenezcan los Subsecretarios de Estado y Gobernación, el Inspector general de Sanidad Exterior y los Directores generales de Agricultura, Minas y Montes, Obras públicas, Comercio, Industria y Trabajo é Instituto Geográfico y Estadístico, acudirán en representación suya, como Vocales suplentes, los funcionarios de los respectivos Centros que desde luego designen los Ministerios de Estado, Gobernación, Fomento é Instrucción pública y Bellas Artes, respectivamente. Estas designaciones serán comunicadas al Consejo Superior. Los suplentes así designados tendrán obligaciones y facultades análogas á las asignadas por la Ley y el Reglamento á los suplentes de Vocales electivos.

Art. 2.º Los servicios de Inspección ya creados y los que ulteriormente se creen, así como el personal á ellos afecto, se hallarán bajo la dirección inmediata del Presidente del Consejo Superior, quien á tal fin asumirá las funciones de Inspector general.

Art. 3.º El Presidente del Consejo Superior podrá resolver por sí mismo los asuntos de trámite y los que signifiquen aplicación estricta de acuerdos anteriores del Consejo ó de la Sección competente, dando cuenta á aquél ó á ésta, según los casos.

Art. 4.º El cargo de Vocal no electivo de las Juntas locales no podrá ser desempeñado por personas que tengan relación ó dependencia directa con navieros ó consignatarios, ni por aquellos que hayan ostentado la representación de dichos elementos en las Juntas locales con dos años de anterioridad.

El cargo de Vocal representante de la clase obrera no podrá

ser desempeñado por quienes presten servicios ó ejerzan cargos en las Casas navieras ó consignatarias ó en los buques que éstas representen.

Art. 5.º Se amplía el derecho de los emigrantes á percibir indemnización al caso en que, después de poseer los billetes, no puedan embarcar por falta de cabida del buque.

Art. 6.º Se considerará como obligación de la Compañía naviera completar la dotación de personal sanitario en relación con el número de emigrantes embarcados.

Art. 7.º Se establece una exacción sobre los buques que efectúen embarques á partir de la puesta del sol hasta las horas que fije la Sección primera, prorrogables según dicha Sección acuerde.

Dicha exacción se sujetará á la escala gradual siguiente:

Por cada buque que embarque de noche hasta 60 emigrantes, 50 pesetas; hasta 100, 90 pesetas; hasta 200, 160 pesetas; hasta 300, 200 pesetas; más de 300, 250 pesetas.

El importe de dicha exacción será percibido por los Inspectores en puerto, quienes lo girarán mensualmente á la Caja de Emigración, con arreglo á las instrucciones de la Sección de Hacienda.

En los embarques comenzados antes de la puesta del sol, y que deban prorrogarse después de dicha hora, no se empezará á devengar este arbitrio sino media hora después de la puesta del sol.

Art. 8.º El Reglamento de 30 de Abril de 1908 quedará modificado como sigue:

«A) En el art. 33 se modificará el párrafo n) y se agregarán los párrafos siguientes:

n) Resolver, con el Presidente de la Sección correspondiente, el asunto que, sin estar comprendido en el párrafo p) de este artículo, no pudiera, por su urgencia, ser sometido á aquella á quien compete, á reserva de que el Presidente de la Sección dé cuenta á la misma en el plazo más breve posible.

p) Resolver por sí mismo los asuntos de trámite y todos aquellos que signifiquen de modo concreto la aplicación ó cumplimiento de las instrucciones, disposiciones ó aclaraciones sobre preceptos vigentes, dictadas por el Ministerio de Fomento ó por el Consejo Superior de Emigración en Pleno ó en Secciones, dando cuenta á la Sección respectiva ó al Pleno.

g) Dirigir, como Inspector general, todos los servicios de Inspección y disponer los destinos, traslados y licencias de los Inspectores y personal subalterno.

B) Al art. 69 se le agregará el párrafo siguiente:

Será causa de incompatibilidad para ocupar el cargo de Vocal de la Junta local:

a) Para los de nombramientos del Consejo ó entidades locales:

Tener relación directa con algún naviero ó consignatario autorizado ó con la razón social que éste represente, para los efectos de emigración.

Haber sido, como Vocal electivo, representante de navieros ó consignatario autorizado, con dos años de anterioridad.

b) Para los representantes de navieros ó consignatarios:

Las marcadas en el art. 93 del Reglamento para ejercer el cargo de consignatario.

c) Para los representantes de las Sociedades obreras:

Desempeñar algún cargo en las Casas navieras ó consignatarias ó en los buques que éstos representen.

C) Los siguientes artículos quedarán redactados como á continuación se indica:

Art. 120. El consignatario podrá ser requerido por la Inspección en puerto ó pedir autorización á la misma para que los emigrantes que deberían embarcar en un buque cuya salida se haya retrasado por alguna de las causas ajenas al emigrante lo haga en otro buque de la misma ó de otra Compañía que se halle admitido para esta clase de servicios, y en las mismas condiciones estipuladas para el primer buque.

Están comprendidos en los beneficios que conceden este precepto y el art. 118 los emigrantes que no puedan embarcar por no tener libre el buque las plazas anunciadas, sin perjuicio de las responsabilidades que se puedan exigir por incumplimiento de lo dispuesto en el art. 112 de este Reglamento. Si la Inspección ordena ó autoriza este cambio, y el segundo buque zarpa del puerto antes de transcurrir quince días desde aquel en que debió salir el primero, los emigrantes que no embarquen en él perderán el derecho á la indemnización que el art. 40 de la Ley les otorga; pero si hubieren de transcurrir más de quince días, podrán optar por embarcar en el segundo buque ó rescindir el contrato.

Art. 165. No podrá ser designado para realizar una inspección

en viaje el Inspector que haya prestado anteriormente servicios en la Compañía á que el buque pertenece.

El Inspector en viaje, cuando sea médico, dirigirá el servicio sanitario en los buques con arreglo á lo dispuesto en los artículos siguientes. El embarque del Inspector en viaje no influirá para que se complete debidamente la dotación del personal sanitario en la misma forma que si dicho Inspector no embarcara.

El médico ó médicos españoles que embarquen en los buques autorizados estarán obligados á cumplir lo que se disponga en las instrucciones que al efecto dicte la Sección 1.ª del Consejo.

El Inspector en viaje será repatriado en la forma que previene el párrafo 2.º del art. 50 de la Ley, y en las mismas condiciones de pasaje y manutención determinadas en el artículo anterior.

Art. 166. El personal sanitario que deben llevar los buques autorizados para el transporte de emigrantes será el siguiente:

1.º Los buques de nacionalidad española que transporten más de 100 emigrantes españoles deberán llevar de dotación el médico que prescribe el art. 69 del Reglamento vigente de Sanidad exterior, y cuando el número total de emigrantes excediera de 1.000, deberá llevar otro médico, en las condiciones que el citado artículo del Reglamento de Sanidad exterior preceptúa.

2.º Los buques extranjeros que transporten más de 50 emigrantes españoles y menos de 100 deberán embarcar, formando parte de la dotación, un enfermero ó enfermera españoles ó que hablen el castellano.

3.º Los buques extranjeros que transporten más de 100 emigrantes españoles llevarán de dotación un médico y un enfermero españoles ó que hablen castellano.

4.º Los buques extranjeros que transporten un número de emigrantes que, unidos á los españoles que embarquen, hagan exceder de 1.000 el total de los que conduce el buque, llevarán, además del personal sanitario que prescribe el número anterior, otro médico, hable éste ó no el castellano.

5.º Embarcarán un médico y un enfermero españoles, así como uno ó varios cocineros españoles, todos aquellos buques que pertenezcan á naciones cuyas Leyes ó Reglamentos de emigración impongan el embarque de esta clase de personal nacional en los buques españoles que transporten emigrantes extranjeros.

Las Juntas é Inspectores de Emigración no consentirán el

embarque de emigrantes en los buques que no lleven la dotación del personal sanitario exigido en los números anteriores, siendo responsable la Compañía de los perjuicios que sufran los emigrantes por no embarcar por la razón antes expresada, en los términos y condiciones contenidos en el contrato de transporte y en los artículos 118 y 120 del Reglamento.

Art. 167. Para que se considere que los médicos, practicantes y enfermeros conocen el castellano, deberán presentar el debido certificado de aptitud, extendido en vista del examen que sufran para demostrar el conocimiento del idioma en términos suficientes para poder entender á los emigrantes españoles la explicación de las dolencias que puedan experimentar y comunicarse con ellos de manera que á su vez los emigrantes puedan comprender perfectamente las preguntas que el médico les dirija, así como las instrucciones que les dicte para el cuidado de la enfermedad.

Los médicos españoles que embarquen en los buques extranjeros, á tenor de lo dispuesto en el artículo anterior, serán elegidos libremente por las Compañías navieras, deberán pertenecer al Cuerpo de la Marina civil, y sólo en el caso de que no pudiera contratarse médico perteneciente á dicho Cuerpo, embarcará otro español, que no pertenezca á él, pero dando cuenta del hecho al Consejo Superior.

En cuantó al embarque de enfermeros y enfermeras, serán preferidos los que obtengan el título de practicantes.

No obstante lo dispuesto en el párrafo 2.º, los médicos que actualmente se hallan al servicio de las Empresas navieras extranjeras y que embarcan á los efectos de la Ley de Emigración, podrán seguir prestando sus servicios en los barcos que transporten emigrantes españoles hasta tanto que se celebre la convocatoria para la provisión de plazas del Cuerpo de la Marina civil.

La manutención, sueldo mínimo y condiciones de repatriación que á cargo del armador tienen derecho á exigir los médicos, practicantes, enfermeros y enfermeras españoles, serán análogos á los que disfruten los individuos nacionales de la dotación que desempeñen los mismos servicios en los buques extranjeros.»

Art. 9.º Se suprime en el art. 159 del Reglamento el párrafo que dice:

«Los de la primera y tercera clase dependerán inmediatamente

te de la Sección primera del Consejo; los de la segunda, de las Juntas locales, y los de la cuarta, de la Sección tercera del Consejo Superior.»

Dado en Palacio á veintitrés de Mayo de mil novecientos trece.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *Miguel Villanueva y Gómez*.—(*Gaceta* de 24 de Mayo de 1913).

ENSEÑANZA OBRERA

(EDUCACION)

ENSEÑANZA OBRERA

(EDUCACIÓN)

ANTECEDENTES.—Véase *Legislación del Trabajo*, pág. 135.

LEGISLACIÓN.—Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 136 á 153; (Apéndice 1.º), páginas 43 á 47; (Apéndice 2.º), páginas 51 á 90; (Apéndice 3.º), páginas 237 á 280; (Apéndice 4.º), páginas 117 á 121; (Apéndice 5.º), páginas 61 á 86; (Apéndice 6.º), páginas 35 á 96; (Apéndice 7.º), páginas 67 á 83, y (Apéndice 8.º), páginas 87 á 100.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Real decreto aplazando hasta la fecha que se determinará oportunamente la celebración del IV Congreso internacional de Educación popular que había de celebrarse en esta corte del 22 al 27 del próximo mes de Marzo.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Dificultades de orden puramente externo, no imputables á la voluntad, han impedido hasta hoy que se constituya y funcione la Comisión organizadora del Congreso internacional de Educación popular, convocado para el mes de Marzo próximo. Lo cercano de esta fecha, en relación con el retraso que acaba de indicarse, es causa suficiente para reflexionar acerca de los seguros apremios con que la organización había de cumplirse, sobre todo teniendo en cuenta el gran número de Memorias presentadas y el trabajo que supone el leerlas, juzgarlas y clasificarlas, lo cual hace que sea punto menos que imposible ultimar todos los preparativos indispensables á la celebración del Congreso.

Por otra parte, el hecho de haber formado el Gobierno de V. M. proyectos de inmediata realización en materia de enseñanza aconseja que se subordine al plantea-

miento de ellos, por lo menos de los principales, la celebración del Congreso internacional, cuyos individuos, no sólo discuten cuestiones doctrinales, sino que quieren por sí mismos conocer y estudiar las instituciones y régimen docente del país que visitan.

Por motivo de estas dificultades, que de seguro quedarán, vencidas dentro de este mismo año, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de Febrero de 1913. — SEÑOR: Á L. R. P. de V. M., *Antonio López Muñoz*.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aplazar hasta la fecha que se determinará oportunamente la celebración del IV Congreso internacional de Educación popular, que había de celebrarse en Madrid del 22 al 27 del próximo mes de Marzo.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil novecientos trece.— ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Antonio López Muñoz*.—(*Gaceta* de 8 de Febrero de 1913.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Real decreto relativo á obreros pensionados en el Extranjero.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La expedición obrera, compuesta de 69 individuos, que en el mes de Marzo de 1911 salió para el Extranjero, á fin de ampliar sus prácticas y conocimientos profesionales, ha regresado con feliz éxito.

Ellos perfeccionaron su técnica, y la Junta de Patronato, constituida por el Real decreto de 27 de Mayo de 1910, que ha dirigido la expedición y que es la encargada de cuanto concierne al régimen de las pensiones de Ingenieros y obreros, ha recogido de la práctica que diariamente le suministró su actuación provechosas enseñanzas é ideas acerca de algunas reformas que precisa introducir en dicho Real decreto.

El Ministro que suscribe las ha estudiado, y aunque no afectan á la esencia y espíritu del citado Real decreto vigente, desea puntualizarlas, porque ellas determinan una conveniencia para el servicio, toda vez que se refieren, en general, á un sistema

de previsión y garantía para la elección acertada de los obreros y para la debida eficacia de la inspección de éstos, á las cualidades y circunstancias que deben poseer los pensionados, para que los sacrificios que se impone el Estado con estas expediciones ofrezcan los frutos apetecidos, debiendo contribuir también á este fin una escrupulosa elección de los mismos, fácil de obtener mediante la limitación del número de los que formen cada una de las secciones del curso preparatorio.

Propósito del Ministro que suscribe es también que el número de los Ingenieros pensionados que señala el repetido Real decreto de 27 de Mayo de 1910 se aumente con la designación de dos por cada una de las Escuelas Industriales de Madrid, Barcelona y Bilbao, elegidos en la misma forma que hoy lo son los de las otras Escuelas de Ingenieros, y esta reforma no tardará en plantearse más que el tiempo preciso para que puedan sufragarse los gastos que ocasionen, mediante la obligada consignación en los presupuestos del Estado de las cantidades necesarias, elevando la cuantía de las gratificaciones de los Ingenieros pensionados, pues aunque la pensión no tiene otro concepto que la de ayudar al pensionado, es notoriamente insuficiente la que se le señala por el Real decreto de 27 de Mayo de 1910.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe propone á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 4 de Abril de 1913.—SEÑOR: Á L. R. P. de V. M., *Miguel Villanueva y Gómez.*

REAL DECRETO

A propuesta del Ministerio de Fomento y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Junta de Patronato propondrá al Ministro las industrias que han de estar representadas por obreros pensionados, el número de éstos y la distribución por provincias, y, obtenida la aprobación, procederá seguidamente al anuncio de la convocatoria, en la que se expresará además el plazo de admisión de solicitudes.

Tendrá también la facultad de solicitar informes de los centros de producción nacionales, Escuelas de Artes é Industrias, Cámaras de Comercio y Agrícolas y de otras instituciones análogas acerca de los extremos anteriores.

Art. 2.º La pensión será de 400 francos mensuales de gratificación á los alumnos Ingenieros, y la duración de la misma será de uno á seis meses. La Junta podrá retener la de aquellos Ingenieros que no cumplieran las obligaciones que implica la función que se les encomienda.

Art. 3.º Bajo la dirección de la Junta de Patronato habrá un

Inspector Ingeniero encargado de la dirección de los obreros en el Extranjero, á cuyo cuidado queda ordenar la colocación de éstos, dirigir las expediciones, autorizar la traslación de los obreros á otras fábricas y talleres y la inscripción de matrículas en las Escuelas profesionales de los respectivos oficios.

Recibirá los informes, Memorias y estudios que sobre las condiciones técnicas de los trabajos y de las industrias redacten los obreros pensionados. Tendrá la facultad de proponer á la Junta las medidas que estime más acertadas para la dirección de éstos, incluso las de correcciones disciplinarias, llegando hasta la pérdida de pensión.

Art. 4.º El Inspector podrá residir indistintamente en España ó en el Extranjero, pero habrá de girar visitas á los diversos centros extranjeros en que existan núcleos de obreros pensionados. Como resultado de aquéllas, comunicará á la Junta cuantas observaciones le sugiera el estudio de las calidades de los pensionados y las disposiciones que haya adoptado ó deban adoptarse en lo relativo al régimen de las pensiones, y corriendo á cargo del mismo la dirección del curso preparatorio.

Art. 5.º La Junta propondrá al Ministro el nombramiento, con residencia en Francia y Bélgica, de dos Auxiliares, que bajo la dependencia de la Junta y del Inspector:

A) Secundarán las órdenes que reciban de los mismos en lo que se refiere á colocaciones de los obreros y á su vigilancia;

B) Visitarán á los directores de fábricas ó talleres, Escuelas profesionales, informando minuciosamente de la conducta y aprovechamiento de dichos pensionados;

C) Recibirán las expediciones obreras y harán cuantas gestiones sean necesarias para darles trabajo adecuado;

D) Realizarán los demás encargos y comisiones que dé la Junta y el Inspector.

Art. 6.º La Junta podrá proponer al Ministro el nombramiento de cuatro comisionados, Agentes de colocación, que sean Ingenieros ó industriales extranjeros que coadyuven á la colocación de los obreros.

Art. 7.º Dichos Agentes de colocación no percibirán gratificación hasta que la mayor parte de los obreros tengan trabajo en centros fabriles de primera importancia en la región. La retribución de los Agentes será de 1.500 pesetas anuales.

Art. 8.º Dichos Agentes se encargarán además de dar conferencias á los obreros sobre las materias de sus oficios, con arre-

glo á las instrucciones de la Junta; de trasladarles de talleres ó secciones dentro de la misma industria, á fin de que completen la práctica de la misma; de corresponder con la Junta, con el Inspector y Auxiliares sobre todos los asuntos de su servicio, y, en fin, de cuanto la Junta ó el Inspector les ordenen para el mejor éxito de sus funciones.

Art. 9.º Lo mismo el Inspector que los Auxiliares y Agentes de colocación pondrán en conocimiento de la Junta el estado de adelanto de los obreros, remitirán las Memorias que redacten y cursarán sus peticiones.

Art. 10. Todo el personal que constituye el servicio de dirección y colocación de los obreros se nombrará por el Ministro, á propuesta de la Junta.

Art. 11. Para satisfacer las atenciones del personal, jornales de los obreros, así como los demás gastos que estos servicios ocasionen, la Junta obtendrá del Ministerio los fondos necesarios y los distribuirá entre dichos servicios.

Art. 12. La Junta, á propuesta del Inspector ó de los Agentes de colocación, podrá autorizar á los obreros, sin perjuicio de su trabajo manual, de seguir uno ó varios cursos en las Escuelas profesionales extranjeras, corriendo á cargo del Estado el pago de los gastos de matrículas, así como los que se originen por traslados de obreros á los centros de trabajo.

Art. 13. La Junta llevará un registro, donde se archivarán los informes de los obreros sobre su aptitud profesional, capacidad de trabajo, industria, certificados de aptitud y los demás que sean convenientes, para tenerlos á disposición de las personas que los solicitaren, y con arreglo á ello, al final de cada expedición, redactará una Memoria dando cuenta de su labor.

Art. 14. Una vez acabada la pensión, y después de su regreso á España, el obrero estará obligado á dar cuenta á la Junta de los sitios donde fije su residencia y de las fábricas, talleres, granjas ó explotaciones agrícolas ó minas en que preste sus servicios.

Art. 15. Para ser obrero pensionado se necesita haber cumplido la edad de veinte años y no pasar de treinta y cinco; acreditar el estado normal de salud y de integridad física con certificación médica; buena conducta moral, con certificado del patrono, de Sociedades obreras ó de la entidad que le presente; poseer la instrucción primaria suficiente y conocimientos profesionales, acreditándolo con certificados de los centros de enseñanza á que hubiera asistido. Los obreros propuestos para pen-

sión podrán ser examinados, por personas idóneas que la Junta nombre, acerca de la habilidad técnica ó profesional exigidas.

Art. 16. Los Consejos provinciales de Fomento, dentro de los doce días siguientes al señalado para la expiración del plazo para la presentación de instancias de los obreros que soliciten el pensionado, remitirán directamente á la Junta los expedientes de los obreros propuestos, así como los de los que no lo hubiesen sido.

Art. 17. El obrero solicitante estipulará en un contrato de trabajo con su patrono las condiciones en que ha de reintegrarse á su trabajo á su regreso á España, siendo requisito indispensable el que en el mismo se fije el salario mínimo que ha de percibir y la indemnización debida para el caso de incumplimiento por culpa del patrono.

Art. 18. El curso preparatorio durará tres meses, y á él están obligados á acudir todos los pensionados antes de salir para el Extranjero, y en él recibirán lecciones de Dibujo, de Francés, Inglés ó Alemán, según la preferencia que muestre el obrero; lecciones de Mecánica, principios de Física y Química y técnica industrial, alternando con estas disciplinas la visita á fábricas y talleres, según programa que oportunamente fijará la Junta. El llamamiento para el ingreso en el curso preparatorio se hará por secciones de 30 obreros, agrupándose según la homogeneidad de sus oficios, y terminada la preparación de cada sección, saldrá ésta para el Extranjero y se llamará á la inmediata. Si durante el período que constituye el curso preparatorio se observase que alguno ó algunos de los obreros carecía de las condiciones requeridas, el Director informará y propondrá la anulación de la pensión, y la Junta, en su caso, elevará al Ministro propuesta para ocupar la vacante en favor del ó de los obreros solicitantes y pertenecientes á la provincia y á la industria de los excluidos que le sigan en mérito.

Art. 19. Queda vigente el Real decreto de 27 de Mayo de 1910 en todo aquello que no se modifique por los anteriores artículos.

Dado en Palacio á cuatro de Abril de mil novecientos trece.—
ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *Miguel Villanueva y Gómez*.—
(*Gaceta* de 5 de Abril de 1913.)

Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo.

JUNTA DE PATRONATO DE INGENIEROS Y OBREROS PENSIONADOS EN EL EXTRANJERO

Convocatoria de pensiones en el Extranjero para obreros españoles.

Aprobada por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento la propuesta de esta Junta, realizada con arreglo al art. 1.º del Real decreto de 4 de Abril último (*Gaceta* del 5), en relación con el de 27 de Mayo de 1910 (*Gaceta* del 28), se anuncia la oportuna convocatoria, que se ha de realizar en la forma y con arreglo á las condiciones siguientes:

Alicante: Un obrero textil (de lana).—Baleares: Un obrero curtidor.—Barcelona: Cuatro textiles: Un tintorero, un redero, un algodoner y un lanero. Un curtidor. Dos metalúrgicos, uno de electricidad y uno de automóviles.—Castellón: Un obrero agricultor.—Ciudad Real: Un vinatero y un viticultor.—Coruña: Un agricultor (avicultura).—Granada: un azucarero. — Guipúzcoa: Un metalúrgico, dos papeleros y un agricultor.—Guadalajara: Un agricultor.—Jaén: Un capataz de minas (procedente de la Escuela de Linares).—Lérida: Un agricultor (aceites).—Lugo: Un agricultor (ganadería).—Logroño: Un agricultor (conservero).—Madrid: Un obrero mecánico, un obrero calderero y un ajustador. Un obrero de molinería (mecánica de harinas), un obrero curtidor, dos de Artes gráficas y uno de panadería para elección de levaduras.—Málaga: Un obrero textil.—Murcia: Un capataz de minas procedente de la Escuela de Cartagena.—Navarra: Un agricultor. — Oviedo: Dos capataces de minas procedentes de la Escuela de Mieres, un obrero calderero, un metalúrgico, un obrero curtidor y un agricultor (ganadería).—Palencia: Un agricultor.—Salamanca: Un mecánico y un agricultor.—Santander: Un metalúrgico.—Sevilla: Un agricultor (aceites).—Tarragona: Un agricultor.—Valencia: Un agricultor (floricultura), un agricultor (frutas), un textil (seder), un textil (lana).—Valladolid: Uno de molinería y un viticultor.—Vizcaya: Tres metalúrgicos y un electricista. — Zamora: Un agricultor vinatero.—Zaragoza: Un metalúrgico y un agricultor molinero.

Condiciones que se requieren para ser elegido pensionado.

1.º Los obreros que aspiren á la pensión lo solicitarán por sí, ó por presentación de sus patronos, Sociedades obreras, Cámaras agrícolas ó entidades análogas, en instancia dirigida á los Consejos provinciales de Fomento de la propiedad respectiva en que se halle trabajando el pensionado, en el plazo improrrogable de quince días, incluyendo los festivos y feriados, y contados desde el siguiente al de la publicación de la convocatoria en la *Gaceta*. Podrá expresarse en la solicitud el lugar del Extranjero donde desee perfeccionar los medios prácticos de su oficio.

2.º Habrán de acreditar los solicitantes haber cumplido la edad de veinte años y no pasar de treinta y cinco; el estado normal de salud y de integridad física con certificación médica; buena conducta moral con certificación del patrono, de Sociedades obreras ó de la entidad que le presente; poseer la instrucción primaria y conocimientos profesionales, con certificados de los Centros de enseñanza á que hubiera asistido.

También podrá acompañar todos aquellos documentos justificativos de los méritos especiales que alegue, y

3.º Será también requisito esencial que se acompañe el contrato de trabajo que el obrero estipule con su patrono sobre las condiciones en que ha de reintegrarse á su regreso á España, siendo de esencia que en el mismo se fije el salario mínimo que ha de percibir y la indemnización debida para el caso de incumplimiento por culpa del patrono. La Junta se reserva el derecho de cerciorarse de la habilidad técnica ó profesional del candidato, así como del estado de salud y de integridad física, mediante examen realizado por personas idóneas.

Condiciones de la pensión.

1.º La pensión durará dos años en el Extranjero y tres meses en Barcelona, donde se concentrarán por Secciones de 30, para seguir curso especial de preparación de lengua francesa, inglesa ó alemana; lecciones de Mecánica, principios de Física y Química y técnico-industrial, alternando con estas disciplinas la visita

á fábricas y talleres, según programa que al efecto se formará. Percibirán un jornal diario de 5 pesetas durante estos tres meses y de 6 francos en el Extranjero, siendo también de cuenta del Estado el viaje á Barcelona y á los puntos de residencia en el Extranjero, el de regreso y los gastos que la Junta estime oportunos autorizar para las prácticas indispensables y estudios en Escuelas profesionales:

2.ª Aprobada la propuesta definitiva de los que han de ir pensionados, la Junta procederá al llamamiento para su concentración en Barcelona de los obreros de las industrias textiles, mecánicas, metalúrgicas, de electricidad y de automóviles; y terminado el período de preparación de éstos, ó antes, si se estima oportuno, se llamará á los de las restantes hasta completar el número de pensionados de la actual expedición.

3.ª Durante el período preparatorio podrán ser eliminados aquellos obreros que careciesen de las condiciones de idoneidad que ha de tener el pensionado, y

4.ª Las pensiones de obreros en el Extranjero se hallan reguladas por los Reales decretos de 27 de Mayo de 1910 (*Gaceta* del 28) y de 4 de Abril de 1913 (*Gaceta* del 5).

La Junta de Patronato de Ingenieros y obreros pensionados en el Extranjero es el organismo al cual compete lo relativo al régimen de las pensiones.

Madrid 20 de Mayo de 1913.—El Presidente, *G. de Azcárate*.—(*Gaceta* de 28 de Mayo de 1913.)

ESTADÍSTICA É INFORMACIONES

ESTADÍSTICA É INFORMACIONES

ANTECEDENTES.—Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 157 y 158.

LEGISLACIÓN.—Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 159 á 177; (Apéndice 2.º), páginas 93 á 98; (Apéndice 3.º), páginas 283 á 285; (Apéndice 6.º), páginas 99 á 156; (Apéndice 7.º), páginas 87 á 89, y (Apéndice 8.º), páginas 103 y 104.

Véanse además (Apéndice 5.º): en *Accidentes del trabajo*, la Real orden de 9 de Julio de 1909; en *Asistencia-Beneficencia*, la de 20 de Diciembre de 1909, y en *Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales*, la Real orden de 2 de Julio de 1909.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Real decreto disponiendo se lleve á cabo la Estadística de las capitales de provincia de España con arreglo á las órdenes é instrucciones de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Los Congresos internacionales de Estadística celebrados en Bruselas y en París los años 1853 y 1855 decidieron que los grandes centros de población, en consideración á los fenómenos especiales que presentan desde los puntos de vista de la salud pública, mortalidad, criminalidad y otros, debían ser objeto de estadísticas particulares y detalladas.

Fueron éstas comprendidas en el Real decreto de 1.º de Octubre de 1901, de acuerdo con aquellas prescripciones de la ciencia, proyectándose ahora su planteamiento, entre otros fines, cuyas fuentes aportarán útiles y copiosos datos á las compilaciones estadísticas que, periódicamente, debe publicar la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

La estadística de las grandes ciudades es el punto de partida y el modelo de algunas estadísticas generales, y puede considerarse como el estudio abreviado de todo el país, por concurrir en aquéllas los más variados elementos y combinaciones de la actividad productora y de la vida ampliamente social.

Muchas poblaciones en Europa y América, y algunas de España, publican con regularidad *Boletines estadísticos* con numerosos datos, cuyo estudio es una de las bases de conocimiento indispensable para la resolución progresiva de los problemas políticos y sociales, viniendo á ser la Estadística que se trata de implantar la ampliación de un servicio ya iniciado y el aprovechamiento de una aptitud ya formada.

Para implantar este servicio de Estadística, cuyos beneficios generales y locales son tan notorios, fué sometido á la aprobación de V. M. por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes un Real decreto, con fecha 25 de Abril de 1902, en el cual se especificaban los asuntos diversos á que había de contraerse aquélla y se daban al Director general del Instituto Geográfico y Estadístico atribuciones para plantearlo, cuando lo juzgara posible, sin desatender los importantes servicios encomendados á la Dirección de su cargo.

Habiendo llegado la ocasión de que en su parte esencial se cumplimente lo ordenado en dicho Real decreto, el Ministro que suscribe ha creído procedente que se introduzcan algunas variaciones en su articulado, dimanadas de las que ha sufrido la legislación sobre varios asuntos de gobierno y policía desde aquella fecha, y de la necesidad de restringir por ahora este servicio, limitándolo á las capitales, mientras que en las Oficinas provinciales de Estadística, á las que tan múltiples trabajos están encomendados, no dispongan de personal técnico y auxiliar suficiente para ampliarlo á otras poblaciones importantes.

Respondiendo á tales propósitos, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 29 de Junio de 1913.—SEÑOR: Á L. R. P. de V. M., *Joaquín Ruiz Gimenés*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el art. 7.º del Real decreto de 1.º de Octubre de 1901, se llevará á cabo la estadística de las capitales de provincia de España con arreglo á las órdenes é instrucciones de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Esta Dirección podrá hacer extensiva la anterior disposición á otros Ayuntamientos.

Art. 2.º La citada estadística abrazará, desde luego, las especiales que se enumeran á continuación:

- 1.º Estadística del movimiento de población;
- 2.º Idem de suicidios;
- 3.º Idem meteorológica;
- 4.º Idem de consumo ó Bromatología;
- 5.º Idem de la Higiene;
- 6.º Idem de las Casas de Socorro;
- 7.º Idem de Instrucción primaria;
- 8.º Idem del movimiento económico;
- 9.º Idem de los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros;
10. Idem de accidentes en general;
11. Idem de los accidentes del trabajo;
12. Idem de los incendios;
13. Idem de la Policía;
14. Idem del movimiento carcelario y servicio antropométrico.

Á las anteriores estadísticas podrán adicionarse otros datos y estudios de igual interés local y general.

Art. 3.º En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 5.º del citado Real decreto, la mencionada Dirección reclamará de los Gobiernos civiles, Ayuntamientos, Rectores de las Universidades é Institutos generales y técnicos y demás Autoridades y oficinas dependientes del Estado, de las Provincias ó de los Municipios, y éstas facilitarán á las Secciones provinciales de Estadística, todos los datos, informes y documentos que deben aportarse para formar la Estadística de las capitales de España.

Art. 4.º Los Jefes provinciales de Estadística reunirán, después de someterlos á un detenido examen y formular los reparos que procedan, todos los cuadros ó estados que deberán remitirles los distintos Centros, y harán las elaboraciones estadísticas que el desarrollo de algunos interrogatorios exija con los datos acopiados, formando de este modo un cuaderno que se llamará *Boletín de la Estadística municipal*, y que irá autorizado con su firma.

Art. 5.º Será obligación de los Alcaldes de las capitales publicar todos los meses, y distribuir gratuitamente á todos los Centros, Corporaciones y entidades de carácter oficial, el citado *Boletín*, á cuyo efecto se consignará en los presupuestos anuales del Municipio la cantidad que se juzgue necesaria para atender á este servicio.

Si en la actualidad, y por falta de recursos hasta el año próximo, los Municipios no pudieran publicar la citada Estadística, se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 6.º Es facultad del expresado Centro directivo ampliar gradualmente ó restringir las referidas estadísticas en razón de la importancia de las capitales y de los medios y recursos de que dispongan para formarlas.

Art. 7.º Corresponde á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico llevar á cabo todos los trabajos de organización que se juzguen necesarios para que se plantee y cumplimente en todas las capitales de España tan importante servicio de Estadística, que deberá inaugurarse con la publicación de los datos correspondientes al mes de Septiembre del año actual.

Dado en San Ildefonso á veintinueve de Junio de mil novecientos trece.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Joaquín Ruiz Giménez*.—(*Gaceta* de 1.º de Julio de 1913.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden-circular á los Gobernadores civiles disponiendo que los Alcaldes contesten ó pidan al Instituto de Reformas sociales los interrogatorios necesarios para que dicho Centro pueda realizar la investigación estadística de las huelgas ocurridas durante el año 1912.

El Instituto de Reformas Sociales, encargado, por las Leyes y disposiciones vigentes, de la organización de los servicios de Inspección y Estadística, se ha dirigido á este Ministerio manifestando que, á pesar de lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 15 de Agosto de 1903, de las disposiciones adicionales de la Ley de 19 de Mayo de 1908 y de la Real orden de 2 de Julio de 1909, que con especialidad determina las instrucciones para el servicio de Estadística de las huelgas, sólo en limitados casos los Gobernadores civiles, como Presidentes de las Juntas provinciales de Reformas Sociales, y los Alcaldes-Presidentes de las Juntas locales, comunican á dicho Centro las huelgas y demás conflictos de carácter económico que se suscitan entre obreros y patronos en las respectivas demarcaciones de las referidas Autoridades.

En atención á lo expuesto, y teniendo en cuenta que para que el mencionado Instituto pueda realizar las funciones que le competen, con arreglo á las disposiciones vigentes, es imprescindible que conozca el estado, desarrollo, incidencias y solución, en su caso, de las huelgas y demás conflictos anteriormente citados,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que en virtud del estado que, por provincias, se inserta á continuación, los Gobernadores civiles ordenen á los Alcaldes que contesten ó pidan en su caso al Instituto de Reformas Sociales los interrogatorios estadísticos necesarios, para que dicho Centro pueda realizar la investigación estadística de las huelgas ocurridas durante el año 1912.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Agosto de 1913.—Alba.—Sr. Gobernador civil de

*Relación de las huelgas suscitadas en 1912, profesión
de los huelguistas y fecha de su declaración.*

Alava, Vitoria.—Pintores-decoradores y pcones, 7 de Junio.

Idem, id.—Modelistas, 2 de Agosto.

Alicante, Alcoy.—Obreros de una fábrica de hilos, 30 de Marzo.

Idem, id.—Fábrica de lanas, 5 de Mayo.

Idem, id.—Obreros de un almacén de trapos, 8 de Mayo.

Idem, id.—Albañiles, 17 de Julio.

Idem, id.—Borreros y tintoreros y fábrica de fósforos, 21 de Agosto.

Idem, id.—Talleres de papel de fumar, 11 de Noviembre.

Idem, Crevillente.—Tejedores, 25 de Abril.

Idem, Petrel.—Canteros, 17 de Abril.

Idem, id.—Tejedores y tintoreros, 5 de Julio.

Almería.—Ebanistas, 4 de Octubre.

Idem, Bédar.—Mineros cargadores, 18 de Junio.

Idem, Gérgal.—Mineros, 5 de Mayo.

Idem, Serón.—Mineros, 11 de Julio.

Avila.—Albañiles, carpinteros y pintores, 26 de Abril.

Badajoz, Azuaga.—Herreros, 25 de Abril.

Badajoz, Fregenal de la Sierra.—Corchotaponeros, 15 de Octubre.

Baleares, Palma.—Tipógrafos de *La Región*, 1.º de Agosto.

Idem, id.—Maestros de ribera y calafates, 11 de Septiembre.

Barcelona, Canet de Mar.—Albañiles, 11 de Junio.

Idem, Manresa.—Tejedores, 18 de Octubre.

Idem, Mataró.—Obreros del campo, 2 de Mayo.

Idem, id.—Fábrica de lámparas eléctricas, 10 de Mayo.

Idem, Sabadell.—Fundidores, 21 de Febrero.

Idem, San Cugat de Vallés.—Camareros y cocineros de La Rabasada, 10 de Septiembre.

Idem, Vilella.—Agricultores, 31 de Diciembre.

Idem, Villanueva y Geltrú.—Hiladores, 20 de Abril.

Cádiz.—Albañiles, pintores y carpinteros, 18 de Abril.

Idem, Algeciras.—Descargadores del muelle, 30 de Octubre.

Idem, Jerez de la Frontera.—Tipógrafos de *La Tarde*, 20 de Agosto.

Idem, id.—Obreros del cambio de rieles, 10 de Septiembre.

Idem, San Fernando.—Empleados de tranvías, 16 de Septiembre.

Canarias, Las Palmas.—Carpinteros fábrica Baudik, 17 de Febrero.

Idem, id.—Carpinteros de puerto, 21 de Febrero.

Idem, id.—Cargadores del puerto, 13 de Julio.

Idem, id.—Empleados de tranvías, 28 de Mayo.

Coruña.—Construcción del alcantarillado, 5 de Febrero.

Idem.—Obreros del alcantarillado, 25 de Abril.

Idem.—Pintores, 16 de Julio.

Idem.—Cajonistas-aserradores, 7 de Octubre.

Idem.—Estibadores marítimos, 14 de Octubre.

Idem, Ferrol.—Canteros de la Estación, 8 de Enero.

Idem, Noya.—Canteros, 12 de Julio.

Gerona, Olot.—Tejedores, 13 de Agosto.

Idem, Palamós.—Corchotaponeros, 2 de Mayo.

Huelva.—Tipógrafos, 11 de Septiembre.

Idem, Aracena.—Corchotaponeros, 27 de Enero.

Idem, Isla Cristina.—Fábrica de Salazón, 10 de Abril.

Jaén, Linares.—Fundidores, 27 de Mayo.

Idem, id.—Metalúrgicos, 8 de Noviembre.

León.—Metalúrgicos, 10 de Agosto.

Idem.—Zapateros, 14 de Septiembre.

León, Santa Cruz de los Montes.—Carreros del arrastre de carbón, 27 de Julio.

Lérida, Talarn.—Obreros de la Compañía Canadiense, 17 de Octubre.

Lugo.—Tipógrafos de la *Voz de la Verdad*, 29 de Agosto.

Idem, Ribadeo.—Mineros, 1.º de Abril.

Idem, Villadrid.—Cargadores de mineral, 20 de Marzo.

Idem, id.—Mineros, 20 de Julio.

Málaga.—Constructores de carruajes, 7 de Enero.

Idem.—Estibadores, 19 de Abril.

Idem.—Tranviarios, 2 de Agosto.

Idem.—Aserradores, 6 de Agosto.

Idem.—Albañiles, 28 de Octubre.

Idem.—Tranviarios, 20 de Diciembre.

Idem, Vélez-Málaga.—Agricultores de la Casa Larios, 20 de Mayo.

Murcia, Beniaján.—Obreros de la recolección de naranjas, 11 de Noviembre.

Idem, Cartagena.—Mineros, 3 de Mayo.

Idem, id.—Fábrica de productos químicos, 10 de Mayo.

Idem, La Unión.—Mineros de Tercera Esperanza, 19 de Febrero.

Idem, id.—Mineros, 15 de Abril.

Navarra, Pamplona.—Zapateros, 3 de Abril.

Oviedo.—Obreros en madera, 2 de Agosto.

Idem, Avilés.—Carpinteros de Castro y Compañía, 23 de Mayo.

Idem, Castrillón.—Cargadores de la dársena, 3 de Mayo.

Idem, id.—Mineros de la Real Compañía Asturiana, 30 de Octubre.

Idem, Gijón.—Operarios de la fábrica de sombreros, 3 de Mayo.

Idem, id.—Carreteros, 23 de Mayo.

Idem, id.—Tranviarios, 24 de Junio.

Idem, id.—Obreros del puerto del Musel, 15 de Junio.

Idem, id.—Canteros, 5 de Diciembre.

Idem, Riosa.—Mineros, 19 de Marzo.

Idem, id.—Mineros, 20 de Junio.

Idem, Sama de Langreo.—Cargadores de La Felguera, 31 de Enero.

Idem, id.—Mineros del grupo «Fondón», 12 Marzo.

Oviedo, Sama de Langreo. — Cargadores altos hornos, 12 de Abril.

Idem, id. — Mineros, 17 de Mayo.

Idem, id. — Ajustadores y torneros de Duro Felguera, 7 de Agosto.

Idem, id. — Operarios de la mina «Paquería», 14 de Septiembre.

Idem, Ventanielles. — Talleres La Tornillera, 30 de Octubre.

Orense. — Ebanistas, 3 de Diciembre.

Pontevedra, Vigo. — Fábrica de conservas, 27 de Enero.

Tarragona, Garridells. — Obreros del campo, 23 de Agosto.

Idem, Reus. — Albañiles, 14 de Enero.

Idem, id. — Fundidores y minadores, 1.º de Mayo.

Idem, id. — Talleres de imprimir Rabasa, 22 de Mayo.

Idem, id. — Agrícolas, 5 de Junio.

Idem, id. — Hiladoras, fábrica de Iglesias, 23 de Julio.

Idem, id. — Lampistas y hojalateros, 25 de Septiembre.

Idem, Riudecols. — Agricultores, 26 de Marzo.

Idem, Valls. — Zapateros, 3 de Junio.

Idem, id. — Carreteros, 18 de Mayo.

Idem, id. — Curtidores, herreros y aprestadores, 3 de Julio.

Idem, Tortosa. — Carpinteros, 1.º de Agosto.

Idem, id. — Carpinteros, 9 de Octubre.

Toledo, Talavera de la Reina. — Panaderos, 23 de Agosto.

Salamanca, Candelario. — Trabajadores de embutidos, 11 de Noviembre.

Santander, Santoña. — Pescadores, 30 de Marzo.

Idem, Camargo. — Mina «Paulina», 9 de Mayo.

Segovia. — Operarios de la vía del ferrocarril.

Sevilla. — Carreros de Herrera, 3 de Enero.

Idem. — Cocheros, 16 de Febrero.

Idem. — Descargadores del muelle, 11 de Marzo.

Idem. — Albañiles, 13 de Marzo.

Idem. — Polvoristas, 13 de Marzo.

Idem. — Marmolistas y obreros del puerto, 18 de Marzo.

Idem. — Tejedoras, 30 de Marzo.

Idem. — Zapateros, 30 de Marzo.

Idem. — Obreros de la corta de Tablada, 3 de Septiembre.

Idem. — Albañiles, 3 de Septiembre.

Idem. — Obreros del almacén de aceitunas Barea, 30 de Octubre.

- Sevilla.—Albañiles, 30 de Noviembre.
Idem.—Tejedoras, 18 de Noviembre.
Idem.—Cocheros, 20 de Diciembre.
Idem, Dos Hermanas.—Albañiles, 4 de Enero.
Idem, id.—Tejedores, 2 de Junio.
Valencia.—Broncistas, 2 de Noviembre.
Idem, Alcira.—Carpinteros, 17 de Mayo.
Idem, Sagunto.—Mineros de «Ojos Negros», 26 de Noviembre.
Valladolid.—Talleres del ferrocarril del Norte, 28 de Marzo.
Idem.—Canteros, 20 de Mayo.
Vizcaya, Bilbao.—Hojalateros, 23 de Mayo.
Idem, id.—Zapateros del taller de Ramos y Compañía, 22 de Julio.
Idem, id.—Obreros de la mina «Morro», 24 de Julio.
Idem, id.—Fábrica de calzado de Carbonell, 7 de Octubre.
Zaragoza.—Zapateros de los talleres de Avedeina, 31 de Enero.
Idem.—Albañiles de la Fuente, 30 de Marzo.
Idem.—Albañiles y metalúrgicos, 10 de Junio.
Idem.—Peluqueros, 29 de Junio.
Idem.—Galleteros, 3 de Septiembre.
Idem.—Huelga general de ebanistas, 30 de Septiembre.
Idem, Epila.—Azucareros, 18 de Abril.

(Gaceta de 3 de Agosto de 1913.)

Real orden declarando abierta la información pública que establece el artículo 9.º del Real decreto de 24 de Agosto último fijando la jornada máxima ordinaria de los obreros de ambos sexos en la industria textil.

Ilmo. Sr.: Para dar efectividad al precepto del art. 9.º del Real decreto de 24 de Agosto último fijando la jornada máxima ordinaria de los obreros de ambos sexos en la industria textil, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, á partir del día en que se inserte la presente Real orden en la *Gaceta de Madrid*, quede abierta una información pública ante el Instituto de Reformas Sociales, como preliminar de la preparación del Reglamento para la aplicación de dicho Real decreto.

A esta información, que terminará el día 25 del mes actual y

versará sobre todos los extremos á que alcanza dicha soberana disposición, podrán acudir las entidades y personas interesadas en el Reglamento que se proyecta, mediante escritos dirigidos al Presidente del Instituto de Reformas Sociales, pudiendo manifestar cuanto estimen oportuno en relación con el articulado del Real decreto.

Para el más fácil y rápido estudio de las contestaciones ó informes que se remitan, deberán suscribirse en páginas separadas cada uno de los extremos ó conceptos del Real decreto á que hace referencia la información, poniendo al frente de cada página el título de la materia á que se refiere.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Septiembre de 1913.—*Alba*.—(*Gaceta* de 11 de Septiembre de 1913.)

Real orden disponiendo que en los cuatro últimos días del período determinado por la de 10 del actual para la información que preceptúa el art. 9.º del Real decreto fijando la jornada máxima en la industria textil, puedan concurrir los patronos y los obreros de dicha industria á informar oralmente ante el Instituto de Reformas Sociales.

Ilmo. Sr.: En vista de las peticiones dirigidas á este Ministerio por numerosos patronos y obreros de la industria textil, relacionadas con la Real orden de 10 del corriente, y siendo de interés que á la información preceptuada por aquélla se aporte el mayor número de datos que sea posible para formar juicio exacto del problema,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que en los cuatro últimos días del período determinado por dicha Real orden, ó sea del 22 al 25 de Septiembre, ambos inclusive, puedan concurrir los patronos y obreros de la industria textil á informar oralmente ante el Instituto de Reformas Sociales en pleno, el cual anunciará oportunamente las horas en las que tal información se ha de verificar.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Septiembre de 1913.—*Alba*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 14 de Septiembre de 1913.)

Real orden ampliando los plazos establecidos para la información pública sobre la industria textil y preparación y promulgación del Reglamento á que hace referencia el Real decreto de 24 de Agosto último.

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones de algunos particulares y entidades fabriles de la industria textil solicitando que se amplíe el plazo de información á que hace referencia el Real decreto de 24 de Agosto último sobre la jornada de trabajo en aquella industria, y remitidas al Instituto de Reformas Sociales, que, por dictamen unánime de su Consejo de Dirección, ha informado en sentido favorable aquellas peticiones, proponiendo á este Ministerio que se amplíe en cinco días dicho plazo, así como el que el citado decreto concedió en su art. 9.º para la preparación y promulgación del Reglamento,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que se amplíe hasta el día 30 del actual el plazo de información establecido por la Real orden de 10 del corriente;

2.º Que durante los días 26, 27, 29 y 30 de este mes puedan informar oralmente ante el Instituto de Reformas Sociales, de seis á ocho de la tarde, en el local de dicha Corporación, los particulares y entidades fabriles de la industria textil interesados en el proyectado Reglamento, y

3.º Que se amplíe igualmente hasta el día 29 de Octubre próximo el plazo concedido por el Real decreto de 24 de Agosto pasado para la preparación del Reglamento en que han de desarrollarse las normas adjetivas de aquella soberana disposición.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Septiembre de 1913.—*Alba*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 19 de Septiembre de 1913.)

Real orden ampliando el plazo para la preparación del Reglamento del Real decreto de 24 de Agosto del año actual sobre la jornada en la industria textil.

Ilmo. Sr.: El Ilmo. Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales, con fecha 27 de Octubre, comunica lo siguiente á este Ministerio:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo ordenado en el Real decreto de 24 de Agosto último, el Instituto de Reformas Sociales se ocupa actualmente en el estudio del Reglamento en que se han de desarrollar las normas adjetivas de aquella disposición. A este trabajo ha precedido una información amplísima, dispuesta también por el mencionado Real decreto, y cuyo plazo fué preciso prorrogar, atendiendo á peticiones de obreros y patronos informantes, por ser notoriamente insuficientes los días señalados para llevarla á cabo, en atención á lo complicado del problema sometido á la Corporación, y muy diversos y aun contrapuestos los intereses que para este estudio es preciso tener en cuenta. Es de advertir que, á pesar de la enorme labor que esto ha requerido, el proyecto de Reglamento hállase ya redactado y ha sido presentado al Pleno.

»Al comenzar en el día de hoy el examen de dicho proyecto y de los datos aportados al Instituto y ordenados y sistematizados por las Secciones técnicas del mismo, después de una labor intensísima que ha requerido por parte de todos un esfuerzo extraordinario para ser realizada en pocos días, entiende la Corporación que no va á ser posible abarcar toda la extensión del problema y estudiarlo como es debido, contando sólo con un plazo brevísimo de tiempo, ya que, por disposición del citado Real decreto y Real orden de 20 de Septiembre último, el proyecto de Reglamento ha de estar terminado el día 29 del corriente.

»Teniendo en cuenta estas consideraciones, el Instituto de Reformas Sociales en pleno ha acordado, por unanimidad, en sesión de esta fecha, rogar á V. E. que se sirva prorrogar, por un término prudencial, el plazo señalado á esta Corporación para la redacción del Reglamento.»

En su virtud, y teniendo en cuenta las razones alegadas en la comunicación que antecede,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se amplíe en treinta días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, el plazo señalado en el art. 9.º del Real decreto de 24 de Agosto último, y núm. 3.º de la Real orden de 20 de Septiembre, para la preparación del Reglamento mencionado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1913. — *Sánchez Guerra*. — Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta del 30 de Octubre*.)

HABITACIONES OBRERAS

HABITACIONES OBRERAS

LEGISLACIÓN. — Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 7.º), páginas 93 á 108, y (Apéndice 8.º), páginas 107 á 110 y 425 á 464.

PROYECTOS DE REFORMA. — Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 1.º), páginas 163 á 165; (Apéndice 3.º), páginas 487 á 504; (Apéndice 4.º), páginas 379 á 382, y (Apéndice 6.º), páginas 381 á 394.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden disponiendo que los plazos señalados en el art. 96 del Reglamento de la Ley de Casas baratas comiencen, por este solo año, á contarse desde 1.º de Febrero próximo.

Consignado en la Ley general de Presupuestos el crédito que dispone el art. 21 de la Ley relativa á construcción de casas baratas, es necesario proceder á la distribución de aquél, mediante el oportuno concurso, conforme á lo preceptuado en dicho artículo y en los 96 y 97 del Reglamento provisional de 11 de Abril de 1912, en los cuales se establece que en los primeros días del mes de Enero de cada año, el Instituto de Reformas Sociales pedirá á las Juntas de fomento y mejora de casas baratas un informe acerca del estado y condiciones del problema de la habitación económica en la localidad respectiva y sobre las necesidades más apremiantes en relación con la intervención protectora del Estado y con las Sociedades y particulares dedicados á la construcción de aquellas viviendas. Tales informes, que, al tenor de lo dispuesto en el citado art. 96, han de ser re-

mitidos al Instituto antes del 20 de Enero, servirán de base á esta Corporación para formular el dictamen referente á la distribución de los fondos, y que, antes del 31 del mismo mes, ha de ser elevado al Ministerio de la Gobernación para que resuelva en definitiva.

El Gobierno, haciendo uso de las facultades que le concede el art. 1.º de la Ley, procedió, por Real decreto de 22 de Julio de 1912, á constituir las Juntas de fomento y mejora de casas baratas en aquellas localidades que lo habían solicitado y en las que lo estimó oportuno; pero últimamente se han dirigido á este Ministerio, haciendo la propia petición, diversas entidades de otras poblaciones que aspiran á constituir los mismos organismos. Ahora bien: como el informe de las mencionadas Juntas es trámite obligado para la distribución del crédito, y de observarse rigurosamente los plazos consignados en los artículos 96 y 97, quedarían sin ser oídas varias poblaciones cuyas necesidades, respecto de este asunto, pudieran ser muy dignas de tenerse en cuenta, la equidad aconseja que por esta sola vez, y en consideración á que es precisamente en estos momentos cuando comienzan á regir la Ley y Reglamento en todo su vigor y en toda su extensión, se amplíen los plazos reglamentarios en el tiempo que se considere absolutamente preciso para resolver las instancias presentadas hasta la fecha en solicitud de constitución de las citadas Juntas de fomento.

En vista de lo que precede,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que en el corriente año, y por esta sola vez, los plazos que, conforme á los artículos 96 y 97 del Reglamento de la Ley de Casas baratas, debieran haberse empezado á contar desde el 1.º del mes actual, comiencen á contarse desde el día 1.º de Febrero próximo, y que, en su virtud, el Instituto de Reformas Sociales se dirija á las Juntas de fomento, á los efectos de lo preceptuado en el artículo 96, párrafo 1.º del citado Reglamento.

De Real orden lo comunico á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1913.—*Alba*.—Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.—(*Gaceta* de 14 de Enero de 1913.)

Real decreto disponiendo se proceda á la constitución de las Juntas de fomento y mejora de las habitaciones baratas en Badalona, Sabadell, Alcoy y Zamora.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El régimen establecido por la Ley de 12 de Junio de 1911 sobre casas baratas va arraigando felizmente entre los elementos del país á quienes directamente afectan sus beneficios, no obstante el corto tiempo que lleva de vigor y las inevitables dificultades con que siempre tropiezan al iniciarse estas reformas de carácter económico-social. Prueba evidente de este arraigo es el interés con que las Corporaciones oficiales y otras entidades populares procuran utilizar los recursos que la Ley les concede para coadyuvar á la difusión de los beneficios de la misma, especialmente en lo que atañe á la constitución y al funcionamiento de las Juntas de fomento y mejora de las habitaciones baratas que, como instrumento principalísimo de aquellos beneficios, tienen á su cargo funciones de la mayor importancia.

Entre estas Corporaciones se hallan las Alcaldías de Badalona, Sabadell y Alcoy y el Sindicato Agrícola de Crédito de Zamora, que se han dirigido á este Ministerio en súplica de que se constituyan Juntas de fomento en sus respectivas localidades, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 4.º de la Ley antes mencionada. De dichas instancias resulta que las Alcaldías de Badalona y Sabadell apoyan sus solicitudes en la situación más apurada cada día en que se hallan aquellas ciudades por la falta de viviendas destinadas á los obreros, los cuales, por el extraordinario crecimiento y variedad de industrias fabriles en dichas ciudades establecidas, se encuentran cada día en mayor número imposibilitados de proporcionarse habitación higiénica y económica, y por esta causa se ven obligadas las familias á albergarse con otras en casas que, además del inconveniente de su subido precio, tienen el de no reunir las necesarias condiciones de salubridad.

Análogas razones alega la Alcaldía de Alcoy, siendo de advertir que en esta población se ha promovido, por iniciativa particular, la idea, ya en vía de realización, de construir casas baratas para obreros, en las condiciones determinadas por la Ley de 12 de Junio de 1911 y Reglamento para su aplicación.

Por último, el Sindicato Agrícola de Crédito de Zamora fundamenta su petición en que la mayoría de las casas destinadas á los obreros en aquella capital son viviendas reducidas, faltas de limpieza, de luz y de higiene, razón por la cual constituyen terreno abonado para que en ellas se engendren y propaguen las epidemias.

Estudiadas estas peticiones, y oído el informe del Instituto de Reformas Sociales, entiende el Ministro que suscribe que, así por las entidades que formulan aquéllas como por el procedimiento observado, hallanse dentro de las disposiciones de los artículos 1.º de la Ley y 62 del Reglamento, siendo además muy atendibles las razones que alegan para justificar la creación de las Juntas, y por lo que respecta á las normas á que ha de sujetarse la constitución de las que ahora se proponen, conviene advertir que, subsistiendo las razones que motivaron el Real decreto de 22 de Julio pa-

sado, en lo que se refiere á la necesidad del funcionamiento inmediato de las Juntas, procede que éstas se constituyan provisionalmente, como se dispone en el art. 65 del Reglamento de 11 de Abril de 1912.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Enero de 1912.—SEÑOR: Á L. R. P. de V. M., *Santiago Alba*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el art. 1.º de la Ley de 12 de Junio de 1911, se procederá á la constitución de las Juntas de fomento y mejora de las habitaciones baratas en Badalona, Sabadell, Alcoy y Zamora.

Art. 2.º Las Juntas mencionadas, conforme á lo preceptuado en los artículos 4.º de la Ley y 65 del Reglamento, se constituirán interinamente, y formarán parte de ellas: un Arquitecto, y donde no lo hubiere, una persona de profesión ú oficio que se relacione directamente con el ramo de construcción; un Médico y un Concejal, nombrados por el Gobernador de la provincia, á propuesta del Ayuntamiento respectivo, y dos personas designadas por el Gobernador de entre aquellas que se hubiesen distinguido notoriamente por su competencia en los estudios sociales ó por su interés por las obras de carácter social, y el Inspector del trabajo del Instituto de Reformas Sociales, allí donde lo hubiere.

Art. 3.º Las Juntas así constituidas desempeñarán interinamente las funciones que la Ley y el Reglamento les señalan, hasta que, dictadas las instrucciones á que se refiere el art. 65 del Reglamento, pueda procederse á la elección de los cuatro Vocales electivos y á la constitución definitiva de dichas Juntas.

Art. 4.º Los Gobernadores civiles de las provincias respectivas cumplimentarán inmediatamente lo preceptuado en el primer párrafo del citado art. 65 del Reglamento para que no sufra demora este servicio, y darán cuenta de ello al Ministerio de la Gobernación.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil novecientos trece.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *Santiago Alba*. — (*Gaceta* de 29 de Enero de 1913.)

Real decreto creando las Juntas de fomento y mejora de casas baratas en Lérida, Gerona y Sitges (Barcelona).

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º de la Ley de 12 de Junio de 1911, se procederá á la constitución de las Juntas de fomento y mejora de las habitaciones baratas de Lérida, Gerona y Sitges (Barcelona).

Art. 2.º Las Juntas mencionadas, conforme á lo preceptuado en el art. 4.º de la Ley y 65 del Reglamento, se constituirán interinamente, y formarán parte de ellas un Arquitecto, y, donde no lo hubiere, una persona de profesión ú oficio que se relacione directamente con el ramo de construcción; un Médico y un Concejal, nombrados por el Gobernador de la provincia, á propuesta del Ayuntamiento respectivo; dos personas, designadas por el Gobernador de entre aquellas que se hubiesen distinguido notoriamente por su competencia en los asuntos sociales ó por su interés por las obras de carácter social, y el Inspector del Trabajo del Instituto de Reformas Sociales, allí donde lo hubiere.

Art. 3.º Las Juntas así constituidas desempeñarán interinamente las funciones que la Ley y el Reglamento les señalan, hasta que, dictadas las instrucciones á que se refiere el art. 65 del Reglamento, pueda procederse á la elección de los cuatro Vocales electivos y á la constitución definitiva de dichas Juntas.

Art. 4.º Los Gobernadores civiles de las provincias respectivas cumplimentarán inmediatamente lo preceptuado en el primer párrafo del citado art. 65 del Reglamento, para que no sufra demora este servicio, y darán cuenta de ello al Ministerio de la Gobernación.

Dado en Palacio á seis de Febrero de mil novecientos trece.—
ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *Santiago Alba*.—(*Gaceta* de 7 de Febrero de 1913)

Real orden ampliando hasta el 1.º de Abril próximo el plazo para que las Juntas de fomento y mejora de casas baratas remitan al Instituto de Reformas Sociales los informes á que hace referencia el art. 96 del Reglamento de la Ley de 12 de Junio de 1911.

Ilmo. Sr.: El Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales se dirige á este Ministerio, con fecha 20 del corriente, comunicando el acuerdo adoptado por aquella Corporación en pleno, en su sesión del día anterior, acerca de la prórroga que sería conveniente conceder para los plazos determinados en los artículos 96 y siguientes del Reglamento de la Ley de Casas baratas.

Recuérdase en aquella comunicación que por Real orden de 9 de Enero último se ampliaron en un mes los plazos indicados, y que, de conformidad con lo dispuesto en ella, el Presidente del Instituto se dirigió, con fecha 8 de Febrero, á las Juntas de fomento y mejora de las habitaciones baratas, á los efectos del artículo 96, y con objeto de que remitiesen los informes preparatorios del primer concurso; agrega que hasta el día antes de expirar el plazo correspondiente solamente se había recibido el informe de una de las Juntas, y que la de Madrid, en oficio del 17, manifestaba la imposibilidad en que se encuentra de emitir dictamen en término tan perentorio, á causa de la falta de elementos de juicio necesarios para conocer actualmente el estado de la cuestión, por lo cual indicaba la conveniencia de solicitar una nueva prórroga.

La misma ampliación ha solicitado también la Colonia de la Prensa, fundándose en análogas razones, y en vista de todo ello, el Instituto, en su mencionada sesión, acordó informar favorablemente en este asunto, por entender, en primer término, que hasta la consignación en presupuesto de la primera partida destinada á tal servicio, puede decirse que la Ley no ha entrado en verdadero vigor, siendo numerosos los organismos con ella relacionados que se hallan en período de formación, y en segundo lugar, que, debiendo considerar como el problema más delicado de dicha Ley la distribución equitativa de la cantidad consignada en los Presupuestos del Estado, la precipitación en estos momentos sería de lamentables resultados para el buen éxito de aquélla, la cual, más que otra alguna, para que no se malogre y

goce del crédito que merecen los fines humanitarios que tiende á realizar, requiere una gran cautela en la aplicación de sus preceptos.

En atención á lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Por esta sola vez, el plazo para que las Juntas de fomento y mejora de las habitaciones baratas remitan al Instituto de Reformas Sociales los informes á que hace referencia el art. 96 del Reglamento de la Ley de 12 de Junio de 1911 se considerará prorrogado hasta el día 1.º de Abril próximo. Las Juntas que hubieren remitido sus informes al Instituto dentro del plazo establecido en la Real orden de 9 de Enero último podrán ampliarlos y completarlos en el nuevo término que se concede en esta disposición.

2.º Los demás plazos consignados en los artículos 96 y siguientes de dicho Reglamento comenzarán á contarse á partir del día en que expire el que se señala en la disposición anterior, y por el mismo número de días que fija el citado Reglamento.

3.º Los Gobernadores civiles harán insertar esta Real orden en el *Boletín oficial*, y la comunicarán á los Presidentes de las Juntas de fomento y mejora de las habitaciones baratas, constituidas en las provincias respectivas.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1913.—*Alba*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 23 de Febrero de 1913.)

Real orden creando las Juntas de fomento y mejora de casas baratas en Cáceres, Valladolid, Cartagena y La Carolina (Jaén).

Á propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º de la Ley de 12 de Junio de 1911, se procederá á la constitución de las Juntas de fomento y mejora de las habitaciones baratas de Cáceres, Valladolid, Cartagena y La Carolina (Jaén).

Art. 2.º Las Juntas mencionadas, conforme á lo preceptuado en el art. 4.º de la Ley y 65 del Reglamento, se constituirán inte-

rinamente, y formarán parte de ellas un Arquitecto, y donde no lo hubiere, una persona de profesión ú oficio que se relacione directamente con el ramo de construcción; un Médico y un Concejal, nombrados por el Gobernador de la provincia, á propuesta del Ayuntamiento respectivo; dos personas designadas por el Gobernador de entre aquellas que se hubiesen distinguido notoriamente por su competencia en los estudios sociales ó por su interés por las obras de carácter social, y el Inspector del Trabajo del Instituto de Reformas Sociales, allí donde lo hubiere.

Art. 3.º Las Juntas así constituídas desempeñarán interinamente las funciones que la Ley y el Reglamento les señalan, hasta que, dictadas las instrucciones á que se refiere el art. 65 del Reglamento, pueda procederse á la elección de los cuatro Vocales electivos y á la constitución definitiva de dichas Juntas.

Art. 4.º Los Gobernadores civiles de las provincias respectivas cumplimentarán inmediatamente lo preceptuado en el primer párrafo del citado art. 65 del Reglamento, para que no sufra demora este servicio, y darán cuenta de ello al Ministro de la Gobernación.

Dado en Palacio á veintisiete de Mayo de mil novecientos trece.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *Santiago Alba*.—(*Gaceta* de 29 de Mayo de 1913.)

Real orden disponiendo se aplacen los concursos para la distribución de las subvenciones del Estado, regulados por los artículos 96 y siguientes del Reglamento de la Ley de 12 de Junio de 1911 sobre casas baratas.

Ilmo. Sr.: El Presidente del Instituto de Reformas Sociales se ha dirigido á este Ministerio comunicándole los acuerdos unánimemente tomados por el Pleno de dicha Corporación, respecto de la conveniencia de aplazar de nuevo los concursos regulados por los artículos 96 y siguientes de la Ley de 12 de Junio de 1911 sobre casas baratas.

Manifiéstase en la comunicación mencionada que el reparto de la subvención legal tropieza actualmente con un obstáculo que sólo la ampliación del plazo del concurso permitirá salvar, pues con arreglo á lo dispuesto en el último párrafo del art. 102 del

citado Reglamento, no puede admitirse en tales concursos á ninguna entidad ni particular sin que se presente con la solicitud el certificado de calificación de casa barata que concede el Ministerio de la Gobernación, y hasta ahora ninguna de estas calificaciones ha sido concedida, por hallarse pendientes de tramitación é informe diversas peticiones que se han hecho con tal objeto y que no han podido ser resueltas por no haber sido posible reunir los datos y elementos de juicio necesarios, y entre ellos uno que tiene el carácter de previo, cual es el que se refiere á la determinación del máximo de ingresos que por todos conceptos deben tener los beneficiarios de las casas baratas, acerca del cual el Instituto de Reformas Sociales ha pedido á las Juntas de fomento que con toda urgencia hagan y remitan las respectivas propuestas.

Todas estas dificultades derivan, como se comprende á primera vista, del corto tiempo que la Ley lleva de vigencia, pues es esta la primera vez que con arreglo á ella ha de organizarse el concurso para la distribución de la cantidad consignada en Presupuestos, y, por lo tanto, el Gobierno, como las Corporaciones á quienes les está encomendado el patronato de esa institución, están interesados en velar por su prestigio en estos primeros momentos, en los que cualquier precipitación podría acarrear el descrédito de una Ley verdaderamente humanitaria, y de la que tan beneficiosos resultados se pueden esperar.

En atención á lo expuesto y de acuerdo con el informe del Instituto de Reformas Sociales,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se aplacen los concursos para la distribución de las subvenciones del Estado, regulados por los artículos 96 y siguientes del Reglamento de la Ley de 12 de Junio de 1911 sobre casas baratas;

2.º Que los mencionados concursos se anuncien antes de la primera quincena de Septiembre próximo, y

3.º Que los Gobernadores civiles cuiden de que esta Real orden se inserte en los *Boletines oficiales*.

Lo que de Real orden comunico á V. F. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años: Madrid 27 de Mayo de 1913. — *Alba*. — Sr. Subsecretario de este Ministerio. — (*Gaceta* de 29 de Mayo de 1913.)

Real decreto disponiendo se proceda á la constitución de las Juntas de fomento y mejora de las habitaciones baratas de las provincias que se mencionan.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º de la Ley de 12 de Junio de 1911, se procederá á la constitución de las Juntas de fomento y mejora de las habitaciones baratas de Burgos, Ciudad Real, Salamanca, Santander, Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife (Canarias), Igualada (Barcelona), Huéscar (Granada) y Amposta (Tarragona).

Art. 2.º Las Juntas mencionadas, conforme á lo preceptuado en el art. 4.º de la Ley y 65 del Reglamento, se constituirán interinamente, y formarán parte de ellas un Arquitecto, y donde no lo hubiere, una persona de profesión ú oficio que se relacione directamente con el ramo de construcción; un Médico y un Concejal, nombrados por el Gobernador de la provincia, á propuesta del Ayuntamiento respectivo; dos personas, designadas por el Gobernador de entre aquellas que se hubiesen distinguido notoriamente por su competencia en los estudios sociales ó por su interés por las obras de carácter social, y el Inspector del trabajo del Instituto de Reformas Sociales, allí donde le hubiere.

Art. 3.º Las Juntas así constituidas desempeñarán interinamente las funciones que la Ley y el Reglamento les señalan, hasta que, dictadas las instrucciones á que se refiere el art. 65 del Reglamento, pueda procederse á la elección de los cuatro Vocales electivos y á la constitución definitiva de dichas Juntas.

Art. 4.º Los Gobernadores civiles de las provincias respectivas cumplimentarán inmediatamente lo preceptuado en el primer párrafo del citado art. 65 del Reglamento, para que no sufra demora este servicio, y darán cuenta de ello al Ministerio de la Gobernación.

Dado en San Sebastián á 19 de Octubre de 1913.—ALFONSO.—
El Ministro de la Gobernación, *Santiago Alba*.—(*Gaceta* del 21 de Octubre de 1913.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Real orden declarando que las Sociedades cooperativas constituidas para la construcción de casas baratas deben atemperarse y ajustarse á lo taxativamente establecido en la Ley de 12 de Junio de 1911 y Reglamento para su aplicación de 11 de Abril de 1912, en cuanto á las exenciones y beneficios de orden tributario que dichas disposiciones las reconocen.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que á ese Centro directivo dirige D. Salvador Calvo y Cacho, Presidente de la Asociación provincial cooperativa constructora de casas baratas, denominada El Hogar Castellano, domiciliada en Valladolid, solicitando se hagan determinadas aclaraciones respecto á la exención del impuesto del Timbre de las Sociedades de su clase:

Resultando que el interesado solicita, para sentar base general, que se acuerde:

1.º Que la vigente Ley del Timbre, á virtud de la Ley de 13 de Junio de 1911 y Reglamento para la aplicación de la misma de 11 de Abril de 1912 sobre construcción de casas baratas, no tiene aplicación á las Sociedades cooperativas que se constituyan para los fines y al amparo de dichas disposiciones;

2.º Que para cada caso de exención que las mismas otorgan son autoridad competente para acordarlas los Delegados de Hacienda, de los cuales se solicitarán, y

3.º Que la misión de las Autoridades y funcionarios que, con relación al cumplimiento de la Ley del Timbre, inspeccionan y velan por que no quede incumplida, no alcanza á dicha clase de Coóperativas, en tanto en cuanto estén acogidas, en su constitución y funcionamiento y fines, á dicha Ley y Reglamento de casas baratas, por haberse promulgado éstas con posterioridad á la Ley del Timbre:

Considerando que la Ley y Reglamento vigente sobre construcción de casas baratas establecen y determinan taxativamente el procedimiento y requisitos para obtener los beneficios de exenciones en ellos reconocidos y las Autoridades llamadas á declararlos, y

Considerando que los repetidos preceptos legales no derogan

ni modifican la Ley del Timbre, en cuanto á las facultades de las Autoridades y funcionarios administrativos de Hacienda encargados de investigar y comprobar los actos y documentos sujetos á dicho impuesto, debiéndose girar visitas é inspeccionar á las Cooperativas de que se trata, á fin de impedir que traspasen los límites de la exención, sometiéndose al pago del timbre los actos y documentos comprendidos en la misma,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido resolver con carácter general:

1.º Que las Sociedades cooperativas constituidas conforme á la Ley de 12 de Junio de 1911 y Reglamento de aplicación de 11 de Abril de 1912 sobre construcción de casas baratas deben atemperarse y ajustarse á lo taxativamente establecido en dichas disposiciones, en cuanto á las exenciones y beneficios de orden tributario que los mismos les reconocen; y

2.º Que las Autoridades y funcionarios encargados del cumplimiento de la Ley del Timbre se hallan facultados para visitar é inspeccionar á las Sociedades cooperativas de que se trata y comprobar si se ajustan ó no á las condiciones y límites de dicha exención.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. A. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1913.—*Suárez Inclán*.—Ilmo. Sr. Director general del Timbre.—(*Gaceta* del 7 de Noviembre de 1913.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden disponiendo el máximo de ingresos que podrán disfrutar los beneficiarios de casas baratas.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 2.º del Reglamento de 11 de Abril de 1912 para la aplicación de la Ley de 12 de Junio de 1911, el Instituto de Reformas Sociales solicitó de las Juntas de fomento y mejora de casas baratas que remitiesen las oportunas propuestas, determinando, en vista de las circunstancias especiales de cada localidad, el máximo de ingresos que por todos conceptos han de tener los comprendidos en el artículo 2.º de la Ley mencionada y en el 1.º del Reglamento

para su aplicación, para poder gozar de los beneficios que en aquélla se expresan.

Examinadas las propuestas remitidas por las Juntas de Badalona, Barcelona, Córdoba, León, Madrid, Sevilla, Tarrasa, Valencia, Gerona, Zamora y Málaga, y de acuerdo con el informe del Instituto de Reformas Sociales,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Que el máximo de ingresos que por todos conceptos podrán disfrutar los beneficiarios de casas baratas sea de 3.000 pesetas en Badalona, Barcelona, Córdoba, León, Madrid, Sevilla, Tarrasa y Valencia; de 1.500 en Gerona y Zamora, y de 5 pesetas diarias en Málaga, deducidos en todos los casos los impuestos y descuentos que los interesados deban satisfacer, y siempre que dichos ingresos procedan en más del 50 por 100 de salarios, sueldo ó pensión.

Lo que de Real orden comunico á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1913.—*Alba*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio. — (*Gaceta* de 26 de Octubre de 1913.)

Real decreto creando las Juntas de fomento y mejora de las habitaciones baratas en los puntos que se mencionan.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º de la Ley de 12 de Junio de 1911, se procederá á la constitución de las Juntas de fomento y mejora de las habitaciones baratas de Burgos, Ciudad Real, Salamanca, Santander, Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife (Canarias), Igualada (Barcelona), Huéscar (Granada) y Amposta (Tarragona).

Art. 2.º Las Juntas mencionadas, conforme á lo preceptuado en el art. 4.º de la Ley y 65 del Reglamento, se constituirán interinamente, y formarán parte de ellas un Arquitecto, y donde no lo hubiere, una persona de profesión ú oficio que se relacione directamente con el ramo de construcción; un Médico y un Concejal, nombrados por el Gobernador de la provincia, á propuesta del Ayuntamiento respectivo; dos personas, designadas por

el Gobernador, de entre aquellas que se hubiesen distinguido notoriamente por su competencia en los estudios sociales ó por su interés por las obras de carácter social, y el Inspector del trabajo del Instituto de Reformas Sociales, allí donde lo hubiere.

Art. 3.º Las Juntas así constituídas desempeñarán interinamente las funciones que la Ley y el Reglamento les señalan, hasta que, dictadas las instrucciones á que se refiere el art. 65 del Reglamento, pueda procederse á la elección de los cuatro Vocales electivos y á la constitución definitiva de dichas Juntas.

Art. 4.º Los Gobernadores civiles de las provincias respectivas cumplimentarán inmediatamente lo preceptuado en el primer párrafo del citado art. 65 del Reglamento, para que no sufra demora este servicio, y darán cuenta de ello al Ministerio de la Gobernación.

Dado en Palacio á veintitrés de Octubre de mil novecientos trece. — ALFONSO. — El Ministro de la Gobernación, *Santiago Alba*.—(*Gaceta de 27 de Octubre de 1913.*)

Real orden disponiendo se anuncie la celebración de los concursos á que se refiere el art. 21 de la Ley de 12 de Junio de 1911 sobre el régimen de casas baratas.

Ilmo. Sr.: Con arreglo á lo dispuesto en el art. 21 de la Ley de 12 de Junio de 1911, se ha consignado en el art. 2.º del capítulo 8.º de la sección 6.ª de los Presupuestos del Estado para el ejercicio corriente la cantidad de 470.000 pesetas con destino á favorecer la construcción de casas baratas. Para el reparto de esta subvención, dispone el art. 97 del Reglamento de 11 de Abril de 1912 que se organicen todos los años los oportunos concursos con sujeción á las reglas que se determinan en el capítulo 6.º del mencionado Reglamento. Es requisito indispensable, para tomar parte en estos concursos, presentar el certificado de calificación de casa barata. Esta labor previa se ha realizado examinando é informando por las Juntas de fomento y mejora de casas baratas, ó por el Instituto, en defecto de aquellos organismos, las solicitudes dirigidas por los particulares y entidades para que se otorgase dicha calificación á las edificaciones construídas ó que se proyectaban construir dentro del régimen legal. Este trabajo requería la constitución y funcionamiento de las Juntas de fo-

mento y la determinación, previo el informe de dichos organismos, del máximo de ingresos que habrán de tener en cada localidad los beneficiarios de las casas baratas.

Se comprenden fácilmente las dificultades con que, para aplicarse, hubo de tropezar en sus comienzos una legislación que, como la de casas baratas, es nueva en nuestra patria, y con más motivo cuando su principal eficacia ha de consistir en el estímulo de las iniciativas privadas en favor de esta clase de construcciones. Esto explica que en su primer año de implantación no hayan podido aplicarse los preceptos de la Ley y del Reglamento, en lo que á materia de subvenciones se refiere, de un modo estricto, siendo necesario alterar los plazos marcados en el capítulo 6.º del Reglamento, en espera de que se otorgasen por el Ministerio de la Gobernación, después de trámites necesariamente muy laboriosos, calificaciones de casas baratas. Motivo ha sido este para retrasar ineludiblemente la convocatoria del concurso, pues publicado antes, hubiera sido ineficaz, dada la seguridad que existía de que en aquella fecha nadie hubiera estado en condiciones legales de poder optar á los beneficios de la subvención. Por ello, y movidos de un deseo en la mayor virtualidad de la subvención, tanto el Ministro de la Gobernación como el Instituto de Reformas Sociales, han aplazado todo lo posible estos concursos, esperando á que los particulares y las Sociedades cumplieran con los requisitos legales para poder optar á sus beneficios, y no dudan que unos y otras coadyuvarán á estos propósitos, cumpliendo con toda urgencia los sencillos requisitos que para el mejor resultado de la distribución se les exige.

Despachada, en fecha muy reciente, la mayor parte de las peticiones dirigidas á los efectos del capítulo 3.º del repetido Reglamento, procede ya convocar los concursos especificados en el art. 97, siquiera sean muy contados los particulares y entidades que en éstos han de tomar parte, en atención al poco tiempo que hace que se halla establecido el régimen legal de casas baratas y á las dificultades de carácter local con que necesariamente han tenido que tropezar los particulares y Sociedades que deban colocarse dentro del régimen legal vigente.

Próxima la terminación del año, exige el poco tiempo que resta hasta el 31 de Diciembre unificar y reducir los plazos del concurso, á fin de que el Instituto emita los informes reglamentarios, lo cual no es óbice para que la distribución se realice de

un modo regular y equitativo, no sólo por el conocimiento, ya adquirido, de los datos que obran en los contados expedientes instruidos para resolver las calificaciones, sino también por los informes de las Juntas locales y por el conocimiento que tiene el Instituto de las condiciones que concurren en los que podrían ser concursantes.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Instituto de Reformas Sociales y con lo dispuesto en el art. 21 de la Ley de 12 de Junio de 1911 y el 97 del Reglamento de 11 de Abril de 1912, se ha servido disponer que se anuncie la celebración de los concursos mencionados, con arreglo á las condiciones siguientes:

1.ª El primer concurso tendrá por objeto distribuir la mitad de la subvención total, es decir, la cantidad de 235.000 pesetas, para abonar los intereses de las sumas obtenidas á préstamo que no devenguen más del 5 por 100 anual de las Cajas de Ahorros y Montes de Piedad y Banco Hipotecario é instituciones de crédito reconocidas legalmente por las Sociedades cooperativas organizadas para la construcción de casas baratas propiedad de los socios.

2.ª El segundo concurso tendrá por objeto distribuir la otra mitad de la subvención, ó sea la cantidad de 235.000 pesetas, á los particulares ó entidades constructoras de casas baratas, teniendo presente siempre el número de individuos que haya de resultar favorecido por la construcción.

Con arreglo á lo establecido en el párrafo 5.º del art. 21 de la Ley, podrá destinarse parte ó todo de esta cantidad á garantizar el interés que devenguen las obligaciones que emitan las Sociedades cooperativas con el fin de obtener recursos para la construcción de casas baratas. Este interés no podrá exceder nunca del 5 por 100.

3.ª El Instituto de Reformas Sociales, en vista de las peticiones que se dirijan y de las circunstancias que en cada caso concurren, propondrá al Ministro de la Gobernación la aplicación que, dentro de las condiciones fijadas en el artículo citado de la Ley, ha de darse á las cantidades que se otorguen, bien como subvención, bien como garantía de los intereses.

4.ª Las condiciones generales que se han de cumplir para poder tomar parte en estos concursos serán:

a) Con objeto de abreviar los trámites consignados en el ar-

ticulo 97 del Reglamento, y por esta sola vez, las solicitudes se dirigirán al Instituto de Reformas Sociales, antes de las seis de la tarde del día 15 de Diciembre del presente año;

b) Haber obtenido la calificación de casa barata en la forma dispuesta en el capítulo 3.º del Reglamento. La certificación á que alude el art. 102 del mismo podrá suplirse con los datos oficiales que obren en el Instituto, comunicados por el Ministerio de la Gobernación;

c) Hacer constar el concurso ó concursos á que se opta;

d) Indicar el fin que el concursante se propone, en relación con las casas edificadas ó que proyecte edificar; el plan trazado para llevarlas á cabo; el cálculo en que se basa su gestión financiera; los plazos de construcciones ó casas construídas; si se encuentran ó no alquiladas ó adjudicadas en propiedad las viviendas, y cuantos extremos análogos se estimen oportunos para fundamentar su petición;

e) Hacer constar el capital empleado en edificación de casas baratas, en el momento de formular la petición, y cuál es el capital que anualmente se invierte en las obras;

f) Hacer constar, con referencia á sus Estatutos, cuando se trate de Sociedades, y mediante declaración, si de particulares, y por esta sola vez ante el Instituto, que los beneficios como Empresa no excederán del 4 por 100 anual;

g) Si se trata de particulares, declarar además que se someten á las disposiciones de la Ley de 12 de Junio de 1911 y del Reglamento para su aplicación;

h) Las Sociedades cooperativas que tengan entre sus fines el de la construcción de casas baratas deberán acreditar que practican las operaciones de cooperación en la construcción con entera independencia económica de las que se refieren á otros fines sociales, sin que en ningún caso la responsabilidad contraída en la gestión de éstos afecte á las operaciones relacionadas con la construcción de casas baratas;

i) Exponer en la petición la inversión ó destino que se proponen dar á las cantidades que pudieran percibir como subvención del Estado, y, en general, sujetarse á lo prescrito en los artículos 21, 22, 23 y 24 de la Ley y capítulo 6.º del Reglamento.

5.ª Las condiciones especiales que, además de las generales antes expresadas, deberán acreditarse en cada uno de estos concursos, serán:

Para el primer concurso.

Las Sociedades cooperativas de construcción de casas baratas propiedad de los socios, presentarán en forma legal los justificantes de las operaciones de préstamo realizadas á tenor de lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 21 de la Ley y en el art. 98 del Reglamento, y de las condiciones en que se hace la emisión de obligaciones, garantías de las mismas y cuadro de amortización.

Para el segundo concurso.

Los particulares ó entidades constructoras de casas baratas deberán acreditar el número de individuos que haya de resultar favorecido por la construcción.

En cuanto á las Sociedades cooperativas que soliciten la garantía del interés que devenguen las obligaciones que emitan con el fin de obtener recursos para la construcción de casas baratas, habrán también de acreditar en forma legal las operaciones de préstamo realizadas, condiciones en que se hace la emisión de obligaciones, garantías de las mismas y cuadro de amortización, acreditando además que este interés no excede del 5 por 100.

6.º Los Ayuntamientos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley, podrán acudir al concurso de que trata el párrafo 3.º del art. 97 del Reglamento, siempre que se ajusten á las condiciones que el mismo determina.

7.º El Instituto de Reformas Sociales estudiará las instancias que se presenten al concurso, con los documentos que las acompañen, pudiendo reclamar, si fuese preciso, más amplios antecedentes de las Juntas ó de los interesados, y antes del día 25 del corriente enviarán al Ministerio de la Gobernación un informe razonado, que ha de servir de base para la adjudicación de las subvenciones y demás auxilios económicos, dentro de las prescripciones legales y reglamentarias vigentes.

La presente Real orden se insertará en los *Boletines oficiales* tan pronto como los Gobernadores civiles tengan de ella conocimiento, los cuales procurarán también que las disposiciones en ella contenidas adquieran la mayor publicidad posible.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Diciembre de 1913. — *Sánchez Guerra*. — Sr. Subsecretario de este Ministerio. — (*Gaceta* de 4 de Diciembre de 1913.)

Real orden referente á la calificación de casas baratas solicitada por las Sociedades y entidades que se mencionan.

Ilmo. Sr.: Con esta fecha se han dictado las oportunas Reales órdenes referentes á la calificación de casas baratas solicitada por las Sociedades y entidades que á continuación se expresan, de acuerdo con los informes emitidos por esa Corporación y por las Juntas de fomento y mejora de habitaciones baratas, en su caso, y con arreglo á las prescripciones contenidas en el capítulo 3.º del Reglamento de 11 de Abril de 1912:

Fomento de la Propiedad, de Barcelona (á favor de sus construcciones en dicha capital, en Badalona y en Tarrasa);

Sociedad constructora obrera, de Barcelona;

Mutualidad obrera valenciana de empleados de tranvías;

Sociedad constructora de casas para obreros, de Valencia;

La Primera, en Sevilla;

Real Patronato de casas para obreros, en Sevilla;

La Laboriosa, de Sevilla;

Sociedad de construcciones baratas, de Bilbao;

Sociedad en comandita Manuel Salas, de Palma de Mallorca, y Ayuntamiento de dicha capital.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Diciembre de 1913. — *Sánchez Guerra*. — Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales. — (*Gaceta* de 4 de Diciembre de 1913.).

Real orden fijando el máximo de ingresos que podrán disfrutar los beneficiarios de casas baratas en Carabanchel Alto y Bajo y en Chamartín de la Rosa.

Ilmo. Sr.: Examinados los antecedentes que obran en este Ministerio, relativos á la determinación del máximo de ingresos que por todos conceptos podrán disfrutar los beneficiarios de

casas baratas en Carabanchel Alto y Bajo y en Chamartin de la Rosa, y de acuerdo con el informe del Instituto de Reformas Sociales, en defecto de las respectivas Juntas de fomento y mejora de habitaciones baratas, que no se hallan constituidas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Que el máximo de ingresos que por todos conceptos podrán disfrutar los beneficiarios de casas baratas sea de 3.000 pesetas en Carabanchel Alto y Bajo y de 2.500 en Chamartin de la Rosa, deducidos en todos los casos los impuestos y descuentos que los interesados deban satisfacer, y siempre que dichos ingresos procedan en más del 50 por 100 del salario, sueldo ó pensión.

Lo que de Real orden comunico á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1913. — *Sánchez Guerra*. — Sr. Subsecretario de este Ministerio. — (*Gaceta* de 5 de Diciembre de 1913.)

Real orden fijando el máximo de ingresos que podrán disfrutar los beneficiarios de casas baratas en la Coruña, Éibar y Mahón.

Ilmo. Sr.: Examinados los antecedentes que obran en este Ministerio, relativos á la determinación del máximo de ingresos que por todos conceptos podrán disfrutar los beneficiarios de casas baratas en la Coruña, Éibar y Mahón, y de acuerdo con el informe del Instituto de Reformas Sociales, en defecto de las respectivas Juntas de fomento y mejora de habitaciones baratas, que no se hallan constituidas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Que el máximo de ingresos que por todos conceptos podrán disfrutar los beneficiarios de casas baratas sea de 3.000 pesetas en la Coruña, de 2.000 en Éibar y de 2.500 en Mahón, deducidos en todos los casos los impuestos y descuentos que los interesados deban satisfacer, y siempre que dichos ingresos procedan en más de 50 por 100 del salario, sueldo ó pensión.

Lo que de Real orden comunico á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1913. — *Sánchez Guerra*. — Sr. Subsecretario de este Ministerio. — (*Gaceta* de 7 de Diciembre de 1913.)

Real orden referente á la calificación de casas baratas solicitada por las entidades y Sociedades que se mencionan.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con los informes emitidos por esa Corporación y por las Juntas de fomento y mejora de habitaciones baratas en su caso, y con arreglo á las prescripciones contenidas en el capítulo 3.º del Reglamento de 11 de Abril de 1912, se han dictado las oportunas Reales órdenes referentes á la calificación de casas baratas solicitada por las Sociedades y entidades que á continuación se expresan:

Sociedad Económica de Amigos del País, de Málaga.

Junta de patronato de construcciones de casas para obreros, de Málaga.

Caja de Ahorros y Monte de Piedad de la Coruña.

Asociación Colonia de la Prensa, á favor de sus construcciones y terrenos de Carabanchel.

Círculo Católico de Obreros de Burgos, en representación de la Constructora Benéfica.

Sociedad cooperativa de crédito hipotecario El Hogar Español, de Madrid.

Sección para la construcción de casas obreras del Ateneo Obrero de Mahón.

Ayuntamiento de Eibar.

Sociedad constructora de casas baratas, de Madrid, á favor de dos casas en término municipal de Chamartín de la Rosa.

Caja de Ahorros y Monte de Piedad de León.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1913. — *Sánchez Guerra*. — Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales. — (*Gaceta* de 7 de Diciembre de 1913.)

Real orden referente á la calificación de casas baratas solicitada por la Sociedad cooperativa La Ibérica, de Sevilla.

Ilmo Sr.: Con esta fecha se ha dictado la oportuna Real orden referente á la calificación de casas baratas solicitada por la Sociedad cooperativa La Ibérica, de Sevilla, de acuerdo con el informe emitido por la Junta de fomento y mejora de habitacio-

nes baratas de dicha capital, y con arreglo á las prescripciones contenidas en el capítulo 3.º del Reglamento de 11 de Abril de 1912.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1913.—*Sánchez Guerra*.—Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales. — (*Gaceta* de 13 de Diciembre de 1913.)

Real orden referente á la calificación de casas baratas á favor de las construcciones que se propone efectuar en Amposta (Tarragona) la Sociedad Fomento de la Propiedad, de Barcelona.

Ilmo. Sr.: Con esta fecha se ha dictado la oportuna Real orden referente á la calificación de casas baratas solicitada por la Sociedad Fomento de la Propiedad, de Barcelona, á favor de las construcciones que se propone llevar á cabo en Amposta (Tarragona), de acuerdo con el informe emitido por la Junta de fomento y mejora de habitaciones baratas de dicha localidad, y con arreglo á las prescripciones contenidas en el capítulo 3.º del Reglamento de 11 de Abril de 1912.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1913.—*Sánchez Guerra*.—Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.—(*Gaceta* de 17 de Diciembre de 1913.)

Real orden resolviendo los concursos á que se refiere el art. 21 de la Ley de 12 de Junio de 1911 sobre el régimen de casas baratas.

Ilmo. Sr.: El Ilmo. Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Instituto de Reformas Sociales, en su sesión de hoy, ha aprobado por unanimidad el siguiente informe:

«De conformidad con lo dispuesto en la Real orden del Ministerio de la Gobernación fecha 3 del corriente, el Instituto de Reformas Sociales ha examinado las instancias presentadas al concurso anunciado con el fin de distribuir la subvención de

470.000 pesetas, consignada en el presupuesto del Estado para el fomento de la construcción de casas baratas, con arreglo á los preceptos de la Ley de 12 de Junio de 1911 y Reglamento para su aplicación.

»Para informar en lo que se refiere á dicha distribución, aplazada por disposición del Gobierno, á propuesta de este Instituto, con objeto de dar mayor eficacia á la subvención concedida, esta Corporación se ha creído obligada á mantener una vez más el criterio de benevolencia con que, en este primer año de implantación del régimen legal de casas baratas, ha tenido que proceder para conseguir el mayor beneficio posible de una Ley que, sin la flexibilidad de adaptación á nuestras costumbres sociales, hubiera parecido del todo ineficaz.

»Plausibles son, indudablemente, las garantías con que el Poder público quiere justificar su protección á las Corporaciones y á los particulares que, respondiendo á los estímulos de la Ley, emplean inteligencia, dinero y trabajo en la construcción de viviendas higiénicas y baratas para las personas de las clases modestas; pero al llevar á la práctica aquellas disposiciones se ha podido comprobar el hecho de que, por falta de la debida preparación en los elementos sociales á que afecta, no podrai tener realización, ni, por lo tanto, conseguir todo su alcance, una reforma tan simpática y beneficiosa. Se impone, pues, un criterio relativamente amplio, dentro de las normas establecidas por los preceptos legales, y con él, y sin faltar á los principios fundamentales de la Ley y del Reglamento, distribuir una subvención que de otro modo no tendria aplicación posible, siendo testimonio de la esterilidad de tan generoso esfuerzo. Aplicando esta regla de indulgencia se llegará á una distribución equitativa, que no deje ningún trabajo sin premio ni ninguna iniciativa sin estímulo ó recompensa, y debe advertirse que facilita esta orientación la circunstancia de ser pocas las instancias de subvención recibidas en el Instituto, pues esto permite atender holgadamente á casi todas ellas.

Primer concurso.

»Dispone el art. 21 de la Ley que el 50 por 100 de la subvención consignada en los Presupuestos del Estado (50 por 100 que en este caso asciende á 235.000 pesetas) ha de destinarse neces-

riamente al abono de intereses de las sumas obtenidas á préstamo, que no devenguen más del 5 por 100 anual, de las Cajas de Ahorro, Montes de Piedad y Banco Hipotecario ó instituciones de crédito reconocidas legalmente, por las Sociedades cooperativas organizadas para la construcción de casas baratas propiedad de sus socios.

»Á este primer concurso ha acudido solamente una entidad, la Sociedad constructora de casas para obreros de Valencia, la cual solicita la subvención para pago de los intereses de la cantidad que, en concepto de préstamo, ha obtenido del Banco de España. El Instituto se ve obligado, aunque con gran sentimiento por su parte, á informar en sentido negativo esta petición, por exigir terminantemente la Ley que las Sociedades que aspiren al beneficio del primer concurso tengan carácter cooperativo, carácter de que carece la mencionada Sociedad.

»Procede, pues, á juicio del Instituto de Reformas Sociales, declarar desierto este primer concurso, debiendo hacer constar que son varias las entidades constructoras que se lamentan de no haber podido acudir á él, por las dificultades con que han tropezado para obtener préstamos de las Cajas de Ahorro, Banco Hipotecario y demás instituciones de crédito legalmente reconocidas, siendo de esperar que la Conferencia Nacional de Delegados de Cajas de Ahorros, que en breve, y por iniciativa de este Instituto y del Nacional de Previsión, ha de reunirse en Madrid, estudie y proponga los medios para vencer aquellas dificultades, á fin de proporcionar, mediante el crédito, los capitales que son necesarios para la construcción, dentro de aquellas sólidas garantías establecidas al efecto por el art. 25 de la misma Ley.

Segundo concurso.

»Conforme á lo dispuesto en el art. 21 de la Ley, el 50 por 100 restante de la cantidad incluida en el presupuesto del Estado, ó sean, en este caso, las otras 235.000 pesetas, se distribuirá en subvenciones á los particulares ó entidades constructoras de casas baratas, pudiendo destinarse parte ó todo de este 50 por 100 á garantizar el interés que devenguen las obligaciones que emitan las Sociedades cooperativas con el fin de obtener recursos para la construcción de casas baratas, siempre que este interés no exceda del 5 por 100 anual.

A). GARANTÍA, DE INTERESES.

»El Instituto, á su debido tiempo, informó al Ministerio de la Gobernación acerca de la conveniencia de distribuir el segundo 50 por 100 de la consignación en las dos formas autorizadas por la Ley y en la proporción que aconsejase el estudio de las peticiones que habían de formularse; pero esto no ha sido posible, por las razones que se pasa á exponer:

a) *Entidades que han solicitado garantía de intereses.*

»1.º *Ayuntamiento de Eibar.*—Con calificación de 6 de Diciembre de 1913, propónese invertir un capital de 730.000 pesetas en la construcción de 100 casas y emitir un crédito de 474.000 pesetas, debiendo advertirse que aquel capital no es efectivo, pues según se declara en el expediente, se cuenta para constituirlo con un donativo del Ayuntamiento, que aun no ha verificado; con otro de la Diputación provincial, que se halla en el mismo caso, y con la subvención y garantía que del Estado solicita.

»2.º *Colonia de la Prensa.*—Sociedad cooperativa, con domicilio en Madrid; calificación del 6 de Diciembre de 1913; ha invertido un capital de 219.498,55 pesetas, y solicita garantía de intereses de las obligaciones que proyecta emitir.

»3.º *Asociación general constructora de casas baratas.*—Sociedad cooperativa, con domicilio en Madrid; calificación de 6 de Diciembre de 1913; ha invertido un capital de 7.325 pesetas, y solicita los dos concursos, declarando no haber podido realizar empréstitos con Cajas de Ahorro, Banco Hipotecario ó establecimientos de crédito legalmente reconocidos, y que sólo le ha sido posible conseguirlos por valor de 3.250 pesetas de algunos particulares, que le han prestado el dinero al interés del 9 y del 10 por 100.

b). *Normas que se han seguido respecto á garantía de intereses.*

»El Instituto ha creído interpretar fielmente la letra y espíritu de las disposiciones vigentes sobre esta materia:

»1.º No reconociendo derecho alguno á obtener la mencionada

garantía á las entidades que no cuenten con un capital efectivo al tiempo de hacer la petición;

»2.º Exigiendo como previo requisito, para que tal garantía pueda ser concedida, que la emisión de las obligaciones se haya verificado antes de formular la instancia correspondiente.

c). *Propuesta de resolución respecto de las tres entidades mencionadas.*

»De conformidad, pues, con las normas indicadas y con lo que disponen la Ley y el Reglamento, el Instituto entiende que deben desestimarse las peticiones de garantía de intereses formuladas en este concurso, puesto que la del *Ayuntamiento de Eibar* no lo está por una Sociedad cooperativa, única entidad reconocida por el art. 21, párrafo 5.º de la Ley, con derecho á esta clase de beneficio; la de la *Colonia de la Prensa* no habla más que de un proyecto de emisión, pero no de una emisión de obligaciones que se haya verificado con anterioridad á la solicitud, y la de la *Asociación general constructora de casas baratas*, de Madrid, no acredita haber hecho una emisión de obligaciones propiamente dicha, sino únicamente haber obtenido préstamos particulares por valor de 3.250 pesetas, y con un interés del 9 y del 10 por 100. Por lo que se refiere á esta última Sociedad, el Instituto debe hacer constar que si al solicitar, como ha solitado, tomar parte en los dos concursos, quiso decir, no que solicitaba solamente la garantía de intereses y la subvención (las dos formas del segundo concurso), como ha entendido el Instituto, sino ser admitida también al concurso del primer 50 por 100, no acredita tampoco su derecho para ello, ya que en la misma instancia se declara que la Sociedad no ha obtenido préstamo alguno de las instituciones de crédito taxativamente mencionadas en el primer párrafo del artículo 21 de la Ley, único caso en que hubiera sido posible aplicar parte del crédito consignado en el presupuesto para tal fin.

B). SUBVENCIONES EN METÁLICO.

a). *Entidades que han solicitado esta clase de beneficio.*

»Las entidades que han solicitado subvención en metálico son las que se expresan á continuación:

»1.º *La Primera en Sevilla*, con calificación de 3 de Diciembre

último. Esta Sociedad es cooperativa, y ha invertido un capital de 19.200 pesetas en replanteo general de las casas en proyecto, apertura de zanjas para el cimiento, relleno y solar.

»2.º *Sociedad constructora de casas para obreros de Valencia*, con calificación de 3 de Diciembre último. Esta Sociedad ha invertido un capital de 181.915,35 pesetas, y lleva construídas 85 casas, en las que se albergan 535 personas.

»3.º *Constructora Benéfica del Círculo Católico de obreros de Burgos*, con calificación de 14 de Febrero de 1913, y con un capital invertido de 176.699 pesetas. Lleva construídas 26 casas, habitadas por otras tantas familias; seis cimentadas, que no se han terminado por falta de recursos; ha construído alcantarillado, servicio de aguas potables, practicado la urbanización de calles y cercado la barriada; ha adquirido solar para otras 58 casas, con huerta y jardín; el proyecto general abarca 84 casas, siendo el coste de cada una 6.000 pesetas, y de 96 pesetas anuales el alquiler de las mismas; el producto de los alquileres se destina á nuevas construcciones, y declara que la subvención, caso de serle concedida, habrá de destinarse á construir el mayor número de casas que sea posible.

»4.º *Sección para la construcción de casas para obreros del Ateneo Obrero de Madrid*, con calificación de 6 de Diciembre último. Tiene, por su finalidad, carácter de cooperativa, y el capital invertido, formado por cuotas de 1 peseta semanal por socio, asciende á 14.000 pesetas; ha construído cinco casas; el número de beneficiarios es, hasta ahora, de 50, y declara que destinaría la subvención á construir nuevas viviendas.

»5.º *Ayuntamiento de Eibar (Guipúzcoa)*, con calificación de 6 de Diciembre. No ha invertido hasta ahora ningún capital, y declara que habría de formarse éste, hasta la cantidad de 630.000 pesetas, con las subvenciones que podrán conceder el Ayuntamiento, la Diputación provincial y el Estado, advirtiendo que esta última subvención es condición indispensable para la realización del proyecto.

»6.º *Sociedad Económica de Amigos del País*, de Málaga, con calificación de 6 de Diciembre y un capital invertido de 24.000 pesetas, en ocho casas, á 3.000 pesetas cada una, cuyo alquiler es de 2,50 y con 72 beneficiarios. Declara que la subvención la destinaría á nuevas edificaciones.

»7.º *Junta de Patronato de construcción de casas para obreros*, de Málaga, con calificación de 6 de Diciembre y un capital invertido

hasta ahora de 48.000 pesetas en la construcción de 16 casas, á 3.000 pesetas cada una, y cuyo alquiler es de 2,50 semanales; el número de beneficiarios asciende á 72. Declara que la subvención la destinaria á nuevas construcciones.*

»8.º *La Laboriosa*, de Sevilla, Sociedad cooperativa, con calificación de 3 de Diciembre, que ha invertido hasta ahora un capital de 30.126,15 pesetas en la construcción de pozos, zanjas, cimientos, etc., todo ello en terrenos cedidos por el Ayuntamiento y suficientes para 50 casas. Éstas no tienen valor en renta ni en venta, puesto que se edifican para viviendas de los socios.

»9.º *Patronato de fomento y construcción de casas económicas en la ciudad de Sevilla*, bajo los auspicios de S. M. el Rey, con un capital de 199.188,80 pesetas, que se invierten en la construcción que está realizando de 40 casas, con un total de 200 á 250 habitantes, y pabellones para escuelas, consultorio médico y baños. Declara que la subvención será empleada en nuevas obras con el mismo fin filantrópico.

»10. *Monte de Piedad y Caja de Ahorros de León*, con calificación de 6 de Diciembre y un capital de 10.400 pesetas, invertido en la construcción de cuatro casas ya adjudicadas, cuyos solares fueron cedidos por el Ayuntamiento de aquella ciudad. Declara que la subvención será empleada en ampliar su esfera de acción dentro de las disposiciones vigentes.

»11. *Mutualidad obrera valenciana de empleados de tranvías*, con calificación de 3 de Diciembre y un capital invertido en adquisición de solares por valor de 4.851 pesetas. Se propone construir 19 casas, y tiene el carácter de cooperativa, puesto que el fondo social se constituyó con cuotas mensuales de 2 pesetas por cada asociado, y las casas se destinan á vivienda de los mismos. La Sociedad no persigue ningún fin de lucro, y declara que la subvención sería destinada á la construcción de la barriada proyectada.

»12. *Colonia de la Prensa*, de Madrid, Sociedad cooperativa, con calificación de 6 de Diciembre: ha invertido un capital de 219.498,55 pesetas; ha construido hasta ahora dos casas, y proyecta construir hasta el número de 50, declarando que la subvención se destinaria á garantizar el interés de las obligaciones que emite, y en el caso de que esto no le fuera concedido, á nuevas construcciones y al fomento de los fines de la Sociedad.

»13. *Asociación general constructora de casas baratas*, con calificación de 6 de Diciembre. Esta Sociedad es cooperativa, y

cuenta con 730 socios; su capital invertido hasta ahora es de 7.325 pesetas, empleadas en la construcción de dos hoteles. Declara que invertirá íntegramente la subvención en nuevas construcciones de esta índole.

»14. *Sociedad de construcciones baratas*, de Bilbao, con calificación de 3 de Diciembre. El capital invertido hasta ahora es de 681.686,90 pesetas; las acciones y las obligaciones de esta Sociedad no devengan más del 3 por 100 de interés anual. Lleva construídas 33 casas con 174 habitaciones, en las que se albergan unas 1.000 personas. El precio de alquiler de cada una de aquéllas es de 16 á 18 pesetas mensuales. Solicita una subvención del 25 por 100 del importe de las obras ejecutadas durante el último año, que ascienden á 288.629,90 pesetas, y declara que la subvención será aplicada al pago parcial de las obras realizadas durante el año referido.

»15. *La Constructora Obrera*, de Barcelona, Sociedad cooperativa, con calificación de 3 de Diciembre. Cuenta como capital con cantidades aportadas por los socios en cuenta de ahorro y en acciones que devengan un interés de 3 por 100, donativos que recibe en metálico y terrenos cedidos. Está construyendo tres casas, en las que invertirá 24.600 pesetas, y tiene concertada la adquisición de otras seis casas, ya construídas, en 48.000 pesetas. El máximo de beneficios á repartir no llega al 4 por 100, y las edificaciones se destinan á los asociados. Declara que la subvención habría de destinarla á disminuir el valor de las casas expresadas y al sostenimiento de la Sociedad.

»16. *Fomento de la Propiedad*, de Barcelona, con calificación de 3 de Diciembre, para las construcciones realizadas por dicha Sociedad en Barcelona, Badalona y Tarrasa, con un capital de 5 millones de pesetas. Tiene en Sans (Barcelona) 17 casas en construcción, cuyos solares fueron cedidos por el Conde de Güell á la Cooperativa El Bienestar del Obrero, y el valor de estas casas es de 5.250 pesetas cada una, ó sea, en junto, 89.250 pesetas. En Badalona ha adquirido solares para la construcción de siete casas, valoradas en 99.000 pesetas. Y en Tarrasa tiene solares por valor de 7.200 pesetas y casas por valor de 5.500 pesetas, teniendo además tres casas en construcción.

»Se han presentado también á este concurso la Sociedad titulada La Redossa, de San Cristóbal (Baleares); D. José Badía Morera y D. Pablo Gorina Gabarró, ambos de Tarrasa (Barcelona); El Hogar Castellano (Valladolid); D. Joaquín Amiguetti y Devesa

(Cádiz); la Caja de Ahorros de Tarrasa (Barcelona), y El Bienestar del Obrero, Sociedad cooperativa de Barcelona; pero estos concursantes, por no haber preparado los respectivos expedientes de calificación, no han podido ser admitidos al concurso, á tenor de lo que preceptúa el art. 102, párrafo 5.º del Reglamento.

b). Normas que se han tenido presentes para la concesión de este beneficio.

«El Instituto, fundándose en los preceptos legales vigentes y procurando compenetrarse con el espíritu de la Ley de 12 de Junio de 1911, ha tenido en cuenta las siguientes normas generales para hacer la propuesta de distribución y concesión de subvenciones en metálico:

»1) Dedicar á subvenciones todo el segundo 50 por 100 de la consignación en Presupuestos (ó sean, en este caso, 235.000 pesetas), ya que, por las razones expuestas anteriormente, no ha sido posible aplicar parte de esta cantidad á garantizar el interés de las obligaciones emitidas por las Sociedades cooperativas;

»2) Caso de no haberse pedido concretamente la cantidad que se solicita, partir del capital invertido por cada entidad, determinado conforme á los datos aportados y al examen que se ha hecho de los respectivos expedientes para fijar el máximo de la subvención, atendiendo á las circunstancias de que, por tratarse del primer año de la aplicación de la Ley, por haber sufrido aplazamiento el concurso, por presentarse á él varias Sociedades constituidas con mucha anterioridad á la promulgación de dicha Ley, y cuya obra en muchas de ellas está casi totalmente realizada, y por las dificultades inherentes con que toda institución tropieza forzosamente en sus comienzos, no sería posible atenerse de un modo demasiado riguroso y estricto á las vigentes disposiciones, sin grave exposición de hacerse estériles é ineficaces. En atención á ello, y adoptando como norma el principio reconocido en el art. 22 de la Ley y 103 del Reglamento, se ha fijado en un 25 por 100 del referido capital el máximo de la subvención.

»3) Dentro de este límite, y para determinar en cada caso el mayor ó menor tanto por ciento que haya de concederse, y de acuerdo con lo que respecto de las preferencias dispone el ar-

título 99 del Reglamento, el Instituto estableció tres categorías, á saber:

»1.ª Entidades constructoras que no se proponen ningún género de lucro, ó que, aunque se lo propongan, no exceda de un 3 por 100, y Sociedades cooperativas cuyo capital no llegue á 15.000 pesetas: á estas entidades se les ha concedido una subvención del 20 por 100;

»2.ª Sociedades cooperativas cuyo capital exceda de 15.000 pesetas, á las que se les concede el 15 por 100, y

»3.ª Entidades constructoras que se proponen un lucro, dentro de las disposiciones legales y que exceda del 3 por 100, y á las que se les ha señalado un 10 por 100.

»4.ª No reconocer derecho á subvención á aquellas entidades que no hayan acreditado haber invertido algún capital, así como tampoco á las que la soliciten como condición para constituirle.

»5.ª Entender que todas las entidades que declaran que destinarán el auxilio que el Estado les conceda á nuevas construcciones, ó á mejorar las condiciones de las antiguas, solicitan subvención en metálico y no otro género de beneficio de los que establecen las prescripciones legales al regular estos concursos.

c). Propuesta de resolución respecto de las entidades mencionadas.

»Esta Corporación, después de detenido examen de las instancias y antecedentes de las entidades mencionadas anteriormente é incluídas en los números 1 al 16, de acuerdo con los preceptos legales y reglamentarios, y teniendo en cuenta las normas que se acaban de exponer, entiende:

»Primero. Que reúnen condiciones para optar á la subvención que solicitan las Sociedades y entidades tituladas La Primera en Sevilla; la Sociedad constructora de casas para obreros, de Valencia; La Constructora Benéfica del Círculo Católico de Obreros, de Burgos; la Sección para la construcción de casas baratas del Ateneo Obrero de Mahón (Balears); la Sociedad Económica de Amigos del País, de Málaga; la Junta de Patronato de construcciones de casas para obreros, de Málaga; La Laboriosa, de Sevilla; el Patronato de fomento y construcción de casas económicas en la ciudad de Sevilla, bajo los auspicios de S. M. el Rey; la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de León;

la Mutualidad Obrera Valenciana de Empleados de Tranvías; la Colonia de la Prensa, de Madrid; la Sociedad constructora de casas baratas, de Madrid; la Sociedad de construcciones baratas, de Bilbao; la Sociedad constructora obrera, de Barcelona, y El Fomento de la Propiedad, de Barcelona.

»Segundo. Que no es posible acceder á la petición del Ayuntamiento de Eibar, puesto que éste no ha acreditado capital alguno para el fin que se propone, y que, según declara en la instancia, ha contado, para constituir parte de él, con la subvención que del Estado solicita.

»Tercero. Que las entidades con derecho á subvención, conforme á las normas de que antes se ha hecho mérito, pueden clasificarse en las siguientes tres categorías:

»Primera categoría: Sociedades á las que puede concedérselas el 20 por 100: la «Sociedad constructora de casas para obreros», de Valencia; la «Constructora Benéfica del Círculo Católico de Obreros», de Burgos; la «Sección para la construcción de casas baratas del Ateneo Obrero», de Mahón; la «Sociedad Económica de Amigos del País», de Málaga; la «Junta de Patronato de construcciones de casas para obreros», de Málaga; el «Patronato de fomento y construcción de casas económicas en la ciudad de Sevilla», bajo los auspicios de S. M. el Rey; la «Caja de Ahorros y Monte de Piedad de León»; la «Mutualidad Obrera Valenciana de Empleados de Tranvías», la «Asociación general constructora de casas baratas», de Madrid, y la «Sociedad de construcciones baratas», de Bilbao.

»Segunda categoría: Sociedades á las que puede concedérselas el 15 por 100: «La Primera», en Sevilla; «La Laboriosa», de Sevilla; la «Colonia de la Prensa», de Madrid, y «La Constructora Obrera», de Barcelona.

»Tercera categoría: Sociedades á las que puede concedérselas el 10 por 100: «Fomento de la Propiedad», de Barcelona.

»Cuarto. Que, con arreglo á lo expuesto en el número anterior, la distribución de la cantidad de 235.000 pesetas debe hacerse en la siguiente forma:

NOMBRE DE LA SOCIEDAD	Capital.	Subvenciones.
	Pesetas.	Pesetas.
PRIMERA CATEGORÍA		
<i>Subvención del 20 por 100.</i>		
Sociedad constructora de casas para obreros, de Valencia	181.915,35	26.383,07
La Constructora Benéfica del Círculo Católico de Obreros de Burgos	176.699,09	35.339,81
Sección para la construcción de casas baratas, del Ateneo Obrero de Mahón	14.000	2.800
Sociedad Económica de Amigos del País, Málaga	24.000	4.800
Junta de Patronato de construcciones de casas para obreros, Málaga	48.000	9.600
Patronato de fomento y construcción de casas económicas en la ciudad de Sevilla	130.000	26.000
Caja de Ahorros y Monte de Piedad de León	10.400	2.080
Mutualidad Obrera Valenciana de Empleados de Tranvías	4.851	970,20
Asociación general constructora de casas baratas, Madrid	7.325	1.465
Sociedad de construcciones baratas, Bilbao	288.629,80	57.725,96
TOTAL		177.164,04
SEGUNDA CATEGORÍA		
<i>Subvención del 15 por 100.</i>		
La Primera en Sevilla	19.200	2.880
La Laboriosa, de Sevilla	30.126,15	4.518,92
Colonia de la Prensa, Madrid	219.498,55	32.294,78
La Constructora Obrera, Barcelona	24.600	3.690
TOTAL		44.013,70
TERCERA CATEGORÍA		
<i>Subvención del 10 por 100.</i>		
Fomento de la Propiedad, Barcelona	129.300	12.930
TOTALES	1.308.544,94	234.107,74

»Lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 21 de la Ley y 97 del Reglamento, y por acuerdo unánime del Pleno, tengo la honra de comunicar á V. E. á los efectos oportunos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1913.—El Presidente, *Gumersindo de Azcárate.*»

En su virtud, y visto lo preceptuado en el art. 21, párrafos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º de la Ley de 12 de Junio de 1911, y art. 97, párrafos 4.º y 9.º del Reglamento para su aplicación,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se aprueba el concurso verificado para la distribución de la cantidad consignada en el presupuesto vigente, con arreglo á lo dispuesto en el art. 21 de la Ley de 12 de Junio de 1911, así como también los precedentes informe y propuesta que ha remitido á este Ministerio el Instituto de Reformas Sociales.

2.º Se declara desierto el concurso abierto para distribuir el primer 50 por 100 de la mencionada consignación.

3.º El segundo 50 por 100 de esta consignación será distribuido en subvenciones en metálico á las entidades que se expresan en la referida propuesta del Instituto, y en la cantidad que para cada uno se determina.

4.º Por este Ministerio se darán las órdenes oportunas para la expedición de los correspondientes libramientos, que serán abonados á las entidades interesadas en las Delegaciones de Hacienda de las provincias donde aquéllas tengan sus domicilios.

Lo que de Real orden comunico á V. I. á los fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1913.—*Sánchez Guerra.*—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta de 23 de Diciembre de 1913.*)

INSPECCION DEL TRABAJO

INSPECCIÓN DEL TRABAJO

ANTECEDENTES.—Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 199 á 201.

LEGISLACIÓN.—Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 202 á 207; (Apéndice 1.º), páginas 51 á 67; (Apéndice 2.º), páginas 101 á 107; (Apéndice 3.º), páginas 293 á 307; (Apéndice 4.º), páginas 131 y 132; (Apéndice 5.º), páginas 99 y 100, y (Apéndice 7.º), páginas 115 á 117.

Véase la Real orden de 2 de Julio de 1909, en *Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales* del Apéndice 5.º

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden admitiendo la dimisión que del cargo de Inspector provincial del Trabajo de Cáceres ha presentado D. Manuel de Obes y Serrano.

Visto el oficio que V. I. dirige á este Ministerio con fecha 31 de Enero último, en el que manifiesta que el Inspector del Trabajo de Cáceres, D. Manuel de Obes y Serrano, ha presentado la dimisión del cargo, porque el estado de su salud no le consiente desempeñar el servicio de Inspección con la actividad y celo que requiere,

S. M. el Rey (q. D. g.), teniendo en cuenta la causa mencionada, se ha servido disponer que le sea admitida la dimisión del citado cargo.

Lo que de Real orden comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1913.—Alba.—Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.—(*Gaceta* de 15 de Febrero de 1913.)

Real orden aprobando la permuta de destino de los Inspectores del Trabajo regional de la cuarta Región y provincial de León.

Ilmo. Sr.: Visto el oficio que V. I. dirige á este Ministerio con fecha 29 de Diciembre último, comunicando el acuerdo del Pleno de esa Corporación, referente á la permuta de destinos de los Inspectores del Trabajo regional de la cuarta Región y provincial de León; de conformidad con dicho acuerdo, y con arreglo á lo preceptuado en el art. 11 del Real decreto de 1.º de Marzo de 1906,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que D. Germán de la Vega y Revuelta, Inspector de la cuarta Región, con residencia en Oviedo, pase á prestar sus servicios como Inspector provincial de Burgos, y que D. Mariano Álvarez González, Inspector provincial de León, pase á prestar los suyos como Inspector regional de la cuarta Región, con residencia en Oviedo.

Lo que de Real orden comunico á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1913. — *Alba*. — Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales. — (*Gaceta* de 15 de Febrero de 1913.)

Real orden nombrando, con el carácter de interinos, Inspectores provinciales del Trabajo, con destino á las provincias que se mencionan, á los señores que se indican.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de seis Inspectores provinciales del Trabajo, con determinación de las respectivas jurisdicciones, hecha á ese Ministerio por el Instituto de Reformas Sociales; de acuerdo con lo preceptuado en el art. 11 del Reglamento para la Inspección del Trabajo, aprobado por Real decreto de 1.º de Marzo de 1906, y con la Real orden de 25 de Septiembre del mismo año,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar la siguiente propuesta de Inspectores provinciales, con el carácter de interinos, que fija el art. 11 del mencionado Reglamento, y la retribución que, conforme al art. 5.º del mismo, determine el Instituto de Reformas Sociales:

Para la provincia de Barcelona, D. Alfonso García Font, Ingeniero Industrial.

Para León, D. Pío Portilla y Piedra, Ingeniero de Minas.

Para Pontevedra, D. Justino Vigil Escalera, Ingeniero Industrial.

Para Cáceres, D. Manuel del Castillo Romero, Ingeniero Industrial.

Para Huelva, D. Rafael María Prieto y Carrasco, Ingeniero de Minas.

Para Palencia, D. Francisco Galé Pérez, Ingeniero Industrial.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1913.—*Alba*.—Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.—(*Gaceta* de 30 de Junio de 1913.)

Real orden disponiendo que los recursos de alzada referentes á multas impuestas por infracciones á las Leyes sociales se resuelvan por las Autoridades respectivas en los plazos que marcan los Reglamentos para la aplicación de dichas Leyes.

Los Reglamentos referentes á las Leyes de Accidentes del trabajo, de mujeres y niños y del descanso en domingo disponen que los recursos de alzada relativos á las multas impuestas por infracciones á dichas Leyes sean resueltos por las Autoridades respectivas en los plazos que se indican.

La práctica en el Servicio de Inspección del trabajo ha venido á demostrar que, por lo general, las Autoridades no resuelven los recursos de alzada en los plazos marcados por los Reglamentos, lo que motiva que, amparándose en que los mencionados recursos no han sido aún resueltos, faltas que debieran considerarse como reincidencias, no pueden castigarse como tales, á causa de disponer el art. 66 del Reglamento del Servicio de Inspección del trabajo que, para que una falta pueda considerarse como reincidencia, es preciso que, habiéndose castigado la infracción, se cometa otra igual antes de haber transcurrido un año de la anterior.

Amparándose en este artículo, los infractores alegan que, como quiera que el recurso que interpusieran ante la Autoridad correspondiente respecto al castigo impuesto no ha sido aún fa-

llado, y, por tanto, sancionada la falta, no puede haber reincidencia hasta que dicho requisito se haya cumplido.

De resolver las Autoridades los recursos ante ellas interpuestos en el plazo marcado, la reincidencia ó una falta se castigaría como tal; pero de no ser así, el retraso en resolver los referidos recursos motiva que á los infractores á las Leyes sociales no se les puede castigar con arreglo á lo que disponen los respectivos Reglamentos.

Fundándose en lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los recursos de alzada referentes á multas impuestas por infracciones á las Leyes sociales se resuelvan por las Autoridades respectivas en los plazos que marcan los Reglamentos para la aplicación de dichas Leyes.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1913.—*Alba.*—Sr. Gobernador civil de la provincia de—(*Gaceta* de 2 de Julio de 1913.)

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

ANTECEDENTES.—Véase *Legislación del Trabajo*, pág. 211.

LEGISLACIÓN.—Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 213 á 242; (Apéndice 1.º), páginas 71 y 72; (Apéndice 2.º), páginas 111 á 113; (Apéndice 3.º), páginas 311 á 322; (Apéndice 4.º), páginas 135 y 136; (Apéndice 7.º), páginas 121 á 125, y (Apéndice 8.º), páginas 119 y 120.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Real decreto nombrando Vocales del Instituto de Reformas Sociales á D. Gabriel Maura Gamazo, Conde de la Mortera; D. Ángel Pulido y Fernández, y D. Luis Morote y Greus.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente de mi Consejo de Ministros; de acuerdo con dicho Consejo, y en virtud de las disposiciones vigentes,

Vengo en nombrar Vocales del Instituto de Reformas Sociales, en las vacantes producidas por fallecimiento de D. Eugenio Silvela, D. José Canalejas y D. Segismundo Moret, á D. Gabriel Maura Gamazo, Conde de la Mortera; D. Ángel Pulido y Fernández, y D. Luis Morote y Greus.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil novecientos trece. — ALFONSO. — El Presidente del Consejo de Ministros, *Alvaro Figueroa*.—(*Gaceta* de 20 de Febrero de 1913.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden dictando reglas y plazos para la inscripción de las Sociedades que deseen ser incluidas en el Censo de Sociedades y Asociaciones, encomendado al Instituto de Reformas Sociales, á fin de que dicho organismo pueda declarar aquellas que deben tener derecho electoral para las renovaciones de la parte electiva del mismo y de las Juntas de Reformas Sociales.

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 7 de Febrero de 1912 ordenó el aplazamiento de las elecciones de Vocales representantes de las clases patronal y obrera del Instituto de Reformas Sociales, á causa de no estar terminado el Censo de Sociedades y Asociaciones, encomendado á dicho Instituto, y por la misma razón, la Real orden de 19 de Noviembre último aplazó también las elecciones para la renovación de los Vocales en las Juntas locales y provinciales. La Corporación mencionada, que lleva ya muy adelantados los trabajos preparatorios de tan importante labor, se ha dirigido á este Ministerio significando la necesidad de que, con la mayor urgencia posible, se dicte una disposición que determine las reglas y los plazos para la inscripción de las Sociedades que deseen ser incluidas en el Censo, la formación y la rectificación de las listas, la declaración del derecho electoral, etc.; en vista de lo cual, y conformándose con lo solicitado por el Instituto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Las Asociaciones profesionales, patronales, obreras ó mixtas que deseen ser inscritas en el Registro de Asociaciones del Instituto de Reformas Sociales para ejercer el derecho establecido en el art. 2.º del Real decreto de 13 de Junio de 1911, podrán solicitarlo verbalmente, ó por escrito, del mencionado Instituto, en el plazo de un mes á contar desde la publicación de esta disposición en la *Gaceta de Madrid*, acompañando certificación en forma que acredite su existencia legal, con arreglo á lo preceptuado en el art. 8.º de la vigente Ley de Asociación, y además un ejemplar de los Estatutos, Reglamentos, Memorias, balances y otros documentos que se conceptúen necesarios para formar juicio del funcionamiento y régimen de la Sociedad.

2.º Terminado el plazo que se señala en el número anterior,

el Instituto de Reformas Sociales, dentro de los quince días siguientes, procederá á formar relaciones, por provincias, de las Asociaciones que hayan sido inscritas en el Registro, y remitirá dichas relaciones á los respectivos Gobiernos civiles, con objeto de que se determinen las Sociedades de cuya disolución tuviese conocimiento oficial. Los Gobernadores, en el plazo de otros quince días, devolverán las listas al Instituto.

3.º Recibidas las listas en el Instituto, se abrirá otro plazo de un mes, en el cual se procederá á la rectificación de aquéllas, eliminándose todas las Sociedades que aparezcan como disueltas en los Registros de los Gobiernos civiles, é incluyendo además las que no lo estén, las que, previa reclamación de parte interesada, el Instituto declare existentes de hecho en juicio sumario, en que las partes podrán aducir, en pro y en contra de la Sociedad discutida, lo que estimen pertinente, y aportar cuantas justificaciones consideren necesarias.

4.º Una vez que las listas hayan sido debidamente justificadas, el Instituto declarará las Sociedades que deben tener derecho electoral para las renovaciones de la parte electiva del mismo y de las Juntas de Reformas Sociales, y cuáles no deben tener aquel derecho por razón de su índole.

5.º Cumplidos los anteriores trámites, el Ministerio de la Gobernación señalará día para proceder á las citadas renovaciones, que habrán de verificarse con arreglo al Censo electoral elaborado conforme á las reglas que anteceden.

6.º Esta disposición se insertará en los *Boletines oficiales*, y los Gobernadores civiles procurarán que alcance la mayor publicidad para que llegue á conocimiento de cuantos se consideran interesados.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1913.—Alba.—Sr. Subsecretario de este Ministerio. — (Gaceta de 8 de Mayo de 1913.)

Real orden ampliando hasta el 30 del actual el plazo señalado para la inscripción de Asociaciones y Sociedades patronales y obreras en el Instituto de Reformas Sociales.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Ilmo. Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales, en la que se propone á este Mi-

nisterio la ampliación del plazo concedido por la Real orden de 5 de Mayo para la inscripción, en el Registro de Asociaciones de dicha Corporación, de las Sociedades patronales y obreras que deseen gozar del derecho de sufragio en las elecciones de Vocales del Instituto y de las Juntas de Reformas Sociales, y

Considerando que es conveniente la ampliación solicitada para que acudan á inscribirse aquellas Sociedades á las que por cualquier causa no les hubiera sido posible hacerlo dentro del mencionado término,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el plazo señalado para la referida inscripción en la Real orden de 5 de Mayo último se amplíe hasta el día 30 del corriente, y que asimismo se consideren ampliados en la misma proporción los que se establecen en los números 2.º al 6.º de aquella disposición.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1913.—*Alba*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 18 de Junio de 1913.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Real decreto nombrando Vocal del Instituto de Reformas Sociales á D. Rodrigo Figueroa y Torres, Duque de Tovar.

A propuesta del Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con dicho Consejo y en virtud de las disposiciones vigentes,

Vengo en nombrar Vocal del Instituto de Reformas Sociales á D. Rodrigo Figueroa y Torres, Duque de Tovar, en la vacante producida por fallecimiento de D. Luis Morote y Greus.

Dado en San Sebastián á tres de Agosto de mil novecientos trece.—*ALFONSO*.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Álvaro Figueroa*.—(*Gaceta* de 6 de Agosto de 1913.)

JORNADA DE TRABAJO

JORNADA DE TRABAJO

LEGISLACIÓN.—Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 275 y 294; (Apéndice 6.º), páginas 159 á 163, y (Apéndice 8.º), páginas 123 á 133.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real decreto fijando la jornada máxima ordinaria de trabajo efectivo de los obreros de ambos sexos en la industria textil, disponiendo que la remuneración del trabajo á destajo se aumente en el tanto por ciento correspondiente á la disminución de la jornada que este Real decreto establece, y dictando reglas para la aplicación del mismo.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Atento siempre el Gobierno de V. M. al progreso de la política social en el mundo, preparaba, como es público, con el concurso de las Cortes, la creación y organización de un Ministerio de Trabajo, Industria y Comercio, que viniera á ser en la economía de España el órgano oficial propulsor y el medio jurídico regulador de las energías nacionales en aquella triple actividad, por su naturaleza siempre compleja y á veces también contradictoria.

Antes de que la iniciativa del Gobierno hubiera podido hallar expresión real en la vida española surgía en Barcelona un conflicto de aquellos á que el nuevo Ministerio habría debido consagrar su atención desde el primer instante.

Los obreros de las industrias textiles, por muchos años alejados del natural movimiento á que, en demanda de mejoras de orden moral y material, se consagran los trabajadores de todo el mundo, formularon una serie de peticiones, y no atendidas en el acto por sus patronos, plantearon una huelga, que fué, desde sus comienzos, por el número de los obreros en reposo y por la importancia de la industria á que aquella afectaba, una de las mayores y más trascendentales en España del siglo que corre.

Serenamente ha contemplado el Gobierno, sin embargo, el curso de los sucesos, manteniendo la legalidad civil de la vida ciudadana, garantizando por los medios ordinarios el ejercicio de todos los derechos y utilizando sólo cerca de las partes contendientes aquellos medios de pacífica y conciliadora sugestión que son ya primera labor de tutela y de intervención social para todos los gobernantes del mundo.

En tales condiciones nació una fórmula de conciliación que, suscrita primero por un núcleo considerable y autorizadísimo de la clase patronal y aceptada, al fin, por los obreros, no requería ya sino la acción del Gobierno para consagrar legalmente sus reglas y para señalar el instante en que hubieran de comenzar á ponerse en vigor.

Á ello se encamina el proyecto de decreto que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la regia firma, y que no es sino leal y casi automático desarrollo, dentro de la legalidad española, de la fórmula común entre patronos y obreros de las industrias textiles.

Conviene además recordar que, aunque la reglamentación del trabajo de los adultos sea uno de los problemas más difíciles para el legislador y para el gobernante, una gran parte de los obreros textiles pertenece al sexo femenino, y la limitación de la jornada de trabajo para las mujeres arranca nada menos que de la Conferencia de Berlín en 1890.

En Francia, después de las Leyes de 1900 y 1902, la de 1.º de Abril de 1904 ha reducido á diez las horas de trabajo para los obreros de ambos sexos que trabajen en un mismo taller; en Alemania, la jornada de las obreras no excede de diez horas, y el mismo límite fija la Ley inglesa.

Por lo que se refiere á España, no puede decirse tampoco que la reglamentación del trabajo de los adultos sea algo que no haya todavía logrado aquel asenso colectivo que es primera condición para una reforma legal eficaz. Ahí están la Ley de Accidentes del trabajo, la del trabajo de la mujer, las disposiciones sobre higiene y seguridad del trabajo, la prohibición del industrial nocturno para aquéllas, las que regulan el pago de salarios, la Ley de jornada en las minas y los proyectos de contrato de trabajo y de Código minero, entre otros. Y no se olvide que España es ya uno de los países adheridos á la Conferencia diplomática que en Septiembre próximo se celebrará en Berna con objeto de preparar un concierto internacional limitando á diez horas la jornada de trabajo de las mujeres y de los adolescentes, y que, al proponer la adhesión á tal Conferencia, el Instituto de Reformas Sociales, después de las informaciones necesarias, afirmaba que consideraba posible y conveniente, en general, la reducción de la jornada á diez horas, sin que la industria padeciera con ello lesión estimable.

Limitase, en lo demás, el presente decreto á dar garantías de efectividad real á preceptos generosos de Leyes del Reino que no la han hallado aún en gran parte por deficiencias de procedimiento, señalándose ahora términos improrrogables para la tramitación de ciertos expedientes.

Se establece la oportuna sanción en forma de multas, que habrán de satisfacer los patronos infractores, y que se aplicarán á un fin tan noble y tan útil á la vez como el de acrecer el fondo de pensiones de invalidez en el Instituto Nacional de Previsión, entidad bienhechora que, en el corto plazo que lleva de vida, ha conse-

guido la confianza y la estimación de obreros y patronos, y se declara pública la acción para denunciar las infracciones, siguiendo la norma establecida en toda nuestra legislación social, como supremo resorte de eficacia para unas disposiciones que afectan, no sólo á los intereses particulares de capitalistas y trabajadores, sino á los generales del país.

No se oculta al Ministro que suscribe que la importancia y complejidad de la materia objeto del presente decreto requiere un desarrollo administrativo de carácter especialmente técnico, el cual necesita á su vez una preparación un tanto complicada. Para ella, nadie mejor capacitado que el Instituto de Reformas Sociales, en el que, con elevado patriotismo, colaboran varones eminentes en las ciencias económicas y jurídicas y calificadas representaciones, así de la clase patronal como de la obrera. Con tales elementos, y asesorado con los datos que aportará una amplia información pública, el Instituto preparará en breve plazo el Reglamento correspondiente.

En él podrá salvarse bien pronto cualquiera dificultad que la práctica acreditará en preceptos naturalmente genéricos y amplios como los de un decreto. Y si aun se hubiera, en cuanto al fondo, de suplir alguna omisión ó de linar alguna aspereza —aunque la intervención en la fórmula originaria de representaciones tan calificadas y expertas excluye, en lo humano, la posibilidad de padecerlas y de producirlas—, la sabiduría de las Cortes, á las que en breve plazo se someterá íntegra la cuestión, proveerá á ellas seguramente con la noble é impersonal preocupación por el interés de la riqueza pública y por la condición del trabajador que, sin distinción de partidos ni de fracciones, acompaña siempre en el Parlamento español á todas las discusiones de carácter económico-social.

Por todos los motivos, y con todas las previsiones, que quedan expuestos, bien puede el Gobierno, y en su representación el Ministro que suscribe, por la función atribuida á su departamento, asumir la responsabilidad del decreto que somete hoy á la firma de V. M. Nadie, reflexivamente juzgando, habrá de ver en él un acto de intervención arbitraria y caprichosa del Poder público en el desarrollo de industrias que siempre han recibido de aquél especialísima protección.

Jamás la acordaría el Gobierno en tales condiciones, dañosas á un tiempo á los fabricantes y á los obreros mismos á quienes se tratara de favorecer. El decreto de hoy no es, en síntesis, sino la expresión jurídica, con la garantía del Estado, de un acuerdo previamente establecido en principio por los intereses á que afecta, y cuya regulación en tiempo y forma corresponde al Gobierno en funciones de una intervención inexcusable, que no es siquiera la intervención directa atribuida por la política social contemporánea á las democracias gobernantes en los pueblos organizados constitucionalmente, sino aquella otra, más simple y más urgente, que consiste en resolver por las formas del derecho, y mediante un principio de acuerdo mutuo entre los beligerantes, conflictos que de otro modo, prolongados indefinidamente, causarían á un tiempo la ruina de la industria, la miseria del obrero y la perturbación estéril del orden y de los intereses públicos.

Por todo ello, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Agosto de 1913.—SEÑOR: Á L. R. P. de V. M., *Santiago Alba*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La jornada máxima ordinaria de trabajo efectivo de los obreros de ambos sexos en la industria textil no podrá exceder de sesenta horas semanales, respetando los domingos y fiestas llamadas de precepto, ó sea tres mil horas de trabajo al año.

Las jornadas inferiores á sesenta horas semanales, establecidas con anterioridad por Reglamentos, convenios ó por costumbres locales, no podrán aumentarse sobre el máximo de horas establecido en el presente decreto.

Art. 2.º Las disposiciones vigentes sobre el trabajo de las mujeres y los niños, en lo que se refiere á la duración de la jornada de trabajo, seguirán en vigor en cuanto no se opongan á lo dispuesto en el presente decreto, entendiéndose reformadas por él aquellas en que resulte autorizada para la industria textil una jornada superior á sesenta horas semanales.

Art. 3.º Los patronos quedan obligados á dar cuenta á los Inspectores del trabajo de la distribución por días de las sesenta horas semanales de trabajo efectivo autorizado por el presente decreto, al efecto de que dichos Inspectores tengan conocimiento exacto, en todos los momentos, de la regulación del horario de trabajo en la industria textil.

Art. 4.º La remuneración del trabajo á destajo se aumentará en el tanto por ciento correspondiente á la disminución de la jornada que este decreto establece, en relación con el actual.

Art. 5.º Los Inspectores del trabajo y las Juntas de Reformas Sociales, dentro del cuadro de atribuciones y en la relación con el Instituto de Reformas Sociales que determina el artículo adicional de la Ley de Tribunales industriales, velarán por el exacto cumplimiento de las Leyes del Descanso en domingo y sobre trabajo de mujeres y niños, resolviéndose en término de quince días todos los expedientes por infracción de aquellos preceptos que se hallaren pendientes de acuerdo. Igual plazo se aplicará para la resolución de los que en lo sucesivo se promovieren ó incoasen.

Asimismo dichos Inspectores y Juntas vigilarán escrupulosamente por el cumplimiento de la Ley de 11 de Julio de 1912, que prohíbe el trabajo industrial nocturno de las mujeres, y dispon-

drán de modo especial cuanto fuere menester para que, al entrar en vigor en las industrias textiles en 14 de Enero de 1914, según lo dispuesto en aquélla, se aplique con toda eficacia.

Art. 6.º El Instituto de Reformas Sociales someterá inmediatamente al Ministerio de la Gobernación el plan de medidas que considere más útiles para reforzar el Servicio de Inspección del trabajo en sus relaciones con el art. 14 de la Ley de 13 de Marzo de 1900 y con los Reales decretos de 1.º de Marzo de 1906, las Reales órdenes de 13 de Diciembre de 1907 y las Instrucciones de 2 de Julio de 1909, que puntualizan el servicio de inspección directa y las relaciones de los Inspectores con las Juntas locales de Reformas Sociales.

El Gobierno incluirá en el proyecto de Presupuestos sometido á las Cortes las partidas necesarias para atender al aumento de gastos de este servicio.

Art. 7.º Se castigarán con multas de 50 á 2.5000 pesetas las infracciones del presente decreto, siendo responsables de las mismas los patronos, salvo prueba en contrario. Las reincidencias dentro del plazo de un año se castigarán con multas dobles.

Levantada acta de infracción por el Inspector del trabajo, los infractores deberán inmediatamente satisfacer la multa que se imponga, á reserva de la resolución que en su día recaiga sobre el recurso de alzada que puedan interponer.

Conocerán de las infracciones y de su corrección los Gobernadores civiles, oyendo á la Junta de Reformas Sociales.

Contra las resoluciones del Gobernador civil se dará recurso de alzada, que podrá interponerse, dentro del plazo de treinta días, ante el Ministerio de la Gobernación, el que resolverá en definitiva, oyendo al Instituto de Reformas Sociales.

El Instituto de Reformas Sociales podrá proponer en su dictamen un recargo hasta del 10 por 100 sobre la cuantía de las multas.

Éstas se abonarán en efectivo é ingresarán en las Cajas del Instituto Nacional de Previsión, ó de sus Agencias ó Representaciones regionales y provinciales, con destino al fondo especial de pensiones para inválidos del trabajo.

Art. 8.º Se declara pública la acción para denunciar las infracciones al presente decreto.

Art. 9.º En el plazo máximo de dos meses, á contar desde la fecha de la publicación de este decreto, se dictará un Reglamento en el que se desarrollarán sus preceptos con estricta sujeción

á aquél, sólo con el fin de establecer las normas adjetivas que hagan más fácil el cumplimiento de sus disposiciones.

El mencionado Reglamento será preparado por el Instituto de Reformas Sociales, previa una información pública que se anunciará en la *Gaceta de Madrid*.

Hasta que el Reglamento se ponga en vigor, todas las dudas que se susciten en la ejecución del presente decreto serán resueltas por los Gobernadores civiles de las provincias, oyendo á las Juntas locales de Reformas Sociales, y, en última instancia, por el Ministro de la Gobernación, con audiencia del Instituto.

Art. 10. El Gobierno dará cuenta del presente decreto á las Cortes del Reino en la primera sesión que éstas celebren.

Dado en Bilbao á veinticuatro de Agosto de mil novecientos trece. — ALFONSO. — El Ministro de la Gobernación, *Santiago Alba*. — (*Gaceta* de 25 de Agosto de 1913.)

MUJERES Y NIÑOS

(PROTECCION A LA INFANCIA)

MUJERES Y NIÑOS

(PROTECCIÓN A LA INFANCIA)

ANTECEDENTES.—Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 257 y 258.

LEGISLACIÓN.—Véase ídem, páginas 259 á 287, y *Legislación del Trabajo* (Apéndice 2.º), páginas 127 y 128; (Apéndice 3.º), páginas 355 á 381; (Apéndice 4.º), páginas 185 á 192; (Apéndice 5.º), páginas 179 á 200; (Apéndice 6.º), páginas 177 á 183; (Apéndice 7.º), páginas 137 á 163, y (Apéndice 8.º), páginas 141 á 157.

PROYECTOS DE REFORMA.—Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 1.º), páginas 175 y 176, y (Apéndice 6.º), páginas 411 á 418.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real-orden declarando comprendidas en los beneficios consignados en los párrafos 2.º y siguientes del art. 9.º de la Ley de 13 de Marzo de 1900, y en el art. 19 del Reglamento para su aplicación, á las mujeres que trabajan á destajo en toda clase de industrias y tengan hijos en el período de la lactancia.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Junta local de Reformas Sociales de Sevilla interesando que se declare comprendidas en los beneficios consignados en los párrafos 2.º y siguientes del artículo 9.º de la Ley de 13 de Marzo de 1900, y en el art. 19 del Reglamento para su aplicación, á las mujeres que trabajen á destajo en toda clase de industrias y tengan hijos en el período de la lactancia:

Resultando que los expresados beneficios sólo alcanzan á las

obreras que trabajan á jornal, y que á aquellas que lo hacen á destajo no les es compensado por el patrono el tiempo que emplean en la lactancia de sus hijos:

Considerando que razones de equidad aconsejan la desaparición de la desigualdad mencionada, y que tal desigualdad puede subsanarse abonando el patrono á las obreras que trabajen á destajo, además del valor de la tarea efectuada, una cantidad igual al cociente de dividir su remuneración total por el número de horas invertidas en el trabajo, toda vez que dicha cantidad representaría exactamente el valor de la hora que las obreras podrían emplear en dar el pecho á sus hijos:

Vistas las citadas disposiciones, oído el Instituto de Reformas Sociales y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se declare comprendidas en los beneficios consignados en los párrafos 2.º y siguientes del art. 9.º de la Ley de 13 de Marzo de 1900, y en el art. 19 del Reglamento para su aplicación, á las mujeres que trabajan á destajo en toda clase de industrias, y

2.º Que para la aplicación de la disposición anterior, el patrono abone á la obrera comprendida en la misma, además de la remuneración total que debe percibir por la labor efectuada á destajo, una cantidad igual al cociente de dividir dicha remuneración por el número de horas invertidas en el trabajo.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1913.—Alba.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 2 de Julio de 1913.)

Real orden disponiendo se otorguen las recompensas que se mencionan á los agraciados en el IV Concurso de premios del año actual, organizado por el Consejo Superior de Protección á la infancia y Represión de la mendicidad.

Cumpliendo lo que preceptúan la Ley de protección á la infancia de 1904 y su Reglamento y la Real orden de 9 de Diciembre de 1912, en lo que se refiere á la concesión de premios ó recompensas á aquellas personas que hayan realizado actos meritorios en favor de los niños, y de conformidad con lo acordado por el Consejo Superior al aprobar los dictámenes de los ponentes,

una vez estudiadas escrupulosamente todas las instancias y propuestas recibidas con motivo de la convocatoria del IV Concurso de premios anunciado para el año 1913,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se otorguen las recompensas siguientes:

Base 1.ª—Médicos rurales:

Cuatro premios de 250 pesetas y diplomas de mérito á cada uno de los médicos que se citan: D. Otoniel Ramírez García, Yeste (Albacete); D. Juan Miró Sabriá, San Feliu de Llobregat (Barcelona); D. Manuel Acosta García, Lillo (León); D. Constantino Marco Castelblanque, Sinarcas (Valencia).

Diplomas de mérito: á D. Sebastián Capmany Claver, D. Salvador Caracuel Farrugia, D. Angel Norberto Hernández, D. Enrique Feito García y D. Abelardo Hermida Astray.

Base 2.ª—Maestros y maestras de Instrucción pública:

Cuatro premios de 250 pesetas á cada uno y diploma de mérito: á D. Ecequiel Solana, Madrid; D.ª Tomasa Plosa Lamera, Añover de Tajo (Toledo); D. Lorenzo Gordón y Gómez, Badajoz, y D. Remigio Cea Platero, Boecillo (Valladolid).

Diplomas de mérito: á D.ª Valentina María del Pilar García, D. Francisco Seda Belén, D. Amador García Sánchez, D. Lorenzo Niño y Viñas, D. José Fernández Artime, D.ª Damiana Picón Ayala, D.ª María Patricia Sánchez García, D. Fernando Fernández Morales, D. Francisco Ballesteros Márquez, D. Agustín Sinpueyo, D.ª Celestina Vigneaux, D. Vicente Soto, D.ª Adelina Méndez de la Torre, D. Juan José Reduello, D. Juan Eleta Oscoi-di, D. Enrique Jiménez Cuenca, D.ª Encarnación Crespo, D.ª María Baldó Masanet, D. Pedro Pino López, D. Anacleto Moreno Vázquez, D. José Valladar Serrano, D. Comarado Prat, D. Gelasio Pérez Abrarés, D.ª Gabriela de Frígola y Barbaza y D.ª María del Amor Hermoso.

Base 3.ª—Madres pobres y nodrizas:

Cinco premios, de 200 pesetas cada uno, y diploma de mérito á Josefa Rodríguez (Badajoz), Emilia Fernández Mayoral (Madrid), Concepción Quesada (Madrid), Matilde Rodríguez Cortés (Coruña) y Bibiana Renancio, Montañana (Zaragoza).

Cinco premios, de 200 pesetas cada uno, y diploma de mérito á D.ª Isabel Romero, Elciego (Álava); D.ª Jerónima Rubio Parra

(Cáceres); D.^a Raimunda Villalba Juara, Torres (Madrid); doña Luisa Cánovas Troncos (Murcia), y D.^a Luisa Álvarez García, Pinatar (Murcia).

Base 4.^a—Al autor de un trabajo inédito acerca de las Leyes y disposiciones protectoras:

Un premio de 300 pesetas y diploma de mérito á D. Julio Ramón de Laca, autor de la Memoria cuyo lema es «El siglo XX será el siglo de los niños».

Diplomas de mérito á los trabajos que tienen los lemas siguientes: «Cada hombre tiene en el corazón la medida de su grandeza»; «Abandonado por tus padres, la caridad te recoge y el Estado te educa y ampara»; «El tribuno del pueblo»; «Dime cuáles son tus Leyes protectoras de la infancia, y te diré cuál es tu grado de cultura y de progreso»; «La caridad bien entendida empieza por el niño», y cuyos autores son, respectivamente, D. Luis Fernández Polanco, D. José González Llana, D. Gerardo G. Revilla, D. Jaime Illanes y D. Heliodoro Rojas de la Vega.

Base 5.^a—Personas que hayan salvado la vida de algún niño:

Dos premios, de 200 pesetas cada uno, y diplomas de mérito al niño Antonio Pereira, Oleiros (Coruña), y á D. Ramón Roma Serratosa, Santa Coloma de Cerbelló (Barcelona).

Base 6.^a—Á los Auxiliares honorarios y á los particulares:

Cinco premios, de 200 pesetas cada uno, y diploma de mérito á D. Ladislao Nalda (Bilbao), D.^a Francisca Mingo (Madrid), doña Patrocinio Figueiras (Coruña), D. Antonio Marín Cañizares (Madrid) y D. Emilio Oliete (Madrid).

Titulos de Vocal correspondiente á D. Francisco Hernández Sanz, Mahón (Baleares); D. Manuel González de la Peña, Jerez de la Frontera (Cádiz), y D. Ramón Peña Miró, Puñetedeume (Coruña).

Diplomas de mérito á D.^a María Fernández (Madrid); D. Ecequiel González López, Navarredondilla (Ávila), y D. Francisco Pérez Lozao (Madrid).

Base 7.^a—Á los niños que hayan demostrado interés por los animales, plantas, etc.:

Cinco premios, de 25 pesetas cada uno, y diploma de mérito á los niños Manuel Moles, Albama de Granada (Granada); José

Ramírez y Rodríguez, Corchalejo (Jaén); Mariano Gilsanz (Madrid); Lázaro Debán San Miguel, Boccillo (Valladolid), y Claudio Ortega Aldea, Boecillo (Valladolid).

Diploma de mérito á la niña Isabel de Villa-Ceballos y García (Madrid).

.Base 8.ª—Fundadores é iniciadores de instituciones benéficas:

Diplomas de mérito á D.ª María del Pilar Muntadas (Madrid); á la Diputación provincial de Oviedo; al Consultorio de Niños de Pecho, de Sevilla; á D.ª María de las Huertas García Alarcón (Madrid); D. Luis Tamarit y Llopis (Gerona); D. Federico Vila Gilbert (Gerona); D. Manuel V. Salvador y Pérez (Madrid); don Marcelo Sanz Romo (Madrid); D.ª María de las Huertas (Madrid), y D. Francisco Pereira (Madrid).

Los Gobernadores civiles ordenarán la publicación de esta Real orden en los *Boletines oficiales* de sus respectivas provincias para que llegue á conocimiento de los agraciados, con el fin de que sean legítimamente divulgados los nombres de tan humanitarias personas, que cooperan, con sus caritativos actos, á la realización de los fines encomendados por las disposiciones vigentes á este Consejo Superior.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1913. — *Alba*. — Sr. Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Protección á la infancia y Represión de la mendicidad de—(*Gaceta* de 9 de Julio de 1913.)

OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS

OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS

LEGISLACIÓN.—Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 291 á 300; (Apéndice 2.º), páginas 131 á 135; (Apéndice 3.º), páginas 335 á 387; (Apéndice 7.º), páginas 167 á 191, y (Apéndice 8.º), página 161.

DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

CARRETERAS: CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN

El Exmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: Examinada la instancia de fecha 18 de Marzo último, que Capataces y Peones camineros de la provincia de Madrid dirigen al Excmo. Sr. Ministro de Fomento, en súplica de que se autorice al Ingeniero Jefe para que por la Pagaduría respectiva se les siga descontando las cuotas de defunción y remitir sus importes á las familias de los fallecidos, en la misma forma que se venía haciendo hasta la publicación de la Real orden de 21 de Febrero último, por tener constituida con autorización del entonces Ingeniero Jefe, desde 1.º de Enero de 1892, una Sociedad particular para socorros, por una sola vez, á viudas, hijos ó herederos de los que fallecen, descontando 2 pesetas por asociado, descuento que se venía efectuando sin dificultad ni remuneración alguna por el Pagador de Obras públicas cada vez que ocurría una defunción:

»Visto el informe favorable de la Jefatura de Madrid, en que considera conveniente se dicte una disposición por la cual se acceda á lo solicitado y se haga extensiva á casos análogos, de-

clarándolos exceptuados de la Real orden de 21 de Febrero último:

»Considerando que el espíritu de la repetida Real orden de 21 de Febrero es prohibir los abusos de descuentos efectuados en sus haberes al personal de Capataces y Peones camineros por los Pagadores, sin su consentimiento, para suscripciones de índole delicada, y que se prestan á interpretaciones poco favorables para los que las hacen y para los que las reciben, pero de ningún modo puede referirse dicha prohibición á *suscripciones voluntarias* entre el personal que las haga para *objetos benéficos* para él mismo, constituyendo Sociedad,

»S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

»Autorizar á todos los Ingenieros Jefes de Obras públicas de España para que, una vez que les hayan comunicado los interesados, puedan á su vez autorizar á los Pagadores para descontar á los Capataces y Peones camineros las cuotas que en las Sociedades particulares, formadas exclusivamente para ellos para socorros mutuos, tengan constituidas ó constituyan en lo sucesivo, no percibiendo por ello los Pagadores remuneración alguna.»

Lo que traslado á V. S. á los fines oportunos.—El Director general: P. o., *Rendueles*.—Sr. Ingeniero Jefe de la provincia de—(*Gaceta* de 5 de Abril de 1913.)

PÓSITOS

PÓSITOS

ANTECEDENTES.—Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 1.º), páginas 85 á 91.

LEGISLACIÓN.—Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 92 á 96; (Apéndice 2.º), páginas 139 á 162; (Apéndice 3.º), páginas 391 á 405; (Apéndice 4.º), páginas 195 á 221; (Apéndice 5.º), páginas 203 á 217; (Apéndice 7.º), páginas 195 á 199, y (Apéndice 8.º), páginas 165 á 167.

PROYECTOS DE REFORMA.—Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 2.º), páginas 309 á 329.

MINISTERIO DE FOMENTO

Real orden resolviendo el expediente relativo al alcance que se debe dar á la responsabilidad personal y subsidiaria de los Concejales y Ayuntamientos en los préstamos que acuerden de los fondos de los Pósitos.

Ilmo. Sr.: Pasada á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado la consulta formulada por V. I. en 21 de Junio último, este alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., este Consejo, en su Comisión permanente, ha examinado el expediente relativo al alcance que se debe dar á la responsabilidad personal y subsidiaria de los Concejales y Ayuntamientos en los préstamos que acuerden de los fondos de los Pósitos.

Resulta de los antecedentes:

Que la Delegación Regia de Pósitos elevó una consulta á ese Ministerio exponiendo qué al tratar de declarar responsables

subsidiarios á algunos Ayuntamientos, según establecen los artículos 9.º de la Ley de 26 de Junio de 1877 y 7.º del Reglamento de 11 de Junio de 1878, viene tropezando con la dificultad de no encontrar determinado si esta responsabilidad, que, por recaer en varios individuos, ha de llevar el carácter de mancomún, debe ser á prorrata, y, por tanto, divisible entre todos los que forman parte de la Corporación, ó, por el contrario, debe conceptuarse como solidaria y exigible en su totalidad á todos y á cualquiera de ellos.

Hace consideraciones sobre las ventajas é inconvenientes de seguir uno ú otro sistema. Señala en favor de la solidaridad el empeño del legislador de asegurar por todos los medios estos caudales, más garantidos con ésta: el concepto de subsidiario que la Ley establece responde mejor en la solidaridad, y el que, al igual que los Concejales responden subsidiariamente del deudor, deben responder ellos entre sí.

Aconsejan el prorrateo el sentido general de la legislación común, y el que los términos de las disposiciones citadas sólo dicen *subsidiario*.

Señala como disposiciones consultadas la regla 6.ª de la Circular-instrucción de 25 de Mayo de 1880, que dice: « según prescriben los artículos 9.º de la Ley y 7.º del Reglamento, los Ayuntamientos se hacen personal y *solidariamente* responsables, por su culpa ó negligencia, de los descubiertos que ocasionen al Pósito por su insolvencia manifiesta de los primeros deudores», y la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 30 de Noviembre de 1904, que establece de una manera clara y terminante que la responsabilidad en que incurren los Concejales, conforme á los artículos 9.º de la Ley y 7.º del Reglamento, ha de entenderse divisible entre ellos.

Hace constar el precedente de haberse interpretado por sus antecesores en el primer sentido indicado, y como la Ley actual vigente nada aclara sobre tal sentido, lo solicita de la Superioridad, concretando su consulta en los dos puntos siguientes:

1.º Si las responsabilidades en que incurren los Ayuntamientos, por lo dispuesto en el art. 9.º de la Ley de 26 de Junio de 1877 y 7.º del Reglamento para su ejecución de 11 de Junio de 1878, son solidarias, ó, por el contrario, simplemente mancomunadas, y por ello divisibles entre los Concejales, y

2.º Caso de ser solidarias, como establece la Circular-instrucción de 25 de Mayo de 1880, si la solidaridad se circunscribe á

los casos en su regla 6.ª determinados, ó á todos los que motivan por virtud de lo sancionado en los artículos que se citan en el aparte anterior.

Informó este asunto el Negociado correspondiente de ese Ministerio, expresando que no ofrece la menor duda el primer extremo de la consulta; ni el art. 9.º de la Ley ni el 7.º del Reglamento autorizan á hacer distinciones de ningún género, y mucho menos en el sentido de ampliar la responsabilidad.

Dice el art. 9.º de la Ley, en su párrafo 2.º:

«Los individuos de los Ayuntamientos son personal y subsidiariamente responsables de los préstamos que se hagan del caudal de los Pósitos.»

Y el art. 7.º del Reglamento:

«Al administrar los Ayuntamientos el caudal de los Pósitos de los pueblos, según previene el art. 9.º de la Ley, no podrán entender como declinada en las Comisiones que al efecto nombren de sus senos *la responsabilidad personal y subsidiaria que á todos sus individuos impone el último párrafo del mismo artículo*, exigible ante la Administración ó los Tribunales, según los casos, por las acciones ó omisiones que se determinan en las Leyes especiales del ramo, en conformidad con lo que disponen los artículos 180 y 181 de la Ley de Ayuntamientos vigente.»

Tanto en uno como en otro precepto no se habla más que de responsabilidad *personal y subsidiaria*, y la pluralidad de deudores no autoriza, según los artículos 1.137 y 1.138 del Código civil, á estimar solidaria la obligación; este carácter ha de estar clara y expresamente marcado en la obligación, doctrina esta sancionada por el Tribunal Supremo en su sentencia de 30 de Noviembre de 1904, que dice:

«Considerando que el art. 9.º de la Ley de 26 de Junio de 1877 y el 7.º del Reglamento dado para su ejecución en 11 de Junio del año siguiente establecen expresamente que los individuos de los Ayuntamientos son *personal y subsidiariamente* responsables de los préstamos que se hagan del caudal de los Pósitos, lo cual indica, con toda evidencia, que la responsabilidad no puede tener otro alcance que el único que del claro contexto de aquellas palabras se deriva.»

El empleo del vocablo solidaridad en la Circular-instrucción de 25 de Mayo de 1880, y que ha dado lugar á la duda de la De-

legación Regia, tiene una sencilla explicación. Basta fijarse en la forma y lugar empleado para convencerse que lo ha sido sin un completo conocimiento de su verdadero significado.

Dice la regla 6.ª: «Según prescriben los artículos 9.º de la Ley y 7.º del Reglamento, los Ayuntamientos se hacen personal y solidariamente responsables.....»; todo queda reducido á haberla tomado como sinónima de *subsidiariamente*, que figura en los textos á que se refiere.

Y aun cuando así no fuera, aun cuando hubiese sido puesta con verdadero conocimiento de su alcance, una mera circular de procedimiento, que ni siquiera lleva la autoridad de una Real orden, no sería suficiente para alterar el precepto legal en cuestión de tanta trascendencia. No ofrece, pues, duda que la responsabilidad es divisible.

Agrega en su informe el Negociado que sobre este mismo aspecto de la responsabilidad subsidiaria existen otros extremos que, aun cuando no tratados en la consulta, conviene estudiar, por si se estima debe ser objeto de una resolución que claramente los determine.

Viene siendo norma en las Secciones provinciales, confirmada por la Delegación Regia, que, al someter á expediente de reintegro á una Corporación municipal se haga extensiva la responsabilidad á todos los individuos que debieron formar parte de ella, ó á sus sucesores, si aquéllos hubiesen fallecido, sin parar mientes en si intervinieron ó no en los hechos, ateniéndose al sentido literal de las palabras del art. 7.º del Reglamento de que «..... no podrán entender como declinada en las Comisiones que al efecto nombren de su seno la responsabilidad personal y subsidiaria que á todos sus individuos impone el último párrafo del», palabras relacionadas con las del art. 180 de la Ley Municipal vigente, que, al señalar las responsabilidades en que incurren los Ayuntamientos y Concejales, dice: «Por negligencia ú omisión de que puede resultar perjuicio á los intereses ó servicios que estén bajo su custodia», llevan siempre á estimar que, unas veces por acción y otras por omisión, la responsabilidad debe alcanzar á todos los que formen parte del Ayuntamiento, sujetos á expediente de reintegro.

Respetando en lo que vale este criterio de la Delegación, el Negociado disiente de él, pues estima no es el que corresponde deducir de todos los preceptos que rigen sobre el particular. Bien está que se procure por todos los medios el que los fondos

que un día fueron de los Pósitos vuelvan á sus arcas; pero esto debe ser sin que el rigor de la Ley llegue á tal extremo que se convierta en un exceso de poder. Ya se vienen notando los efectos de este hecho: algunos Ayuntamientos, celosos del cumplimiento de sus obligaciones, ante el temor de verse algún día envueltos en expediente de reintegro, han adoptado el sistema, teniendo grandes existencias en Caja, de realizar sólo un reducido número de operaciones.

Establece el art. 8.º del Reglamento que la sexta parte de los intereses que produzcan los préstamos, que por disposición de la Ley ha de dedicarse á gastos de administración, su mitad se reparta entre los individuos que componen la Comisión. Si, pues, el mismo Reglamento señala una remuneración á los encargados de este servicio, no cabe duda que debe tenerse esto en cuenta al exigir responsabilidades.

La Ley vigente, de 23 de Enero de 1906, es más explícita sobre este punto, pues al señalar la responsabilidad subsidiaria, dice en el art. 3.º:

«Por insolvencia del mutuario y el fiador, recae personalmente la responsabilidad, hasta reintegrar al Pósito, en los Vocales de la Comisión ó Administradores que hayan acordado el préstamo y aceptado la fianza.»

Precepto más en armonía con el art. 181 de la Ley Municipal, que, al señalar la forma de exigir á los Ayuntamientos y Concejales las responsabilidades en que hayan podido incurrir por sus omisiones ó negligencias en el desempeño de las funciones que les correspondan, dicen que «..... sólo será extensivo á los que hubieren tomada parte en ella».

Parece, por tanto, natural, armonizando los preceptos citados, que cuando en la instrucción de un expediente de reintegro se tropiece con que existe una Comisión que desempeñaba todas las funciones administradoras, sin intervenir en ellas el resto de la Corporación, únicamente á los individuos que la formaban se les debe apremiar.

Esto, aparte de ser lo justo, según la verdadera realidad de las cosas, está más en armonía con los preceptos legales, y se salvan con ello las reclamaciones que con frecuencia se formulan contra acuerdos en contrario por los que, sin haber tenido intervención alguna ellos ó sus causantes, se ven hoy perseguidos por responsabilidades de muy remota fecha.

La responsabilidad de todo Ayuntamiento debe quedar reservada para aquellos casos en que de una manera manifiesta resulta tal abandono y falta de formalidades en la Administración del Pósito, que, por su mero imperio, hubiera debido recoger á la Comisión las funciones delegadas.

Someter á todo Ayuntamiento á responsabilidad por insolvencia de un deudor, cuando en la formalización del préstamo se han cumplido los requisitos previstos por la Ley, aparte de no ser procedente, según los preceptos legales comentados, no es ni beneficioso, en definitiva, para la buena marcha de los Pósitos.

En resumen, el Negociado entiende que procedería resolver:

1.º Que la responsabilidad personal y subsidiaria que establecen la Ley de 26 de Junio de 1877 y Reglamento de 11 del mismo mes de 1878, y Ley de 23 de Enero de 1906, sólo debe alcanzar á los individuos que formen la Comisión administradora, ó á todos los Concejales que, caso de hacerse por el propio Ayuntamiento, hubiesen tomado parte en el acuerdo concediendo el préstamo:

2.º Que esta responsabilidad ha de ser siempre divisible entre todos los declarados responsables, no resultando cada uno obligado más que á su parte correspondiente, y

3.º Que la responsabilidad personal de todo el Ayuntamiento, aparte de la distinción señalada en el núm. 1.º, debe quedar reducida á ciertos y determinados casos, que convendría señalar taxativamente.

La Asesoría jurídica de ese Ministerio emitió dictamen en este expediente, manifestando: Que se hallaba de acuerdo con las conclusiones propuestas por el Negociado; pero que, en cuanto á la primera, ha de establecerse la distinción, según que la responsabilidad de que se trate sea anterior ó posterior á la Ley de 1906, que reorganizó la materia de Pósitos, porque en el primer caso la responsabilidad, con arreglo á la legislación que entonces regía, alcanza á todos los individuos del Ayuntamiento, mientras que después, y con arreglo á la expresada Ley de 23 de Enero de 1906, sólo alcanza á los Vocales de la Comisión ó Administradores que hayan acordado el préstamo y aceptado la fianza.

Acordado por V. E. el informe del Consejo de Estado, en su Comisión permanente, ha sido examinado por ésta el expediente, y

Considerando que el concepto de la responsabilidad por razón de los préstamos que se hagan del caudal de Pósitos no puede ser otro que el establecido en las Leyes por que se regula, sin que quepa, por otras disposiciones de carácter reglamentario, variar su naturaleza:

Considerando que el art. 9.º de la Ley determina claramente este concepto, al expresar que los individuos de los Ayuntamientos son personal y subsidiariamente responsables, por lo que no cabe inferir que esta responsabilidad mancomunada se transforme en solidaria:

Considerando que, á partir de la Ley de 1906, y de acuerdo con la regla 2.ª de su art. 3.º, la responsabilidad recaerá sobre los Vocales de la Comisión ó Administradores que hayan acordado el préstamo y aceptado la fianza,

Este Consejo, en su Comisión permanente, es de opinión:

1.º Que la responsabilidad personal y subsidiaria que declara el art. 9.º de la Ley de 26 de Junio de 1877 y 7.º del Reglamento para su ejecución tiene el carácter de las obligaciones mancomunadas, simples ó á prorrata;

2.º Que la responsabilidad personal y subsidiaria de todos los individuos del Ayuntamiento, por razón de los préstamos que se hagan del caudal de los Pósitos, sólo es aplicable á las responsabilidades contraídas con anterioridad á la vigencia de la Ley de 23 de Enero de 1906, y

3.º Que para el reintegro al Pósito de préstamos otorgados con posterioridad á la vigencia de dicha Ley sólo son personalmente responsables, por insolvencia del mutuuario y el fiador, los Vocales de la Comisión ó Administradores que hayan acordado el préstamo y aceptado la fianza, por lamentable que, en otros conceptos, resulta que no se garanticen los intereses de los Pósitos en su funcionamiento para lo futuro, con todo género de medidas de verdadera eficacia.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1913.—*Villanueva*.—Sr. Delegado Regio de Pósitos.—(*Gaceta* de 24 de Febrero de 1913.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Real orden declarando que los bienes pertenecientes á la Delegación Regia de Pósitos están exentos del impuesto especial que grava los bienes de las personas jurídicas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia de don Eduardo Gullón y Dabán, Delegado regio de Pósitos, en súplica de que se aclare y haga saber al Banco de España que los títulos de Deuda pública depositados á nombre de la Delegación Regia de Pósitos no están sujetos al impuesto de 0,25 por 100 señalado en el art. 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910:

Resultando que, dirigida la instancia al Delegado de Hacienda de Madrid, fué por esta Autoridad remitida á la Dirección general de lo Contencioso del Estado, entendiendo que no existen términos hábiles para formular la declaración pretendida, y en cuanto á la exención, no se consideraba tampoco con facultades para otorgarla, por la índole especial de este organismo del Estado, que no sólo recauda y administra fondos propios, sino que también se incauta de los pertenecientes á los Pósitos que no funcionan con regularidad, interin les da el destino y aplicación legal:

Resultando que, pedida ampliación de los datos consignados en la instancia, ha manifestado el Delegado regio de Pósitos que los valores existentes en el Banco de España á nombre de la Delegación «proceden en su totalidad de adquisiciones hechas directamente con el sobrante de los recursos económicos de que este Centro dispone», acompañando para demostrarlo copias que han sido cotejadas con sus originales de las pólizas de adquisición de dichos valores en Bolsa, dos á nombre del Excelentísimo Sr. D. Eduardo Gullón, Delegado regio de Pósitos, dos á nombre del Delegado regio de Pósitos, y trece á nombre de la Delegación Regia de Pósitos:

Considerando que el Delegado regio de Pósitos es un funcionario designado por el Ministerio de Fomento para desempeñar las funciones que, con relación á aquellos establecimientos, corresponden al Gobierno y Autoridades de él delegadas, á las

Comisiones permanentes de Pósitos y á los Ayuntamientos, según el art. 6.º de la Ley de 23 de Enero de 1906:

Considerando, por consiguiente, que la Delegación Regia de Pósitos, oficina creada al amparo del mismo art. 6.º de la citada Ley de 1906, constituye una dependencia del Ministerio de Fomento, y, por tanto, un organismo del Estado, á quien corresponden todos los fondos y valores que aquélla administra y no pertenezcan á Pósitos extinguidos, en las condiciones que determina el art. 9.º de la misma Ley, siquiera se hallen constituidos y administrados en una forma especial cuya procedencia se presta á serias dudas, no ya sólo con arreglo á la Ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, sino también aun ateniéndose á la repetidamente citada Ley de 1906:

Considerando que los bienes pertenecientes al Estado se hallan exentos del impuesto de 0,25 por 100 anual, por declaración expresa del párrafo 5.º, art. 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911:

Considerando que esta exención no puede alcanzar á los bienes pertenecientes á los Pósitos, por tener éstos una personalidad propia distinta de la personalidad del Estado, que los coloca, con relación al Delegado regio, en una situación análoga á la en que se encontraban las fundaciones benéficas con relación á las Juntas de beneficencia:

Considerando que, por lo tanto, los bienes pertenecientes á la Delegación Regia de Pósitos se hallan incluidos en la exención á que se refiere el párrafo 5.º del art. 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, mantenido en la letra C, núm. 2.º del art. 1.º de la Ley de 24 de Diciembre último, que modificó el art. 4.º de la de 29 de Diciembre de 1910,

S. M. el Rey (q. D. g.), oído el parecer del Consejo de Estado en pleno, se ha servido declarar que los bienes pertenecientes á la Delegación Regia de Pósitos están exentos del impuesto especial que grava los de las personas jurídicas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1913. — *Suárez Inclán*. — Sr. Director general de lo Contencioso del Estado. — (*Gaceta* de 9 de Mayo de 1913.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Real orden resolviendo instancia de D. José Antonio Segura y Segura, vecino de Zurgena (Almería), alzándose ante este Ministerio contra la interpretación dada por la Delegación Regia de Pósitos á la Real orden de 18 de Febrero de 1911.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. José Antonio Segura y Segura, vecino de Zurgena (Almería), de fecha 28 de Abril último, alzándose ante este Ministerio contra la interpretación dada por esa Delegación Regia de Pósitos á la Real orden de 18 de Febrero de 1911:

Resultando que el recurrente y otros convecinos, declarados responsables subsidiarios, ingresaron en arcas el importe del capital y los intereses de cinco años, pretendiendo acogerse á los beneficios de la regla 2.^a del art. 6.^o de la Ley de 23 de Enero de 1906, declarados aplicables á los deudores subsidiarios por la Real orden mencionada:

Resultando que por esa Delegación Regia se les ha conminado á pagar los restantes intereses devengados, por no tener los préstamos de que proceden tales responsabilidades los diez años de anterioridad á la fecha de la promulgación de la Ley, requisito que la misma exige para poder disfrutar de sus beneficios los deudores:

Resultando que contra este criterio de esa Delegación Regia, el recurrente insiste en que la Real orden de 18 de Febrero sólo exige que los débitos de que proceda la responsabilidad sean anteriores á la fecha de la promulgación de la Ley, pues no otra cosa pueden significar las palabras «..... siempre que lo sean por débitos que arranquen de fecha anterior á la de dicha Ley.....», requisito que reunen las de que se trata, concluyendo con la súplica de que se dicte una nueva disposición confirmatoria de la Real orden en el sentido expuesto:

Resultando que, pasada la instancia á informe de esa Delegación Regia de Pósitos, es de parecer que debe desestimarse la pretensión, por no encontrarse las obligaciones de que proceden las responsabilidades que se persiguen en las condiciones que la Ley señala para que los deudores principales hubieran podido disfrutar de sus beneficios, requisito previo para que puedan gozar de él los subsidiarios, único objeto que se propuso la Real

orden que se discute, y en cuanto á la confirmación que de la misma se pide, que sería conveniente dictarla, pero con el objeto de aclarar y ratificar este sentido:

Vistos el art. 6.º de la Ley de 23 de Enero de 1906, en su regla 2.ª; la Real orden de 11 de Febrero de 1911, y la consulta de esa Delegación Regia de 27 de Enero anterior, que la motivó:

Considerando que la Real orden de 18 de Febrero de 1911, como en los distintos pasajes de su texto se dice, fué dictada al único objeto de interpretar el precepto legal, haciendo extensivos á los deudores subsidiarios los beneficios que en su día pudieron disfrutar los directos:

Considerando que la regla 2.ª del art. 6.º de la Ley de 23 de Enero de 1906 dice á este efecto, de una manera bien precisa, al señalar las condiciones para que los deudores puedan acogerse al beneficio establecido, «que las deudas tengan más de diez años de fecha», y, por tanto, al decir la Real orden, en la parte alegada por el recurrente, «siempre que lo sean por débitos que arranquen de fecha anterior á la de dicha Ley», no se refiere, ni podía referirse, á la fecha de la promulgación, que para nada se alude, sino á la fecha de diez años de antigüedad que la misma señala:

Considerando que, siendo requisito esencial para los deudores directos estos diez años de antelación, no había razón alguna ni fundamento legal para alterarlo con una Real orden que sólo se propuso interpretar el precepto, haciendo, por equidad, extensivos sus efectos á quienes no estaban taxativamente incluidos en él; y de acuerdo, como lo hizo, con lo propuesto por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por el Negociado correspondiente, se ha servido desestimar el recurso formulado por D. José Antonio Segura y Segura, por no serle aplicables los beneficios de la regla 2.ª del art. 6.º de la Ley de 23 de Enero de 1906, á causa de no tener los préstamos de que procede la responsabilidad que se le exige la fecha de diez años de antigüedad que tal precepto señala, siendo asimismo la voluntad de S. M. que, como aclaración y confirmación de la Real orden de 18 de Febrero de 1911, se dé á la presente carácter de general aplicación.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el del interesado y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1913.—Gasset.—Sr. Delegado regio de Pósitos.—(Gaceta de 7 de Julio de 1913.)

PREVISION

PREVISIÓN

ANTECEDENTES Y LEGISLACIÓN.—Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 1.º), páginas 99 á 103; (Apéndice 2.º), páginas 165 á 169; (Apéndice 3.º), páginas 409 á 433; (Apéndice 4.º), páginas 225 á 339; (Apéndice 5.º), páginas 221 á 292; (Apéndice 6.º), páginas 187 á 232; (Apéndice 7.º), páginas 203 á 213, y (Apéndice 8.º), páginas 171 á 353.

PROYECTOS DE REFORMA.—Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 1.º), páginas 179 á 183, y (Apéndice 2.º), páginas 333 á 342.

MINISTERIO DE FOMENTO

Real orden exceptuando al Montepío para los empleados de la Compañía de Tranvías y Ferrocarriles de Valencia de los preceptos de la Ley de 14 de Mayo de 1908.

Ilmo. Sr.: Examinada la instancia presentada en la Comisaría general de Seguros por el Presidente del Montepío para los empleados de la Compañía de Tranvías y Ferrocarriles de Valencia con el Reglamento que la acompaña, y

1.º Resultando que con fecha 5 de Agosto último se dictó una Real orden, por la que se desestimó la solicitud de declaración de exceptuado de este Montepío, y se le ordenaba la modificación del Reglamento ó que solicitase la inscripción con el envío de la documentación exigida en el art. 2.º de la Ley, porque, según el Reglamento que envió, se trataba de una Asociación de carácter chatelusiano:

2.º Resultando que, solicitada prórroga para la reforma del

Reglamento, fué concedida por dos meses, dentro de los cuales se ha presentado el Reglamento reformado:

3.º Resultando que, según el nuevo Reglamento, este Montepío es una verdadera Mutualidad, de carácter eminentemente benéfico, para la constitución de pensiones de jubilación, viudedad y orfandad de una Caja de contraseguro de cuotas, aparte de otros fines de beneficencia sociales; que á la constitución de dichas pensiones contribuyen los propios pensionistas, y otros socios protectores, con donativos fijos y eventuales; que el Montepío está regido por una Junta administrativa, cuyos miembros son elegidos por la Junta general de asociados:

4.º Resultando que, para la constitución de pensiones de jubilación, se abre una cuenta individual para cada socio con derecho á ella, á la cual se abonan todos los ingresos que á dichos socios correspondan por sus cuotas, donativos, intereses y fallecimientos de otros socios; que cuando llegue la época designada para el comienzo de cada pensión, ésta se determinará por el importe del haber de la cuenta individual, por la edad del socio y por las bases del cálculo R. F. y el 3 1/2 por 100, sin ningún recargo; que las pensiones de viudedad y orfandad se determinarán en cada caso según los fondos sociales existentes para estos fines, y que los fondos que se recauden se invertirán en fondos públicos y en valores de los autorizados para las Compañías de seguros y se depositarán en el Banco de España, no pudiendo ser retirados sino mediante las firmas de todos los Vocales de la Junta administrativa:

5.º Resultando que el nuevo Reglamento no aparece presentado en el Gobierno civil de Valencia:

1.º Considerando que el Montepío es una Mutualidad de fines benéficos, sin idea alguna de lucro, y que el régimen técnico de pensiones, tal como aparece establecido en su Reglamento, es propio de una Mutualidad pura y deja completamente á salvo los intereses de todos los asociados:

2.º Considerando que el nuevo Reglamento se ajusta á los requisitos exigidos para las Mutualidades en el de seguros, salvo el no traer la certificación de haber sido presentado en el Gobierno civil á los efectos de la Ley de 1887,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se exceptúe á dicho Montepío de los preceptos de la Ley de 14 de Mayo de 1908, por estar comprendido en el núm. 1.º del art. 3.º de la misma, y que dicha entidad presente en la Comisaría general de Se-

gueros, á la mayor brevedad, una certificación del Gobierno civil de Valencia en la que conste que se ha cumplido con la Ley de Asociaciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1913. — Villanueva. — Ilmo. Sr. Comisario general de Seguros. — (*Gaceta* de 13 de Febrero de 1913.)

Real orden disponiendo se reconozca la existencia legal de la Asociación Caja de Socorros de La Previsora Marítima.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por D. Nicomedes Mendialdua, como Presidente de la Asociación Caja de Socorros de La Previsora Marítima, en solicitud de que se declare á dicha Sociedad legalmente constituida, y con derecho, por tanto, á invertir en fines benéficos para su personal náutico el 4 por 100 de las cantidades que perciban por primas á la navegación las Compañías navieras que forman parte de dicha Sociedad:

Resultando que figuran afiliadas á la misma las Compañías denominadas Algortaña, Olazarri, Cantábrica de Navegación, Uribe y Eguiraun, La Marítima Esperanza, Aurrerá, Bat, Bachi, Vasco-Cantábrica, La Estrella, Uriarte, Serra, La Flecha y Nervión:

Resultando que la Sociedad de que se trata se halla inscrita en el libro-registro de Asociaciones del Gobierno civil de Vizcaya, siendo su objeto crear un fondo destinado á indemnizar y socorrer al personal náutico en los casos de fallecimiento en naufragio, pérdida de equipajes ó muerte ó inutilidad á causa de accidente marítimo:

Visto el Reglamento de la Sociedad de referencia:

Vista la Ley de 14 de Junio de 1909 y el Reglamento para su ejecución de 27 de Mayo de 1910:

Visto el informe de la Comisaría general de Seguros declarando que la Sociedad de que se trata fué exceptuada de los preceptos de la Ley de 14 de Mayo de 1908, como comprendido en el art. 3.º, caso 1.º de la misma:

Considerando que, con arreglo á la condición 2.ª del art. 8.º de la citada Ley de 14 de Junio de 1909 y 40 del Reglamento para su ejecución, vienen obligados los navieros á contribuir con el 4

por 100 de las cantidades que cobren por primas á la navegación al sostenimiento de las instituciones benéficas ó de previsión, de carácter general, que el Estado funde ó famente para el personal náutico, ó de las que creen ó sostengan los navieros ó las Asociaciones de éstos, por cuenta propia ó colectivamente con otras entidades ó instituciones análogas, á juicio del Gobierno:

Considerando que está justificada documentalmente la existencia legal de la Sociedad de que se trata y el nombramiento de la Junta directiva encargada de su administración, hallándose, por otra parte, conformes con el espíritu de la Ley las prescripciones del Reglamento de dicha Sociedad;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo, y de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Industria, Trabajo, Comercio y Comunicaciones Marítimas, y por la Comisión permanente del Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se reconozca la existencia legal de la Asociación Caja de Socorros de La Previsora Marítima, domiciliada en Bilbao, previa la modificación del art. 13 de su Reglamento en el sentido de que la indemnización por fallecimiento ó por accidente se abonará aunque el causante tuviera derecho á percibir indemnización por la Ley de Accidentes del trabajo;

2.º Autorizar á las Compañías navieras actualmente afiliadas á la Sociedad de Socorros de La Previsora Marítima, y á las que en lo sucesivo se afilien, para ingresar en la Caja de la misma el 4 por 100 de las cantidades que perciban por primas á la navegación;

3.º Exigir á dicha institución benéfica la remisión á este Ministerio, anualmente, de los balances de sus cuentas con los justificantes de la inversión de sus fondos, y

4.º Que las Compañías navieras afiliadas remitan á este Ministerio, en el plazo de treinta días á contar de la fecha en que hagan efectivo el cobro de las primas á la navegación devengadas, una certificación de la Junta directiva de la expresada Sociedad, en la que se acredite el ingreso en la Caja del importe del 4 por 100 de dichas primas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1913. — Villanueva. — Ilmo. Sr. Director general de Comercio, Industria y Trabajo. — (Gaceta de 21 de Abril de 1913.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Real orden concediendo exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas á favor del Instituto Nacional de Previsión.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Eduardo Dato é Iradier, como Presidente del Instituto Nacional de Previsión, solicitando, para los bienes adscritos á las operaciones que dicha entidad realiza, la exención del impuesto que grava los de personas jurídicas:

Resultando que en el mencionado documento se detallan los fundamentos que el reclamante alega, basados en la naturaleza de la entidad, cuyo carácter oficial, puesto que fué regida y organizada por el Estado, y benéfico en cuanto á los fines que realiza, de absoluta gratuidad la excluyen del pago del referido tributo:

Considerando que las funciones del Instituto Nacional de Previsión se rigen por la Ley de su creación de 27 de Febrero de 1908 y Reglamento para su ejecución de 24 de Diciembre del propio año, y que la organización de la entidad y su establecimiento se ha llevado á efecto por el Estado, como se comprueba por el artículo 1.º de aquella soberana disposición al establecer que se organizará por el Estado un Instituto Nacional de Previsión para los fines que á continuación se describen:

Considerando que por el párrafo 3.º del art. 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910 se declararon expresamente exentos del impuesto creado sobre los bienes de las personas jurídicas los bienes y valores á que se refiere la Ley orgánica del Instituto Nacional de Previsión de 27 de Febrero de 1908 que antes queda enunciada:

Considerando que, en virtud de lo expuesto y comprendida la exención en el texto de la Ley, no cabe hacer declaración alguna sobre el particular, y, por lo tanto, el único punto á tratar es si, conforme á la legislación vigente, puede concederse el beneficio que se solicita:

Considerando que si bien la Ley de 24 de Diciembre de 1912, que modificó las disposiciones por que se regía el impuesto de que se trata, no consigna concretamente la excepción, como aquélla, á favor de la entidad reclamante, del espíritu y sentido

de sus preceptos puede deducirse que actualmente puede aplicarse al asunto el mismo criterio que con anterioridad queda sustentado:

Considerando que el núm. 3.º del art. 1.º del citado texto ordena que los establecimientos oficiales de beneficencia general ó local, y los Montes de Piedad que están bajo el patronato del Estado, quedan exentos del impuesto de que se trata, sin necesidad de obtener declaración especial de exención:

Considerando que el Instituto Nacional de Previsión es una verdadera institución benéfica, tanto por la finalidad de sus funciones, encaminadas á difundir é inculcar la previsión popular, especialmente la realizada en forma de pensiones de retiro; administrar la mutualidad de los asociados, que se constituye bajo dicho patronato, en las condiciones más beneficiosas para los mismos, y estimular dicha práctica de pensiones (art. 1.º de la Ley de su exención), como por el carácter de gratuidad que preside en dichas operaciones (artículos 2.º y 8.º del propio texto):

Considerando que el Instituto Nacional de Previsión funciona bajo el protectorado inmediato del Gobierno, que interviene directamente en sus operaciones y nombramientos de Vocales de su Consejo de Patronato (artículos 5.º y 12 del repetido texto):

Considerando que de lo expuesto se deduce que el Instituto Nacional de Previsión es una entidad benéfica de carácter oficial, que puede comprenderse entre las que, con la denominación «Establecimientos oficiales de beneficencia general», comprende el párrafo 3.º del art. 1.º de la Ley de 24 de Diciembre de 1912 como exentas del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, y que, en virtud de las disposiciones de tal precepto, no necesita obtener declaración especial de exención de dicho impuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar que el Instituto Nacional de Previsión está exento del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas, y no necesita obtener declaración especial para que se le aplique la excepción que se solicita.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1913. — *Suárez Inclán*. — Sr. Director general de lo Contencioso del Estado. — (*Gaceta* de 15 de Mayo de 1913.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Real orden concediendo á los 1.225 escolares afiliados á diversas Mutualidades oficiales de España, que en el año 1912 han efectuado imposiciones en el Instituto Nacional de Previsión, una bonificación igual á la cantidad ingresada en sus respectivas libretas de pensión de retiro, siempre que dicha cantidad no exceda de 3 pesetas.

Ilmo. Sr.: Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 23, 24 y 25 del Reglamento de 11 de Mayo de 1912, y de acuerdo con el informe de la Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se conceda á los 1.225 escolares afiliados á diversas Mutualidades oficiales de España, que en el año 1912 han efectuado imposiciones en el Instituto Nacional de Previsión, una bonificación igual á la cantidad ingresada en sus respectivas libretas de pensión de retiro, siempre que dicha cantidad no exceda de 3 pesetas.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1913.—*López Muñoz*.—Sr. Director general de primera enseñanza, Presidente de la Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar.—(*Gaceta* de 22 de Mayo de 1913.)

Reales órdenes disponiendo se concedan bonificaciones sociales de 40 y 25 pesetas á cada una de las Mutualidades que se indican en las relaciones que se publican, y cuyos socios han efectuado imposiciones en el Instituto Nacional de Previsión durante el año próximo pasado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el informe de la Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar y con lo preceptuado en el art. 26 del Reglamento de 11 de Mayo de 1912, se ha servido disponer que se conceda una bonificación social de 40 pesetas á cada una de las Mutualidades oficiales que se indican en la relación adjunta y cuyos socios han efectuado imposiciones en el Instituto Nacional de Previsión durante el año 1912.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1913.—*López Muñoz*.—Sr. Director general de primera enseñanza, Presidente de la Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar.

Relación de las Mutualidades escolares á las que se concede una bonificación social de 40 pesetas por haber realizado sus socios imposiciones en el Instituto Nacional de Previsión durante el año de 1912.

MUTUALIDAD	FUNDADOR	POBLACIÓN	PROVINCIA
Florida	Virgilio Hueso.....	Madrid.....	Madrid.
Primer Distrito	Fernán S. Gómez.....	Toledo.....	Toledo.
Lluchmayor	Rufino Carpena.....	Lluchmayor.....	Baleares.
Andaluza.....	Teófila Pichardo.....	Almazora.....	Castellón.
Sagunto.....	Martín Chico Suárez ..	Madrid.....	Madrid.
Claudio Coello.....	Ezequiel Solana	Idem.....	Idem.
Guevara	Miguel Guevara	Talavera la Real ..	Badajoz.
Numancia.....	Domingo Hidalgo.....	Madrid.....	Madrid.
Pro Infancia.....	Eugenio M. Navas	Idem.....	Idem.
Blanca de Navarra.	José Cuevas Zarco	Idem.....	Idem.
Figueroa.....	José Martín Osorio.....	Idem.....	Idem.
Núñez de Arce.....	Quintín Rupérez.....	Idem.....	Idem.
Madrid, núm. 59	Cipriano Morillo.....	Idem.....	Idem.
Santa Isabel.....	Manuel M. Tamaño.....	Idem.....	Idem.
Puente de Segovia..	Rosendo Calatayud.....	Idem.....	Idem.
Idem.....	Eusebio Salaices.....	Idem.....	Idem.
Balmes	Adela Fernández Blanco	Idem.....	Idem.
Constancia.....	Eloísa López Alvarez..	Idem.....	Idem.
Escuela núm. 6.....	Esperanza Alvarez.....	Idem.....	Idem.
Concepción Arenal.	Carolina Sabater.....	Idem.....	Idem.
Escolar	Victoria Santiuste.....	Idem.....	Idem.
Velasco.....	Gregoria Bautista.....	Idem.....	Idem.
Número 30.....	Nieves García Gómez..	Idem.....	Idem.
Pacífico.....	Teresa Urbano.....	Idem.....	Idem.
Número 42.....	María Candelas García	Idem.....	Idem.
Virgen del Pilar	María Alonso Abascal..	Idem.....	Idem.
San Rafael.....	Pilar Alvarez Talavera	Idem.....	Idem.
Escolar	Rosa Rubio Sánchez.....	Idem.....	Idem.
Tabernillas.....	María del Carmen Pujol	Idem.....	Idem.
Puente de Segovia..	Desideria Gil	Idem.....	Idem.
Idem.....	Paz Gómez Varela.....	Idem.....	Idem.
Práctica Graduada.	Asunción Rincón.....	Idem.....	Idem.
Estrada.....	Manuel Mosquera.....	Estrada.....	Pontevedra.
Esperanza.....	Engracia Muño.....	Madrid.....	Madrid.

Hmo. Sr.: Con arreglo á lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento de 11 de Mayo de 1912, y de acuerdo con el informe de la Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se conceda una bonificación social de 25 pesetas á cada una de las Mutualidades Escolares que se expresan en la adjunta relación, por haber cumplido sus fundadores las condiciones reglamentarias.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1913.—
López Muñoz. — Sr. Director general de primera enseñanza, Presidente de la Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar.

Relación de Mutualidades escolares á las que se concede una bonificación social de 25 pesetas.

MUTUALIDAD	FUNDADOR	POBLACIÓN	PROVINCIA
Cantalapiedra	Manuel Marín Rojo....	Cantalapiedra ..	Salamanca.
Mercadillo de Sopuerta	Homobono Domínguez.	Sopuerta	Vizcaya.
Idem	Margarita Iturralde ...	Idem	Idem.
Gilena	José Perfecto Pérez ...	Gilena	Sevilla.
Molino de Viento. ...	José Gómez Rodríguez.	Madrid	Madrid.
Echegaray	Laureano Talavera. ...	Idem	Idem.
La Previsión	Víctor Domínguez ...	Idem	Idem.
Valleherm.º Repiso	Alfredo Repiso Bautista	Idem	Idem.
Idem Sarrasí	Jacinto Sarrasí	Idem	Idem.
Idem Rubio	José Rubio Díaz.	Idem	Idem.
Idem Sala	Ramón Sala Corbera ..	Idem	Idem.
Puerta de Moros ...	Leonardo Rodríguez. ...	Idem	Idem.
Madrid Minerva ...	Antonio Galés	Idem	Idem.
M. E. núm. 18	Mauricio Riosalido ...	Idem	Idem.
Número 28, de Madrid	Julián Palacio	Idem	Idem.
Escuela 35	Santiago L. Tamayo. ...	Idem	Idem.
San José	Paulino José Rúa.	Idem	Idem.
Prosperidad	Adelardo Peral	Idem	Idem.
Maravillas	Mariano Peral	Idem	Idem.
Joaquín Costa	Ildefonso Benito Alfaro	Idem	Idem.
Guindalera	Andrés Díaz	Idem	Idem.
San Ignacio	Santos Rubio Enciso. ...	Idem	Idem.
Pontejos	Juan Bueno	Idem	Idem.
Aravaca	Bruno M. Alvea	Aravaca	Idem.
La Prudencia	Justina G. Herrera	Madrid	Idem.
Duque de Alba	Elisa García García ...	Idem	Idem.
Número 15, de Madrid	Paulina Cavaglión ...	Idem	Idem.
Idem (desdoblada) ..	Concepción Gálvez ...	Idem	Idem.
Madrid Cisneros. ...	Teresa González	Idem	Idem.
Augusto Figueroa. ...	Elisa Chacón	Idem	Idem.
Victoria Eugenia. ...	Dolores G. Tapia.	Idem	Idem.
Luis Cabrera	Tomasa García	Idem	Idem.
Juventud	Soledad Campos.	Idem	Idem.
Inés	Dolores Martínez.	Idem	Idem.
Mutualidad Escolar.	Isabel Bravo	Idem	Idem.
Marqués de Ponte- jos	Pilar G. del Real.	Idem	Idem.
Niño Jesús	Dolores de Castro.	Idem	Idem.
La Inmaculada	Juliana García	Idem	Idem.

MUTUALIDAD	FUNDADOR	POBLACIÓN	PROVINCIA
María de los Angeles	Rafaela Gutiérrez Pérez	Madrid.	Madrid.
San José.....	Josefa Alonso Puerta..	Idem.....	Idem.
Urizarna.....	María Encarnación Mar- tínez.....	Idem.....	Idem.
Madrid Progreso...	Ascensión Azcano.....	Idem.....	Idem.
España.....	María Luisa Ramos de la Vega.....	Idem.....	Idem.
Escuela de Párvu- los 23.....	Andrea Martín Arriba..	Idem.....	Idem.
Agustina de Aragón.	María Ferrer Martínez.	Idem.....	Idem.
Atalanta.....	Benita Asas Manterola.	Idem.....	Idem.
Santa Teresa de Je- sús.....	María Patrocinio Miche- lena.....	Idem.....	Idem.
Pontejos.....	Julia López López.....	Idem.....	Idem.
San Hilario Sacalm.	Ana Matabasch.....	San Hilario.	Gerona.
Idem.....	Fernando Cid.....	Idem.....	Idem.
Alcarreña.....	Miguel Santaló.....	Guadalajara.	Guadalajara.
Santa Teresa.....	María Natividad Barona	Idem.....	Idem.
Abertura.....	Fernando Fivantos. ...	Abertura.....	Cáceres.
Cogolludo.....	Tomás Villalpando Mi- guel.....	Cogolludo.	Guadalajara.
Ortigosa de Cameros	Concepción García de Araoz.....	Ortigosa de Ca- meros.	Logroño.
Idem.....	Vicente García.....	Idem.....	Idem.
Arrabal.....	Antonio Rubio.....	Zaragoza.....	Zaragoza.
Montemolín.....	Tomás Alvira.....	Idem.....	Idem.
Castillo.....	Francisco Pella.....	Idem.....	Idem.
Ramón y Cajal.....	Francisco Cuenca.....	Idem.....	Idem.
Buen Pastor.....	Antonio Valero.....	Idem.....	Idem.
Grancros.....	José Sebastián.....	Idem.....	Idem.
San Agustín.....	Francisco Escamilla ..	Idem.....	Idem.
Plaza de la Libertad.	Celso López.....	Idem.....	Idem.
Benéfica.....	Marcelino López.....	Idem.....	Idem.
Santa Marta.....	Manuel Cortés.....	Idem.....	Idem.
Lanuza.....	José Cajal.....	Idem.....	Idem.
Torrero.....	Manuel Benedí.....	Idem.....	Idem.
Reinoso de Cerrato.	Amable Cabezero.....	Reinoso de Ce- rrato.....	Palencia.

(Gaceta de 22 Mayo de 1913.)

Real orden disponiendo se inscriban en el Registro de Mutualidades Escolares, á que se refieren los artículos 30 y 31 del Reglamento de 11 de Mayo de 1912, las Mutualidades que se indican en la relación que se publica.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes promovidos en este Ministerio por los fundadores de Mutualidades Escolares que aspiran á los beneficios del régimen oficial establecido por Real decreto de 7 de Julio de 1911, y de acuerdo con el informe de la Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que sean inscritas en el Registro de Mutualidades Escolares á que se refieren los artículos 30 y 31 del Reglamento de 11 de Mayo de 1912 las Mutualidades que se indican en la adjunta relación, por haber cumplido las condiciones reglamentarias.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1913.—
López Muñoz.—Sr. Director general de primera enseñanza, Presidente de la Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar.

Relaciones de Mutualidades escolares que deben inscribirse en el Registro especial del Ministerio de Instrucción pública.

MUTUALIDAD	FUNDADOR	POBLACIÓN	PROVINCIA
Molino de Viento, 34 y 36.	José Gómez Rodríguez.	Madrid,	Madrid.
Numancia,	Domingo Hidalgo	Idem	Idem.
Echegaray	Laureano Talavera. ...	Idem	Idem.
La Previsión	Víctor Domínguez	Idem	Idem.
Vallehermoso Repiso	Alfredo Repiso Bautista	Idem	Idem.
Idem Sarrasí	Jacinto Sarrasí Piri ...	Idem	Idem.
Idem Rubio	José Rubio Díaz	Idem	Idem.
Idem Sala	Ramón Sala Corbera ..	Idem	Idem.
Pro Infancia	Eugenio M. Navas	Idem	Idem.
Puerta de Moros. ...	Leonardo Rodríguez...	Idem	Idem.
Madrid Minerva. ...	Antonio Galés	Idem	Idem.
M. E. núm. 18	Mauricio Riosalido	Idem	Idem.
Número 28, de Madrid	Julián Palacio Alayoto.	Idem	Idem.
Escuela 35	Santiago L. Tamayo ...	Idem	Idem.
Blanca de Navarra..	José Cuevas Zarco ...	Idem	Idem.
Figuerola, 4	José Martín Osorio. ...	Idem	Idem.
San José	Paulino José Rúa	Idem	Idem.
Prosperidad	Adelardo Peral	Idem	Idem.

MUTUALIDAD	FUNDADOR	POBLACIÓN	PROVINCIA
Maravillas	Mariano Peral	Madrid	Madrid.
Núñez de Arce	Quintín Rupérez	Idem	Idem.
Joaquín Costa	Ildefonso Benito Alfaro	Idem	Idem.
Guindalera	Andrés Díaz	Idem	Idem.
San Ignacio	Santos Rubio Enciso	Idem	Idem.
Madrid, núm. 59	Cipriano Morillo González	Idem	Idem.
Santa Isabel	Manuel María Tamayo	Idem	Idem.
Pontejos	Juan Bueno	Idem	Idem.
Puente de Segovia	Rosendo Calatayud	Idem	Idem.
Idem	Eusebio Salaices	Idem	Idem.
Aravaca	Bruno Martínez Aldca	Aravaca	Idem.
Balmes	Adela Fernández Blanco	Madrid	Idem.
Constancia	Eloisa López Alvarez	Idem	Idem.
La Prudencia	Justina G. Herrera	Idem	Idem.
Escuela núm. 6	Esperanza Alvarez	Idem	Idem.
Esperanza	Engracia Muño	Idem	Idem.
Duque de Alba	Elisa García	Idem	Idem.
Número 15, de Madrid	Paulina Cavaglión	Idem	Idem.
Idem (desdoblada)	Concepción Gálvez	Idem	Idem.
Concepción Arenal	Carolina Sabater	Idem	Idem.
Escolar	Victoria Santiuste	Idem	Idem.
Velasco	Gregoria Bautista	Idem	Idem.
Madrid-Cisneros	Teresa González Molero	Idem	Idem.
Augusto Figueroa	Elisa Chacón Baena	Idem	Idem.
Número 30	Nieves García	Idem	Idem.
Del Pacífico	Teresa Urbano	Idem	Idem.
Victoria Eugenia	Dolores G. Tapia	Idem	Idem.
Número 42	María de las Candelas García	Idem	Idem.
Luis Cabrera	Tomas García	Idem	Idem.
Juventud	Soledad Campos Espuch	Idem	Idem.
Virgen del Pilar	María Alonso Abascal	Idem	Idem.
Inés	Dolores Martínez García	Idem	Idem.
Mutualidad Escolar	Isabel Bravo	Idem	Idem.
Marqués de Ponteijos	Pilar García del Real	Idem	Idem.
Niño Jesús	Dolores de Castro Benjines	Idem	Idem.
La Inmaculada	Julián García	Idem	Idem.
María de los Angeles	Rafaela Gutiérrez Pérez	Idem	Idem.
San Rafael	Pilar Alvarez Talavera	Idem	Idem.
San José	Josefa Alonso Puerta	Idem	Idem.
Urizarra	María Encarnación Martínez	Idem	Idem.
Madrid-Progreso	Ascensión Azcano	Idem	Idem.
Escolar	Rosa Rubio Sánchez	Idem	Idem.
Tabernillas, 21	María del Carmen Pujol	Idem	Idem.
España	María Luisa Ramos de la Vega	Idem	Idem.

MUTUALIDAD	FUNDADOR	POBLACIÓN	PROVINCIA
Escuela de Párvulos 23.....	Andrea Martín Arribas.	Madrid.....	Madrid.
Agustina de Aragón.....	María Ferrer Martínez.	Idem.....	Idem.
Atalanta.....	Benita Asas Manterola.	Idem.....	Idem.
Santa Teresa de Jesús.....	María Patrocinio Michelena.....	Idem.....	Idem.
Pontejos.....	Julia López López.....	Idem.....	Idem.
Puente de Segovia.....	Desideria Gil.....	Idem.....	Idem.
Idem.....	Paz Gómez Varela.....	Idem.....	Idem.
Práctica Graduada.....	Asunción Rincón.....	Idem.....	Idem.
S. Hilario Sacalm.....	Ana Matabasch.....	San Hilario Sacalm.....	Gerona.
Idem.....	Fernando Cid.....	Idem.....	Idem.
Alcarreña.....	Miguel Santaló.....	Guadalajara.....	Guadalajara.
La Santa Teresa.....	María Natividad Barona.....	Idem.....	Idem.
M. E. de Estrada.....	Manuel Mosquera.....	Estrada.....	Pontevedra.
M. E. de Abertura.....	Fernando Civantos.....	Abertura.....	Cáceres.
M. E. de Cogolludo.....	Tomás Villalpando.....	Cogolludo.....	Guadalajara.
M. E. de Ortigosa de Cameros.....	Vicente García.....	Ortigosa de Cameros.....	Logroño.
M. E. de Reinoso de Cerrato.....	Amable Cabezudo.....	Reinoso de Cerrato.....	Palencia.
Arrabal.....	Antonio Rubio.....	Zaragoza.....	Zaragoza.
Montemolín.....	Tomás Alvira Belzunce.	Idem.....	Idem.
Castillo.....	Francisco Pella.....	Idem.....	Idem.
Ramón y Cajal.....	Francisco Cuenca.....	Idem.....	Idem.
Buen Pastor.....	Antonio Valero.....	Idem.....	Idem.
Granceros.....	José Sebastián.....	Idem.....	Idem.
San Agustín.....	Francisco Escanilla.....	Idem.....	Idem.
Plaza de la Libertad.....	Celso López.....	Idem.....	Idem.
Benéfica.....	Marcelino López Ornat.	Idem.....	Idem.
Santa Marta.....	Manuel Cortés Manero.	Idem.....	Idem.
Lanuza.....	José Cajal Trulls.....	Idem.....	Idem.
Torrero.....	Manuel Benedí Gasca.....	Idem.....	Idem.
M. E. de Niñas de Ortigosa de Cameros.....	Concepción G. de Araoz	Ortigosa de Cameros.....	Logroño.

(Gaceta de 22 de Mayo de 1913.)

Real orden disponiendo que las Mutualidades escolares que se mencionan se inscriban en el Registro especial á que se refieren los artículos 30 y 31 del Reglamento de 11 de Mayo de 1912.

Hmo. Sr.: Vistos los expedientes promovidos en este Ministerio por los fundadores de diversas Mutualidades escolares que aspiran á disfrutar de los beneficios del régimen oficial establecido por el Real decreto de 7 de Julio de 1911, y de acuerdo con el informe de la Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que sean inscritas en el Registro especial á que se refieren los artículos 30 y 31 del Reglamento de 11 de Mayo de 1912 las Mutualidades que se expresan en la relación adjunta, por haber cumplido las condiciones reglamentarias.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1913.—
Ruiz Jiménez.

Relación de Mutualidades escolares que deben inscribirse en el Registro especial del Ministerio de Instrucción pública.

MUTUALIDAD	FUNDADOR	POBLACIÓN	PROVINCIA
Niñas de Atienza..	D. ^a Aquilina María Morterero.	Atienza.	Guadalajara.
Niños de ídem.	D. Isidro Almazán Francos..	»	»
La Educadora....	Juan Salamero Amat	Gerona	Gerona.
Lanciego.	Pablo del Carmen Aguilar.	Lanciego.	Alava.
García Jiménez...	D. ^a María Remedios Jiménez.	Teruel.....	Teruel.
La Mutual Acri- montense.	D. Benito Bagés Galcerá ...	Agramunt...	Lérida.
San José de No- gueira.	Manuel Abades Barreiro..	Nogueira de Ramujín...	Orense.

(Gaceta de 11 de Julio de 1913.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden aprobando las reglas para la distribución del fondo general de bonificaciones del Instituto Nacional de Previsión entre los imponentes del año actual.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta dirigida á este Ministerio por el Presidente del Consejo de patronato del Instituto Nacional de Previsión, de conformidad con lo dispuesto en el art. 12 de los Estatutos del referido Instituto de 24 de Diciembre de 1908,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar las siguientes reglas para la distribución del fondo general de bonificaciones del Instituto Nacional de Previsión entre los imponentes de 1913.

Lo que comunico á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Agosto de 1913.—
Alba.—Sr. Presidente del Instituto Nacional de Previsión.

Reglas para la distribución de bonificaciones entre los imponentes de 1913.

1.ª Se destinarán 40.000 pesetas del capítulo 3.º, art. 3.º, concepto 5.º del presupuesto del Ministerio de la Gobernación para 1913 á bonificar las pensiones de retiro de los inválidos del trabajo y de los ancianos que son objeto de estas reglas, que estuviesen afiliados al Instituto Nacional de Previsión por medio del seguro directo ó del reaseguro.

2.ª Se entenderá por incapacidad absoluta, á los efectos del artículo 75 de los Estatutos del Instituto Nacional de Previsión:

a) La pérdida total, ó en sus partes esenciales, de las dos extremidades superiores, de las dos inferiores ó de una extremidad superior y otra inferior, conceptuándose, para este fin, como partes esenciales la mano y el pie;

b) La lesión funcional del aparato locomotor que pueda reputarse, en su consecuencia, análoga á la mutilación de las extremidades, y en las mismas condiciones indicadas en el apartado a);

c) La pérdida de los dos ojos, entendida como anulación del órgano ó pérdida total de la fuerza visual;

d) La pérdida de un ojo, con disminución importante de la fuerza visual en el otro;

e) La enajenación mental incurable;

f) Las lesiones orgánicas ó funcionales del cerebro y de los aparatos circulatorio y respiratorio, ocasionadas por acción mecánica ó tóxica, ó por cualquier otra causa, que se reputen incurables.

3.º No se abonará subsidio extraordinario de invalidez:

a) A los que padecieren invalidez con anterioridad á su inscripción en el Instituto Nacional de Previsión;

b) A los que se hubiesen inscrito á mayor edad de cincuenta años;

c) A los que lleven menos de un año afiliados al Instituto Nacional de Previsión;

d) A los inválidos por acto voluntario ó por alcoholismo, ó por hecho que implique infracción legal ó reglamentaria;

e) A los acogidos en un manicomio ó asilo á cargo de la Beneficencia pública ó privada;

f) A los que, por virtud de sus imposiciones y bonificaciones generales, correspondiera al menos una pensión de 365 pesetas anuales, efectuada la conversión de la renta diferida en inmediata;

g) A los titulares cuya suma de imposiciones personales no represente un promedio mínimo anual de 12 pesetas, entendiéndose que las realizadas en los tres últimos años sólo se computarán á razón de 12 pesetas anuales.

4.º El subsidio extraordinario del fondo destinado á favorecer á los afiliados que queden inútiles para el trabajo en las condiciones antes expuestas consistirá en una renta adicional inmediata, á capital cedido, que, sumada á la inmediata que corresponda á la pensión contratada por el titular de que se trate, conforme al art. 75 de los Estatutos, no sea menor de 0,50 pesetas diarias ni mayor de 1 peseta diaria.

5.º Tendrán derecho á una renta inmediata de 0,50 pesetas diarias, salvo lo prescrito en la regla 10, los titulares que, á razón de las imposiciones hechas y de las bonificaciones generales correspondientes, no hubieren podido llegar á constituirse una pensión superior á dicha cuantía, suponiendo la continuidad de su desembolso.

6.º Los titulares que, á razón de las imposiciones efectuadas y de las bonificaciones generales correspondientes, suponiendo

la continuidad de las mismas hasta la edad fijada en la libreta para la renta diferida, habrían llegado á constituir una pensión de retiro superior á 0,50 pesetas, tendrán derecho á una renta inmediata igual á la diferida que hubiesen constituido, hasta el límite máximo de 365 pesetas.

7.ª Los titulares ingresados en el Instituto cumplidos los treinta y cinco años, y antes de llegar á los cincuenta años, que se hubieren constituido con sus imposiciones y con las bonificaciones ordinarias ó preferentes, al llegar á la edad de retiro, una renta de 0,25 pesetas diarias, tendrán derecho á la bonificación especial necesaria para aumentar la pensión hasta 0,50 pesetas diarias.

8.ª La pensión de invalidez se computará al fin del mes siguiente al de la incapacidad; pero no se hará efectiva hasta el mes de Enero del año siguiente.

9.ª La incapacidad absoluta se acreditará con certificación del médico de cabecera, presentada por el interesado.

En caso de duda, á juicio del facultativo asesor del Instituto, se verificará un nuevo reconocimiento por un médico designado por el Instituto Nacional de Previsión.

10. En caso de insuficiencia del fondo especial para subvenir á la conversión de las rentas diferidas é inmediatas, según las reglas precedentes, se someterán á prorrateo los derechos de los titulares á quienes se reconozca dicho beneficio, dentro del mismo periodo. Este prorrateo se verificará al fin del año económico del presupuesto del Estado, aplicándose la regla 8.ª

El prorrateo tendrá un límite mínimo de pensión diaria de 0,25 pesetas. Los titulares con derecho al auxilio para constituir rentas inmediatas, á quienes no alcance dicho mínimo de pensión por insuficiencia del fondo, quedarán en expectación de la efectividad de su derecho hasta que haya recursos disponibles.

11. El actual remanente de 40.000 pesetas del fondo especial de reserva para protección de la invalidez se aplicará exclusivamente á esta atención hasta su agotamiento.

12. Estas reglas, mientras no se modifiquen, serán aplicables en lo sucesivo para la inversión de los fondos que el Estado consigne en los Presupuestos con destino á la protección de la invalidez y de la ancianidad, y en la misma forma se distribuirá la reserva especial constituida con arreglo al art. 120 del Reglamento.

13. Se destinarán 10.000 pesetas del capítulo 3.º, art. 3.º, con-

cepto 5.º, del presupuesto del Ministerio de la Gobernación, para bonificar las libretas de las personas mayores de treinta años y menores de diez y ocho que hayan hecho imposiciones personales en 1912 y que no estén comprendidas en las bonificaciones del Ministerio de Instrucción pública.

14. La cuantía de cada bonificación de las indicadas en el artículo anterior será igual á las imposiciones, hasta un límite máximo de 3 pesetas.

15. Si la cantidad indicada de 10.000 pesetas fuera insuficiente, se procederá á su prorrateo.

16. Si hubiese excedente, pasará al ejercicio del año próximo venidero con la propia finalidad.

17. Las bonificaciones del fondo general á que se refiere la Real orden de 16 de Diciembre de 1911, del Estado, se distribuirán en relación con las imposiciones personales realizadas por los titulares en el ejercicio técnico anterior al año en que la bonificación deba aplicarse.

Se entiende por ejercicio técnico el periodo de doce meses que media desde uno á otro cumpleaños del titular.

18. Estas reglas se aplicarán en el año 1914 á los imponentes del año 1913.—(*Gaceta* de 3 de Agosto de 1913.)

Real orden disponiendo se reuna en esta corte, el día 25 de Octubre próximo, la Conferencia de Delegados de Cajas de Ahorros y del Banco Hipotecario de España.

REAL ORDEN

Ilmos. Sres.: Vista la propuesta dirigida á este Ministerio por los Institutos de Reformas Sociales y Nacional de Previsión, referente á la conveniencia de celebrar una Conferencia de Delegados de Cajas de Ahorros y del Banco Hipotecario de España, con el fin de estudiar la acción colaboradora que á estas entidades corresponde en el régimen legal de previsión popular y de casas baratas, y teniendo en cuenta la utilidad de la reunión que se proyecta, así por la importancia social y económica de las materias que en ella han de dilucidarse como por la competencia de quienes en ella han de intervenir,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se reuna en Madrid, el día 25 de Octubre próximo, la Conferencia de Delega-

dos de Cajas de Ahorros y del Banco Hipotecario de España, conforme al Reglamento redactado por los Institutos de Reformas Sociales y Nacional de Previsión que se inserta á continuación de esta Real orden.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Septiembre de 1913. — *Alba*. — Sres. Presidentes del Instituto de Reformas Sociales y del Instituto Nacional de Previsión.

Conferencia Nacional de Cajas de Ahorros.

REGLAMENTO

Artículo 1.º Los Institutos de Reformas Sociales y Nacional de Previsión convocan una Conferencia Nacional de Delegaciones de Cajas de Ahorros y del Banco Hipotecario de España para el estudio de temas de carácter social que interesan á las indicadas instituciones.

Art. 2.º Los temas que se someterán á la Conferencia Nacional son los siguientes:

- a) Acción de las Cajas de Ahorros para la mayor eficacia de la Ley de Casas baratas de 12 de Junio de 1911;
- b) Colaboración de las Cajas de Ahorros en el régimen de previsión popular de 21 de Febrero de 1908.

Art. 3.º Tomarán parte en la Conferencia las Cajas de Ahorros que actualmente funcionan bajo el patronato del Ministerio de la Gobernación, el Banco Hipotecario de España y las instituciones oficiales similares que, por consideraciones justificadas y con carácter excepcional, sean invitadas al efecto por la Comisión organizadora.

Art. 4.º Se reconoce á cada una de dichas Cajas la facultad de designar un Delegado, que podrá ser su Director ó Presidente, un Consejero ó Vocal de la Junta directiva ó bien algún otro funcionario de la Caja, admitiéndose, en casos excepcionales, la delegación á favor de quien no reuna alguna de estas condiciones.

Los Delegados de las Cajas de Ahorros podrán inscribirse en ambas Secciones de la Conferencia ó solamente en una de ellas.

Art. 5.º Los mencionados Institutos estarán representados por los respectivos Presidentes y una Comisión de cinco Vocales por cada Instituto, designados por los mismos Presidentes.

Se invitará á los Vocales del Instituto de Reformas Sociales y Consejeros del Nacional de Previsión para concurrir á las sesiones de la Conferencia.

Art. 6.º La sesión inaugural de la Conferencia se celebrará con toda solemnidad en Madrid el 25 de Octubre de 1913, dedicándose á conmemorar el LXXV aniversario del Real decreto de creación de la Caja de Ahorros de Madrid (25 de Octubre de 1838).

Art. 7.º Presidirá las sesiones en que se discuta el tema a) el Presidente del Instituto de Reformas Sociales, desempeñando las funciones de Secretario el del mencionado Instituto.

Las sesiones en que se discuta el tema b) serán presididas por el Presidente del Instituto Nacional de Previsión, actuando de Secretario el que lo es de la Administración central de dicho Instituto.

Art. 8.º La Comisión organizadora invitará previamente á Delegados de Cajas de Ahorros á presentar ponencias, que se circunscribirán á la proposición de conclusiones concretas acerca de las diversas materias consultadas, á fin de servir de base á los debates.

Art. 9.º Podrán exponer verbalmente observaciones acerca de los temas sometidos á consideración de la Conferencia, sin exceder de diez minutos cada uno, así los Delegados del Instituto como los de las Cajas de Ahorros, teniendo la presidencia del Instituto amplias facultades directivas.

Art. 10. Una Comisión de conclusiones, compuesta de dos Delegados de Cajas de Ahorros y uno del Instituto respectivo, formularán las que hayan de someterse á votación por los Delegados de las Cajas de Ahorros. Estas conclusiones no tendrán otro carácter que el que corresponde á la opinión expresada como más conveniente y práctica para la aplicación de las Leyes de que se trata.

Las conclusiones se votarán separadamente por cada Sección.

Art. 11. La Comisión organizadora, designada por ambos Institutos, queda encargada de realizar los trabajos necesarios para el cumplimiento de este Reglamento, en lo que se refiere á la preparación de la Conferencia, estableciendo al efecto su oficina en el Instituto de Reformas Sociales (calle de Pontejos, número 2).

Madrid 8 de Septiembre de 1913. — Aprobado por S. M.: Alba.—(*Gaceta* de 9 de Septiembre de 1913.)

Real orden prorrogando la celebración de la Conferencia Nacional de Delegados de Cajas de Ahorros y del Banco Hipotecario por el plazo máximo de un mes.

Ilmo. Sr.: Los Presidentes de los Institutos de Reformas Sociales y Nacional de Previsión y la Comisión organizadora de la Conferencia de Cajas de Ahorros que ha de reunirse en Madrid, según lo dispuesto en la Real orden de 8 de Septiembre último, han expuesto, con informe favorable, las manifestaciones de varias Cajas de Ahorros ponentes pidiendo una razonable prórroga para la celebración de aquella Conferencia, á fin de terminar la proposición de conclusiones que se les ha confiado, así como la solicitud de algunas Cajas en el sentido de que se autorice la ampliación facultativa del número de Delegados, para permitir en algunos casos la representación conjunta de los Consejos y del elemento administrativo de las Cajas, y en otros, de criterios especializados en los dos grupos de temas de la Conferencia.

Como estas peticiones obedecen al plausible deseo de hacer más eficaces los trabajos de la Conferencia y corresponden al legítimo interés que ha despertado en los benéficos organismos del Ahorro español,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el Reglamento aprobado por la mencionada Real orden se entienda modificado en los siguientes términos:

1.º Se prorroga la celebración de la Conferencia Nacional de Delegados de Cajas de Ahorros y del Banco Hipotecario por el plazo máximo de un mes;

2.º La Comisión organizadora queda autorizada para designar la fecha de las sesiones, que comunicará previamente al Ministerio de la Gobernación y á las instituciones interesadas en la Conferencia;

3.º Cada una de las Cajas de Ahorros convocadas y el Banco Hipotecario podrán designar dos Delegados con las condiciones indicadas en el art. 4.º del Reglamento.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1913.—Alba.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(Gaceta de 19 de Octubre.)

Real orden dando las gracias al Gobernador civil de la provincia de Baleares y otras representaciones de Palma de Mallorca por el eficaz concurso que han prestado á la obra de la previsión popular.

El régimen legal de retiros obreros basado en el criterio de la libertad subsidiada, establecido y arraigado en nuestra patria, tiene por condición indispensable para su éxito la gestión incesante de los organismos de índole oficial y social para su difusión y práctica.

Con esta perseverancia ha logrado Bélgica afiliar, sin imponerlo, más de un millón de trabajadores á la Caja general de Retiros, que comenzó con un esfuerzo inicial proporcionalmente inferior al de nuestro Instituto Nacional de Previsión.

Ofrece el régimen legal español la característica, enaltecida por el Sr. Presidente del Consejo de Ministros en la solemne sesión de Barcelona en 1911, de conciliar íntimamente la significación nacional y regional del seguro popular, lo que se evidencia en Cataluña y Baleares, merced al carácter de entidad colaboradora del Instituto en que actúa, con respectiva y respetada autonomía, la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros de Barcelona.

Esta acción nacional y regional han sido secundadas en Palma de Mallorca en sumo grado, con motivo de la importante inauguración de la Sucursal de dichos organismos colaboradores, por las Autoridades de los diversos órdenes, las representaciones parlamentarias, provinciales y municipales, por la Caja de Ahorros y Monte de Piedad y demás entidades sociales y por la Prensa de todos los matices.

En atención á lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se exprese á V. S. su satisfacción por el eficaz concurso que ha prestado á la obra del Estado en beneficio de las clases trabajadoras, y que se le encargue transmita análoga manifestación á las beneméritas representaciones de Palma de Mallorca de que se hace mérito.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1913.—*Sánchez Guerra*.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Baleares.—(*Gaceta* de 28 de Diciembre de 1913.)

TRIBUNALES INDUSTRIALES

TRIBUNALES INDUSTRIALES

ANTECEDENTES Y PROYECTOS. — Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 311 y 312.

LEGISLACIÓN. — Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 3.º), páginas 451 á 458; (Apéndice 4.º), páginas 357 á 362, y (Apéndice 8.º), páginas 369 á 389.

PROYECTOS DE REFORMA. — Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 1.º), páginas 195 á 208, y (Apéndice 6.º), páginas 421 y 422.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real decreto creando un Tribunal industrial en Cervera del Río Alhama (Logroño).

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se crea un Tribunal industrial en Cervera del Río Alhama, provincia de Logroño, con arreglo á lo dispuesto en la Ley de 22 de Julio de 1912.

Dado en Palacio á veintisiete de Mayo de mil novecientos trece.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *Santiago Alba*.—(*Gaceta* de 29 de Mayo de 1913.)

Real decreto creando los Tribunales industriales de Huelva y Valverde del Camino.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se crean los Tribunales industriales de Huel-

va y Valverde del Camino, de la misma provincia, con arreglo á lo dispuesto en la Ley de 22 de Julio de 1912.

Dado en San Sebastián á diez y nueve de Octubre de mil novecientos trece.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *Santiago Alba*.—(*Gaceta* de 21 de Octubre de 1913.)

**Real decreto creando Tribunales industriales en los puntos
que se indican.**

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se crean los Tribunales industriales de Huelva y Valverde del Camino, de la misma provincia, con arreglo á lo dispuesto en la Ley de 22 de Julio de 1912.

Dado en Palacio á veintitrés de Octubre de mil novecientos trece.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *Santiago Alba*.—(*Gaceta* de 27 de Octubre de 1913.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Real orden-circular haciendo extensivos á los jurados de los Tribunales industriales los preceptos relativos á dietas por que se rigen los que actúan en lo criminal.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada á este Ministerio por D. Francisco Parra Seoane y otros jurados obreros del Tribunal industrial de Sevilla solicitando el abono de las dietas que marca la Ley, aun cuando no se celebren los juicios:

Considerando que la Ley de 22 de Julio de 1912, que creó los Tribunales industriales, parte de la base de la celebración de las sesiones para la liquidación de las dietas que corresponden á los jurados que ante ellos comparezcan, y establece también en la primera de sus disposiciones adicionales que el pago de las referidas dietas se atemperará á lo que, á este mismo efecto, se prescriba para el Jurado en lo criminal:

Considerando que la Ley del Jurado, en la regla 3.^a de las disposiciones especiales, con un criterio más amplio que el en que se inspira la de Tribunales industriales, señala á los jurados dietas por todo el tiempo que necesariamente hubieran permanecido fuera de su habitual residencia para asistir á las reuniones del Tribunal, y el mismo precepto se contiene en la Real orden de este Ministerio de 23 de Octubre de 1899, dictada con motivo de consulta elevada á este Centro por el Presidente de la Audiencia de Valencia:

Considerando que, si bien no se observa el mismo criterio para fijar las dietas correspondientes á ambas clases de jurados, es análoga la función que todos desempeñan en sus respectivos Tribunales,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Ordenación de Pagos por obligaciones de este Ministerio, ha tenido á bien disponer se hagan extensivos á los jurados de los Tribunales industriales los preceptos por que se rigen los que actúan en lo criminal, y, en su consecuencia, declarar el derecho al percibo de las dietas solicitadas, cuando permanezcan fuera de su habitual residencia y la suspensión de las sesiones hubiera sido acordada con posterioridad á la comparecencia de los jurados, consignándose esta circunstancia marginalmente en las nóminas correspondientes, siendo asimismo la voluntad de S. M. que esta resolución se aplique, con carácter general, á todos los casos análogos con motivo de la constitución de los Tribunales industriales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1913.—*Marqués del Vadillo*.—Sr. Presidente de la Audiencia de—(*Gaceta* de 27 de Noviembre de 1913.)

VARIOS

VARIOS

MINISTERIO DE FOMENTO

Real decreto disponiendo que los servicios afectos á la Dirección de Comercio, Industria y Trabajo se organicen con arreglo al cuadro de distribución de servicios que se publica.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Creada la Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo por Real decreto de 2 de Diciembre de 1910, con independencia de los servicios de Agricultura, la experiencia ha venido á justificar la necesidad de aquella separación por la importancia, cada día más creciente, de los servicios á la nueva Dirección confiados. Es muy consolador observar cómo la realidad de la vida económica é industrial del país se adelanta á las actividades burocráticas de la Administración pública, hasta el punto que bien puede decirse que, en este particular, el órgano es creado por la función, y que de seguir, como es de suponer, este movimiento progresivo, no estará lejano el día en que estos servicios, que afectan á los más vitales intereses de la nación, veñgan á constituir, como se ha pedido antes de ahora, un departamento ministerial, según ocurre en otras naciones prósperas y ricas, que nos han adelantado en el desenvolvimiento de sus actividades.

En espera de tan grato porvenir, es deber de los Gobiernos ir regularizando las funciones del nuevo organismo, utilizando al efecto las enseñanzas de la experiencia. Á esta necesidad acudió el Real decreto de 13 de Septiembre de 1911, que inició la reorganización de los servicios de Comercio, Industria y Trabajo, y las disposiciones posteriores que le han servido de desarrollo. Pero ello no bastaba, ni era tampoco conveniente multiplicar disposiciones fragmentarias, que, aunque atendían á necesidades del momento, podrían perturbar, por lo numerosas y casuísticas, su recta aplicación á la realidad. De aquí la conveniencia de las reglas que hoy se proponen á V. M. con carácter más sistemático y comprensivo, y de las cuales espera el Ministro que suscribe muy provechosos resultados.

Por medio de los diversos Negociados de la Dirección se ha atendido y se atiende al estudio y resolución de los múltiples asuntos de Comercio, Industria, Trabajo y Comunicaciones marítimas, que constituyen la materia propia de la competencia de

la Dirección; pero para su más acertada organización se ha estimado conveniente agruparlos en cuatro Secciones.

Dividirás, pues, en lo sucesivo el trabajo encomendado á la Dirección en cuatro Secciones, que se denominarán: de Comercio, de Industria y Trabajo, de Registro de la Propiedad industrial y mercantil y de Comunicaciones marítimas. La Sección de Comercio se subdividirá en los Negociados de Comercio interior y de Cámaras de Comercio, que ya existían, si bien ahora se aumenta su cometido, y en el nuevo Negociado de Comercio exterior, creado en la Ley de Presupuestos, y cuya necesidad era apremiante, si la Sección había de lograr todos sus naturales desarrollos.

En el Negociado de Comercio interior se organiza el Archivo de Sociedades anónimas, de tal modo que, cualquiera que desee emplear su capital ó sus ahorros en valores industriales, pueda enterarse detalladamente del estado, situación y funcionamiento de cada Sociedad, desde su creación.

Con estos tres Negociados y la labor fecunda que realiza el Centro de Expansión Comercial entiende el Ministro que suscribe que están atendidos, por ahora, los servicios del ramo de Comercio.

Algo más trascendentales son las modificaciones que se establecen en la Sección de Industria y Trabajo, que ya alcanzó en el Real decreto de 1902 la organización adecuada á su indiscutible importancia. Precisa reintegrarla en su primitiva forma de expresión, aunque con las atenuaciones convenientes, y al efecto se agrupan en ella los asuntos referentes á Industria y Trabajo que la caracterizan.

En el Negociado de Industria, que se enancha y encauza hacia derroteros de un evidente progreso de las fuentes de la riqueza nacional, se da acceso á tres Ingenieros del ramo, para que con su acertada intervención logren los asuntos que se les encomiendan aquella eficacia técnica y social que su importancia requiere.

Resaltan indiscutiblemente las reformas que se establecen en el Negociado de Trabajo, donde se inician los preparatorios para que llegue á establecerse en este Ministerio del Fomento y de la Producción una verdadera Bolsa del Trabajo, á la que puedan acudir, especialmente en épocas de crisis, los obreros para hallar remedio á los males, objeto de su natural preocupación.

Igualmente se crea el Negociado de Acción Social, del que realmente no puede decirse que constituye una verdadera novedad, puesto que existió al fundarse esta Dirección general, y fué suprimido por Real decreto de 13 de Septiembre de 1912.

Llevadas á la vigente Ley de Presupuestos las dotaciones para realizar los servicios que á aquel Negociado se le tenían encomendados, se ha creído de imprescindible necesidad restablecerlo convenientemente, y con ello se cumple uno de los criterios que inspira en realidad esta reorganización de servicios, que no es otro que el de dar toda la importancia que requieren en este departamento á los asuntos que, por afectar al orden económico, tanta relación guardan con la producción y la riqueza. En cuanto al Negociado de Emigración, se organiza atendiendo á las necesidades impuestas por el Real decreto de 30 de Diciembre de 1912, atribuyéndole la parte únicamente administrativa y ejecutiva del Consejo de Emigración, y sin menoscabar, como es natural, en lo más mínimo las atribuciones propias de este organismo.

Pendiente de una próxima reforma, impuesta por la necesidad, la legislación re-

ferente á la propiedad industrial y mercantil, las modificaciones que en esta Sección se establecen no son verdaderamente sustanciales.

La Sección de Comunicaciones marítimas, que ha de entender en todo cuanto atañe á la Ley de Protección de 14 de Junio de 1909, se subdivide igualmente en los dos Negociados de «Servicios subvencionados» y de «Servicios primados», atribuyendo á cada uno de ellos las funciones necesarias para su mejor desempeño.

Por último, por ser la estadística la fuente más pura que ofrece los tesoros de la experiencia, y en virtud de la cual puede conocerse la exactitud de los hechos con sus antecedentes y consecuencias, atiéndese á ella de un modo extraordinario, hasta tal punto que no hay apenas Negociado de esta Dirección al que no se le encomiende, como parte del ejercicio de su esencial cometido, la formación de estadísticas parciales.

Tal es el plan que se ha propuesto el Ministro que suscribe al redactar el adjunto proyecto de decreto, sin otro propósito que el de responder á las necesidades del momento, que, por lo mudables y progresivas, habrán de imponer frecuentes y trascendentales reformas.

Madrid 7 de Febrero de 1913.—SEÑOR: Á L. R. P. de V. M., *Miguel Villanueva y Gómez*.

REAL DECRETO

De conformidad con lo acordado por mi Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los servicios afectos á la Dirección de Comercio, Industria y Trabajo se organizarán con arreglo al siguiente cuadro de distribución de servicios:

NEGOCIADO DE PERSONAL Y MATERIAL: *Sección 1.ª Comercio*.—Negociado 1.º Comercio interior.—Negociado 2.º Cámara de Comercio.—Negociado 3.º Comercio Exterior.

CENTRO DE EXPANSIÓN COMERCIAL: *Sección 2.ª Industria y Trabajo*.—Negociado 1.º Industria.—Negociado 2.º Trabajo.—Negociado 3.º Estadística industrial y del trabajo.—Negociado 4.º Acción social.—Negociado 5.º Emigración.—*Sección 3.ª Registro de la propiedad industrial y mercantil. Secretaría*.—Negociado 1.º Patentes.—Negociado 2.º Marcas.—Negociado 3.º Nombres comerciales, modelos y dibujos y recompensas industriales.—*Sección 4.ª Comunicaciones marítimas*.—Negociado 1.º Servicios subvencionados.—Negociado 2.º Servicios primados.

Continuarán dependiendo, como hasta aquí, de la Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo los Centros y depen-

dencias que á la misma atribuye el art. 3.º del Real decreto de 2 de Diciembre de 1910 y el art. 1.º del Real decreto de 13 de Septiembre de 1911.

Art. 2.º Corresponderá al Negociado del Personal y Material de la Dirección:

Los nombramientos de Agentes de Cambio y Bolsa, Corredores de Comercio, Corredores é Intérpretes de buques, Agentes de Negocios, Agentes comerciales en España y en el Extranjero y Profesores mercantiles de la Dirección; Fieles contrastes; Marcadores de oro y plata; Verificadores de contadores de gas, agua, y electricidad; Comisión permanente española de electricidad; Ingenieros industriales y Traductores del Negociado de Industria; Médico-higienista del Negociado de Trabajo; funcionarios de la Sección de Comunicaciones marítimas é Ingenieros industriales; Profesores de la Escuela de Aviación y demás personal afecto á la misma y al Centro de Ensayos de Aeronáutica y Laboratorio de Automática.

Igualmente entenderá en la administración de los gastos de escritorio y material de oficina de todos los Negociados de la Dirección y del Centro de Expansión Comercial.

Art. 3.º Serán Jefes de las Secciones los Jefes de Administración de mayor categoría que estén al frente de los diversos Negociados que integran una Sección.

Art. 4.º Corresponderá al Negociado de Comercio interior entender en la resolución de los asuntos que le señala el art. 2.º del Real decreto de 13 de Septiembre de 1911, y además tendrá á su cargo todo cuanto se refiera á Exposiciones y Congresos nacionales de carácter comercial, auxilios á los mismos, recompensas y premios, ferias y mercados interiores, listas de precios y mercados, reglamentación de Comisionistas y Viajantes, Casas de contratación, alhóndigas y almacenes generales, Profesores y Peritos mercantiles.

Organizará el Archivo de Sociedades anónimas sobre las siguientes bases:

A) Formará una relación de las Sociedades anónimas existentes en España, clasificándolas debidamente en relación á la clase de comercio ú operaciones á que se dediquen.

En las carpetas de cada Sociedad figurará el historial completo referente á la misma, con la fecha en que haya comenzado sus operaciones; el domicilio, con especificación de las Sucursales; la emisión é importe de acciones ú obligaciones de toda cla-

se; sus Estatutos; el resultado de sus últimos balances, y una copia de la Memoria presentada por el Consejo de Administración. Igualmente deberá figurar el nombre ó nombres de los Gerentes y Administradores de la misma;

B) Una vez organizado este Archivo, estará á disposición del público, y podrá solicitarse de la Dirección general de Comercio que expida copias certificadas de cuanto en él conste;

C) Se hará una revisión anual de las Sociedades anónimas que en el año precedente hayan cumplido con la obligación que les impone el art. 157 del Código de Comercio, reformado por la Ley de 25 de Junio de 1908, y antes del día 1.º de Marzo de cada año se ordenará la publicación en la *Gaceta de Madrid*, de una relación de las Compañías anónimas que hayan dejado de insertar en dicho periódico oficial el balance detallado de sus operaciones.

Art. 5.º El Negociado de Cámaras de Comercio tendrá á su cargo las relaciones de la Dirección con estos organismos, Cámaras de Industria, Cámaras de la Propiedad urbana y Asociaciones ó Sociedades á quienes háyase concedido ó soliciten carácter oficial.

Tendrá asimismo á su cargo la inspección, con todas sus incidencias, de las Cámaras de Comercio y de Industria.

Esta inspección se desarrollará sobre las siguientes bases:

a) Cuando las Cámaras omitan el cumplimiento de sus deberes reglamentarios ó se tenga noticia de que sus fines han sido desnaturalizados, se incoará el oportuno expediente, proponiendo á la Superioridad las medidas conducentes á restablecer la normalidad y depurar las responsabilidades que pudieran existir:

b) Las Cámaras locales existentes que, por falta de medios de vida, no puedan desempeñar su misión, y que notoriamente no proporcionen beneficios positivos á los intereses que deben representar, podrán ser disueltas por el Ministerio de Fomento, previo expediente y audiencia de la Cámara provincial respectiva y de aquella que haya dado motivo al expediente;

c) El Negociado recibirá y tramitará cuantas denuncias se formulen por los electores de las Cámaras sobre cuestiones electorales ó relativas á la constitución y funcionamiento de las mismas, debiendo comprobar aquéllas, á fin de proponer á la Superioridad las resoluciones que se estimen convenientes;

d) El Director general podrá ordenar las visitas de inspección

que estime oportunas, y cuando se verifiquen fuera de Madrid, percibirán los funcionarios que las realicen las dietas é indemnizaciones que les corresponda con arreglo á su categoría.

Acordada la creación del Museo Comercial Central, será misión especial del Negociado la organización, dirección y desenvolvimiento de dicho Museo, con arreglo á las disposiciones que al efecto se dicten.

Art. 6.º Corresponderá al Negociado de Comercio Exterior:

El estudio y preparación necesarios para informar á la Dirección general acerca de la estipulación y renovación de los tratados y convenciones mercantiles. Noticias sobre los aranceles de Aduanas extranjeros.

Recopilación legislativa de los tratados y convenciones comerciales.

Información arancelaria. Intervención en su reforma.

Movimiento comercial y valoración de las mercancías. Estadísticas comerciales.

Estudio y recopilación de informes y datos de la producción de los mercados extranjeros en cuanto pueda tener relación directa y comparativa con la producción, la exportación y la importación españolas.

Exposiciones y Congresos extranjeros de carácter comercial.

Puertos francos.

Recopilará también cuanto exista sobre usos comerciales de carácter internacional y convenciones para su unificación.

Art. 7.º El Centro de Expansión Comercial tendrá la misión que le asignan los Reales decretos de 2 de Noviembre de 1910 y 12 de Mayo de 1912 y el Reglamento de 20 de Diciembre de 1910, en cuanto no se opongan á lo preceptuado en ese decreto. Se dividirá, para su funcionamiento y régimen interior, en cuatro Secciones: primera, Secretaría; segunda, Informaciones; tercera, Expansión, y cuarta, Biblioteca.

La Secretaría llevará la firma de la correspondencia diaria con importadores y exportadores, comerciantes en general y particulares, así como la de las contestaciones á las consultas que éstos hagan directamente al Centro.

La Sección de Informaciones estudiará todo lo referente á las mismas, correspondiéndose, al efecto, con el Centro de Información Comercial del Ministerio de Estado, estando en constante relación con los centros productores mercantiles del interior, con

el fin de estimular la expansión de la producción y el comercio nacionales.

La Sección de Expansión investigará la posibilidad de abrir nuevos mercados á los productos españoles y estudiará los medios conducentes á aumentar la exportación en los mercados actuales.

El servicio de Biblioteca comprenderá la catalogación y ordenación sistemática de los libros y revistas que se adquieran, ya no sólo para la Biblioteca de la Dirección, sino también para todos los Negociados de la misma.

A este fin, el Centro tendrá un inventario detallado de las obras adquiridas con este objeto, siendo responsable subsidiario de las faltas que hubiese, sin perjuicio de la responsabilidad directa de los causantes de las mismas. Á esta Sección corresponderá también lo referente á las publicaciones de la Dirección, y muy especialmente el *Boletín de Comercio, Industria y Trabajo*. Á este fin, estará encargada de reunir y ordenar el original, previas las órdenes de la Dirección general, y de cuidar todo lo referente á la confección de los números que sucesivamente se publiquen.

Art. 8.º Los Agentes corresponsales del Centro de Expansión Comercial serán de dos clases: del Interior y del Exterior.

Los del Interior se dividirán en permanentes y circunstanciales. Los primeros tendrán residencia fija en la región á que se les destine. Al efecto, se dividirá la Península en 10 regiones, y cuya capitalidad de residencia serán Madrid, Barcelona, Valencia, Zaragoza, Sevilla, Valladolid, Badajoz, Coruña, Bilbao y Santander. Los circunstanciales serán nombrados en cada caso para prestar un determinado servicio allí donde lo reclamen las circunstancias, y por tiempo limitado.

Los Agentes del Exterior serán nombrados para otros países, y con carácter permanente ó circunstancial, según lo requiera el servicio que se les encomiende. De su nombramiento se dará cuenta al Ministerio de Estado.

Art. 9.º Será misión especial del Negociado de Industria el estudiar y proponer las condiciones en que han de moverse, en la esfera oficial, los Ingenieros industriales, especificándolas con arreglo á las siguientes bases:

a) La inspección técnica de las industrias que, obteniendo productos mecánicos, químicos ó eléctricos, deban estar sometidas á ella por Leyes y disposiciones reglamentarias, aparte de la inspección y funciones que por su especial naturaleza están

conferidas ú otros Cuerpos facultativos, como son: explotaciones ó industrias forestales, agrícolas, pecuarias y sus derivadas; mineras, metalúrgicas, mineralúrgicas é hidrológico-subterráneas; servicios de obras públicas, instalaciones de aprovechamientos de aguas públicas y cuantos afecten al dominio público.

Las funciones é inspección que se citan sobre las instalaciones indicadas se entenderán sin perjuicio de las inspecciones técnicas á que haya lugar, y que se ejercerán por quien corresponda sobre las industrias á que estén afectas las mismas instalaciones:

b) La inspección de los motores-generadores y líneas de transporte de energías, cuando no formen parte de las industrias, explotaciones, obras é instalaciones detalladas en la base anterior, ó no estén especialmente afectos á ellas;

c) La inspección del servicio de material y tracción de ferrocarriles, así como los talleres de construcción y reparación del mismo, continuarán, como al presente, bajo la inspección y vigilancia de los Ingenieros mecánicos.

Corresponderá asimismo al Negociado de Industria:

1.º Promover el desarrollo industrial, adquiriendo cabal conocimiento de los progresos en los países extranjeros, y propagando en nuestro suelo los inventos más útiles en las artes fabriles y manufactureras.

2.º Atender á la policía de las industrias, reglamentándolas en interés de la salubridad y seguridad públicas, proponiendo las disposiciones sobre establecimientos peligrosos, insalubres ó incómodos, en todo lo que no tengan ya legislación propia, por la que se regulen, y las resoluciones en las reclamaciones que sobre ello se promuevan.

3.º La reglamentación de los servicios de verificación de contadores y aparatos de medida de electricidad, gas, agua, alcohol y toda clase de flúidos, gases y líquidos; aprobación de los sistemas de dichos contadores; conocimiento y tramitación de las consultas que se formulen por la aplicación ó interpretación de las disposiciones que regulan esos servicios, así como de las quejas que por los Verificadores ó público se eleven al Ministerio, y de los recursos de alzada que ante el mismo se interpongan contra las resoluciones gubernativas.

4.º Exposiciones, Congresos y Certámenes de carácter industrial, nombramiento de Delegados y auxilios que se concedan.

5.º Conocimiento y tramitación de las quejas, reclamaciones

y recursos de alzada, en lo referente al servicio de fieles contrastes, marcadores de oro y plata.

Dependerán también del Negociado de Industria:

- 1.º La Escuela Nacional de Aviación;
- 2.º El Centro de Ensayos de Aeronáutica y Laboratorio de Automática;
- 3.º La Comisión Permanente española de Electricidad, y
- 4.º La Junta Central de Patronato de Ingenieros y obreros de ambos sexos pensionados en el Extranjero.

Art. 10. Formarán parte del Negociado de Industria:

Un Ingeniero de Caminos para las industrias del transporte;

Un Ingeniero de Minas para las industrias mineras y metalúrgicas;

Un Ingeniero de Montes para las industrias forestales;

Un Ingeniero agrónomo para las industrias agrícolas y pecuarias;

Un Ingeniero industrial para las industrias mecánicas;

Un Ingeniero industrial para las industrias químicas, y

Un Ingeniero industrial para las industrias eléctricas.

Art. 11. Para la provisión de las tres plazas de Ingenieros industriales que se crean en el actual presupuesto en la Sección de Industria se abrirá un concurso, al que podrán acudir los Ingenieros industriales que tengan título oficial expedido por alguna de las Escuelas de Madrid, Barcelona ó Bilbao, y reunan además las condiciones administrativas necesarias para disfrutar los sueldos asignados á aquellas plazas.

Dentro de los quince días siguientes á la publicación de este decreto, los interesados dirigirán á la Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo las oportunas instancias, acompañadas de los documentos que estimen más pertinentes á la mejor demostración de sus méritos y condiciones.

Por la Dirección se examinarán y formularán las ternas respectivas, que serán elevadas á la resolución del Ministro de Fomento.

Art. 12. Al Negociado de Trabajo corresponderá:

Entender en todos aquellos asuntos que se refieren al aspecto económico de las relaciones entre los dos agentes de la producción, y estará concretamente llamado á organizar el mercado del trabajo, recibiendo y clasificando razonadamente las ofertas y demandas del mismo, procurando resolver las crisis producidas por el paro, tanto voluntario como forzoso, á cuyo fin se

pondrá debidamente en relación con la Dirección general de Obras públicas. Estará encargada de organizar la estadística obrera en ese respecto, y procurará ejercer una discreta tutela sobre los obreros colocados por su mediación, tratando de resolver los conflictos económicos que se planteen. Fomentará igualmente la iniciativa privada y social en estas importantísimas materias, estando en relación directa con las Bolsas del Trabajo y otras instituciones análogas.

Asimismo serán de su competencia los asuntos á que se refiere el art. 4.º del Real decreto de 13 de Septiembre de 1911.

Art. 13. Corresponderá al Negociado de Estadística de la Industria y el Trabajo la formación de las estadísticas de las industrias principales de España y cuantas puedan llevarse á cabo acerca del estado del trabajo en nuestra patria.

Al efecto, este Negociado estará en relaciones constantes con todos los de la Dirección para el mejor cumplimiento de su misión, recogiendo y requiriendo los datos y antecedentes oportunos. Asimismo cuidará de coleccionar y clasificar las estadísticas que se publiquen en otros Centros administrativos y se refieran á su peculiar cometido.

Art. 14. Corresponderá al Negociado de Acción social, además de la materia que le atribuye el art. 5.º del Real decreto de 2 de Diciembre de 1910, todo lo referente á subvenciones y auxilios á las fuerzas sociales, según las consignaciones del vigente presupuesto.

Art. 15. Corresponderá al Negociado de Emigración:

Comunicar al Consejo de Emigración las noticias relativas á emigraciones colectivas ó á países en donde existan riesgos excepcionales, con arreglo al art. 4.º del Reglamento.

Prohibir, con arreglo al art. 5.º, la emigración de los individuos sujetos á obligaciones del servicio militar, dando aviso al Consejo.

Nombrar los Vocales de elección del Ministerio de Fomento, de entre los propuestos en terna por el Consejo.

Nombrar los Presidentes de las Juntas locales con arreglo al Reglamento.

Convocar, previa iniciativa del Consejo, las elecciones para la renovación de los cargos de Vocales representantes de navieros, consignatarios y obreros.

Autorizar las Compañías navieras que hayan de dedicarse al transporte de emigrantes, y fijar la patente anual.

Resolver los expedientes de devolución de fianzas que el Consejo eleve al Ministerio.

Examinar y censurar las cuentas que rinda el Consejo Superior y dictar las Reales órdenes de aprobación.

Nombrar los Inspectores de Emigración, á propuesta del Consejo, y previo concurso que anuncie éste.

Resolver todos los demás asuntos que el Consejo someta al Ministerio y enviar al Consejo todos los que por él deban ser informados.

Art. 16. La Sección especial del Registro de la Propiedad industrial y mercantil continuará rigiéndose por los preceptos de la Ley y Reglamento vigentes, hasta que se haga la reforma de dicha Ley y Reglamento

Corresponderá, por tanto, á la Secretaría de la Sección la comprobación de todas las Memorias y planos, expedición de certificaciones, correspondencia general de la Sección, asuntos especiales, transferencias, formación y custodia de Archivos, estadísticas y publicación del *Boletín*.

Art. 17. El Negociado de patentes comprenderá todo lo referente á la tramitación de patentes de invención y de introducción, y de los certificados de adición, sus pagos, puestas en práctica, incidencias, publicaciones y caducidades.

Art. 18. El Negociado de Marcas tendrá á su cargo la solicitud, publicación, examen de oposiciones, comunicaciones á los interesados y resoluciones de expedientes de marcas nacionales, sus renovaciones, modificaciones, ampliaciones, pagos quinquenales y caducidades, y los recursos de revisión referentes á las mismas y los registros.

Serán asimismo de la incumbencia de este Negociado el despacho de las mercancías internacionales, así como la correspondencia con el Centro establecido en Berna.

Art. 19. Pertenece al Negociado de nombres comerciales, modelo y dibujos y recompensas industriales, todo lo referente á la apertura, registro, tramitación, resolución, pagos, caducidades, formación y examen de albums y expedición de títulos de las clases de propiedad industrial á que se refieren los capítulos II, III y IV del título II, y los capítulos II y III del título IV. y los capítulos II y III del título VII de la Ley.

Art. 20. La Sección de Comunicaciones marítimas se subdividirá en dos Negociados:

1.º Servicios subvencionados, y

2.º Servicios primados.

Las funciones de inspección de los servicios que la Ley establece se ejercerán en lo sucesivo por la Dirección y la Jefatura de la Sección, auxiliada por el personal que en cada caso se designe.

Art. 21. Corresponderá al Negociado de servicios subvencionados:

Concursos para la contratación de los servicios de comunicaciones marítimas rápidas y regulares; incidencias y reclamaciones sobre el cumplimiento de los contratos; abono de las subvenciones á las Compañías concesionarias; inspección administrativa de las mismas; tarifas é itinerarios, y cuantos asuntos se deriven de la Ley de 14 de Junio de 1909.

Art. 22. Corresponden al Negociado de servicios privados:

Liquidación de primas á la Navegación, construcción naval, exportación del carbón, y á las pesquerías canarias; incidencias y reclamaciones sobre las mismas; estadística marítima comercial, y listas de las líneas de navegación nacionales y extranjeras, y de los fletes sobre las mismas.

Art. 23. Por el Ministerio de Fomento se dictarán las disposiciones complementarias que estime procedentes para el más exacto cumplimiento de lo resuelto en esta soberana disposición.

Art. 24. Quedan derogadas cuantas disposiciones administrativas se opongan á lo estatuido en este Real decreto.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil novecientos trece. — ALFONSO. — El Ministro de Fomento, *Miguel Villanueva y Gómez*.—(*Gaceta* de 9 de Febrero de 1913.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Real decreto disponiendo que la organización del personal de las Prisiones, así como el régimen y funcionamiento de éstas, se sujeten á las disposiciones que se publican, y perfeccionando en la forma que se indica los importantes servicios penitenciarios.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La aspiración de dar unidad y armonía al sinnúmero de preceptos que regulan los servicios administrativos del Estado ha sido sentida en todos los tiempos por los diversos organismos de la Administración pública, como natural reacción

contra lo vario y lo mudable de tal preceptiva, formada bajo el influjo de los opuestos principios predominantes en cada época.

Agrupar y clasificar la rica legislación penitenciaria era harta dificultad, por la considerable suma de disposiciones vigentes, en todo ó en parte, que se precisaba recoger; pero la obra se imponía ya inaplazable, en bien del servicio y del funcionario de Prisiones, para no dejar á éste perderse—como dice una insigne escritora—en el laberinto de decretos, Reales órdenes y circulares, en que se confundió lo derogante y lo derogado, lo vigente y lo que repetidamente se recomienda.

Precedente inmarcescible de esta idea codificadora fué la Ordenanza general de Presidios de 1834, perfecto cuerpo orgánico en la materia, nacida al calor del movimiento de reforma penitenciaria que, á fines del siglo XVIII, recorre á Europa, con Howard, primero; con Bentham y Romilly, después. Y todavía se dictaron con igual propósito, para complementar la Ordenanza, dos Reglamentos generales: el de 1844, para el régimen interior de los Presidios, y el de cárceles, de 1847.

Pero aparte de que, por la defectuosa organización administrativa de aquel tiempo, quedaron fuera de tan notable regulación las llamadas Cárceles de partido, que siguieron sometidas á los arcaicos preceptos de la Novísima Recopilación ó acomodamientos de pura analogía con otras Leyes, el progreso de las costumbres vino demandando una serie de rectificaciones sucesivas tan varias y sustanciales que cuando, en 1860, se mandó publicar por el Ministerio de la Gobernación la *Colección Legislativa de Cárceles y Presidios*, eran más numerosas las disposiciones aclaratorias y de rectificación que las fundamentales de su primitivo articulado.

Acometidas y llevadas á realidad práctica, desde aquella remota fecha hasta el día, trascendentales formas, que han transformado el personal de Prisiones, acrecido los servicios y depurado el procedimiento, apremiaba tanto la labor de unificación, que por Real orden de 25 de Junio de 1912 se designó una Comisión de funcionarios, presidida por el Director general de Prisiones, con encargo de seleccionar la legislación utilizable y redactar una disposición de conjunto que abarcase á regular los complejos aspectos de la vida penitenciaria. Dicha Comisión, cumplido con soable celo, y con el acierto que queda á la vista, su mandato, sometió el trabajo á la aprobación y censura del Ministro que suscribe.

Traspassando la mira compiladora, se ha hecho preciso modificar bastante entre las disposiciones vigentes para que la obra resultase á tono con las progresivas tendencias que informan el desarrollo de la total organización del Estado. Había que atender cuidadosamente, en primer término, á reorganizar el personal, tanto en lo que respecta á su cultura especializada como á su nomenclatura y retribuciones; había que variar la naturaleza y amplitud de las correcciones disciplinarias, sembrando estímulos eficaces para el exacto cumplimiento del deber.

Es indudable que, por exigencias del moderno concepto sobre la forma de cumplirse las penas, la función del empleado de Prisiones ostenta carácter de tutelar y la preparación para ejercerla debiera constituir una enseñanza facultativa, con estudios integrales adecuados, siguiendo las conclusiones que la Pedagogía formula. Á la manera como el Erario público y la organización general de la enseñanza lo permiten, se trata de realizar el pensamiento, utilizando la actual Escuela de Criminología como base de especialización científica, y exigiendo para complemento suce-

sivas pruebas de competencia, que aseguren en lo posible la de tales funcionarios.

Así, se ha sometido el sistema de ascensos á una comprobación gradual de capacidad para la función y se ha determinado el sistema de recompensas y castigos, que adolecía de cierta indefinición, suprimiendo la suspensión de sueldo, hoy abolida de todas las legislaciones administrativas, para sustituirla con la pérdida de números en el Escalafón y la interdicción para el ascenso, procedimientos de selección que, complementándose reciprocamente con la que ofrecen las pruebas de suficiencia para el paso de una á otra categoría, garantizan al Estado de la competencia técnica y la aptitud moral del empleado de Prisiones.

Análogas interesantes modificaciones han alcanzado al funcionamiento de los diversos servicios, tendiéndose, sobre todo, á perfeccionar el tratamiento de los presos y penados, dirigiéndolos por propia reflexión hacia el bien, mediante un extenso horizonte de recompensas, que pueden proporcionarle, en último caso, la misma libertad, y merced también á un severo cuadro de castigos cautamente medidos, en proporción á las faltas.

Reciente y muy detallada la legislación que rige en materia de instrucción y trabajo, esas dos bases gemelas de la regeneración del recluso, los preceptos contenidos en el Real decreto de 11 de Noviembre de 1912 han sido íntegramente acoplados en esta compilación, perfeccionando aún algunos extremos y recogiendo disposiciones reglamentarias de fecha anterior, cuya aplicación se estima subsistente.

Quedan, pues, prescritos método y programa, régimen y estímulos para la enseñanza, cuya observancia puntual ha de ser objeto en lo sucesivo de un saludable rigor. Se establece también una organización especial de conferencias dominicales y otros actos de asistencia, que habrán de ser valiosamente recompensados. Y queda marcado el impulso para el ejercicio del trabajo con carácter primordial de educador, mirando á la habilitación del delincuente para la vida social, mediante el aprendizaje ó el dominio de un oficio útil, ordenado y remunerador. Con ello se echan también los cimientos del trabajo por administración, cuyo total desenvolvimiento es el más ferviente ideal de la Administración penitenciaria.

Cuanto á los demás servicios que se comprenden en este proyecto, sería demasiado prolija la enunciación de sus reformas y variantes, bastando á explicárlas su extenso índice. En definitiva, resaltan dos puntos capitales, atendidos por el Gobierno de V. M.: se dota á los funcionarios de una disposición orgánica de carácter general, que les permita realizar su misión, capacitándoles además científicamente para ella; y se perfeccionan los importantes servicios penitenciarios.

Tal es el plan y contenido del presente proyecto de decreto que el Ministro que suscribe, previamente autorizado por el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 5 de Mayo de 1913.—SEÑOR: Á L. R. P. de V. M., *Antonio Barró y Castillo*.

REAL DECRETO

.....

TITULO II

De la organización de servicios.

CAPÍTULO V

DE LAS JUNTAS DE PATRONATO DE RECLUSOS Y LIBERTOS

Art. 136: En todas las localidades donde exista una Prisión habrá una Junta de Patronato, de la que será Presidente, en la capital de territorio ó de provincia, el que lo sea de la Audiencia territorial ó provincial, y Vocales natos los señores de la Sala de gobierno, donde haya Audiencia territorial, y donde sólo la haya provincial, el Presidente, el Fiscal y el Magistrado más antiguo, el Presidente de la Diputación provincial, el Alcalde de la población, un individuo del Cabildo Catedral, si la hubiera, el Cura párroco, y si hay más de uno, el más antiguo, y el Decano del Colegio de Abogados; y como Vocales electivos, un socio de la Academia de Jurisprudencia y otro de la Sociedad Económica de Amigos del País, si la hubiere; á falta de Academia, un Abogado del Colegio de la población, un Vocal de la Junta provincial de Beneficencia y otro de la de Sanidad; un médico designado por el Presidente de la Audiencia y dos Vocales de libre elección del Ministro, y cuantas personas puedan contribuir á los fines del Patronato, que nombrará el Ministro de Gracia y Justicia en vista de la propuesta que le haga el Presidente de la Audiencia.

En las poblaciones en que no exista Audiencia, constituirán la Junta de Patronato el Juez instructor, Presidente, y como Vocales natos, el Juez municipal, el Alcalde, el Cura párroco, y donde hubiere más de uno, el más antiguo, un médico titular de la población, el Notario de la misma y el Registrador de la Propiedad que en aquella tuviere residencia, y todas las personas consideradas como idóneas para la misión del Patronato, que serán nombradas por el Presidente de la Audiencia respectiva, á

propuesta del Juez de Instrucción, ejerciendo de Secretario de la Junta el que lo sea del Juzgado.

De las Juntas de Patronato de Madrid y Barcelona formarán parte como Vocales natos los Directores de sus dos grandes Prisiones celulares.

Art. 137. Estas Juntas estarán, en orden de dependencia, relacionadas con la de la capital de la provincia respectiva, considerándose como Presidente para tales efectos el de la Audiencia á que correspondan.

Art. 138. Las Juntas de Patronato tendrán como misión especial la protección de los reclusos y libertos, contribuyendo á su alivio y reforma moral, á cuyo fin visitarán las Prisiones para conocer las necesidades de aquéllos, darles consuelo en su tribulación y procurarles los medios y auxilios que sean conducentes á su situación material y moral, y guiarán á los libertos en sus primeros pasos á la salida de la Prisión, dándoles consejos y arbitrándoles, en cuanto sea posible, recursos y trabajo ú ocupación adecuada.

Art. 139. En las Prisiones de partido, las Juntas de Patronato intervendrán el procedimiento de alimentación que se siga con los reclusos, tratando de que estos últimos sean atendidos de manera conveniente y de que los socorros que les pertenecen se apliquen á la confección de una comida general para todos ellos, cuando su número lo aconseje, dando cuenta á la Dirección general de la forma en que este servicio se practique.

Art. 140. Los Jefes de las Prisiones darán á las Juntas todo género de facilidades para el mejor cumplimiento de su benéfica y elevada misión, de modo que puedan realizarla sin entorpecimiento y sin que se perturbe el orden de los servicios y régimen de aquéllos.

Art. 141. Las mencionadas Juntas administrarán los fondos de que dispongan para el Patronato y los que adquirieran por donaciones, legados, suscripciones ú otros medios establecidos en las Leyes. De su gestión redactarán todos los años una Memoria explicativa que elevarán al Ministerio de Gracia y Justicia en la primera quincena de Enero de cada año.

Art. 142. Las Juntas de Patronato de Madrid y Barcelona, atendiendo á la legislación especial por que se rige la primera y al modo de funcionar la segunda, conservarán las atribuciones económicas y administrativas que tenían concedidas.

CAPÍTULO VI

DE LAS SOCIEDADES PARTICULARES DE PATRONATO

Art. 143. Las Sociedades particulares de Patronato de reclusos, legalmente constituidas, para ejercer su benéfica misión en las Prisiones, habrán de recabar de la Dirección general del ramo la competente autorización, acompañando para ello á dicho Centro el Reglamento por que se rijan, y determinando el alcance y desarrollo de la obra regeneradora que se proponen acometer.

Art. 144. Para visitar á los reclusos dentro de las Prisiones, los Presidentes de las Sociedades respectivas lo interesarán así de los Jefes de dichos Establecimientos, quienes, por acuerdo de la Junta de disciplina, á la que darán cuenta de la petición, señalarán la hora más compatible con los servicios para que los asociados puedan realizar su misión, de suerte que no se perturbe el régimen ni se quebrante la disciplina penal, antes bien, se concurre con esa obra bienhechora á vigorizar tan esenciales resortes, por lo que los Jefes de las Prisiones están llamados á velar como principio fundamental de corrección y base del orden.

Art. 145. Si por mala inteligencia ó equivocada interpretación de los mutuos deberes y atribuciones surgiera cualquier dificultad ó conflicto entre las Sociedades y los funcionarios de alguna Prisión, el Jefe del Establecimiento, sin perjuicio de poner el hecho en conocimiento del Centro directivo, llamará respetuosamente la atención del Presidente de la Sociedad del Patronato para llegar á un favorable acuerdo, rectificando el error en que por una ú otra parte hubiera podido incurrirse, para que no se inutilice cooperación tan valiosa.

Del mismo modo podrá, dando cuenta á la Superioridad y hasta la resolución de ésta, suspender las expresadas visitas, cuando una razón de orden ó de moralidad aconsejaren dicha medida.

TITULO III

Del régimen y disciplina general de las Prisiones.

.....

CAPÍTULO II

DEL RÉGIMEN INTERIOR DE LAS PRISIONES

.....

Art. 209. En la elección del trabajo de los penados y horas de ocupación se tendrán en cuenta sus aptitudes y condiciones y lo que aconsejen las prescripciones higiénicas, fijándose por la Junta de disciplina la distribución del tiempo, en forma que no sea perjudicial á la salud y que no pierda el trabajo su carácter esencialmente educativo y moralizador.

Art. 210. Como regla general, todos los penados están obligados á ocuparse, sin derecho á retribución, en los trabajos que les manden ejecutar sus superiores en los servicios mecánicos y de limpieza del Establecimiento.

.....

Art. 219. Las reclusas que tengan niños de pecho, ó que, siendo mayores, sean tan jóvenes que no puedan valerse por sí mismos, y necesiten, por lo tanto, los cuidados maternos para vestirlos y atender á sus necesidades, se destinarán á un departamento especial apropiado para este fin.

Art. 220. En consonancia á lo dispuesto en Real orden, expedida por el Ministro de Gracia y Justicia, de 26 de Junio de 1909, siempre que ingrese en la Prisión alguna presa que lleve consigo algún niño menor de diez años, hijo suyo ó legalmente confiado á su guarda, el Director de la Prisión lo participará inmediatamente al Gobernador civil de la provincia, para que, como Presidente de la Junta provincial de Protección á la infancia, pueda disponer lo conveniente á fin de evitar que el niño quede abandonado.

.....

Art. 222. Los hijos de las reclusas que ingresen á cumplir

condena en la Prisión Central de Mujeres podrán continuar al cuidado de sus madres respectivas en el departamento especial destinado para ello, no pudiendo exceder su número de 80, y prefiriéndose á los que no tengan padre, abuelos ó tutores, ó que, teniéndolos, carezcan en absoluto de bienes que permitan su sostenimiento.

No obstante, la estancia de éstos en la penitenciaría durará hasta que hayan cumplido la edad de tres años, en cuyo caso ingresarán en uno de los Establecimientos de beneficencia interin se constituyen las Sociedades de Patronato á que se refiere el artículo 2.º del Real decreto de 24 de Julio de 1881.

Sin embargo, en casos muy justificados y extraordinarios, y siempre con la autorización previa de la Dirección general, podrán continuar hasta la edad de siete años, como *máximum*.

CAPÍTULO IV

RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LOS DETENIDOS, PRESOS Y PENADOS. —
DE LOS DEMENTES. — SISTEMA PROGRESIVO. — SISTEMA DE CLASIFICACIÓN Y PROPUESTAS DE INDULTO.

Art. 226. El tratamiento de los detenidos y presos se sujetará á lo prevenido en los artículos 526 al 527 inclusive de la vigente Ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 227. Los Directores ó Jefes de las Prisiones provinciales y de partido procurarán, en cuanto lo permitan las condiciones y estructura de los edificios, además de la separación de sexos, jóvenes, adultos y arrestados, clasificar y agrupar en departamentos diferentes los de delitos graves de los leves, los habituales de los que delinquen por primera vez, y muy especialmente los delincuentes contra la propiedad de los que lo fueren contra las personas, destinando á departamentos especiales, si los hubiese, á los procesados por delitos políticos y á los sacerdotes.

Art. 228. Los detenidos y presos podrán ocuparse en los trabajos y labores de su elección, y se les permitirá introducir en el Establecimiento, siempre que no sean perjudiciales á su régimen y seguridad, los instrumentos de su arte y oficio que para ello necesitaren, procurándoles, conforme á las necesidades y

medios de que en la Prisión se disponga, un local apropiado para dichas ocupaciones.

Art. 229. Dentro de un régimen de templanza, se guardarán escrupulosamente todos los preceptos de orden y disciplina moral que deben ser comunes á todas las Prisiones, obligando á que todos los reclusos observen una vida regular y metódica que evite todo peligro de contagio, sin permitirles desarreglos ó excesos ni acto alguno contrario á las buenas costumbres, tanto en la satisfacción de sus necesidades como en los recreos para que se les autorice.

.....

DEL SISTEMA PROGRESIVO Y DE CLASIFICACIÓN

Art. 236. El régimen de las Prisiones destinadas al cumplimiento de condenas se sujetará al sistema progresivo, siempre que sea posible y lo permitan las condiciones de los edificios, el cual se dividirá en los cuatro periodos que siguen:

- 1.º Periodo celular ó de preparación;
- 2.º Periodo industrial ó educativo;
- 3.º Periodo intermediario;
- 4.º Periodo de gracias y recompensas.

Art. 237. El primer periodo lo sufrirán los penados en aislamiento celular, con duración de siete á doce meses, para los que extingan penas aflictivas; de cuatro á siete, para los sentenciados á correccionales, y para los de arresto mayor, será el primer periodo igual á la cuarta parte de la condena.

Sin embargo, la duración del periodo celular podrá reducirse á seis meses para los que extingan penas aflictivas y á dos para los correccionales, siempre que se hagan acreedores á esta gracia por su aplicación al trabajo y buena conducta.

Los que sufran penas aflictivas sólo podrán comunicar con sus familias y amigos una vez al mes, y se les permitirá escribir dos veces. Los correccionales tendrán dos comunicaciones mensuales, y podrán escribir tres veces en el mismo tiempo.

Durante este periodo podrán dedicarse, dentro de la celda, á los trabajos más apropiados á su situación, que sean compatibles con el régimen del Establecimiento. Se les facilitarán libros adecuados para lectura, y serán visitados con frecuencia por los Je-

fes, Capellanes, Maestros, Sociedades de Patronato y de todas aquellas personas competentemente autorizadas para ello.

Art. 238. En el segundo período harán los penados vida mixta de aislamiento, durante la noche, en celda, y de reunión, durante el día, para asistir al taller, á la escuela y á ejecutar los servicios mecánicos, haciéndoles observar en la vida de comunidad la mayor compostura y comedimiento en todos sus actos.

La duración de este período será igual á la mitad del tiempo de condena que falte por cumplir al penado, pudiéndose disminuir este tiempo por causas muy excepcionales y justificadas. En el segundo período tendrán dos comunicaciones mensuales los de penas aflictivas, y podrán escribir tres veces á sus familias, y los correccionales tendrán tres y podrán escribir cuatro veces en el mismo tiempo.

Art. 239. El tercer período se pasará también en reclusión celular por la noche y en comunidad durante el día, en las mismas condiciones establecidas para el segundo, y será su duración igual á la mitad del tiempo de condena que falte por cumplir al penado.

En este período se dedicarán á trabajos menos penosos y á los servicios que requieran más confianza, pudiendo comunicar tres veces al mes con sus familias y amigos, y escribir cuatro los de penas aflictivas, y los correccionales cuatro y cinco veces, respectivamente.

Art. 240. El cuarto período, ó de gracias y recompensas, se establece en equivalencia al de libertad condicional, ínterin se promulgue una Ley que la conceda. Este período comprenderá el tiempo de condena que falte por cumplir al penado al salir del tercer período.

Los comprendidos en él ocuparán los destinos de Celadores, Escribientes, Ordenanzas y todos aquellos que por razones económicas no puedan ser desempeñados por personal libre, procurando elegir á los de este período para los servicios que se hayan de ejecutar fuera del Establecimiento y para aquellos otros que estén más considerados y mejor retribuidos.

Los que extingan penas aflictivas podrán comunicar, en este período, todos los días festivos, y dos veces á la semana los correccionales, y se les permitirá escribir seis veces al mes á los primeros y ocho á los segundos.

.....

CAPÍTULO VIII

RÉGIMEN DE INSTRUCCIÓN Y EDUCACIÓN

Art. 292. En toda Prisión donde se extingan penas habrá una escuela destinada á la instrucción de los reclusos.

La asistencia á ella para recibir la primera enseñanza será obligatoria á cuantos no la posean.

Se exceptúan de esta regla los que ingresen en prisión con edad superior á cuarenta y cinco años, que podrán concurrir por propia voluntad, y los que, por su estado físico ó por el período de condena que cumplen, se hallen impedidos, á juicio de la Junta de disciplina.

Art. 293. Los locales que se habiliten para la enseñanza deberán reunir condiciones de higiene y capacidad proporcionadas al número de reclusos, y serán dotados del mobiliario, cuadros, objetos decorativos y material de estudio más á propósito para el fin educador.

Art. 294. Todos los días laborables se destinarán á celebrar las clases, dos horas por la mañana y dos por la tarde, que serán fijadas por el respectivo Director, procurando hacerlas compatibles con el funcionamiento de los talleres.

En las Prisiones donde sea posible se establecerá una clase nocturna, en sustitución de las de la tarde, á la que se dará preferencia para asistir á los aprovechados en el estudio y de mejor conducta.

Art. 295. Para el régimen de la escuela se aplicará la división en grados y secciones. Todo nuevo alumno será sometido á examen por el Profesor encargado de aquélla, el cual le incluirá en uno de los cinco grupos siguientes:

- 1.º De los que no sepan leer ni escribir;
- 2.º De los que sepan leer, pero no escribir;
- 3.º De los que lean y escriban imperfectamente;
- 4.º De los que lean y escriban bien y tengan nociones de Aritmética, y
- 5.º De los que tengan conocimientos superiores.

Cada grado se dividirá en las secciones necesarias para que los Profesores puedan atender al alumno con la solicitud prescrita.

Art. 296. Dedicarán los Profesores su mayor actividad á los alumnos de los tres primeros grupos, que representan el analfabetismo. Para ello, les obligarán á concurrir al número de clases ordinarias ó extraordinarias que juzguen preciso, y llevarán una estadística en la que consignen al día las altas y bajas de analfabetos, de la que darán cuenta mensual detallada al Director del establecimiento, expresando además la labor realizada con cada grupo ó con cada individuo de los que continúen en esa situación.

Dicho Director cursará mensualmente también estos datos á la Dirección general de Prisiones.

Art. 297. Los educandos que formen las diferentes secciones recibirán las enseñanzas con la debida separación. Los reclusos jóvenes constituirán una sección especial, que en ningún caso podrá reunirse con los adultos.

Art. 298. La enseñanza comprenderá estas materias: Lectura y escritura; Nociones de Gramática; Aritmética y Geometría práctica, con dibujo lineal; Elementos de Geografía é Historia de España, fijándose en los grandes hechos que puedan impresionar, en sentido elevado, la imaginación; Rudimentos de Física é Historia Natural.

Art. 299. Durante los meses de Junio y Diciembre se celebrarán todos los años en cada establecimiento exámenes de instrucción primaria y superior, dándose á tales actos la mayor solemnidad. Las notas que se otorguen se harán constar en los expedientes personales de los reclusos.

Los buenos ejercicios y el mérito probado se recompensarán además con premio en metálico, ropas ó efectos útiles, cuyo importe se extraerá de la ganancia del trabajo por administración y del beneficio cooperativo de los Economatos, en las proporciones que se fijen por la Dirección general, ó será abonado por consignaciones especiales que el mismo Centro directivo acuerde.

Art. 300. La aplicación y el aprovechamiento serán recomendación eficaz para pasar de uno á otro período de la condena. Los reclusos calificados por el Profesor de laboriosos durante tres meses consecutivos, y que observen buena conducta, tendrán preferencia para servir los destinos de la Prisión y para disfrutar cualquiera clase de beneficios reglamentarios, siempre que se encuentren en el período señalado para esta recompensa.

Los que se hallen en el cuarto período y sobresalgan nota-

blemente podrán ser nombrados auxiliares de los Profesores, en cuya calidad tendrán las mismas consideraciones que los Celadores, y usarán el distintivo que se establece para estos casos.

Anualmente se hará á cada recluso, con vista de las notas del Profesor y de las pruebas de suficiencia, una liquidación de conducta escolar, que las respectivas Juntas de disciplina tendrán preferentemente en cuenta al formular las propuestas de indulto que se dejan establecidas.

Art. 301. El estado de analfabetismo por resistencia muy extraordinaria á la instrucción podrá deferir, previa aprobación del Centro directivo, la salida del penado de su primer periodo de condena. Los que pasen al segundo sin saber leer, escribir ni contar, llevarán constantemente, hasta que lo aprendan, una cinta blanca de cinco centímetros de ancho de costura á costura en el brazo derecho.

Los reclusos desaplicados y faltos de estímulo, además de sufrir las restricciones establecidas para los analfabetos, serán destinados á los servicios mecánicos más penosos de la Prisión, y perderán el derecho á participar de la ganancia del trabajo por administración y el beneficio cooperativo del Economato.

Art. 302. La disciplina en la Escuela será rigurosamente exigida por el Profesor y severamente impuesta por el Director del Establecimiento. La asistencia á clase deberá ser puntual, presentándose los reclusos aseados, y durante la misma guardarán compostura y orden, extremando el respeto y la obediencia al Profesor, la subordinación al Auxiliar, que procede en nombre de aquél, y la mutua consideración con los compañeros.

Art. 303. Cooperarán á la labor educativa todos los funcionarios del Cuerpo de Prisiones, dentro de sus atribuciones propias, y según la particular aptitud de cada uno.

En las Prisiones donde no haya Maestro deberán los funcionarios de las mismas dar las enseñanzas y conferencias establecidas en este Real decreto.

El Capellán y Profesor de cada Prisión alternarán para dar los domingos, ineludiblemente, y los demás días festivos que sea posible, conferencias y ejercicios prácticos de educación instructiva á los reclusos. Entrarán en turno con aquéllos los demás funcionarios que lo deseen, y se procurará obtener también la colaboración de personas extrañas al servicio, de competencia y autoridad reconocidas. Tales actos se celebrarán precisamente en días de fiesta, á presencia siempre del Director del Es-

tablecimiento, y los temas estarán desprovistos de toda idea política.

Anualmente se apreciarán los méritos contraídos, así por el personal de funcionarios como por otros colaboradores, para la anotación en los expedientes y las propuestas de recompensas á que haya lugar.

Art. 304. En toda Prisión habrá una Biblioteca, en la que predominarán los libros de Moral, tratados elementales relacionados con los distintos oficios y artes, de Geografía é Historia, de viajes y los de Literatura que no sean contrarios á la moral, á las instituciones ni á las Autoridades públicas.

Dicha Biblioteca se instalará en una sala independiente y adecuada, y donde no sea posible habilitarla, en el mismo local de la Escuela, pero dejando asegurada la buena conservación de los libros y su cómodo manejo.

Art. 305. La Biblioteca tendrá horas marcadas de lectura, y será además circulante, entregándose libros á los penados, para que los devuelvan después de leídos ó cuando se les reclamen.

Los que estropeen ó ensucien los libros, ó hagan en ellos dibujos de cualquier clase, serán castigados con las correcciones establecidas, aplicándolas con más ó menos rigor, según el grado de intención y el daño causado.

Art. 306. La Biblioteca estará á cargo del Profesor de Instrucción primaria, y donde haya más de uno, al del que tenga mayor categoría ó antigüedad, sustituyéndole el otro en ausencias y vacantes. Además, podrán nombrarse para este servicio Auxiliares entre los penados de más cultura, con iguales circunstancias, ventajas y distintivos que los de la Escuela.

El Bibliotecario dará parte mensual del movimiento de libros y cuenta semestral de la existencia, estado de conservación y aumento de ellos que estime preciso al Director de la Prisión, quien cursará tales documentos á la Dirección general.

Art. 307. Dentro del mes de Enero de cada año, todos los Profesores de Instrucción primaria de las Prisiones y los Jefes de aquellas donde no haya maestro, elevarán á la Dirección general del ramo, por conducto del Director de su Establecimiento, una Memoria explicativa, con la mayor suma de detalles de la labor realizada durante el año anterior en la Escuela y Biblioteca de su cargo.

El respectivo Director unirá á cada Memoria un informe sobre la eficacia de dicha labor, fundado en los resultados que pro-

badamente se hayan obtenido, y otro muy minucioso, referido á las conferencias instructivas celebradas, significando los funcionarios que en las mismas se hayan hecho dignos de recompensas.

Sobre la base de estos datos se acordarán declaraciones de méritos, que habrán de constar en los expedientes personales para surtir efectos en la carrera, y se harán las concesiones anuales de la Medalla penitenciaria y del premio á que se refiere el artículo siguiente.

De igual manera se promoverán expedientes de corrección disciplinaria contra los Profesores y demás funcionarios del Cuerpo, cuando se comprueben faltas de celo ó de aptitud en el desempeño del cargo, en su relación con la instrucción de los reclusos.

Art. 308. Se crea un premio de 500 pesetas para el Profesor de Instrucción primaria que más se distinga durante el año en el servicio.

Hasta tanto que esa partida pueda consignarse en el presupuesto de gastos del Estado, quedará asignado á tal atención uno de los premios de la misma cantidad que, con destino á los funcionarios del Cuerpo de Prisiones en general, figura en el expresado presupuesto.

CAPÍTULO IX

DEL TRABAJO DE PRESOS Y PENADOS

Art. 309. El ejercicio del trabajo será obligatorio para todos los reclusos que extingan condena. Se exceptúan del precepto los mayores de sesenta años, que podrán cultivarlo voluntariamente, y los que, por enfermedad ú otro impedimento físico, declarados por el Médico del Establecimiento, no puedan dedicarse á ningún género de labores.

Los que se hallen sujetos á prisión preventiva trabajarán en su celda ó en departamento especial, con separación en todo caso de los penados.

Art. 310. Las horas diarias de trabajo no excederán de ocho, y se señalarán por la Junta de disciplina, precisando las de entrada, descanso y salida de talleres, según las estaciones y los

climas, cuidando de hacer compatible el trabajo con la enseñanza en la Escuela y con las prácticas religiosas reglamentarias.

Art. 311. El trabajo en las prisiones se realizará por administración, mediante contrata ó por cuenta de los reclusos, y en este caso, individual, colectiva ó cooperativamente.

Art. 312. Se dará el más amplio desarrollo en las Prisiones al trabajo por administración. A tal fin, queda autorizada la Dirección general del ramo para promover y concertar con otras dependencias del Estado, provinciales y municipales, contratos de suministros de toda clase, para proveerlas de efectos elaborados en los Establecimientos penitenciarios.

Art. 313. La organización y funcionamiento de los talleres administrativos se dispondrá libremente por la propia Dirección general, con vista de las necesidades industriales que la Administración penitenciaria experimente y de los conciertos que estipule con otros Centros oficiales, á tenor del artículo anterior.

Art. 314. La dirección técnica del trabajo, en cada taller ó grupo de talleres de una Prisión, se encomendará á un facultativo competente, cuando la importancia de la obra que se realice lo aconseje. Á las órdenes del mismo prestarán servicio cierto número de maestros y auxiliares de obras y de talleres.

Art. 315. El trabajo por administración podrá hacerse á jornal y á destajo. El jornal del penado no bajará de 25 ni excederá de 80 céntimos, graduándose dentro de esos límites su cuantía, en proporción á la asiduidad é inteligencia del operario y su buena conducta como recluso.

Por excepción, y como premio á esas mismas cualidades, cuando sean extraordinarias, podrá elevarse el jornal hasta 1 peseta y 20 céntimos, á propuesta del maestro de taller, informada favorablemente por la Junta de disciplina, y previa la aprobación de la Dirección general de Prisiones, pero sin que el número de reclusos á quienes se conceda este beneficio pueda nunca exceder del 2 por 100 de los que trabajen por cuenta de la Administración en cada Establecimiento.

Art. 316. El trabajo por destajo sólo podrá concederse á los penados de buena conducta y laboriosidad demostradas.

Estas concesiones se sujetarán, en todo caso, á las siguientes reglas:

- a) La cuantía de cada destajo no excederá de 1.250 pesetas;
- b) Los que trabajen en esta forma estarán sujetos, en cuanto

á las horas de tarea, al mismo régimen que los que lo hagan á jornal;

c) A cada destajo se le abrirá en la Administración del Establecimiento una cuenta, para abonar por mensualidades el importe de la mano de obra.

Art. 317. Los penados que den pruebas de aplicación y celo en el trabajo, y que observen buena conducta en el establecimiento, disfrutarán, además del racionado ordinario, un suplemento de alimentación, para lo cual se les acreditarán las siguientes cantidades:

Seis céntimos diarios, con cargo al concepto de «Suministros» que, con destino á la llamada sopa matutina, se abonan en la actualidad á los que trabajan por cuenta de la Administración en las distintas Prisiones centrales;

Doce céntimos diarios, con cargo á los presupuestos de los trabajos que realicen.

Art. 318. Cualesquiera que sean la forma y condiciones en que los talleres administrativos funcionan, los Maestros de los mismos atenderán con toda preferencia á conseguir que los reclusos aprendan y consoliden un oficio útil ó perfeccionen el que hayan ejercitado. Al efecto, la enseñanza industrial se dará completa, abarcando todas las operaciones de cada oficio.

Art. 319. Los Maestros de talleres llevarán una cuenta en el trabajo á cada recluso operario que se halle bajo su dependencia, y los calificarán mensualmente. Las notas buenas durante tres meses consecutivos habilitarán para obtener beneficios reglamentarios. Esas notas y las de los dos exámenes semestrales servirán á la Junta de disciplina para formular la propuesta anual de indulto en favor de los que se hagan acreedores á ello.

La aplicación en el trabajo, igualmente que en el estudio, anticipará el pase de un período de condena á otro más ventajoso.

Podrán también ser nombrados auxiliares de los Maestros de taller los penados del cuarto período de condena, con probada laboriosidad, los cuales disfrutarán las ventajas y el distintivo reglamentario.

Cuando tales auxiliares acrediten aptitud completa para determinado oficio, recibirán el nombramiento de obreros aventajados y usarán el distintivo que les corresponda.

Art. 320. Los que cometan faltas en el trabajo, por poca laboriosidad ó por desobediencia á las instrucciones superiores, serán destinados á los servicios mecánicos más penosos de la Pri-

sión, perderán el derecho á participar de la ganancia del trabajo por administración y de las utilidades del Economato, y serán privados de todos los beneficios reglamentarios.

La Junta de disciplina impondrá estos castigos, juzgando proporcionadamente á la importancia de cada caso.

Art. 321. En todo Establecimiento en que se organicen talleres por administración se constituirá un almacén para primeras materias, herramientas, utensilios, maquinaria y producción elaborados. Este almacén estará á cargo del Administrador, que llevará un libro denominado «De Almacén», donde conste todo lo ingresado y salido por todos conceptos, verificándose balances mensuales, justificados debidamente, é inventarios anuales para la necesaria comprobación.

Art. 322. En todo taller que se organice por administración se llevará una cuenta especial de fabricación, en la que serán cargo el valor de los materiales, herramientas, mano de obra y 6 por 100 por interés del capital invertido y descargo, el valor de los objetos elaborados ú obras construídas, determinando la diferencia, la utilidad ó quebranto que el Estado experimente en cada una de las industrias.

Art. 323. De la ganancia líquida que produzca el trabajo por administración se destinará un 15 por 100 á gratificaciones para el personal que contribuya á su buen régimen, á la perfecta elaboración y á la colocación y venta de las manufacturas, con arreglo á las disposiciones que en cada caso se dicten por la Dirección general de Prisiones. Otro 15 por 100 se dedicará á los fines establecidos en el art. 2.º del Real decreto de 26 de Enero de 1912 sobre reorganización de los Economatos, en la forma que el mismo regula. El 70 por 100 restante ingresará en el Tesoro público.

Art. 324. La concesión de talleres en las Prisiones para el trabajo por contrata se solicitará de la Dirección general del ramo, exponiendo con claridad el número de reclusos á que haya de darse ocupación, jornal que habrá de satisfacerseles, cantidades que se abonen mensualmente por ocupación de locales y por beneficio industrial y fianza que se ofrezca á prestar, como garantía de sus obligaciones, el contratista.

Dicha Dirección general, apreciando las circunstancias de cada caso particular, y especialmente el desarrollo que alcance el trabajo en la Prisión á que se refiera, otorgará ó denegará por sí las concesiones.

Art. 325. Todo contratista de trabajo estará obligado á abonar á sus operarios reclusos, como jornal mínimo, el que se señala para el trabajo por administración, y la mejora de rancho que la misma concede. Deberá satisfacer también las cuotas que se estipulen para pago de local y como compensación de su beneficio industrial, y habrá de constituir en la Caja del Establecimiento, á disposición del Centro directivo, fianza en efectivo metálico no inferior al triple del importe mensual de todas esas obligaciones.

Cuando la Administración facilite al contratista máquinas, herramientas ó enseres, pagará éste también la cantidad que se convenga por arrendamiento y amortización del coste y se ampliará la fianza que preste para asegurar dicho pago, ó, caso justificado, el valor total de los útiles entregados.

Art. 326. El abono de jornales por los contratistas se hará mediante listas nominales, de las que un ejemplar se expondrá en sitio accesible á los reclusos, á fin de que se enteren de las cantidades que les corresponde percibir.

Las demás partidas que, aparte de jornales, mejora de alimentación y fianza, abonen los contratistas, con arreglo al artículo anterior, ingresarán íntegras en el Tesoro público.

Art. 327. Queda prohibido á todos los funcionarios que presen servicio en las Prisiones, y se castigará severamente, ser contratista ni asociarse con otra persona que lo fuere.

Art. 328. Prestarán respeto y obediencia los contratistas á las disposiciones que, en cuanto al régimen de la Prisión, dicté el Director de la misma, y á él se dirigirán para toda gestión relacionada con sus contratas, quedándoles prohibido hacerlo á cualquiera otro empleado, y menos en forma que dañe su honorabilidad ó merme su prestigio ante el recluso.

Cumplirán igualmente con toda prontitud las órdenes que emanen de la Dirección general, referentes á las condiciones higiénicas, de seguridad y de enseñanza en que deba desenvolverse el trabajo.

La resistencia á unos ú otros acuerdos será motivo para la rescisión del contrato en perjuicio del contratista.

Art. 329. No podrán los contratistas hacer reclamación alguna de indemnizaciones ó compensaciones por perjuicios reales ó supuestos en los casos de motin ó alteración del orden en la Prisión, ó por medidas que, relacionadas con el régimen peni-

tenciario, se adopten por el Ministro de Gracia y Justicia ó por la Dirección general de Prisiones.

Art. 330. Responderán los contratistas de los daños que originen en los locales, maquinaria y herramientas de la Administración con el mal uso de ellos, y subsidiariamente de los que ocasionen los reclusos á causa de medidas ó procedimientos imprudentes que empleen el propio contratista ó sus representantes, sin perjuicio de la responsabilidad judicial que de tales hechos se derive.

Con relación á los penados que empleen en el trabajo por su cuenta, serán considerados como patronos para todos los efectos de la Ley de Accidentes del trabajo.

Art. 331. Todo concesionario de un taller quedará obligado á ejecutar y costear las obras de entretenimiento y reparación del local en que el taller se constituya, así como todas las que sean necesarias para establecer máquinas ó artefactos para la industria. Las obras necesarias para este objeto se incluirán en un presupuesto, que redactará persona facultativa, é informado por el Arquitecto que designe la Dirección general, será aprobado por ésta.

Art. 332. A la conclusión de la concesión, el concesionario podrá retirar las máquinas y artefactos, siendo de su cuenta dejar el local en la forma que se encontraba y en disposición de servir para el objeto á que estuviera dedicado; todas las obras fijas, como ventanas, rejas, etc., etc., quedarán desde luego á beneficio del Establecimiento.

Art. 333. Los concesionarios de talleres podrán nombrar para Maestros de los mismos á personas que, sin ser penados, reúnan, á la competencia del oficio, condiciones de conducta y honradez intachables. Esas designaciones no serán válidas sin la aprobación del Director del Establecimiento, quien, en los casos de duda, elevará consulta previa al Centro directivo del ramo.

Los concesionarios que no se hallen directamente al frente del taller estarán obligados á nombrar un Maestro de las expresadas circunstancias.

El Director del Establecimiento podrá, en cualquier tiempo, suspender estas designaciones cuando lo aconsejen razones de carácter disciplinario.

Art. 334. El trabajo libre, individual ó colectivo, se autorizará en defecto de toda organización de talleres.

Se auxiliará eficazmente por la Administración el estableci-

miento de trabajo libre cooperativo, mediante sociedades de reclusos.

A tales agrupaciones les serán anticipadas primeras materias, herramientas, maquinaria ó cantidades limitadas, intervenidas siempre debidamente, para la adquisición de tales efectos, á reserva de que satisfagan del producto ulterior un módico alquiler ó una cuota mensual de amortización ó reintegro.

Art. 335. Las compras de primeras materias para el trabajo libre de los reclusos y la venta de los productos elaborados serán intervenidas por el Administrador del Establecimiento, y de la ganancia líquida que resulte se ingresará el 50 por 100 en el Tesoro público.

Art. 336. Cualquiera que sea el sistema de trabajo que se siga, se le abrirá á cada penado una libreta personal, donde será anotado por los Maestros todo el que haga, y se le liquidará decenalmente el importe de sus utilidades propias.

Art. 337. Llevarán también los Maestros de taller cuenta detallada de las primeras materias que se introduzcan y efectos elaborados que se extraigan, con expresión de su valor, no siendo permitida la entrada de unas ni la salida de otros sin la papeleta de detalle firmada por aquéllos y autorizada por el Jefe del Establecimiento.

Corresponde igualmente á los Maestros formar el inventario de los útiles, herramientas y máquinas del taller, cuyo recuento realizarán antes del alto del trabajo, con intervención del Vigilante de servicio, para dejarlas, al término de cada día, en buenas condiciones de almacenaje y custodia.

Art. 338. De todas las cantidades que el penado obtenga mediante jornal, destajo, premios, etc., como producto de su trabajo, se destinará un 25 por 100 al pago de indemnizaciones por responsabilidad civil declarada en la respectiva sentencia, y otro 25 por 100 á constituir y acrecentar hasta el mayor grado el fondo de ahorros del mismo.

El 50 por 100 restante pertenecerá al fondo de libre disposición del recluso.

Art. 339. El orden y la disciplina en los talleres estarán á cargo de los Vigilantes de servicio, quienes la exigirán rigurosamente, y serán asistidos, en todo momento de perturbación de aquéllos, por la autoridad del Director y la fuerza auxiliar del Establecimiento.

Los penados entrarán y saldrán ordenadamente de los talle-

res, guardarán en ellos silencio y compostura y respetarán las órdenes de los Maestros relacionadas con el trabajo.

Art. 340. Los Directores de las Prisiones centrales darán cuenta mensual detallada á la Dirección general del ramo del desarrollo del trabajo y de la distribución de toda clase de utilidades.

Cada año elevarán también una Memoria explicativa del funcionamiento de esos servicios en el precedente, mejoras que se consiguieron introducir y elementos precisos para su impulso y perfección sucesivos.

Sobre la base de esos datos comprobados se harán declaraciones de méritos al personal, que constarán en sus expedientes y motivarán propuestas para adjudicar la Medalla penitenciaria, y en concurrencia con otros buenos servicios, los premios de 500 pesetas consignados en el presupuesto de gastos del Ministerio de Gracia y Justicia.

De igual manera se promoverán expedientes de corrección disciplinaria contra los funcionarios, cuando se comprueben faltas de celo ó de aptitud en el desempeño de los cargos.

CAPÍTULO XIII

DE LOS ECONOMATOS ADMINISTRATIVOS

Art. 403. En todas las Prisiones centrales y provinciales, y en las de partido ó locales en que el número de reclusos lo aconseje se establecerá un Economato administrativo que pueda facilitar á los presos y penados suplementos de alimentación y otros géneros de uso autorizado.

Art. 415. La determinación de los precios á que hayan de expendirse los artículos se hará con sujeción á principios puramente comerciales, cargándose sobre el precio de coste los gastos de toda clase que se originen hasta ponerlos en venta y aumentando á esta suma un beneficio prudencial, en forma que resulte siempre marcadamente inferior el precio definitivo al asignado al comercio al por menor en plaza á cada uno de los artículos respectivos.

A este efecto, el Presidente de la Junta administrativa de

Economato pedirá trimestralmente al Alcalde de la localidad lista de los precios corrientes en la misma para los expresados artículos, cuya lista servirá de base para tarifarlos aquéllos, conservándose en la expendeduría, á los efectos de comprobación que pudieran originarse.

.....
 Art. 421. Tendrán derecho á comprar en el Economato:

- 1.º Los reclusos en general;
- 2.º Los empleados del Establecimiento y sus familias;
- 3.º Los Oficiales ó Comandantes de la guardia exterior y la tropa á sus órdenes;
- 4.º La fuerza militar de la población, siempre y cuando se halle destacada al solo objeto de la custodia de la Prisión, y las personas que, sin pertenecer al Cuerpo de Prisiones, se encuentren prestando un servicio directamente relacionado con el Establecimiento.

.....
 Art. 430. Á fin de que sirva de garantía, se expondrá en sitio visible para la población penal, lo más próximo que se pueda á la ventanilla del despacho, una tarifa, firmada por el Director del Establecimiento, señalando los precios á que el Economato venda sus géneros.

.....
 Art. 441. La parte de beneficios correspondientes á los empleados del Cuerpo de Prisiones, ó de los que, sin serlo, tienen derecho á ellos, se distribuirá con sujeción absoluta al principio cooperativo, correspondiendo, por tanto, á cada uno una cantidad proporcional al gasto que hagan en el Economato. Á este efecto, la cuenta de los gastos que realicen los empleados se llevará con separación de los correspondientes á los reclusos.

Art. 442. La participación que corresponda á la población penal se destinará á los siguientes fines:

- a) Á la concesión de premios á los que más se distingan por su buena conducta, aplicación y amor al trabajo;
- b) Á la concesión de socorros á los que se licencien;
- c) Á ingresos en el fondo de ahorros;
- d) Á facilitar á los enfermos á quienes, á juicio del facultativo, sea indispensable medicamentos, específicos ó alimentación extraordinaria no suministrada por la Administración.

Art. 443. Los premios podrán ser en metálico, ó consistir en prendas ú objetos de uso legal y práctico.

La mitad de los premios en metálico ingresarán en el fondo de ahorros del recluso agraciado.

Art. 444. Para graduar la importancia relativa de cada uno de estos fines se tendrá en cuenta la clase y duración de las condenas, procurándose siempre que en la práctica se obtengan las mayores ventajas posibles.

Art. 445. Los socorros á los que se licencien tendrán por objeto proporcionarles elementos de vida durante el período prudencial de tiempo que puedan necesitar para encontrar trabajo. Se concederá únicamente á aquellos que, por causas ajenas á su voluntad, no tengan en el fondo de ahorros cantidades superiores á 150 pesetas, y consistirán en una que no exceda de 75 pesetas, que se les entregará de una vez, ó se les remitirá en varias, por conducto de la Autoridad local del punto en que fijen su residencia.

Esta cantidad se fijará por la Junta de Económico con arreglo á los fondos de que disponga para el expresado concepto.

Art. 446. Los abonos en fondos de ahorros tendrán por objeto conseguir que cada recluso llegue á tener, á su licenciamiento, una cantidad mínima de 250 pesetas.

TITULO IV

CAPÍTULO II

DEL PECULIO DE LOS PRESOS Y PENADOS

Art. 448. Queda terminantemente prohibido que los reclusos tengan en su poder ninguna clase ni cantidad de dinero.

En las Prisiones locales en que, por no dar á los presos la ración alimenticia condimentada, se les facilita el socorro en metálico, estos socorros serán intervenidos por la Administración del Establecimiento, ordenando el servicio de Económico ó demandaría de manera que los reclusos puedan hacer las adquisiciones necesarias para su subsistencia, sin que el importe de los socorros pase á su poder.

Art. 449. Para cumplir lo preceptuado en el artículo anterior, al ingreso de todo recluso en la Prisión se cumplirá lo establecido

respecto á la entrega del dinero, valores ó alhajas que lleve en su poder.

Art. 450. Del mismo modo serán intervenidas y depositadas en la Caja del Establecimiento todas las cantidades que deven-guen los presos y penados por industrias autorizadas que ejerzan en el mismo, por jornales, pluses, gratificaciones y premios que se les concedan.

Art. 451. El peculio de libre disposición quedará constituido por las cantidades que los penados perciban por medio del Giro ó donativos de sus familias, bienhechores ó amigos; por los premios y gratificaciones que, por su aplicación, amor al trabajo y buena conducta, se les otorguen con este objeto; por las que les resulten de la distribución de utilidades de su trabajo con arreglo á las condiciones señaladas en cada caso para éste, y por las sumas que, por convenio con los contratistas de los talleres, tengan que percibir de éstos, de cuyas cantidades se harán por el Administrador ó funcionario que desempeñe la Administración las anotaciones respectivas en el talón-resguardo ó libreta individual que para este fin se entregue á cada recluso.

Art. 452. De todas las cantidades que obtengan los penados, por jornales, destajos, pluses, etc., se deducirá el 25 por 100 para su fondo de ahorro. El 25 por 100 del remanente deducido se destinará al pago de indemnizaciones por responsabilidad civil declarada en las mismas sentencias, y el 75 por 100 restante, á beneficio de los mismos reclusos, como haber en su cuenta de peculio de libre disposición.

Los que tengan madre viuda, padres sexagenarios, mujer, hijos menores ó hijas solteras—estos últimos, legítimos ó reconocidos—y acrediten tales parentescos, podrán disponer hasta el 80 por 100 de sus cuotas de peculio á favor de dichas personas. Estas cantidades se remitirán por el Director de la Prisión al Jefe de la que sea más próxima de la residencia del destinatario, para su entrega á éstos mediante giro postal, cuyo resguardo le servirá de justificante.

La cantidad que reste, deducido el importe de los remitidos á la familia en su caso, quedarán en su cuenta de peculio libre.

Los penados que tuviesen peculio recibirán, al ser puestos en libertad, el producto de su liquidación.

Art. 453. Con el peculio de libre disposición atenderán los reclusos á los gastos que les sean permitidos, para lo cual, cuando lo soliciten, les serán entregadas por la Administración el núme-

ro prudencial de tarjetas establecidas por reglamento, haciéndose la oportuna deducción en el talón-resguardo del valor ó suma que éstas representen.

Del mismo modo dispondrán los reclusos de su peculio libre para entregarlo á sus familias ó para pasarlo al fondo de ahorros, autorizando al efecto á la Administración del Establecimiento.

Á los que tuvieren peculio al ser puestos en libertad, se les practicará la liquidación y se les entregará el saldo que les resulte.

Art. 454. Los presos y penados que ocultaren alguna cantidad, sin hacer ingreso de ella en la Administración del Establecimiento, serán castigados: por la primera vez, con la multa del 10 por 100 de la cantidad ocultada; con la del 30 por 100 la segunda, y con el comiso de toda la cantidad la tercera vez.

Las multas y comisos se ingresarán en la Junta de Patronato, que las aplicará como fondos de dicha institución.

Art. 455. Los Administradores de las Prisiones centrales, los Subdirectores de las provinciales, encargados de la administración de éstas y los Jefes de las de partido, custodiarán, bajo su responsabilidad, los fondos de peculio libre, en la Caja del Establecimiento ú otra de garantías que acuerde la Junta de disciplina.

CAPÍTULO III

DEL FONDO DE AHORROS DE LOS PENADOS

Art. 456. El fondo de ahorros de los penados tendrá por objeto único y exclusivo habitar á los mismos al ahorro individual, asegurándoles, á su liberación, una determinada cantidad que les permita buscar ocupación útil ó trabajo remunerado que les proporcione lo suficiente para la satisfacción de sus necesidades, alejándoles de los peligros de la reincidencia.

Art. 457. En todas las Prisiones donde se cumplan penas correccionales y afflictivas habrá una Caja de ahorros, administrada por la Junta de disciplina, quedando la contabilidad y custodia de los fondos á cargo del Administrador de la Prisión.

Art. 458. Este fondo estará constituido:

1.º Del 25 por 100 de las cantidades que por jornales, desta-

jos, gratificaciones, etc., les abone el Estado, las Corporaciones ó los particulares á los que trabajen por cuenta de alguna de las entidades citadas.

2.º Del 25 por 100 de las utilidades liquidas que obtengan los penados por su trabajo libre, individual ó cooperativo.

3.º De los alcances que reciban los procedentes del Ejército, que ingresarán íntegros en dicho fondo.

4.º De los premios que se les conceda por su buena conducta, aplicación y amor al trabajo, y que se destinen á este fin por acuerdo de la Junta de disciplina.

5.º De la participación por beneficios del Economato que acuerde la Junta del mismo.

6.º De la parte que la Junta de disciplina señale de las cantidades que en cualquier forma les entreguen ó remitan sus familias ó amigos.

7.º De todas las cantidades que libre y voluntariamente ingresen los penados en él.

Art. 459. Cuando algún recluso quiera hacer de sus fondos libres y disponibles algún ingreso en el de ahorros, se le autorizará para ello, siempre que no sea en perjuicio de su alimentación suplementaria, si la necesitase, ó de su higiene personal, considerándose esta tendencia á la economía como una virtud moral, que se traducirá en una nota de mérito en su expediente correccional.

Art. 460. Cada recluso tendrá una libreta de ahorros en la que consten las cantidades que ingresen, especificándose detalladamente el concepto de su procedencia y las salidas, si las hubiere, en los casos en que se les autorice.

Art. 461. Teniendo en cuenta los fines que la Administración penitenciaria trata de cumplir con la constitución del fondo de ahorros, queda prohibido terminantemente que los penados puedan hacer uso de las cantidades del mismo hasta el momento de su liberación, cuando no exceda de la suma de 250 pesetas. Si excediese de esta cantidad, la Dirección general podrá autorizar la entrega del sobrante á la familia del penado que lo solicite, previo informe del Director de la Prisión, en que quede bien justificada la necesidad ó indigencia de la citada familia ó las demás circunstancias de orden moral que puedan influir para la autorización.

Art. 462. Del mismo modo podrán los penados obtener autorización de la Dirección general para disponer de su fondo de

ahorros, previo informe favorable del Jefe del Establecimiento, si se destina á constituir el capital necesario para establecer un taller libre ó cooperativo. Esta autorización no se podrá utilizar si el penado no tiene cubierta con exceso la cantidad que ha de percibir por socorros de marcha el día de su licenciamiento, y sólo se concederá por el expresado exceso.

Art. 463. En el caso de que algún penado se halle enfermo y, á juicio del facultativo, fuera necesario aplicarle aparatos especiales que no suministre el Estado, podrá autorizársele para que los adquiera por su cuenta, con cargo á este fondo.

Art. 464. Á cada recluso se le entregarán, en el momento de su liberación, las cantidades que en su fondo de ahorros tenga acreditadas. En el caso de tener que cumplir pena en otro Establecimiento, se remitirá al Jefe del mismo el saldo personal del transferido y una copia de su libreta personal, cuyo saldo percibirá á su licenciamiento, dándose cuenta por el Jefe donde éste tenga lugar, al de la Prisión de procedencia, de haber llenado este requisito, con devolución del estado de cuenta y libreta en que conste la entrega ante el Jefe de la dependencia.

Estos documentos servirán de justificante en la cuenta que rinda el Establecimiento acreditando la salida de Caja de las referidas sumas.

Art. 465. Independientemente del libro general de ahorros, se llevará otro por la Administración del Establecimiento, bajo la denominación de «Ahorros de fallecidos», y al cual pasarán las cantidades que tuvieren abonadas en su cuenta los penados que fallezcan en la Prisión.

Art. 466. Transcurridos cinco años sin que los herederos legítimos del fallecido reclamen las cantidades acreditadas en dicho fondo, se hará ingreso de ellas en la Tesorería de Hacienda, á beneficio del Estado.

Las reclamaciones que se hagan en tiempo se formularán ante la Dirección general de Prisiones, que acordará, respecto á ellas; lo procedente, previo informe del Director de la Prisión en que hubiere fallecido el causante.

Los créditos liquidados por el expresado concepto se entregarán directamente á los reclamantes por la Caja del Establecimiento penal, ó se remitirán al Jefe de la Prisión más próxima á su domicilio ó al Alcalde de éste, según los casos, para que verifiquen su entrega.

Con la cantidad remitida se acompañará una nómina, que

deberá firmar el perceptor y visar el Jefe ó Alcalde á quien se remita.

Este documento será devuelto á la Prisión de procedencia para que sirva de notificante del haber en la cuenta de ahorros correspondiente al mes en que se verifique la entrega.

Art. 467. Las cantidades pertenecientes al fondo de ahorros de los reclusos y desertores ingresarán en la Tesorería de Hacienda á beneficio del Estado, perdiendo éstos y sus herederos todo derecho de reclamación, aun en el caso de reingreso en el Establecimiento por captura ó presentación voluntaria.

Art. 468. Las Juntas de disciplina, en las sesiones que celebren el día 1.º de cada mes, examinarán detenida y cuidadosamente las reclamaciones de altas y bajas ocurridas durante el anterior, las cuales servirán de base á la cuenta correspondiente.

Art. 469. Para la contabilidad del fondo de ahorros se llevará un libro auxiliar, extendiéndose en cada folio la cuenta correspondiente con cada recluso, y en la que se detallarán los conceptos de procedencia de los ingresos y las salidas debidamente justificados.

Art. 470. Las libretas individuales se entregarán á los reclusos para su mayor garantía, las cuales serán copia fiel de la cuenta corriente del libro auxiliar, y autorizadas con la media firma del Administrador. Estas libretas podrán confrontarse á petición de los interesados, con el objeto de aclarar las dudas que pudiera ocurrirles, y siempre que el Director lo juzgue conveniente.

Art. 471. Cuando en la Caja del Establecimiento figuren por concepto de ahorros cantidades superiores á las que se calculen necesarias para atender á los licenciamientos ordinarios, durante los dos meses siguientes se ingresará el sobrante en la Caja general de Depósitos á disposición del Director general de Prisiones. La carta de pago correspondiente la conservará en su poder el Administrador de la Prisión como valores en Caja, y una copia íntegra, firmada por éste y visada y sellada por el Director, se remitirá al Centro directivo, á los efectos de contabilidad en el Negociado correspondiente.

Art. 472. Cuando se abonen á los reclusos licenciados las cantidades correspondientes á sus fondos de ahorros, se formarán tres nóminas, que suscribirán los interesados y autorizará el Administrador con el V.º B.º del Director, y cuyo documento

servirá de justificante á la cuenta del mes correspondiente, una vez aprobada por el Centro directivo.

Art. 473. En los cinco primeros días de cada mes se remitirá á la Dirección general una cuenta de ahorros, conforme al modelo establecido al efecto.

Art. 474. En 1.º de Enero de cada año se remitirá al mismo Centro una relación nominal de todos los penados partícipes al fondo de ahorros, como justificación del saldo, y un balance general que exprese la situación de dicho fondo.

Art. 475. Cuando un recluso sea trasladado á otra Prisión para que en ella continúe extinguiendo su condena, se acompañarán tres copias de la libreta original con la conformidad del interesado, autorizadas por el Director y el Administrador. Una de las copias de ambos documentos quedará en la Prisión de destino para que sirva de base á la apertura de nueva cuenta, y los dos ejemplares restantes se devolverán á la Prisión de procedencia, con la conformidad del Administrador y el V.º B.º del Director. Los fondos se entregarán al Jefe de la escolta conductora del penado, mediante oportuno recibo, para su entrega al Jefe de la Prisión de destino.

CAPÍTULO IV

CONTABILIDAD DE LOS ECONOMATOS

Art. 476. La contabilidad de los Economatos se llevará con absoluta independencia y separación de los demás servicios del Establecimiento, custodiándose sus fondos en la Caja general del mismo.

De las entregas diarias que haga el encargado ó Vocal del Economato en la citada Caja dará el Administrador de la Prisión un resguardo que sirva de garantía para la acreditación del saldo en metálico.

Art. 477. Los libros de actas, el de visita del Médico, el Diario, Mayor, de Inventarios, de Almacén, de Balances y Caja estarán foliados y serán remitidos á cada Establecimiento por la Dirección general de Prisiones, certificando en la primera página de cada uno de ellos, el Jefe del Negociado correspondiente, el número de folios de que consta.

Art. 478. Anualmente, la Junta administrativa de cada Eco-

nomato enviará á la Dirección general de Prisiones una Memoria detallada que abarque todo el desenvolvimiento de este servicio, acompañando una estadística general, resumen de todas las operaciones, como importe de las compras, por artículos; de las ventas; gastos generales, por conceptos; gratificaciones, y todos aquellos datos que puedan contribuir al conocimiento y orientación perfecta de su marcha económica.

Art. 479. El Economato no usará otro procedimiento de venta que el de tarjetas de abono.

Art. 480. Á los fines del artículo anterior, se solicitará de la Administración de la Prisión el número de tarjetas que se deseen, las cuales tendrán un valor de 24 céntimos y 2 y 5 pesetas.

Las de los reclusos se hallarán divididas, en sus cuatro márgenes, por cuadrados que sumen 20 en conjunto, y cada cuadrado llevará en su centro el número 1 y 2 para las de 20 y 40 céntimos, y el número 5 para las tarjetas de 1 peseta, el número 10 para las de 2 pesetas, y el de 25 para las de 5, cuyas cifras, sumadas, darán el valor en céntimos que representa cada tarjeta.

En el centro de la misma se consignará el nombre y clase de la Prisión, nombre y apellidos del abonado, fecha de la expedición de la misma y alguna otra indicación que la Junta crea necesaria. Irán firmadas por el Administrador del Establecimiento y selladas con el de la Junta administrativa.

Art. 481. Para las demás personas libres que tienen derecho á comprar en el Economato se expedirán tarjetas de fondo amarillo, con una faja transversal de medio centímetro de ancha, de color encarnado, que parta del ángulo superior izquierdo al ángulo inferior derecho, consignándose en ellas las mismas indicaciones, y dividiéndose en igual número de clases, por lo que á los precios respecta, que las de los presos y penados.

Art. 482. Á la presentación de la tarjeta en el Economato, se escindirán tantos cuadrados como represente el valor de la compra, y si éste fuese igual al valor de la tarjeta, se recogerá ésta íntegra, sin separar ningún cuadrado, poniéndosele un sello en color que diga: «Anulado por venta».

El importe de las ventas se comprobará con los cuadrados recogidos y las tarjetas anuladas.

Art. 483. El encargado del Economato llevará una Agenda en que haga constar todos los días, y en una página para cada fecha, el movimiento de fondos por compras ó ventas, los géneros que entren en el almacén, y, en general, toda alteración de efec-

tos ó de metálico que ocurra, á fin de que este libro pueda servir de comprobación, en casos de error, en la contabilidad general.

La página de cada día irá suscrita por el encargado del Economato.

Art. 484. El encargado del Economato hará entrega al Administrador de la Prisión de las tarjetas que hayan vendido todo su valor representativo, relacionadas por nombres, valor, fecha de expedición y número de orden, que cada tarjeta llevará en su ángulo superior derecho.

Á este fin, el Administrador de la Prisión llevará un libro, en el que se registren las tarjetas que entregue, su importe, número, clase, nombre del abonado, fecha y demás datos que juzgue convenientes, los cuales comprobará al recibir la tarjeta anulada por la venta, datándose del importe y cargándolo en la cuenta que llevará al efecto. Estos datos servirán de comprobante para la liquidación de beneficios á cada abonado.

Art. 485. Cuando el Administrador de la Prisión haga entregas de tarjetas á los peticionarios, pasará al encargado del Economato nota detallada, con todos los antecedentes de que se deja hecha mención, á fin de que pueda evitarse la presentación de tarjetas falsas.

Art. 486. La Junta del Economato rendirá mensualmente la oportuna cuenta, que pasará á la Junta de disciplina para su censura y examen, elevándose por ésta á la Dirección general, á los fines de su definitiva aprobación. Esta cuenta será autorizada con la firma del Administrador del Economato, el conforme del Interventor y el V.º B.º del Director, y á ellas se unirán todos los justificantes necesarios para su examen y comprobación, y, una vez aprobada por el Centro directivo, se devolverá uno de los dos ejemplares á la Prisión para su archivo correspondiente, cuyo trámite se hará constar en el acta de la primera sesión que se celebre por la Junta de disciplina.

Art. 487. Estas cuentas se formalizarán en los diez primeros días de cada mes, y serán examinadas con antelación bastante por la Junta del Economato, para que por la de disciplina se puedan examinar también en la segunda sesión que durante el mes se celebre.

Art. 488. Mensualmente se practicará un balance general, que servirá de base para la liquidación de beneficios, y satisfechos todos los gastos, entre los que figurara el abono de las

gratificaciones, se reservará de la diferencia que resulte entre dichos gastos y los ingresos el 10 por 100 de la cantidad que resulte hasta obtener un fondo de reserva equivalente, por lo menos, al 50 por 100 de las existencias del Economato durante el trimestre anterior, y otro tanto por ciento gradual, en disminución, á medida que aumente la diferencia entre los gastos y los ingresos, en concepto de gastos generales de administración; el resto constituirá el beneficio á repartir entre todos los consumidores, esto es, funcionarios y reclusos.

.....
 Dado en Palacio á cinco de Mayo de mil novecientos trece.—
 ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Antonio Barroso y Castillo*.—(*Gaceta* de 11 de Mayo.)

Reglamento de policía de espectáculos, de construcción, reforma y condiciones de los locales destinados á los mismos.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

.....
 Art. 16. El Director general de Seguridad en Madrid, los Gobernadores civiles y los Alcaldes, en sus respectivos casos, prohibirán que los niños tomen parte en los espectáculos públicos, de conformidad con lo establecido en la Ley de 26 de Julio de 1878, sobre trabajo peligroso de los mismos, y de acuerdo con cuanto dispone la Ley de 13 de Marzo de 1900 y el Reglamento de 13 de Noviembre del mismo año, dictado para la aplicación de la Ley últimamente citada, referente al trabajo de la mujer y de los niños.

CAPÍTULO III

DE LOS CINEMATÓGRAFOS Y VARIEDADES

Art. 32. Las Empresas tendrán la obligación de presentar en la Dirección general de Seguridad, en Madrid; en los Gobiernos civiles y en los Ayuntamientos, en las capitales que no sean de provincia, los títulos y asuntos de las películas que ofrezcan al

público, por si en ellas hubiese alguna de tendencia perniciosa.

Si tuvieran noticia de que privadamente se hubiesen exhibido películas pornográficas, se entregarán los culpables á los Tribunales de Justicia.

Art. 33. Las infracciones de lo establecido en el artículo anterior se castigarán por la Autoridad competente con multas de 50 á 250 pesetas, exigiendo las responsabilidades á que hubiere lugar.

Art. 34. Queda terminantemente prohibida la entrada, durante las representaciones nocturnas, en todo local cerrado de espectáculos públicos, cinematógrafos ó llamados de variedades, á los menores de diez años que vayan solos, exigiendo la debida responsabilidad á los padres, tutores ó encargados, ú obligados en forma legal de la guarda de los citados menores.

Art. 35. Podrá, sin embargo, autorizarse á las Empresas para dedicar secciones exclusivamente cinematográficas diurnas para los niños, en las cuales se exhiban películas de carácter instructivo ó educador, como representaciones de viajes, escenas históricas, etc.

CAPÍTULO IV

DE LOS CAFÉS CANTANTES Ó DE CONCIERTO Y DE OTROS ESTABLECIMIENTOS ANÁLOGOS

Art. 45. Se prohíbe á los empresarios y dueños de los mencionados establecimientos y de los cafés y establecimientos de recreo y consumo contratar los servicios de mujeres menores de diez y seis años, y directamente los de las mayores de diez y seis y menores de veintitrés años, los cuales sólo podrán celebrar con sus padres ó tutores legítimos, debiendo dar cuenta de cuantos otorguen, aun cuando sean verbales, al Director general de Seguridad, en Madrid; á los Gobernadores, en las capitales de provincia, ó á las Inspecciones de Vigilancia, en las demás poblaciones, y donde aquéllas no existiesen, al Alcalde de la localidad, cuyas Autoridades impedirán que se dediquen á esos servicios las mujeres mayores de veintitrés años inscritas en los Registros de higiene especial y á las menores que sean objeto de tráfico inmoral.

(Gaceta de 31 de Octubre de 1913.)

ÍNDICE CRONOLÓGICO

ACUERDOS INTERNACIONALES

Páginas.

- 1912.** — Acuerdo entre España y Alemania para la notificación recíproca de los accidentes del trabajo ocurridos á bordo de los respectivos buques (Estado)..... 9

REALES DECRETOS

- 1913** 28 de Enero. — Real decreto disponiendo se proceda á la constitución de las Juntas de fomento y mejora de las habitaciones baratas en Badalona, Sabadell, Alcoy y Zamora (Gobernación)..... 115
- 6 de Febrero. — Real decreto creando las Juntas de fomento y mejora de casas baratas en Lérida, Gerona y Sitges (Barcelona) (Gobernación)..... 117
- 7 de Febrero. — Real decreto aplazando hasta la fecha que se determinará oportunamente la celebración del IV Congreso internacional de Educación popular que habia de celebrarse en esta corte del 22 al 27 del próximo mes de Marzo (Instrucción pública y Bellas Artes)..... 87
- 7 de Febrero. — Real decreto disponiendo que los servicios afectos á la Dirección de Comercio, Industria y Trabajo se organicen con arreglo al cuadro de distribución de servicios que se publica (Fomento) 225
- 19 de Febrero. — Real decreto nombrando Vocales del Instituto de Reformas Sociales á D. Gabriel Maura Gamazo, Conde de la Mortera; D. Angel Pulido y Fernández, y D. Luis Morote y Greus (Presidencia del Consejo de Ministros)..... 155

1913	4 de Abril. — Real decreto dejando sin efecto la prohibición temporal de emigrar á Panamá, ordenada en 12 de Noviembre de 1908 (Fomento).....	75
—	4 de Abril. — Real decreto relativo á obreros pensionados en el Extranjero (Fomento).....	88
—	5 de Mayo. — Real decreto disponiendo que la organización del personal de las Prisiones, así como el régimen y funcionamiento de éstas, se sujeten á las disposiciones que se publican, y perfeccionando en la forma que se indica los importantes servicios penitenciarios (Gracia y Justicia).....	236
—	23 de Mayo. — Real decreto dictando reglas al objeto de corregir las deficiencias que la práctica ha puesto de relieve en el funcionamiento del Consejo Superior de Emigración (Fomento).....	76
—	27 de Mayo. — Real decreto creando un Tribunal industrial en Cervera del Río Alhama (Logroño) (Gobernación).	219
—	29 de Junio. — Real decreto disponiendo se lleve á cabo la Estadística de las capitales de provincia de España con arreglo á las órdenes é instrucciones de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico (Instrucción pública y Bellas Artes).....	99
—	3 de Agosto. — Real decreto nombrando Vocal del Instituto de Reformas Sociales á D. Rodrigo Figueroa y Torres, Duque de Tovar (Presidencia del Consejo de Ministros)	158
—	24 de Agosto. — Real decreto fijando la jornada máxima ordinaria de trabajo efectivo de los obreros de ambos sexos en la industria textil, disponiendo que la remuneración del trabajo á destajo se aumente en el tanto por ciento correspondiente á la disminución de la jornada que este Real decreto establece, y dictando reglas para la aplicación del mismo (Gobernación).....	161
—	19 de Octubre. — Real decreto disponiendo se proceda á la constitución de las Juntas de fomento y mejora de las habitaciones baratas de las provincias que se mencionan (Gobernación).....	122
—	19 de Octubre. — Real decreto creando los Tribunales industriales de Huelva y Valverde del Camino.....	219
—	23 de Octubre. — Real decreto creando las Juntas de fomento y mejora de las habitaciones baratas en los puntos que se mencionan (Gobernación).....	125
—	23 de Octubre. — Real decreto creando Tribunales industriales en los puntos que se indican (Gobernación)....	220

REALES ÓRDENES

1913	7 de Enero. — Real orden resolviendo el expediente instruido á instancia del Centro de Sociedades obreras en solicitud de que se declare á esta clase de Sociedades exentas del impuesto del Timbre en toda su documentación (Hacienda).	21
—	9 de Enero. — Real orden disponiendo que los plazos señalados en el art. 96 del Reglamento de la Ley de Casas baratas comiencen, por este solo año, á contarse desde 1.º de Febrero próximo (Gobernación)	113
—	24 de Enero. — Real orden reconociendo el carácter tradicional de la feria de ganado que se celebra en San Miguel de Basauri (Vizcaya) el cuarto domingo de cada mes (Gobernación).	67
—	24 de Enero. — Real orden reconociendo el carácter tradicional del mercado que se celebra los domingos en Sarria (Lugo) (Gobernación)	69
—	3 de Febrero. — Real orden exceptuando al Montepío para los empleados de la Compañía de Tranvías y Ferrocarriles de Valencia de los preceptos de la Ley de 14 de Mayo de 1908 (Fomento).	195
—	14 de Febrero. — Real orden admitiendo la dimisión que del cargo de Inspector provincial del Trabajo, de Cáceres, ha presentado D. Manuel de Obes y Serrano (Gobernación).	149
—	14 de Febrero. — Real orden aprobando la permuta de destino de los Inspectores del trabajo regional de la cuarta Región y provincial de León (Gobernación).	150
—	14 de Febrero. — Real orden resolviendo el expediente relativo al alcance que se debe dar á la responsabilidad personal y subsidiaria de los Concejales y Ayuntamientos en los préstamos que acuerden de los fondos de los Pósitos (Fomento).	181
—	15 de Febrero. — Reales órdenes resolviendo expedientes incoados en solicitud de exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas á favor de las Fundaciones y Sociedades que se mencionan (Hacienda).	23
—	15 de Febrero. — Real orden sobre exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas á favor de la Sociedad de auxilios mutuos La Cooperación (Hacienda)	27

1913	15 de Febrero. — Real orden resolviendo expediente instruido á instancia del Presidente de la Sociedad de Socorros mutuos El Porvenir Obrero en solicitud de exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas (Hacienda).....	29
—	22 de Febrero. — Real orden ampliando hasta el 1.º de Abril próximo el plazo para que las Juntas de fomento y mejora de casas baratas remitan al Instituto de Reformas Sociales los informes á que hace referencia el art. 96 del Reglamento de la Ley de 12 de Junio de 1911 (Gobernación).....	118
—	1.º de Marzo. — Real orden resolviendo el expediente instruido á consecuencia de accidente del trabajo ocurrido en las obras que la Junta de fomento de Melilla ejecuta en las canteras de Sidi-Musa, y á virtud del cual falleció un obrero (Fomento).....	10
—	3 de Marzo. — Real orden disponiendo que la Sociedad denominada Cooperativa de Bormujos no se incluya en la estadística mercantil, por ser de índole civil (Gracia y Justicia).....	63
—	15 de Marzo. — Real orden sobre exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas á favor de la Sociedad de Socorros Mutuos de Obreros Artífices Plateros de Nuestra Señora de la Peña de Francia (Hacienda).....	32
—	12 de Abril. — Real orden disponiendo queden derogadas las disposiciones de la Real orden de 14 de Junio de 1907 relativa á la suspensión de enajenaciones de montes y terrenos del Estado (Hacienda).....	17
—	12 de Abril. — Real orden concediendo exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas á favor del Instituto Nacional de Previsión (Hacienda).....	199
—	14 de Abril. — Real orden disponiendo se reconozca la existencia legal de la Asociación Caja de Socorros de La Previsora Marítima (Fomento).....	197
—	19 de Abril. — Real orden declarando que los bienes pertenecientes á la Delegación Regia de Pósitos están exentos del impuesto especial que grava los bienes de las personas jurídicas (Hacienda).....	188
—	29 de Abril. — Real orden concediendo á los 1.225 escolares afiliados á diversas Mutualidades oficiales de España, que en el año 1912 han efectuado imposiciones en el Instituto Nacional de Previsión, una bonificación igual	

	á la cantidad ingresada en sus respectivas libretas de pensión de retiro, siempre que dicha cantidad no exceda de 3 pesetas (Instrucción pública y Bellas Artes)..	201
1913	29 de Abril. — Reales órdenes disponiendo se concedan bonificaciones sociales de 40 y 25 pesetas á cada una de las Mutualidades que se indican en las relaciones que se publican, y cuyos socios han efectuado imposiciones en el Instituto Nacional de Previsión durante el año próximo pasado (Instrucción pública y Bellas Artes)..	201
—	29 de Abril. — Real orden disponiendo se inscriban en el Registro de Mutualidades escolares, á que se refieren los artículos 30 y 31 del Reglamento de 11 de Mayo de 1912, las Mutualidades que se indican en la relación que se publica (Gobernación)	205
—	5 de Mayo. — Real orden dictando reglas y plazos para la inscripción de las Sociedades que deseen ser incluidas en el Censo de Sociedades y Asociaciones, encomendado al Instituto de Reformas Sociales, á fin de que dicho organismo pueda declarar aquellas que deben tener derecho electoral para las renovaciones de la parte electiva del mismo y de las Juntas de Reformas Sociales (Gobernación).....	156
—	7 de Mayo. — Real orden declarando que el trabajo realizado por camareros, pinches, cocineros, criados, etc., en hoteles, restaurants y cafés, se halla incluido en el caso de excepción señalado en el art. 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley del descanso en domingo (Gobernación).....	70
—	27 de Mayo. — Real orden creando las Juntas de fomento y mejora de casas baratas en Cáceres, Valladolid, Cartagena y La Carolina (Jaén) (Gobernación)	119
—	27 de Mayo. — Real orden disponiendo se aplacen los concursos para la distribución de las subvenciones del Estado, regulados por los artículos 96 y siguientes del Reglamento de la Ley de 12 de Junio de 1911 sobre casas baratas (Gobernación).....	120
—	16 de Junio. — Real orden ampliando hasta el 30 del actual el plazo señalado para la inscripción de Asociaciones y Sociedades patronales y obreras en el Instituto de Reformas Sociales (Gobernación).....	157
—	24 de Junio. — Real orden disponiendo que las Mutualidades escolares que se mencionan se inscriban en el Registro especial á que se refieren los artículos 30 y	

	31 del Reglamento de 11 de Mayo de 1912 (Instrucción pública y Bellas Artes).....	208
1913	28 de Junio. — Real orden declarando en suspenso la de 7 de Mayo último hasta que se practique la ampliación de estudio solicitada por la Sociedad Unión del Arte Culinario, domiciliada en Madrid (Gobernación).....	72
—	28 de Junio. — Real orden nombrando, con el carácter de interinos, Inspectores provinciales del Trabajo, con destino á las provincias que se mencionan, á los señores que se indican (Gobernación).....	150
—	28 de Junio. — Real orden disponiendo que los recursos de alzada referentes á multas impuestas por infracciones á las Leyes sociales se resuelvan por las Autoridades respectivas en los plazos que marcan los Reglamentos para la aplicación de dichas Leyes (Gobernación).....	151
—	28 de Junio. — Real orden declarando comprendidas en los beneficios consignados en los párrafos 2.º y siguientes del art. 9.º de la Ley de 13 de Marzo de 1900, y en el art. 19 del Reglamento para su aplicación, á las mujeres que trabajan á destajo en toda clase de industrias y tengan hijos en el periodo de la lactancia (Gobernación).....	169
—	1.º de Julio. — Real orden resolviendo instancia de don José Antonio Segura y Segura, vecino de Zurgena (Almería), alzándose, ante este Ministerio, contra la interpretación dada por la Delegación Regia de Pósitos á la Real orden de 18 de Febrero de 1911 (Fomento).	190
—	7 de Julio. — Real orden disponiendo se otorguen las recompensas que se mencionan á los agraciados en el IV Concurso de premios del año actual, organizado por el Consejo Superior de Protección á la infancia y Represión de la mendicidad (Gobernación).....	170
—	26 de Julio. — Real orden concediendo exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas á favor de la Asociación de Viajantes del Comercio y de la Industria de Barcelona (Hacienda).....	36
—	28 de Julio. — Real orden concediendo exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas á favor del Asilo denominado Refugio de obreras de Barcelona (Hacienda).....	34
—	28 de Julio. — Real orden resolviendo el expediente instruido en virtud de instancia solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídi-	

	cas á favor del Montepío General Obrero de España (Hacienda).....	38
1913	2 de Agosto. — Real orden-circular á los Gobernadores civiles disponiendo que los Alcaldes contesten ó pidan al Instituto de Reformas Sociales los interrogatorios necesarios para que dicho Centro pueda realizar la investigación estadística de las huelgas ocurridas durante el año 1912 (Gobernación).....	102
—	2 de Agosto. — Real orden aprobando las reglas para la distribución del fondo general de bonificaciones del Instituto Nacional de Previsión entre los imponentes del año actual (Gobernación).....	209
—	8 de Septiembre. — Real orden disponiendo se reuna en esta corte, el día 25 de Octubre próximo, la Conferencia de Delegados de Cajas de Ahorros y del Banco Hipotecario de España (Gobernación).....	212
—	10 de Septiembre. — Real orden declarando abierta la información pública que establece el art. 9.º del Real decreto de 24 de Agosto último fijando la jornada máxima ordinaria de los obreros de ambos sexos en la industria textil (Gobernación).....	107
—	13 de Septiembre. — Real orden disponiendo que en los cuatro últimos días del período determinado por la de 10 del actual para la información que preceptúa el artículo 9.º del Real decreto fijando la jornada máxima en la industria textil puedan concurrir los patronos y los obreros de dicha industria á informar oralmente ante el Instituto de Reformas Sociales (Gobernación).....	108
—	18 de Septiembre. — Real orden ampliando los plazos establecidos para la información pública sobre la industria textil y preparación y promulgación del Reglamento á que hace referencia el Real decreto de 24 de Agosto último (Gobernación).....	109
—	13 de Octubre. — Real orden declarando que las Sociedades cooperativas constituidas para la construcción de casas baratas deben atemperarse y ajustarse á lo taxativamente establecido en la Ley de 12 de Junio de 1911 y Reglamento para su aplicación de 11 de Abril de 1912, en cuanto á las exenciones y beneficios de orden tributario que dichas disposiciones las reconocen (Hacienda).....	123
—	18 de Octubre. — Real orden prorrogando la celebración de	

	la Conferencia Nacional de Delegados de Cajas de Ahorros y del Banco Hipotecario por el plazo máximo de un mes (Gobernación)	215
1913	25 de Octubre. — Real orden disponiendo el plazo máximo de ingresos que podrán disfrutar los beneficiarios de casas baratas (Gobernación)	124
—	29 de Octubre. — Real orden ampliando el para la preparación del Reglamento del Real decreto de 24 de Agosto del año actual sobre la jornada en la industria textil (Gobernación)	109
—	26 de Noviembre. — Real orden-circular haciendo extensivos á los jurados de los Tribunales industriales los preceptos relativos á dietas por que se rigen los que actúan en lo criminal (Gracia y Justicia)	220
—	3 de Diciembre. — Real orden disponiendo se anuncie la celebración de los concursos á que se refiere el art. 21 de la Ley de 12 de Junio de 1911 sobre el régimen de casas baratas (Gobernación)	126
—	3 de Diciembre. — Real orden referente á la calificación de casas baratas solicitada por las Sociedades y entidades que se mencionan (Gobernación)	131
—	4 de Diciembre. — Real orden fijando el máximo de ingresos que podrán disfrutar los beneficiarios de casas baratas en Carabanchel Alto y Bajo y en Chamartín de la Rosa (Gobernación)	131
—	6 de Diciembre. — Real orden fijando el máximo de ingresos que podrán disfrutar los beneficiarios de casas baratas en la Coruña, Éibar y Mahón (Gobernación)	132
—	6 de Diciembre. — Real orden referente á la calificación de casas baratas solicitada por las entidades y Sociedades que se mencionan (Gobernación)	133
—	12 de Diciembre. — Real orden referente á la calificación de casas baratas solicitada por la Sociedad cooperativa La Ibérica, de Sevilla (Gobernación)	133
—	14 de Diciembre. — Real orden referente á la calificación de casas baratas á favor de las construcciones que se propone efectuar en Amposta (Tarragona) la Sociedad Fomento de la Propiedad de Barcelona (Gobernación)	134
—	22 de Diciembre. — Real orden designando los representantes del Gobierno que han de formar parte de la Comisión encargada de resolver acerca de las peticiones de jornal formuladas por los obreros de las minas de Riotinto (Gobernación)	59

1913	22 de Diciembre. — Real orden resolviendo los concursos á que se refiere el art. 21 de la Ley de 12 de Junio de 1911 sobre el régimen de casas baratas (Gobernación)	134
—	22 de Diciembre. — Real orden dando gracias al Gobernador civil de la provincia de Baleares y otras representaciones de Palma de Mallorca por el eficaz concurso que han prestado á la obra de la previsión popular (Gobernación)	216
—	Otras disposiciones sobre exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas	41

DISPOSICIONES VARIAS

1913	5 de Abril. — Circular sobre autorización de descuentos á los capataces y peones camineros con fines de socorro mutuo (Dirección general de Obras públicas)	177
—	20 de Mayo. — Convocatoria de pensiones en el Extranjero para obreros españoles (Junta de Patronato de Ingenieros y obreros pensionados en el Extranjero).	93
—	31 de Octubre. — Reglamento de policía de espectáculos, de construcción, reforma y condiciones de los locales destinados á los mismos (Gobernación)	268

ÍNDICE ANALÍTICO DE MATERIAS

ABREVIATURAS

A.....	Acuerdo.
C.....	Circular.
R. O.....	Real orden.
RR. OO.....	Reales órdenes.
R. D.....	Real decreto.
RR. DD.....	Reales decretos.
R. O. C.....	Real orden-circular.
R.	Reglamento.

Accidentes del trabajo.

Buques españoles y alemanes. *Notificación de accidentes ocurridos á bordo.*

A., pág. 9.

Hijos naturales. *Derechos en caso de accidente.*

R. O., pág. 10.

Notificaciones.

Véase **Buques españoles y alemanes.**

Véase **Tribunales industriales.**

Agrario.

Colonización interior. *Enajenaciones de montes y terrenos del Estado.*

R. O., pág. 17.

Agricultura.

Véase **Agrario.**

Alcaldes.

Véase **Estadística é Informaciones: Huelgas.**

Asistencia-Beneficencia.

Véase **Asociación: Bienes de personas jurídicas. Exención del impuesto que las grava.**

Asociación.

Bienes de personas jurídicas. Exención del impuesto que las grava.
RR. OO., páginas 23 á 56.

Véase **Contribuciones é impuestos: Impuesto del Timbre. Sociedades obreras.**

Véase **Instituto de Reformas Sociales: Vocales patronos y obreros. Elecciones.**

Véase **Instituto Nacional de Previsión: Bienes de personas jurídicas.**

Véase **Pósitos: Delegación Regia de Pósitos.**

Asociación Caja de Socorros de la Previsora Marítima.

Véase *idem* en **Previsión.**

Ayuntamientos.

Véase **Pósitos: Concejales y Ayuntamientos.**

Banco Hipotecario.

Véase **Previsión: Conferencia general de Cajas de Ahorros.**

Cajas de Ahorros.

Véase **Previsión: Conferencia general de Cajas de Ahorros.**

Casas baratas.

Beneficiarios. Máximo de ingresos que pueden disfrutar: Badalona, Barcelona, Córdoba, León, Madrid, Sevilla, Tarrasa, Valencia, Gerona, Zamora y Málaga.

R. O., pág. 125.

— **Carabanchel Alto y Bajo y Chamartin de la Rosa.**

R. O., pág. 131.

— **Coruña, Éibar y Mahón.**

R. O., pág. 132.

Calificación de casas como baratas. Relaciones.

RR. OO., páginas 131, 133 y 134.

Concursos.

Véase *idem* en **Crédito para favorecer la construcción.**

Termina Casas baratas.

Crédito para favorecer la construcción. *Plazos para los informes previos á su distribución.*

R. O., pág. 113.

— *Concursos para su distribución: Plazos.*

R. O., pág. 120.

— *Idem: Anuncio del de 1913.*

R. O., pág. 126.

— *Idem: Resolución del de 1913.*

R. O., pág. 134.

Exenciones tributarias.

Véase **Sociedades Cooperativas de construcción.**

Juntas de fomento y mejora de habitaciones baratas. *Creación y constitución: Badalona, Sabadell, Alcoy y Zamora.*

R. D., pág. 115.

— *Lérida, Gerona y Sitges (Barcelona).*

R. D., pág. 117.

— *Cáceres, Valladolid, Cartagena y La Carolina (Jaén).*

R. O., pág. 119.

— *Burgos, Ciudad Real, Salamanca, Santander, Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife, Igualada (Barcelona), Huéscar (Granada) y Amposta (Tarragona).*

RR. DD., páginas 122 y 125.

Idem. Informes al Instituto de Reformas Sociales. Plazos.

R. O., pág. 118.

Plazos.

Véase **Crédito para favorecer la construcción. Juntas de fomento y mejora de las habitaciones baratas. Informes al Instituto.**

Sociedades Cooperativas de construcción. *Límites de las exenciones tributarias de que gozan.*

R. O., pág. 123.

Censo.

Véase **Estadística é Informaciones: Estadística de las capitales de provincia.**

Censo de Sociedades patronales y obreras.

Véase **Instituto de Reformas Sociales: Vocales patronos y obreros. Elecciones.**

Colonización interior.

Véase ídem en **Agrario**.

Conciliación y Arbitraje.

Comisión para resolver sobre las peticiones de los obreros de Riotinto.

R. O., pág. 59.

Congresos.

Véase **Enseñanza**: Congreso Internacional de Educación popular.

Previsión: Conferencia general de Cajas de Ahorros.

Consejo Superior de Emigración.

Véase ídem en **Emigración**.

Contribuciones é impuestos.

Impuesto del Timbre. Sociedades obreras.

R. O., pág. 21.

Véase **Asociación**: Bienes de personas jurídicas.

Véase **Casas baratas**: Sociedades Cooperativas de construcción. **Exenciones tributarias.**

Cooperación.

Cooperativas de consumo. Determinación de su carácter civil.

R. O., pág. 63.

Véase **Asociación**: Bienes de personas jurídicas. *Exención del impuesto que las grava.*

Casas baratas: Sociedades cooperativas de construcción.

Delegación Regia de Pósitos.

Véase ídem en **Pósitos**.

Descanso.

Excepciones. Camareros, pinches, cocineros, criados, etc.

RR. OO., páginas 70 y 72.

Mercados tradicionales. Reconocimiento del de San Miguel de Baza.

R. O., pág. 67.

— *Idem del de Sarria (Lugo).*

R. O., pág. 69.

Véase **Jornada de trabajo**: Jornada máxima de trabajo en la industria textil. *Domingos y días de precepto. Inspección del trabajo: Cumplimiento de las Leyes vigentes.*

Destajo.

Véase *idem* en **Jornada de trabajo**: Jornada máxima de trabajo en la industria textil.

Véase **Mujeres y niños (Trabajo de)**: Mujeres que trabajan a destajo.

Dirección de Comercio, Industria y Trabajo.

Servicios de la Dirección. *Cuadro de distribución.*

R. D., pág. 225.

Educación.

Véase **Mutualidad Escolar.**

Educación popular.

Véase **Enseñanza**: Congreso Internacional de Educación popular.

Elecciones sociales.

Véase **Instituto de Reformas Sociales**: Vocales patronos y obreros. *Elecciones.*

Emigración.

Consejo Superior de Emigración. *Reglas para su buen funcionamiento.*

R. D., pág. 76.

Emigración a Panamá. *Su autorización.*

R. D., pág. 75.

Enseñanza.

Congreso Internacional de Educación popular. *Su aplazamiento.*

R. D., pág. 87.

Pensiones para el Extranjero. *Obreros pensionados: Reglas.*

R. D., pág. 88.

— *Idem: Convocatoria.*

Anuncio, pág. 93.

Espectáculos.

Reglamento de policía.

R., pág. 268.

Estadística é Informaciones.

Estadística de las capitales de provincia. *Instrucciones para llevarla á cabo.*

R. D., pág. 99.

Termina Estadística é Informaciones.

Huelgas. *Cooperación á los trabajos del Instituto de Reformas Sociales.*

R. O. C., pág. 102.

Jornada en la industria textil. *Información.*

RR. OO., páginas 107 á 109.

Véase **Jornada de trabajo:** Jornada máxima de trabajo en la industria textil. *Información pública.*

Exenciones tributarias.

Véase *idem* en **Casas baratas.**

Habitación.

Véase **Casas baratas.**

Huelgas.

Véase *idem* en **Estadística é Informaciones.**

Industria textil.

Véase **Estadística é Informaciones:** Jornada en la industria textil.

Véase **Jornada de trabajo:** Jornada máxima de trabajo en la industria textil.

Inspección del trabajo.

Multas por infracciones de leyes sociales. *Resolución de los recursos de alzada.*

R. O., pág. 151.

Personal. *Nombramientos y ceses.*

RR. OO., páginas 149 y 150.

Véase en **Jornada de trabajo:** Jornada máxima de trabajo en la industria textil. *Idem y Horario de trabajo.*

Instituto de Reformas Sociales.

Vocales. *Nombramientos.*

RR. DD., páginas 155 y 158.

Vocales patronos y obreros. *Elecciones: Censo; Reglas y plazos.*

RR. OO., páginas 156 y 157.

Véase **Casas baratas:** Juntas de fomento y mejora de las habitaciones baratas. *Informes al Instituto.*

Termina Instituto de Reformas Sociales.

Véase **Dirección de Comercio, Industria y Trabajo.**

Véase **Estadística é Informaciones: Huelgas.**

Véase en **Jornada de trabajo: Jornada máxima de trabajo en la industria textil. Idem é Inspección: Mejora del servicio. Reglamento.**

— **Previsión: Conferencia general de Cajas de Ahorros.**

Instituto Nacional de Previsión.

Bienes de personas jurídicas. Exención de este impuesto.

R. O., pág. 199.

Bonificaciones. Distribución entre los imponentes de 1913: Reglas.

R. O., pág. 209.

Obra de la previsión popular. Palma de Mallorca

R. O., pág. 216.

Véase *idem* en **Jornada de trabajo: Jornada maxima de trabajo en la industria textil.**

Jornada de trabajo.

Jornada máxima de trabajo en la industria textil.

R. D., pág. 161.

— **Denuncia: Publicidad de la acción.**

Art. 8.º R. D., pág. 165

— **Destajo: Remuneración de este trabajo.**

Art. 4.º R. D., pág. 164.

— **Domingos y fiestas de precepto.**

Art. 1.º R. D., pág. 164.

— **Expedientes por infracción: Plazos de resolución.**

Art. 5.º R. D., pág. 164.

— **Horario de trabajo.**

Art. 3.º R. D., pág. 164.

— **Información pública: Preparación del Reglamento.**

Art. 10 R. D., pág. 166.

— **Infracciones: Su castigo.**

Art. 7.º R. D., pág. 165.

Véase *Expedientes por infracción.*

— **Inspección: Cumplimiento de las Leyes vigentes.**

Art. 5.º R. D., pág. 164.

Véase *Horario de trabajo.*

Termina Jornada de trabajo.

- *Inspección: Mejora del servicio.*
Art. 6.º R. D., pág. 165.
Véase *Infracciones*.
- *Instituto de Reformas Sociales: Su misión.*
Art. 5.º R. D., pág. 164.
Véase *Inspección. Reglamento*.
- *Instituto Nacional de Previsión: Ingreso del importe de las multas en sus Cajas.*
Art. 7.º R. D., pág. 165.
- *Jornada de trabajo de mujeres y niños.*
Art. 2.º R. D., pág. 164.
- *Jornada máxima ordinaria: Su fijación.*
Art. 1.º R. D., pág. 165.
- *Jornadas inferiores preestablecidas.*
Art. 1.º R. D., pág. 164.
- *Juntas de Reformas Sociales: Su misión.*
Artículos 5.º y 6.º R. D., páginas 164 y 165.
Véase *Infracciones*.
- *Multas por infracción.*
Véase *Infracciones*.
- *Patronos: Obligaciones en cuanto al horario.*
Véase *Horario de trabajo*.
- *Recursos.*
Véase *Infracciones*.
- *Reglamento: Plazo para dictarlo.*
Art. 9.º R. D., pág. 165.
- *Trabajo industrial nocturno de las mujeres: Cumplimiento de esta Ley.*
Art. 5.º R. D., pág. 164.
- *Tribunales industriales: Aplicación del artículo adicional de esta Ley.*
Art. 5.º R. D., pág. 164.
Véase **Estadística é informaciones: Jornada en la industria textil.**

Jornal.

Véase **Conciliación y Arbitraje.**

Véase **Jornada de trabajo: Jornada máxima de trabajo en la industria textil. Destajo.**

Juntas de fomento y mejora de habitaciones baratas.

Véase *idem* en **Casas baratas.**

Juntas de Reformas Sociales.

Véase *idem* en **Jornada de trabajo:** Jornada máxima de trabajo en la industria textil.

Lactancia.

Véase **Mujeres y niños (Trabajo de):** Mujeres que trabajan á destajo.

Legislación internacional del trabajo.

Véase **Accidentes del trabajo:** Buques españoles y alemanes.

Leyes sociales.

Infracciones.

Véase **Inspección del trabajo:** Multas por infracción de leyes sociales.

— **Jornada de trabajo:** Jornada máxima de trabajo en la industria textil. *Inspección.*

Marinos.

Véase **Accidentes del trabajo:** Buques españoles y alemanes.

— **Previsión:** Personal náutico.

Minas.

Véase **Conciliación y Arbitraje.**

Montepíos.

Véase **Asociación:** Bienes de personas jurídicas. *Exención del impuesto que las grava.*

— **Previsión:** Montepío de la Compañía de Tranvías de Valencia.

Mujeres y niños (Trabajo de).

Mujeres que trabajan á destajo. *Su inclusión en el art. 9.º de la Ley sobre trabajo de mujeres y niños.*

R. O., pág. 169.

Véase **Espectáculos.**

Véase **Jornada de trabajo:** Jornada máxima de trabajo en la industria textil. *Jornada de trabajo de mujeres y niños. Inspección del trabajo: Cumplimiento de las leyes vigentes. Trabajo industrial nocturno de las mujeres.*

Mutualidad.

Véase **Asociación: Bienes de personas jurídicas. Exención del impuesto que las grava.**

Mutualidad escolar.

Bonificaciones concedidas.

RR. OO., páginas 201 á 204.

Registro. Inscripciones.

RR. OO., páginas 205 á 206.

Obras y servicios públicos.

Peones camineros. Autorización de descuentos en sus pagas con fines de previsión.

C., pág. 177.

Obreras.

Véase **Mujeres y niños (Trabajo de).**

Obreros.

Véase **Conciliación y Arbitraje.**

Véase **Descanso: Excepciones. Camareros, etc.**

Véase **Enseñanza: Pensiones para el Extranjero.**

Véase **Estadística é Informaciones: Jornada en la industria textil.**

Véase **Instituto de Reformas Sociales: Vocales patronos y obreros. Elecciones.**

Patronos.

Véase **Instituto de Reformas Sociales: Vocales patronos y obreros. Elecciones.**

Véase **Jornada de trabajo: Jornada máxima de trabajo en la industria textil. Horario de trabajo.**

Población.

Véase **Estadística é Informaciones: Estadística de las capitales de provincia.**

Pósitos.

Concejales y Ayuntamientos. Su responsabilidad en los préstamos de los fondos de los Pósitos.

R. O., pág. 181.

Termina Pósitos.

Delegación Regia de Pósitos. *Exención de sus bienes del impuesto sobre personas jurídicas.*

R. O., pág. 188.

Deudores á los Pósitos. *Responsabilidad subsidiaria.*

R. O., pág. 190.

Previsión.

Asociación Caja de Socorros de la Previsora Marítima. *Reconocimiento de su existencia legal.*

R. O., pág. 197.

Conferencia general de Cajas de Ahorros. *Anuncio y Reglamento.*

R. O., pág. 212.

— *Aplazamiento.*

R. O., pág. 215.

Montepío de la Compañía de tranvías de Valencia. *Excepción de la Ley de seguros.*

R. O., pág. 197.

Personal náutico *Fines benéficos en su beneficio con cargo á las primas á la navegación.*

Véase **Asociación Caja de Socorros de la Previsora Marítima.**
Bienes de personas jurídicas. *Exención del impuesto que las grava.*

Véase **Instituto Nacional de Previsión.**

Véase **Obras y servicios públicos: Peones camineros.**

Prisiones.

Régimen y funcionamiento.

R. D., pág. 236.

— *Ahorro de los penados.*

Artículos 456 á 475 R. D., páginas 261 á 265.

— *Economatos administrativos.*

Artículos 403 á 446 R. D., páginas 257 á 259, 265 á 268 y 476 á 488.

— *Instrucción y educación.*

Artículos 292 á 308 R. D., páginas 246 á 250.

— *Juntas de Patronato de reclusos y libertos.*

Artículos 136 á 142 R. D., páginas 239 y 240.

— *Peculio de los presos y penados.*

Artículos 448 á 455 R. D., páginas 259 á 261.

Termina Prisiones.

- *Sociedades particulares de Patronato.*
Artículos 143 á 145 R. D., pág. 241.
- *Trabajo de presos y penados.*
Artículos 309 á 340 R. D., páginas 250 á 257.

Protección á la infancia.

Actos de protección á la infancia. *Concurso de recompensas.*
R. O., pág. 170.

Véase **Mujeres y niños (Trabajo de):** Mujeres que trabajan á destajo.

Riotinto.

Véase **Conciliación y arbitraje.**

Seguros.

Véase **Previsión:** Montepío de la Compañía de tranvías de Valencia.

Servicios penitenciarios.

Véase **Prisiones.**

Sociedades cooperativas.

Véase *idem* en **Casas baratas.**

Sociedades obreras.

Véase **Asociación:** Bienes de personas jurídicas. *Exención del impuesto que las grava.*

Véase *idem* en **Contribuciones é impuestos:** Impuesto del timbre.

Socorros mutuos.

Véase **Montepíos.**

- **Obras y servicios públicos:** Peones camineros.

Trabajo industrial nocturno de las mujeres.

Véase *idem* en **Jornada de trabajo:** Jornada máxima de trabajo en la industria textil.

Tribunales Industriales.

Creación. *Cervera del Río Alhama (Logroño).*

R. D., pág. 219.

Idem. *Huelva y Valverde del Camino.*

RR. DD., páginas 219 y 220.

Dietas á los Jurados. *Aplicación de los preceptos que rigen para el Jurado en lo criminal.*

R. D., pág. 220.

Véase *ídem* en **Jornada de trabajo:** Jornada máxima de trabajo en la industria textil.

ÍNDICE GENERAL

	Páginas.
Comunicación al Ilmo. Sr. Presidente del Instituto.....	5

LEGISLACIÓN

Accidentes del trabajo.

<i>Ministerio de Estado.</i> —Acuerdo entre España y Alemania para la notificación recíproca de los accidentes del trabajo ocurridos á bordo de los respectivos buques.....	9
<i>Ministerio de Fomento.</i> —Real orden resolviendo el expediente instruido á consecuencia de accidente del trabajo ocurrido en las obras que la Junta de fomento de Melilla ejecuta en las cante- ras de Sidi-Musa, y á virtud del cual falleció un obrero.....	10

Agrario.

<i>Ministerio de Hacienda.</i> —Real orden disponiendo queden deroga- das las disposiciones de la Real orden de 14 de Junio de 1907, relativa á la suspensión de enajenaciones de montes y terrenos del Estado.....	17
--	----

Asociación.

<i>Ministerio de Hacienda.</i> —Real orden resolviendo el expediente instruido á instancia del Centro de Sociedades obreras en soli- citud de que se declare á esta clase de Sociedades exentas del impuesto del Timbre en toda su documentación.....	21
--	----

Reales órdenes resolviendo expedientes incoados en solicitud de exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas á favor de las Fundaciones y Sociedades que se mencionan	23
Real orden sobre exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas á favor de la Sociedad de auxilios mutuos La Cooperación	27
Real orden resolviendo expediente instruido á instancia del Presidente de la Sociedad de Socorros mutuos El Porvenir Obrero en solicitud de exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas	29
Real orden sobre exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas á favor de la Sociedad de Socorros Mutuos de Obreros Artífices Plateros de Nuestra Señora de la Peña de Francia	32
Real orden concediendo exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas á favor del Asilo denominado Refugio de obreras de Barcelona	34
Real orden concediendo exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas á favor de la Asociación de Viajantes del Comercio y de la Industria de Barcelona	36
Real orden resolviendo el expediente instruido en virtud de instancia solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas á favor del Montepío General Obrero de España	38
Otras disposiciones sobre exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas	41

Arbitraje y conciliación.

<i>Ministerio de la Gobernación.</i> —Real orden designando los representantes del Gobierno que han de formar parte de la Comisión encargada de resolver acerca de las peticiones de jornal formuladas por los obreros de las minas de Riotinto	59
---	----

Cooperación.

<i>Ministerio de Gracia y Justicia.</i> —Real orden disponiendo que la Sociedad denominada Cooperativa de Bormujos no se incluya en la estadística mercantil, por ser de índole civil	63
---	----

Descanso dominical.

<i>Ministerio de la Gobernación.</i> —Real orden reconociendo el carácter tradicional de la feria de ganado que se celebra en San Miguel de Basauri (Vizcaya) el cuarto domingo de cada mes....	67
Real orden reconociendo el carácter tradicional del mercado que se celebra los domingos en Sarria (Lugo).....	69
Real orden declarando que el trabajo realizado por camareros, pinches, cocineros, criados, etc., en hoteles, restaurants y cafés, se halla incluido en el caso de excepción señalado en el art. 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley del descanso en domingo.....	70
Real orden declarando en suspenso la de 7 de Mayo último hasta que se practique la ampliación de estudio solicitada por la Sociedad Unión del Arte Culinario, domiciliada en Madrid....	72

Emigración.

<i>Ministerio de Fomento.</i> —Real decreto dejando sin efecto la prohibición temporal de emigrar a Panamá, ordenada en 12 de Noviembre de 1908.....	75
Real decreto dictando reglas al objeto de corregir las deficiencias que la práctica ha puesto de relieve en el funcionamiento del Consejo Superior de Emigración.....	76

Enseñanza obrera (Educación).

<i>Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.</i> —Real decreto aplazando hasta la fecha que se determinará oportunamente la celebración del IV Congreso internacional de Educación popular que había de celebrarse en esta corte del 22 al 27 del próximo mes de Marzo.....	87
<i>Ministerio de Fomento.</i> —Real decreto relativo a obreros pensionados en el Extranjero.....	88
<i>Junta de Patronato de Ingenieros y obreros pensionados en el Extranjero.</i> —Convocatoria de pensiones en el Extranjero para obreros españoles.....	93

Estadística é informaciones.

<i>Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.</i> —Real decreto disponiendo se lleve a cabo la Estadística de las capitales de provincia de España con arreglo á las órdenes é instrucciones de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.	99
---	----

<i>Ministerio de la Gobernación.</i> —Real orden—circular á los Gobernadores civiles disponiendo que los Alcaldes contesten ó pidan al Instituto de Reformas Sociales los interrogatorios necesarios para que dicho Centro pueda realizar la investigación estadística de las huelgas ocurridas durante el año 1912	102
Real orden declarando abierta la información pública que establece el art. 9.º del Real decreto de 24 de Agosto último fijando la jornada máxima ordinaria de los obreros de ambos sexos en la industria textil.....	107
Real orden disponiendo que en los cuatro últimos días del periodo determinado por la de 10 del actual para la información que preceptúa el artículo 9.º del Real decreto fijando la jornada máxima en la industria textil puedan concurrir los patronos y los obreros de dicha industria á informar oralmente ante el Instituto de Reformas Sociales.....	108
Real orden ampliando los plazos establecidos para la información pública sobre la industria textil y preparación y promulgación del Reglamento á que hace referencia el Real decreto de 24 de Agosto último.....	109
Real orden ampliando el plazo para la preparación del Reglamento del Real decreto de 24 de Agosto del año actual sobre la jornada en la industria textil.....	109

Habitaciones obreras.

<i>Ministerio de la Gobernación.</i> —Real orden disponiendo que los plazos señalados en el art. 96 del Reglamento de la Ley de Casas baratas comiencen, por este solo año, á contarse desde 1.º de Febrero próximo.....	113
Real decreto disponiendo se proceda á la constitución de las Juntas de fomento y mejora de las habitaciones baratas en Badalona, Sabadell, Alcoy y Zamora.....	115
Real decreto creando las Juntas de fomento y mejora de casas baratas en Lérida, Gerona y Sitges (Barcelona).....	117
Real orden ampliando hasta el 1.º de Abril próximo el plazo para que las Juntas de fomento y mejora de casas baratas remitan al Instituto de Reformas Sociales los informes á que hace referencia el art. 96 del Reglamento de la Ley de 12 de Junio de 1911.....	118
Real orden creando las Juntas de fomento y mejora de casas baratas en Cáceres, Valladolid, Cartagena y La Carolina (Jaén).....	119

Real orden disponiendo se aplacen los concursos para la distribución de las subvenciones del Estado, regulados por los artículos 96 y siguientes del Reglamento de la Ley de 12 de Junio de 1911 sobre casas baratas.....	120
Real decreto disponiendo se proceda á la constitución de las Juntas de fomento y mejora de las habitaciones baratas de las provincias que se mencionan	122
<i>Ministerio de Hacienda.</i> —Real orden declarando que las Sociedades cooperativas constituidas para la construcción de casas baratas deben atemperarse y ajustarse á lo taxativamente establecido en la Ley de 12 de Junio de 1911 y Reglamento para su aplicación de 11 de Abril de 1912, en cuanto á las exenciones y beneficios de orden tributario que dichas disposiciones las reconocen.....	123
<i>Ministerio de la Gobernación.</i> —Real orden disponiendo el máximo de ingresos que podrán disfrutar los beneficiarios de casas baratas.....	124
Real decreto creando las Juntas de fomento y mejora de las habitaciones baratas en los puntos que se mencionan.....	125
Real orden disponiendo se anuncie la celebración de los concursos á que se refiere el art. 21 de la Ley de 12 de Junio de 1911 sobre el régimen de casas baratas	126
Real orden referente á la calificación de casas baratas solicitada por las Sociedades y entidades que se mencionan.....	131
Real orden fijando el máximo de ingresos que podrán disfrutar los beneficiarios de casas baratas en Carabanchel Alto y Bajo y en Chamartín de la Rosa	131
Real orden fijando el máximo de ingresos que podrán disfrutar los beneficiarios de casas baratas en la Coruña, Eibar y Mahón...	132
Real orden referente á la calificación de casas baratas solicitada por las entidades y Sociedades que se mencionan.....	133
Real orden referente á la calificación de casas baratas solicitada por la Sociedad cooperativa La Ibérica, de Sevilla.....	133
Real orden referente á la calificación de casas baratas á favor de las construcciones que se propone efectuar en Amposta (Tarragona) la Sociedad Fomento de la Propiedad de Barcelona.....	134
Real orden resolviendo los concursos á que se refiere el art. 21 de la Ley de 12 de Junio de 1911 sobre el régimen de casas baratas.....	134

Inspección del Trabajo.

<i>Ministerio de la Gobernación.</i> — Real orden admitiendo la dimisión que del cargo de Inspector provincial del Trabajo, de Cáceres, ha presentado D. Manuel de Obes y Serrano.....	149
Real orden aprobando la permuta de destino de los Inspectores del trabajo regional de la cuarta Región y provincial de León.	150
Real orden nombrando, con el carácter de interinos, Inspectores provinciales del Trabajo, con destino á las provincias que se mencionan, á los señores que se indican.....	150
Real orden disponiendo que los recursos de alzada referentes á multas impuestas por infracciones á las Leyes sociales se resuelvan por las Autoridades respectivas en los plazos que marcan los Reglamentos para la aplicación de dichas Leyes...	151

Instituto de Reformas Sociales.

<i>Presidencia del Consejo de Ministros.</i> — Real decreto nombrando Vocales del Instituto de Reformas Sociales á D. Gabriel Maura Gamazo, Conde de la Mortera; D. Angel Pulido y Fernández, y D. Luis Morote y Greus.....	155
<i>Ministerio de la Gobernación.</i> — Real orden dictando reglas y plazos para la inscripción de las Sociedades que deseen ser incluidas en el Censo de Sociedades y Asociaciones, encomendado al Instituto de Reformas Sociales, á fin de que dicho organismo pueda declarar aquellas que deben tener derecho electoral para las renovaciones de la parte electiva del mismo y de las Juntas de Reformas Sociales.....	156
Real orden ampliando hasta el 30 del actual el plazo señalado para la inscripción de Asociaciones y Sociedades patronales y obreras en el Instituto de Reformas Sociales.....	157
<i>Presidencia del Consejo de Ministros.</i> — Real decreto nombrando Vocal del Instituto de Reformas Sociales á D. Rodrigo Figueroa y Torres, Duque de Tovar.....	158

Jornada de trabajo.

<i>Ministerio de la Gobernación.</i> — Real decreto fijando la jornada máxima ordinaria de trabajo efectivo de los obreros de ambos sexos en la industria textil, disponiendo que la remuneración del trabajo á destajo se aumente en el tanto por ciento correspondiente á la disminución de la jornada que este Real decreto establece, y dictando reglas para la aplicación del mismo..	161
--	-----

Mujeres y niños (Protección á la infancia).

- Ministerio de la Gobernación.* — Real orden declarando comprendidas en los beneficios consignados en los párrafos 2.º y siguientes del art. 9.º de la Ley de 13 de Marzo de 1900, y en el art. 19 del Reglamento para su aplicación, á las mujeres que trabajan á destajo en toda clase de industrias y tengan hijos en el periodo de la lactancia 169
- Real orden disponiendo se otorguen las recompensas que se mencionan á los agraciados en el IV Concurso de premios del año actual, organizado por el Consejo Superior de Protección á la infancia y Represión de la mendicidad 170

Obras y servicios públicos.

- Dirección general de Obras públicas.* — Circular sobre autorización de descuentos á los capataces y peones camineros con fines de socorro mutuo 177

Pósitos.

- Ministerio de Fomento.* — Real orden resolviendo el expediente relativo al alcáncce que se debe dar á la responsabilidad personal y subsidiaria de los Concejales y Ayuntamientos en los préstamos que acuerden de los fondos de los Pósitos 181
- Ministerio de Hacienda.* — Real orden declarando que los bienes pertenecientes á la Delegación Regia de Pósitos están exentos del impuesto especial que grava los bienes de las personas jurídicas 188
- Ministerio de Fomento.* — Real orden resolviendo instancia de don José Antonio Segura y Segura, vecino de Zurgena (Almería), alzándose, ante este Ministerio, contra la interpretación dada por la Delegación Regia de Pósitos á la Real orden de 18 de Febrero de 1911 190

Previsión.

- Ministerio de Fomento.* — Real orden exceptuando al Montepío para los empleados de la Compañía de Tranvías y Ferrocarriles de Valencia de los preceptos de la Ley de 14 de Mayo de 1908 195

Real orden disponiendo se reconozca la existencia legal de la Asociación Caja de Socorros de La Previsora Marítima.....	197
<i>Ministerio de Hacienda.</i> — Real orden concediendo exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas á favor del Instituto Nacional de Previsión.....	199
<i>Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.</i> — Real orden concediendo á los 1.225 escolares afiliados á diversas Mutualidades oficiales de España, que en el año 1912 han efectuado imposiciones en el Instituto Nacional de Previsión, una bonificación igual á la cantidad ingresada en sus respectivas libretas de pensión de retiro, siempre que dicha cantidad no exceda de 3 pesetas.....	201
Reales órdenes disponiendo se concedan bonificaciones sociales de 40 y 25 pesetas á cada una de las Mutualidades que se indican en las relaciones que se publican, y cuyos socios han efectuado imposiciones en el Instituto Nacional de Previsión durante el año próximo pasado.....	201
<i>Ministerio de la Gobernación.</i> — Real orden disponiendo se inscriban en el Registro de Mutualidades escolares, á que se refieren los artículos 30 y 31 del Reglamento de 11 de Mayo de 1912, las Mutualidades que se indican en la relación que se publica.	205
<i>Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.</i> — Real orden disponiendo que las Mutualidades escolares que se mencionan se inscriban en el Registro especial á que se refieren los artículos 30 y 31 del Reglamento de 11 de Mayo de 1912.....	208
<i>Ministerio de la Gobernación.</i> — Real orden aprobando las reglas para la distribución del fondo general de bonificaciones del Instituto Nacional de Previsión entre los imponentes del año actual.....	209
Real orden disponiendo se reuna en esta corte, el día 25 de Octubre próximo, la Conferencia de Delegados de Cajas de Ahorros y del Banco Hipotecario de España.....	212
Real orden prorrogando la celebración de la Conferencia Nacional de Delegados de Cajas de Ahorros y del Banco Hipotecario por el plazo máximo de un mes.....	215
Real orden dando gracias al Gobernador civil de la provincia de Baleares y otras representaciones de Palma de Mallorca por el eficaz concurso que han prestado á la obra de la previsión popular.....	216

Tribunales industriales.

<i>Ministerio de la Gobernación.</i> — Real decreto creando un Tribunal industrial en Cervera del Río Alhama (Logroño).....	219
Real decreto creando los Tribunales industriales de Huelva y Valverde del Camino.	219
Real decreto creando Tribunales industriales en los puntos que se indican.....	220
<i>Ministerio de Gracia y Justicia.</i> — Real orden-circular haciendo extensivos á los jurados de los Tribunales industriales los preceptos relativos á dietas por que se rigen los que actúan en lo criminal.....	220

Varios.

<i>Ministerio de Fomento.</i> — Real decreto disponiendo que los servicios afectos á la Dirección de Comercio, Industria y Trabajo se organicen con arreglo al cuadro de distribución de servicios que se publica.....	225
<i>Ministerio de Gracia y Justicia.</i> — Real decreto disponiendo que la organización del personal de las Prisiones, así como el régimen y funcionamiento de éstas, se sujeten á las disposiciones que se publican, y perfeccionando en la forma que se indica los importantes servicios penitenciarios.....	236
<i>Ministerio de la Gobernación.</i> — Reglamento de policía de espec-táculos, de construcción, reforma y condiciones de los locales destinados á los mismos.....	268